

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA**  
**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS**  
**POLÍTICAS**



**TESIS:**

**“LA TEORÍA FINALISTA EN LA INTERPRETACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO: UN ANÁLISIS CRÍTICO”**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO**

**MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**AUTOR:**

**Bachiller: Alex Osejo Puchuri**

**ASESOR:**

**Mg. Aldo Rivera Muñoz**

**Ayacucho, 2019**

**DEDICATORIA**

*A Guibell y a mi hija Maura Valentina*

**AGRADECIMIENTO**

*A mis padres y a mi alma máter, la UNSCH*

## RESUMEN

**Objetivo:** Analizar de qué manera influye la teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal peruano, en la resolución de los casos, por los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga, en el periodo 2015 – 2018. **Metodología:** El tipo de estudio es mixto; nivel de investigación: descriptiva, exploratoria y explicativa; diseño de investigación: no experimental; los métodos utilizados fueron: histórico, deductivo, inductivo, exegético y dogmático; técnicas: análisis bibliográfico y documental; instrumentos: ficha bibliográfico y documental. **Resultados:** Según el Sistema de Gestión Fiscal – SGF, en el periodo 2015-2018, en la provincia de Huamanga se han registrado 17 casos de feminicidio con sentencia, de los cuales el 59% (10 casos) corresponden a hechos consumados y el 41% (07 casos) a hechos en grado de tentativa, todos son casos de feminicidio de tipo **íntimo**; el 23% de los casos han concluido en terminación anticipada, el 53% en conclusión anticipada y el 24% en conclusión anticipada de juicio; en 16 casos se formalizó investigación preparatoria, de los cuales el 62% fue calificado como feminicidio, el 13% como feminicidio alternativo con otro delito y el 25% fueron calificados en otro tipo penal; en 13 casos se formuló acusación fiscal, de los cuales sólo el 31% fueron calificados como feminicidio, el 16% como feminicidio alternativo con otro delito y el 53% fueron calificados en otros tipos penales; 04 casos pasaron a debate probatorio en juicio, en el 50% el Juzgado Penal Colegiado se desvinculó de la acusación fiscal y condenó por otro delito. En la provincia de Huamanga, en el periodo de estudio, sólo 5 casos fueron condenados como feminicidio, que representan el 29% del total de 17 casos que cuentan con sentencia según el SGF. **Conclusión:** En la provincia de Huamanga, en el periodo 2015-2018, los fiscales han optado por calificar los hechos en otros tipos penales, concluir los casos en terminación anticipada y conclusión anticipada, en tanto los jueces han optado por la desvinculación procesal y condenar a los acusados de feminicidio por otros tipos penales. La teoría finalista no resulta eficaz para abordar el delito de feminicidio debiendo optarse otras teorías en su análisis.

**PALABRAS CLAVES:** Feminicidio, teoría finalista, teoría del rol social.



## ABSTRACT

**Objective:** Analyze how the finalist theory influences the interpretation of the crime of femicide typified in article 108 ° -B of the Peruvian Penal Code, in the resolution of cases, by the prosecutors and judges of the province of Huamanga, in the period 2015 – 2018.

**Methodology:** The type of study is mixed; level of research: descriptive, exploratory and explanatory; research design: non-experimental; The methods used were: historical, deductive, inductive, exegetical and dogmatic; techniques: bibliographic and documentary analysis; instruments: bibliographic and documentary record. **Results:** According to the Fiscal Management System - SGF, in the period 2015-2018, in the province of Huamanga there have been 17 cases of femicide with sentence, of which 59% (10 cases) correspond to faits accomplis and 41 % (07 cases) to facts in tentative degree, all are cases of intimate femicide; 23% of the cases have concluded in anticipated termination, 53% in anticipated termination and 24% in anticipated conclusion of trial; in 16 cases of formalized preparatory research, of which 62% were classified as femicide, 13% as alternative femicide with another crime and 25% were qualified in another type of crime; in 13 cases, fiscal accusation was made, of which only 31% were qualified as femicide, 16% as alternative femicide with another crime and 53% were qualified in other criminal types; 04 cases passed to the evidentiary debate in the trial, in 50% the Criminal Court dismissed the prosecution and condemned for another crime. In the province of Huamanga, in the study period, only 5 cases were condemned as femicide, which represent 29% of the total of 17 cases that have a sentence according to the SGF. **Conclusion:** In the province of Huamanga, in the period 2015-2018, prosecutors have opted to classify the facts in other criminal cases, conclude cases in early termination and early termination, while judges have opted for procedural disengagement and condemn those accused of femicide by other criminal offenses. The finalist theory is not effective in addressing the crime of femicide, and other theories should be chosen in its analysis.

**KEY WORDS:** Femicide, finalist theory, social role theory.

## INDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
INTRODUCCIÓN.....	11

## TÍTULO I PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1. Planteamiento del problema.....	14
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	14
1.2. Formulación del problema.....	18
a) Problema principal.....	18
b) Problemas específicos.....	18
1.3. Indagación de investigaciones preexistentes.....	18
1.4. Delimitación de la investigación.....	22
a) Delimitación espacial.....	22
b) Delimitación temporal.....	22
1.5. Alcances de la investigación.....	22
2. Objetivos de la investigación.....	23
2.1. Objetivo General.....	23
2.2. Objetivos Específicos.....	23
3. Justificación e importancia de la investigación.....	23
3.1. Justificación de la Investigación.....	23
3.2. Importancia de la Investigación.....	24
4. Formulación de las hipótesis de la investigación.....	26
4.1. Hipótesis General.....	26
4.2. Hipótesis Específicos.....	26
5. Identificación y clasificación de las variables.....	27
6. Operacionalización de hipótesis, variables e indicadores.....	27
7. Metodología de la investigación.....	28
7.1. Tipo y nivel de investigación.....	28
7.2. Método y diseño de la investigación.....	29
7.3. Universo, población, muestra y unidad de análisis.....	29
7.4. Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección.....	30
7.5. Análisis e Interpretación de datos recolectados.....	30

## TÍTULO II DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

### CAPÍTULO I TEORÍA DEL DELITO

1. Concepto.....	31
2. Delito – concepto.....	31
3. Evolución de la teoría del delito.....	32
3.1. Causalismo naturalista.....	33
3.2. Causalismo valorativo.....	33

3.3. Sistema finalista .....	35
3.4. Sistema funcionalista .....	35
3.4.1. Funcionalismo medurado .....	36
3.4.2. Funcionalismo extremo .....	38
4. Categorías del delito .....	40
4.1. Acción .....	41
4.1.1. Concepto de acción.....	41
4.1.2. Ausencia de acción .....	41
a) Fuerza física irresistible .....	41
b) Movimientos reflejos .....	41
c) Estado de inconciencia.....	41
4.2. Tipicidad .....	42
4.2.1. Tipo y tipicidad.....	42
4.2.2. Elementos estructurales de la imputación al tipo objetivo .....	42
a) Los sujetos.....	42
b) La conducta.....	42
c) Aspectos descriptivos y normativos.....	43
d) Objeto de la acción .....	43
e) Nexos causal .....	44
4.2.3. Elementos subjetivos del tipo .....	44
a) Dolo.....	44
b) Error de tipo .....	44
c) Culpa .....	45
4.3. Antijuricidad .....	45
4.3.1. Concepto de antijuricidad.....	45
4.3.2. Causas de justificación .....	46
a) Legítima defensa .....	46
b) Estado de necesidad agresivo .....	46
c) Ejercicio legítimo de un derecho.....	47
4.4. Culpabilidad .....	47
4.4.1. Concepto de culpabilidad .....	47
4.4.2. Categorías que conforman la culpabilidad .....	47
4.4.3. La imputabilidad .....	48
a) Concepto .....	48
b) Causas de inimputabilidad .....	48
La anomalía psíquica .....	48
La grave alteración de la conciencia.....	48
La grave alteración de la percepción .....	49
4.4.4. El conocimiento de la antijuricidad .....	49
a) Concepto .....	49
b) Error de prohibición.....	49
c) Error de prohibición culturalmente condicionado .....	49
4.4.5. Exigibilidad.....	50
a) Concepto .....	50
Estado de necesidad exculpante.....	50
Miedo insuperable .....	50
Obediencia jerárquica .....	50

## CAPÍTULO II

## **TEORIA DE LA ACCIÓN FINAL, IMPUTACIÓN OBJETIVA Y TEORÍA DEL ROL SOCIAL**

1. Teoría de la acción final .....	52
1.1. Concepto causal de acción .....	52
1.2. Concepto de acción final según Hans Welzel .....	52
1.3. Fases de la acción final según Hans Welzel.....	53
2. Causalismo .....	54
2.1. Teoría de la equivalencia de condiciones.....	54
2.2. Teoría de la causalidad adecuada .....	54
2.3. Teoría de la relevancia típica .....	55
2.4. Teoría de la imputación objetiva.....	55
2.5. Postura de Claus Roxin .....	56
2.6. Postura de Gunther Jakobs .....	57
2.7. Imputación objetiva de la conducta .....	59
2.7.1. Riesgo permitido.....	59
2.7.2. Disminución del riesgo .....	59
2.7.3. Riesgo insignificante .....	59
2.7.4. Principio de confianza .....	60
2.7.5. Prohibición de regreso .....	60
2.7.6. Imputación a la víctima .....	60
2.8. Imputación objetiva del resultado .....	61
2.8.1. Relación de riesgo.....	61
2.8.2. Nexos causales desviados .....	61
2.8.3. Interrupción del nexo causal .....	62
2.8.4. Resultados producidos a largo plazo .....	62
2.8.5. Fin de protección de la norma penal.....	63
2.8.6. Imputación del resultado en el ámbito de responsabilidad por el producto .....	63
2.8.7. Cumplimiento de deberes de función o de profesión .....	63
2.8.8. Consentimiento .....	64
3. Teoría del rol social .....	64
3.1. Qué es el rol social .....	64
3.2. Características del rol social.....	65
3.3. Contenido del rol: haz de derechos y deberes .....	66
3.4. Rol como delimitador de esferas de competencia.....	67
3.5. Clases de roles.....	68
3.5.1. Roles comunes .....	68
3.5.2. Roles especiales .....	68
3.6. Concurrencia de roles.....	69
3.7. Funciones del ejercicio de un rol .....	70
3.8. Esencia de la imputación penal .....	70
3.8.1. Diatriba del titular del rol .....	70
3.8.2. El quebrantamiento del rol como fundamento de la imputación .....	71
3.8.3. Significado de la imputación penal.....	72
3.8.4. Consecuencia principal: solo es imputable lo que forma parte del rol.....	72
3.9. El rol del varón y la mujer en una relación de pareja y las consecuencias de su incumplimiento .....	72

### **CAPÍTULO III DELITO DE FEMINICIDIO**

1. Terminología .....	75
2. Definición .....	76
3. Estereotipo de género .....	77
4. Violencia basada en género hacia las mujeres.....	77
5. Enfoque de género .....	78
6. Tipos de feminicidio .....	78
7. Feminicidio en el sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.....	79
8. Regulación del Feminicidio en el Perú.....	80
9. Elementos objetivos y subjetivos del artículo 108-B – Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116 .....	82
<b>Contextos:</b> .....	85
Violencia familiar .....	85
Coacción, hostigamiento o acoso sexual .....	85
Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente .....	85
Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente .....	86

### **CAPÍTULO IV REGULACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO**

4.1. En Colombia .....	87
4.2. El Salvador.....	87
4.3. En Guatemala.....	88
4.4. En México .....	89
4.5. En Nicaragua.....	90
4.6. En Chile.....	91
4.7. En Costa Rica.....	91

### **CAPÍTULO V PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO, DESVINCULACIÓN PROCESAL Y TEORÍA DE LA PRUEBA**

5.1. Terminación anticipada .....	93
5.2. Conclusión anticipada de juicio .....	93
5.3. Desvinculación procesal.....	94
5.4. Teoría de la prueba.....	95
5.4.1. La prueba - Concepto .....	95
5.4.2. Los actos de aportación y admisión de medios de prueba .....	96
5.4.3. Medios de prueba .....	97
5.4.4. Actuación de la prueba .....	97
5.4.5. Valoración de la prueba .....	98
5.4.6. Prueba prohibida .....	98
5.4.7. Prueba indiciaria .....	99

### **TÍTULO III**

#### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

1. Descripción de los resultados .....	101
2. Contratación de la hipótesis .....	117

### **TÍTULO IV**

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Conclusiones.....	121
Recomendaciones .....	124
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA .....	125
ANEXOS .....	128

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años, nuestro país viene experimentando un preocupante crecimiento de la violencia en contra de las mujeres, violencia que se expresa en sus múltiples modalidades: violencia física, psicológica, sexual y patrimonial, actos de violencia que en muchos casos terminaron en feminicidios, que constituye la expresión de violencia más extrema en contra de las mujeres, obligando al Estado adoptar políticas públicas que permita enfrentar este mal social, entre ellos tipificar el delito de feminicidio como un tipo penal independiente y con penas más severas en comparación al resto de tipos penales que protegen la vida; es así, mediante ley N° 30068, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 18 de julio de 2013, se incorporó al Código Penal peruano el artículo 108°-B que tipifica el delito de Feminicidio, cuyo tipo base prescribe: “*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos (...)*”.

Ahora bien, según los datos estadísticos del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, los casos de feminicidio luego de la promulgación de la Ley 30068 han venido disminuyendo ligeramente, por lo menos en los años 2013-2016, con lo que, se podría concluir que la política de criminalizar el feminicidio como tipo penal independiente y con penas más severas está resultando ser favorable; sin embargo, la realidad es que en los últimos años, los casos de feminicidio viene incrementándose; entonces ¿por qué según datos del Observatorio de Criminalidad los feminicidios estarían disminuyendo?, la respuesta es que, el Observatorio de Criminalidad solamente registra aquellos casos que fueron calificados por los fiscales como feminicidio, mas no así, las muertes de mujeres que fueron calificados en otros tipos penales; pero ¿por qué los fiscales califican la muerte de mujeres en otros tipos penales y no como feminicidio?, la respuesta tiene que ver con la teoría jurídica bajo cuyo postulado se viene abordando el delito de feminicidio.

Nuestro Código Penal de 1991 tiene su fundamento en la teoría finalista promovido por el extinto penalista alemán Hans Welzel, por tanto, los operadores jurídicos vienen analizando los casos de feminicidio bajo el enfoque de esta teoría; sin embargo, cabe analizar si esta teoría aún resulta eficaz para abordar tipos penales como el feminicidio. Por ese motivo, la presente investigación titulado “*La teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio: un análisis crítico*”, busca responder a la pregunta general ¿de qué manera

influye la teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal peruano, en la resolución de los casos, por los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga, en el periodo 2015 - 2018?, planteándonos como objetivo general, analizar de qué manera influye la teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal peruano, en la resolución de los casos, por los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga, en el periodo 2015 – 2018; y como hipótesis general nos planteamos que, la teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal peruano en la provincia de Huamanga, periodo 2015 - 2018, ha originado que los fiscales tipifiquen los casos de feminicidio en otros tipos penales, en tanto los jueces opten por la desvinculación procesal, por la complejidad de probar la finalidad del sujeto activo de matar a la mujer por ser mujer.

En el título I, se aborda el aspecto metodológico de la investigación, que comprende el planteamiento del problema, los objetivos, antecedentes, justificación, la hipótesis, los métodos, las técnicas y los instrumentos que se emplearon para materializar la investigación.

El título II comprende el marco teórico, que se subdivide en cinco capítulos. En el capítulo I, se aborda los temas relacionados a la teoría del delito, concepto de delito, desarrollo de la teoría del delito a través de las teorías causalista, finalista y funcionalista, cada una con sus variantes, así como las diferentes categorías del delito como es la acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En el capítulo II se aborda la teoría finalista, la imputación objetiva y la teoría de los roles sociales, toda vez que, el objetivo de la investigación justamente es analizar si la teoría finalista aún resulta eficaz para abordar el delito de feminicidio o hace falta acudir a otras teorías como la teoría del rol social que mantiene íntima vinculación con la teoría de la imputación objetiva. En el capítulo III se aborda el delito de feminicidio, incidiendo en la terminología, la definición, tipología, tipificación como delito en el Código Penal peruano, también se abordan conceptos como el enfoque de género y los estereotipos de género. El capítulo IV está dedicado a verificar la regulación del delito de feminicidio en el derecho comparado, a fin de constatar el tratamiento jurídico que ha merecido en países como México, Guatemala, Chile, Costa Rica, etc. En el capítulo V se abordan aspectos procesales como la terminación anticipada, conclusión anticipada de juicio, desvinculación procesal y teoría de la prueba, por cuanto, de las muestras estudiadas se advierte que la mayoría de los casos con sentencia han concluido con sentencias en terminación anticipada y conclusión anticipada, un porcentaje



menor fueron objeto de desvinculación procesal por el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Huamanga; la teoría de la prueba mereció su tratamiento en este capítulo, por cuanto, una de nuestras hipótesis plantea que la dificultad que genera el uso de la teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio es la complejidad de probar la finalidad del homicida de haber matado a la mujer por ser mujer.

El título III contiene el análisis e interpretación de resultados y contrastación de la hipótesis, para lo cual se han utilizado como muestra 17 carpetas fiscales correspondiente al periodo 2015-2018, que según el Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público (SGF), cuentan con sentencia por delito de feminicidio, incidiendo el análisis en las disposiciones de formalización, en los requerimientos de acusación y en las sentencias. Los resultados del análisis se han plasmado en dieciséis tablas y quince gráficos, donde se han sistematizado los datos pertinentes conforme a los objetivos plantados, los cuales han servido para corroborar las hipótesis planteadas. Finalmente el título IV está dedicado a las conclusiones y las recomendaciones.

# TÍTULO I

## PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

### 1. Planteamiento del problema

#### 1.1. Descripción de la realidad problemática

Mediante Ley N° 30068, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 18 de julio de 2013, se incorporó al Código Penal peruano el artículo 108°-B que tipifica el delito de Femicidio, cuyo tipo base prescribe “*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años **el que mata a una mujer por su condición de tal**, en cualquiera de los siguientes contextos (....)*”. A partir de la vigencia de esta norma, los operadores jurídicos tenían que tipificar los homicidios de mujeres en un contexto de relación de pareja como delito de femicidio; y según los datos estadísticos del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, el registro de casos de femicidio a partir del año 2009 al 2018 fue el siguiente:

2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
154	139	123	122	111	100	103	105	116	128

**Fuente:** Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Entre el año 2009 a 2018 se registraron un total de 1201 casos de femicidio, de los cuales, según el Observatorio de Criminalidad, el 89.8 % corresponde a casos de femicidio íntimo, es decir, el victimario mantenía una relación de pareja, ex pareja, cónyuge, ex cónyuge, enamorado, etc., con la víctima; en tanto el 10.2% corresponden a casos de femicidio no íntimo, es decir cuando el victimario es un familiar que incluye al padre, padrastro, cuñado, etc., así como un conocido que puede ser un amigo, un desconocido, un cliente en el caso de trabajadoras sexuales, etc.

En el distrito fiscal de Ayacucho, según el reporte del Observatorio de Criminalidad, el registro de casos de femicidio del año 2009 al mes de junio de 2018 es la siguiente:

<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
08	07	02	07	05	04	04	04	04	02

**Fuente:** Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

En la provincia de Huamanga, según información del Sistema de Gestión Fiscal (SGF), entre los años 2015 al 2018, sin considerar los casos archivados, con reserva provisional y sobreseída, el registro sobre delito de feminicidio (**consumado y tentativa**) es el siguiente:

<b>Estado de los casos</b>	<b>Año</b>				<b>Total General</b>
	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	
Con sentencia	3	3	9	2	17
Con inv. Preliminar				2	2
For. Inv. Prep.			1	2	3
Con acusación			1	2	3
Suspensión de juzgamiento	1	2			3
<b>Total General</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>11</b>	<b>8</b>	<b>28</b>

**Fuente:** SGF – Sistema de Gestión Fiscal.

De los datos estadísticos registrados por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, a nivel nacional y en el distrito fiscal de Ayacucho en particular, se puede advertir que a partir del año 2013 al 2016 el delito de feminicidio ha venido disminuyendo, demostrando cierto incremento durante los años 2017 y 2018, lo que aparentemente se podría entender que la tipificación del delito de feminicidio está contribuyendo a la disminución de este ilícito penal.

Sin embargo, la realidad es, que la muerte de mujeres en contexto de relación de pareja o el denominado feminicidio íntimo se viene incrementando, es así, según datos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el CEM en el año 2016 atendió **124** casos de feminicidios consumados, en 2017 **121** casos y en el año 2018 **149** casos; y en el caso del distrito fiscal de Ayacucho, el CEM registra en el año 2016, **05** mujeres asesinadas, en el 2017

**06** casos y en el año 2018 **04** casos. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2018). Instituciones privadas como América Noticias en su proyecto digital **Feminicidio 2018** también registra **149** mujeres asesinadas en el año 2018 a nivel nacional (América Noticias, 2018). Entonces porqué en los datos estadísticos del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, los casos de feminicidio están en descenso por lo menos en los años 2013 al 2016, la explicación radica en que el Observatorio de Criminalidad solamente registra los casos de feminicidio que así fueron calificados por los fiscales a cargo de las investigaciones, en este sentido el propio Observatorio de Criminalidad señala “En el año 2018, se han registrado 128 feminicidios a nivel nacional, cuyos hechos corresponden a la tipificación del delito de feminicidio realizada por los fiscales provinciales penales o mixtos a cargo de su investigación” (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación , 2019). En decir el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público no registra los casos de muerte de mujeres en contextos de relación de pareja que fueron calificados en otros tipos penales como parricidio, homicidio, asesinato, homicidio por emoción violenta, etc.

Entonces cabe preguntarse ¿por qué los fiscales prefieren calificar el homicidio de mujeres en contexto de relación de pareja en otros tipos penales y no como feminicidio?, la respuesta es que la **muerte de una mujer por su condición de tal**, como se encuentra tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal resulta difícil, por no decir imposible de probar, por lo que, a fin de evitar la impunidad prefieren calificar en otros tipos penales, prueba de ello, es que, en muchos casos de feminicidio los jueces se han desvinculado de la acusación fiscal y terminaron condenando a los acusados por otros delitos.

Pero ¿por qué resulta difícil y hasta imposible probar que un varón mata a una mujer por su condición de tal? La respuesta tiene que ver con el método de análisis jurídico que los jueces y fiscales vienen empleando para resolver los casos de feminicidio. La teoría jurídica imperante en nuestro sistema jurídico penal es el **sistema finalista** de Hans Welzel (1964). Según el reconocido profesor alemán, la acción final es:

La acción humana es ejercicio de actividad final. La acción es por tanto un acontecer “final” y no solamente “causal”. La “finalidad” o el carácter final de la acción, se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su conducta, asignarse por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan a la consecución de estos fines. Gracias a su saber causal previo puede dirigir sus diversos actos de modo que oriente el suceder causal externo a un fin y lo domine finalmente. (pág. 41)

Entonces, bajo el enfoque de la teoría finalista, para determinar el delito de feminicidio bajo los parámetros del artículo 108°-B, se tiene que demostrar que la finalidad del homicida fue matar a una mujer por “ser mujer”, es más, así lo entendió la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2016-CJ-116, donde en el Fundamento Jurídico 48 señala.

Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente. (X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, 2017)

Empero, en la práctica jurisdiccional, demostrar ante el juez esta finalidad del homicida resulta casi imposible, a no ser que el propio homicida confiese que mató a la víctima porque ésta era mujer, lo que en la práctica ocurre con poca frecuencia, motivo por el cual, los fiscales prefieren calificar los casos de feminicidio en otros tipos penales, asimismo los jueces optan por desvincularse de la acusación fiscal y condenar al homicida por otro delito.

Ante este escenario, cabe preguntarse si ¿resulta conveniente continuar abordando el delito de feminicidio bajo el enfoque de la teoría finalista?. Por todo lo señalado, la respuesta es no, resulta urgente adoptar otras teorías donde no se tenga que probar la finalidad subjetiva del homicida, como por ejemplo la moderna teoría del rol social.

## 1.2. Formulación del problema

### a) Problema general:

¿De qué manera influye la teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal peruano, en la resolución de los casos, por los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga, en el periodo 2015 - 2018?

### b) Problemas específicos:

- ¿De qué manera han resuelto los casos de feminicidio, los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga en el periodo 2015 – 2018, siguiendo la teoría finalista?
- ¿Qué dificultad genera la teoría finalista en la interpretación de la descripción típica del artículo 108°-B del Código Penal peruano “**matar a una mujer por su condición de tal**”, en los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga, en la resolución de los casos de feminicidio en el periodo 2015 - 2018?

## 1.3. Indagación de investigaciones preexistentes

La introducción del delito de feminicidio como tipo penal independiente se dio en el mes de julio de 2013 y los problemas de tipificación se han venido expresando en los años posteriores con los primeros casos que llegaron a sentencia. Existe una gran variedad de tesis, libros y artículos sobre el delito de feminicidio, pero investigaciones que hayan abordado desde el punto de vista del método de análisis jurídico es muy escaso. Al respecto el profesor Luis Alberto Pacheco Mandujano, en su libro “Problemas actuales de derecho penal. Docmática penal y perspectiva político criminal” publicado en el año 2017, dedica un capítulo denominado “Acerca de una técnica inadecuada para el análisis e interpretación del delito de feminicidio”, donde critica el uso de la teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio y propone la utilización de la teoría del rol social, es así Pacheco Mandujano (2017), refiere:

Lógicamente, los derechos y deberes del varón en relación a la mujer, y en un contexto de género, no tienen absolutamente nada que ver con el ejercicio de acciones violentas de sometimiento de aquél

sobre ésta. Muy por el contrario, para ser legítimos y legales, derechos y deberes del varón han de ejercerse en consonancia con los valores de igualdad, respeto y reconocimiento mutuo en un plano de horizontalidad material, económica y moral, y completamente alejados de una hipócrita y farisea combinación de igualdad formal y desigualdad material. Así es como en este caso, las normas de protección de las mujeres adquieren el valor real de normas orientadas de acciones y promotoras de conductas, mientras que el delito de *feminicidio*, que representa la *negación* del Derecho que recoge estos avances sociales, debe ser anulado con la aplicación de la pena correspondiente. De manera que, vistos estos problemas a la luz de los hechos y de los avances de la *teoría del delito*, sostengo que frente a la metodología de análisis y comprensión de la realidad que ofrece el *finalismo wetzeliiano*, la solución más eficaz y eficiente para el análisis e interpretación de casos potencialmente susceptibles de ser considerados como *feminicidios*, la encontramos en la aplicación de la *teoría del rol social*. (pág. 307/308)

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, a continuación mencionamos algunas tesis nacionales como internacionales que fueron elaborados sobre delito de feminicidio:

- Tesis: **“La tipificación de femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)”** presentado por Patselí Toledo Vásquez – Universidad Autónoma de Barcelona – España 2012, donde se abordaron temas relacionados a la utilización de los términos femicidio y feminicidio en la legislación de países latinoamericanos, arribando, entre otros a la siguiente conclusión: “la amplia difusión que han tenido las expresiones derivadas de *feminicide* en Latinoamérica –femicidio y feminicidio-, se manifiesta de la manera más clara en que en esta región es la única en que se ha llegado a plantear y conseguir su tipificación como un delito específico. Todo ello –su utilización en la denuncia, su desarrollo conceptual y la tipificación penal-, responde a una serie de factores regionales propios, tanto del movimiento feminista como de la realidad social y política en esta región”.

- Tesis: “**Feminicidio: un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres**” presentado por Adriana Ramos de Mello – Universidad Autónoma de Barcelona – España 2015, donde se arribó, entre otros, a la siguiente conclusión: “la investigación realizada pone de manifiesto que el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer son fenómenos globales y que mantienen las viejas dicotomías de género, lo que nos lleva a concluir que todavía las mujeres no son ciudadanos de pleno derecho ni tan siquiera en las sociedades democráticas. La reciente tipificación del femicidio/feminicidio en varios países ha hecho que se intensifique el debate sobre la persistencia de estructuras patriarcales en Derecho, tanto en lo referente a las propias normas como en su aplicación por los operadores jurídicos”.
- Tesis: “**La falta de precisión normativa en el delito de feminicidio en México**” presentado por Delia Magdalena Murillo Sotelo – Universidad Nacional Autónoma de México, 2018, donde se arribó, entre otros, a la siguiente conclusión: “México, enfrenta varios pendientes en materia de feminicidios. Si bien la tipificación del delito es un paso, no basta para llegar a la meta que es combatir la impunidad y que se juzgue con perspectiva de género, la violencia feminicida”.
- Tesis: “**El delito de feminicidio en México**” presentado por Tania Selem Sánchez Carrillo – Universidad Nacional Autónoma de México, 2018, donde se arribó, entre otros a la siguiente conclusión: “la creación del tipo penal de feminicidio, se debió por mera cuestión política, lo que insisto privar de la vida a otra persona, es una conducta antijurídica que se encuentra prevista por la legislación en el tipo penal de homicidio, por lo que, el tipo penal de feminicidio protege el mismo bien jurídico que el homicidio, este es, la vida, por lo que está demás esa duplicidad en la legislación al tener dos tipos penales que con un mismo fin, pues protegen lo mismo, un ser humano”.



- Tesis: **“El delito de feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema público en el periodo 2014-2015”** presentado por José La Rosa Pérez Biminchumo – Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017, donde se arribó, entre otros, a la siguiente conclusión: “está demostrado que los actos de sangre cometidos contra las mujeres en nuestro país principalmente en la ciudad de Arequipa durante los años 2014 y 2015, no fueron acciones criminales exclusivas de determinadas parejas, grupos humanos o sociedades, que se desarrollaron dentro de ciertos niveles socioeconómicos o culturales, sino que estas acciones feminicidas no tuvieron ninguna clase de distinción o diferenciación; agresividad humana que empezó cuando las féminas iniciaron o trataron de ejecutar o desarrollar actividades similares o iguales a los varones dentro de la comunidad, acciones que no fueron muy vistas o aceptadas por los individuos y que supuestamente mancillaban el honor o ego del llamado macho, concepto que se formó a lo largo del tiempo y en la que se determinó que el varón era superior”.
- Tesis: **“Si me dejas, te mato – el feminicidio uxoricida en Lima”** presentado por Jimena Sánchez Barrenechea – Pontificia Universidad Católica del Perú, donde se arribó, entre otros, a la siguiente conclusión: “la socialización primaria y socialización secundaria, las redes sociales, los grupos de pares, el contexto socio-cultural y económico y las historias personales; determinan el tipo de masculinidades y femineidades que se formarán en las personas. De tal manera, los hombres y las mujeres generan su propio sistema de representaciones sociales que influye en sus percepciones y expectativas con respecto a sí mismos, a sus parejas y a la sociedad. El vínculo afectivo de deberes y derechos, se convierte en abusivo cuando se hace uso de la violencia contra la mujer. La violencia doméstica es un medio que tiene como finalidad la “reeducación” y “resocialización” de la mujer, o es también el resultado de la tensión

en las negociaciones de cuotas de poder en el hogar con la intención de hacer de la mujer una madre y esposa “ejemplar” según el imaginario masculino. Igualmente, la violencia doméstica podría funcionar como fin para satisfacer el sadismo del hombre por medio de la demostración e imposición de su poder”.

- Tesis: **“La discriminación como elemento de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio y su probanza en el distrito judicial de Cajamarca”** presentado por Sandra Maribel Bringas Flores – Universidad Nacional de Cajamarca, 2017, donde se arribó, entre otros, a la siguiente conclusión: “de acuerdo al análisis de las sentencias, se concluye que no existen parámetros teóricos que incluyan la perspectiva de género para el abordaje del delito de feminicidio. Este escenario es compartido tanto la Fiscalía como la Defensa Técnica, pues desde este enfoque no establecen una estrategia de acreditación de elementos constitutivos del delito de feminicidio, razón por la cual, existieron casos que si bien se postularon inicialmente como feminicidio, terminaron cambiando su tipificación a lesiones derivadas de violencia familiar”.

#### **1.4. Delimitación de la investigación**

##### **a) Delimitación espacial**

La presente investigación tiene por objeto el análisis de los casos de feminicidio (consumado y tentativa) que cuenten con sentencia en la provincia de Huamanga, que comprende las seis fiscalías provinciales penales corporativas.

##### **b) Delimitación temporal.**

La presente investigación abarcará los casos resueltos con sentencia durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

#### **1.5. Alcances de la investigación**

En el desarrollo de la investigación se analizará la teoría finalista, bajo cuyo enfoque los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga vienen abordando

el delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B de nuestro Código Penal; en ese sentido, se analizarán las carpetas fiscales que cuentan con sentencia durante los años 2015 a 2018, centrándose el análisis primordialmente en las disposiciones de formalización y continuación de la investigación, en los requerimientos de acusación y en las sentencias, a fin de verificar si el uso de la teoría finalista resulta útil para abordar el delito de feminicidio; también se analizará la teoría del rol social a fin de proponer como una posible herramienta para enfocar el delito objeto de estudio.

## **2. Objetivos de la investigación**

### **2.1. Objetivo General:**

Analizar de qué manera influye la teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal peruano, en la resolución de los casos, por los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga, en el periodo 2015 – 2018.

### **2.2. Objetivos Específicos:**

- Analizar de qué manera han resuelto los casos de feminicidio, los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga en el periodo 2015 – 2018, siguiendo la teoría finalista.
- Analizar que dificultad genera la teoría finalista en la interpretación de la descripción típica del artículo 108°-B del Código Penal peruano “**matar a una mujer por su condición de tal**”, en los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga, en la resolución de los casos de feminicidio en el periodo 2015 – 2018.

## **3. Justificación e importancia de la investigación**

### **3.1. Justificación de la Investigación**

La tipificación del delito de feminicidio tiene su fundamento en el crecimiento desmesurado de la violencia contra las mujeres y particularmente en las elevadas cifras de muertes de mujeres en contexto de relación de pareja, lo que se llama **feminicidio íntimo**, que viene experimentando nuestro país en los últimos años, por lo que, el Estado se encuentra en la necesidad de adoptar

políticas criminales destinados a prevenir, sancionar y en el futuro erradicar este problema, entre ellos está la criminalización de estas muertes con un tipo penal independiente y con mayor severidad en la sanción punitiva.

En este sentido, con la tipificación del feminicidio lo que se busca es elevar a su máxima expresión la función motivadora del tipo a fin de que los potenciales feminicidas se abstengan de ejecutar esta violencia extrema en contra de las mujeres, por cuanto, en caso de no respetar la norma serían merecedores de una pena grave y demás consecuencias accesorias que establece el tipo penal.

Sin embargo, estando a la situación actual donde los fiscales, enfocados por el sistema finalista y por la dificultad de probar, en juicio la finalidad del homicida de matar a la mujer porque “es mujer” prefieren calificar los feminicidios en otros tipos penales; asimismo los jueces, también bajo el enfoque del finalismo, al no hallar el elemento de trascendencia interna “matar a una mujer por ser mujer” prefieren desvincularse de la acusación fiscal y condenar por otro delito, el objetivo de transmitir un contundente mensaje a los potenciales feminicidas y evitar esta grave violencia en contra de las mujeres parece no cumplirse.

De allí, que la presente investigación se encuentra justificada, por cuanto se busca analizar si conviene continuar enfocando el delito de feminicidio bajo la teoría finalista, o por el contrario es necesario adoptar otras teorías, que permitan dar mejor tratamiento en el juzgamiento del delito de feminicidio.

### **3.2. Importancia de la investigación**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW, vigente desde el 03 de septiembre de 1981, es el instrumento de protección contra la violencia de género de alcance internacional, la misma que en su artículo 1° señala que por discriminación contra la mujer se entiende “Toda distinción, exclusión o

restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Por otro lado, en el plano interamericano, el instrumento que proscribe la violencia de género es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocido como la Convención de Belém Do Pará, vigente desde el 03 de mayo de 1995, la misma que en su artículo 1° señala que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, asimismo en su artículo 7°, literales b y c establece que los estados partes están en la obligación de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; e incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”.

Pese a la existencia de estos instrumentos internacionales, los femicidios en el mundo han ido incrementándose, es así, según un Informe emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en el año 2017, en el mundo fueron asesinadas 87,000 mujeres, lo que equivale a 137 homicidios al día o 06 homicidios por hora. Del total de homicidios, 50,000 fueron perpetradas por sus parejas o ex parejas, lo que hace que el propio hogar es el lugar más peligroso para las víctimas. (El Comercio, 2018), por lo que urge que los Estados partes adopten medidas mucho más eficaces a fin de afrontar este problema, uno de ellos justamente es la política criminal, entre ellos la de criminalizar de manera independiente el delito de femicidio.

Dentro de este marco de lucha contra la violencia frente a las mujeres, en el caso peruano, se tipificó el delito de femicidio a fin de elevar a su

máxima expresión la función motivadora del derecho penal tipificado como delito independiente y con penas mucho más severas que otros delitos que también protegen la vida, dando un mensaje disuasivo a los potenciales feminicidas a fin de que se abstengan de cometer este delito; sin embargo, una vez promulgado la norma penal, es de advertirse que adolece de un grave problema de tipificación, por cuanto, siguiendo la teoría finalista, el elemento de tendencia interna trascendente “matar a una mujer por su condición de tal”, en la práctica es casi imposible de probar, de allí la importancia de la presente investigación, por cuanto se pretende demostrar que la teoría jurídica que se viene empleando no coadyuva a encausar adecuadamente los casos de feminicidio, debiendo adoptarse otras teorías, como es la teoría del rol social.

#### **4. Formulación de las hipótesis de investigación**

##### **4.1. Hipótesis General:**

La teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal peruano en la provincia de Huamanga, periodo 2015 - 2018, ha originado que los fiscales tipifiquen los casos de feminicidio en otros tipos penales, en tanto los jueces opten por la desvinculación procesal, por la complejidad de probar la finalidad del sujeto activo de matar a la mujer por ser mujer.

##### **4.2. Hipótesis Específicos:**

- Siguiendo la teoría finalista, en la provincia de Huamanga, en el periodo 2015 - 2018, los fiscales han preferido calificar los casos de feminicidio en otros tipos penales, en tanto los jueces han optado por la desvinculación procesal.
- La dificultad que genera la teoría finalista en la interpretación de la descripción típica del artículo 108°-B del Código Penal peruano “**matar a una mujer por su condición de tal**”, en los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga, en la resolución de los casos de feminicidio en el periodo 2015 - 2018, es la complejidad de probar la finalidad del sujeto activo de matar a una mujer por ser mujer.

## **5. Identificación y clasificación de las variables**

### **5.1. Hipótesis General**

#### **Variable Independiente**

La teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio.

#### **Variable Dependiente**

Resolución de casos de feminicidio.

### **5.2. Hipótesis Específicas**

#### **Hipótesis Específica 01**

##### **Variable Independiente**

Teoría finalista.

##### **Variable Dependiente**

Calificación de casos de feminicidio en otros tipos penales y desvinculación procesal.

#### **Hipótesis Específica 02**

##### **Variable Independiente**

Teoría finalista en la interpretación de la descripción típica “matar a una mujer por su condición de tal”.

##### **Variable Dependiente**

Dificultad probatoria para demostrar que el feminicida mató a la mujer por ser mujer.

## **6. Operacionalización de hipótesis, variables e indicadores**

### **Hipótesis General**

La teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal peruano en la provincia de Huamanga, periodo 2015 - 2018, ha originado que los fiscales tipifiquen los casos de feminicidio en otros tipos penales, en tanto los jueces opten por la desvinculación procesal, por la complejidad de probar la finalidad del sujeto activo de matar a la mujer por ser mujer.

<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>
La teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio	<p><b>TEORIA FINALISTA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Antecedentes</li> <li>- Postulado</li> <li>- La acción final</li> <li>- Fases de la acción final</li> <li>- La teoría del delito según la teoría finalista</li> </ul> <p><b>DELITO DE FEMINICIDIO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Antecedentes</li> <li>- Terminología</li> <li>- Legislación comparada</li> <li>- Regulación en el Código Penal peruano.</li> <li>- Estructura típica.</li> <li>- Tipos de feminicidio.</li> </ul>

<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Resolución de los casos de feminicidio	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Casos en la provincia de Huamanga periodo 2015 - 2018 con sentencia.</li> <li>- Casos con sentencia en terminación anticipada.</li> <li>- Casos con sentencia en conclusión anticipada de juicio.</li> <li>- Casos con sentencia en desvinculación procesal.</li> <li>- Casos con sentencia con debate probatorio.</li> </ul>

## **7. Metodología de la investigación**

### **7.1. Tipo y nivel de investigación**



- Tipo de investigación: **Mixto (cuantitativo y cualitativo)**
- Nivel de investigación: **Exploratoria, descriptiva y explicativa.**

## **7.2. Método y diseño de la investigación**

### **Métodos**

- Histórico, inductivo, deductivo, exegético y dogmático

### **Diseño**

- No experimental

## **7.3. Población, muestra y unidad de análisis:**

### **Población**

La población de la presente investigación son los casos de feminicidio (consumados y tentativa) con sentencia, que se han suscitado en la provincia de Huamanga durante los años 2015 al 2018, que en total suman 17 casos.

### **Muestra**

Por el reducido número de casos de feminicidio con sentencia en la provincia de Huamanga, en el periodo 2015 a 2018, la muestra se tomará el 100% de la población, esto es los 17 casos.

### **Tipo de muestra**

No probabilística

### **Unidad de análisis**

La unidad de análisis de la presente investigación son:

- La teoría finalista
- Delito de feminicidio (legislación nacional y comparada)
- Casos de feminicidio (disposiciones de formalización, requerimientos de acusación y sentencias)
- La teoría del rol social

#### **7.4. Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección**

##### **Técnicas**

- Análisis bibliográfico
- Análisis documental

##### **Instrumentos**

- Fichas bibliográficas
- Ficha documental
- Ficha de cotejo

##### **Fuentes**

- Bibliográficas
- Normas
- Convenciones
- Carpetas Fiscales

#### **7.5. Análisis e interpretación de datos recolectados**

La interpretación de datos recolectados se realizó empleando los siguientes métodos:

- Método estadístico.
- Método lógico.
- Método hermenéutico.

**TÍTULO II**  
**DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL**  
**MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**

**CAPÍTULO I**  
**TEORÍA DEL DELITO**

**1. Concepto**

La teoría del delito también llamada “teoría de la infracción” o “teoría de la imputación penal” no es sino, aquella parcela del derecho penal que se encarga de estudiar los elementos comunes y generales que una conducta debe contener para ser considerado delito. El profesor Felipe Villavicencio Terreros (2006), afirma:

La teoría del delito o teoría de imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de la docmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal. (pág. 223)

Por su parte Francisco Muñoz Conde (1999) señala.

La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito. Hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros. El estudio de estas características comunes corresponde a la teoría general del delito, es decir, a la parte general del Derecho penal; y el estudio de las concretas figuras delictivas, y de sus particularidades específicas, corresponde a la parte especial. Citado en (Urtecho Benites, 2008, pág. 67)

**2. Delito – concepto**

En doctrina el delito es definido como un comportamiento típico, antijurídico y culpable. Algunos consideran que el delito además debe ser un comportamiento punible. Así Francisco Muñoz Conde (1999), define al delito como:

La acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible. Esta definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra (de la tipicidad a la antijuricidad, de la antijuricidad a la culpabilidad, etc.). Si del examen de los hechos resulta que la omisión o acción no es típica, ya no habrá que plantearse

si es antijurídica, y mucho menos si es culpable o punible. Citado en (Urtecho Benites, 2008, pág. 73)

Iván Meini (2014), define al delito como “un comportamiento merecedor de pena que se imputa a quien se le exige evitarlo” (pág. 49), así el reconocido profesor de la PUCP, sostiene que son tres las características de su definición:

**a) el delito como situación de riesgo para un bien jurídico.** El delito significa un juicio de desvaloración que se formula sobre una situación de riesgo para el bien jurídico y de reproche por infringir el deber de evitar dicho riesgo (...); **b) el delito como merecimiento de pena.** El merecimiento de pena es un juicio de valor negativo (desvalor) que recae sobre un comportamiento porque se estima que su realización implicará un riesgo o menoscabo intolerable para el bien jurídico protegido (...); y **c) el delito como situación de riesgo prohibido que se exige evitar.** El derecho penal está legitimado para exigir únicamente aquello que se debe realizar. Aun cuando se pueda evitar la situación de riesgo prohibido para el bien jurídico, no se exige hacerlo si el sujeto no se ha comprometido previa y libremente. A pesar que el campeón de natación pueda llegar donde el bañista que se ahoga y rescatarlo más rápido que el salvavidas, al único que se le exige intervenir para evitar el riesgo de ahogarse del bañista es al salvavidas por ser garante (...). (Meini, 2014, pág. 49/53)

### 3. Evolución de la teoría del delito

Respecto al desarrollo de la teoría general del delito, la doctrina jurídica penal ha desarrollado dos grandes sistemas: los sistemas teóricos antiguos o **bipartitos** y los sistemas teóricos contemporáneos o **tripartitos**. Respecto a los sistemas bipartitos, Villavicencio (2006) dice, “los sistemas teóricos antiguos o bipartitos se basan principalmente en la distinción entre sujeto (es el autor del hecho) y objeto del delito (es el hecho cometido por el autor)” (pág. 231). En tanto, respecto a los sistemas tripartitos, el reconocido profesor sanmarquino, refiere “los sistemas teóricos contemporáneos o tripartitos, se han desarrollado sobre la base de los sistemas bipartitos en la ciencia del derecho alemán a fines del siglo XIX” (pág. 232). Los sistemas contemporáneos o tripartitos estructuran al delito con sus tres elementos que hoy se conocen como **tipicidad, antijuricidad y culpabilidad**; y a partir de la doctrina alemana son cuatro los sistemas que han tenido influencia en Latinoamérica y particularmente en el Perú estos son: el **Causalismo naturalista, Causalismo valorativo, Finalismo y el Funcionalismo**.

### 3.1. Causalismo naturalista

También llamada “teoría clásica”, los penalistas clásicos trataban de construir la estructura del tipo sobre las base de los principios de las ciencias naturales como la Biología, la Química, la Física, etc. Sus principales exponentes son Franz von Liszt y Ernst von Beling. El profesor Claus Roxin (2008) resume de la siguiente manera los postulados de la teoría clásica.

El sistema “clásico” del delito de Liszt y Beling, que se convirtió en dominante a principios del siglo, que todavía es influyente es muchos aspectos en el extranjero y cuyas categorías básicas siguen teniendo vigencia también en la docmática alemana actual, se basa en la hipótesis de que injusto y culpabilidad se comportan entre sí como la parte externa y la interna del delito. En consecuencia, todos los requisitos objetivos del hecho punible pertenecían al tipo y a la antijuridicidad, mientras que la culpabilidad se concebía como el compendio de todos los elementos subjetivos del delito (el denominado concepto psicológico de la culpabilidad). Por consiguiente, el dolo se consideraba desde la perspectiva de esta teoría como forma de la culpabilidad. (pág. 198)

Por su parte Villavicencio Terreros (2006), señala, para este sistema la **acción** era el movimiento corporal impulsado por la voluntad que modifica el mundo exterior, perceptible por los sentidos, relacionado ambos extremos a través de la causalidad; de ello definían al delito como la relación de causalidad entre dicha acción y el resultado. (...) En este sistema el **tipo** es objetivo-descriptivo. El tipo es una descripción de la relación entre la acción (antecedente) y un resultado que es el cambio del mundo exterior (consecuente). (...) La **antijuridicidad** es objetiva-valorativa. Se caracteriza por ser un juicio valorativo puramente formal, ya que sólo bastaba con comprobar que la conducta es típica y que no concurre ninguna causa de justificación que excepcionalmente la permita, para poder enjuiciarla negativamente como antijurídica. La antijuridicidad viene a ser una simple valoración del proceso causal objetivo externo. La antijuridicidad también era entendida en forma objetiva, como contradicción entre hecho y norma. Era una mera especificación valorativa de una acción típica previa. (...) La **culpabilidad** es el aspecto subjetivo del delito que busca precisar el contenido de la voluntad y se identifica como la relación psicológica con la conducta típica y antijurídica. Es una relación psicológica no material entre el hecho y su autor (*teoría psicológica de la culpabilidad*). Las formas de esa relación psicológica, es decir, las diversas intensidades de ese vínculo dan origen a las formas de la culpabilidad que son el dolo y la culpa. (pág. 235/236)

### 3.2. Causalismo valorativo

También llamado “sistema neoclásico” o “teleológico”, tiene su fundamento en la corriente filosófica del neokantismo y estudia al delito a base de valores e ideales, siendo su máximo exponente Edmund Mezger. Según Villavicencio (2006), el Causalismo valorativo:

Propugna el carácter de auténtica ciencia a las ciencias del espíritu (a la que pertenece la ciencia del derecho), diferenciándolo de las ciencias naturales tanto en su objeto como en su método. Así pues las ciencias naturales contaban con un objeto físico, mientras que las ciencias del espíritu tenían como objeto las obras y caracteres del espíritu humano, que suponen significados y valoraciones. El método no es el empírico y la observación, propio de las ciencias naturales, sino que el método de las ciencias del espíritu se fundamentaba en aprehender, entender, valorar significados y sentidos y, aplicar las valoraciones a las obras y virtudes humanas. (pág. 237)

Este sistema mantiene la concepción causal de la **acción** pero abandona la identificación naturalista descriptiva dada por el sistema clásico, pasando a ser una acción normativa o valorativa (ZAFFARONI/ALIAGA/SLOKAR, 2000) citado en Villavicencio Terreros (2006, pág. 238). “Debido a que la definición del sistema clásico de la acción como movimiento corporal implicaba hablar de una conducta activa y no pasiva, se redefine a la acción como una conducta humana externa y dependiente de la voluntad, o como manifestación de la voluntad al exterior” (LUZÓN PEÑA, 1999) citando en Villavicencio (2006, pág. 238). “El tipo de ser identificado bajo los caracteres objetivos – descriptivos, pasando a acoger elementos normativos, como por ejemplo *los elementos subjetivos del injusto*, que se diferencian del dolo” (Villavicencio Terreros F. , Derecho Penal Parte General, 2006, pág. 238). “A la **antijuricidad** se le vincula con la tipicidad y, por ende también es objetiva (pero no en forma exclusiva, ya que en ella está presente elementos subjetivos) y valorativa” (Villavicencio Terreros F. , Derecho Penal Parte General, 2006, pág. 239). “La teoría psicológica de la culpabilidad es sustituida por la llamada **teoría normativa de la culpabilidad (FRANK)**; que considera que en la culpabilidad lo fundamental es un juicio valorativo sobre el aspecto subjetivo. La valoración se da en las normas establecidas si es posible reprochar al autor su conducta” (Villavicencio Terreros F. , Derecho Penal Parte General, 2006, pág. 240).

### 3.3. Sistema finalista

Esta teoría nace en el año 1930 y fue introducida por Hans Welzel. Este sistema tuvo su fundamento en dos corrientes filosóficas: el ontologismo fenomenológico y la filosofía epistemológica. Respecto a estas corrientes, Villavicencio (2006) señala:

El **ontologismo fenomenológico** que se propugnó en la década de los años 30 hasta los 60 del siglo pasado, establecía que el mundo se organizaba de acuerdo a las finalidades. (...). **La filosofía epistemológica** que nos lleva a una teoría del conocimiento, entiende que todo fenómeno se logra explicar a través del fin por el cual se orienta. (pág. 244)

Su postulado central del finalismo es referente a la acción humana. Al respecto José Hurtado Pozo (2005) señala:

Ésta es caracterizada en esencia por su estructura finalista, lo que supone que su autor tenga la capacidad de proponerse diferentes objetivos y de orientar su comportamiento hacia ellos. La capacidad del autor está en relación con sus posibilidades de prever las consecuencias de su acto y con el conocimiento que tiene de la causalidad.

La tipicidad no es más concebida como la descripción objetiva del acto incriminado, sino que debe también comprender la finalidad con que éste es cometido para llegar a integrar sus aspectos necesarios. Por esto, resulta indispensable prever junto al tipo objetivo un tipo subjetivo. De esta manera en los delitos dolosos, la finalidad de la acción- que no es otra cosa que la intención o el dolo- y los otros elementos de naturaleza subjetiva (por ejemplo, el móvil con el cual actúa el agente) devienen en partes integrantes del tipo legal subjetivo. La concepción finalista logra, de esta manera, eliminar de la noción de culpabilidad los elementos psicológicos que habían sido conservados por la doctrina neoclásica y cuyo origen se encuentra en las tesis positivistas. La culpabilidad es en consecuencia, concebida sólo como un puro juicio de reproche expresado contra el autor del acto típico, ya que el dolo es desplazado hacia la tipicidad. Estos cambios determinaron que se modificara la noción material de antijuridicidad. Los elementos subjetivos fueron utilizados para destacar que no bastaba con tener en cuenta el carácter perjudicial de la acción (desvalor del resultado) sino que había que considerar, también la actitud negativa del agente frente al orden jurídico (desvalor de la acción). Así se llegó a dar una dimensión marcadamente subjetiva a la antijuridicidad. (pág. 372/373).

### 3.4. Sistema funcionalista

Las teorías “racional - final” o “funcional” nacieron en la década de los años 1970, siendo sus principales exponentes Claus Roxin y Gunther Jakobs, tienen su fundamento en la sociología sistémica de Parson y Merton (acogidos por Roxin) y Luhmann (acogido por Jakobs). Respecto a este nuevo sistema, Silva Sánchez (2000) señala “Los postulados funcionalistas no buscan modificaciones a la teoría del delito, más bien, pretenden atribuir en sus elementos nuevos contenidos, con el objeto de ampliar su capacidad explicativa de solución y su aplicabilidad a la realidad” citado en (Villavicencio Terreros F. , Derecho Penal Parte General, 2006, pág. 248).

#### **3.4.1. Funcionalismo medido**

Denominado por el propio Roxin, como “**Sistema teleológico-políticocriminal**”. Al respecto Roxin (2008) señala:

Aproximadamente desde 1970 se han efectuado intentos muy discutidos de desarrollar un sistema “racional-final (o teleológico)” o “funcional” del Derecho Penal. Los defensores de esta orientación están de acuerdo – con muchas diferencias en lo demás – en rechazar el punto de partida del sistema finalista y parten de la hipótesis de que la formación del sistema jurídicopenal no puede vincularse en realidades ontológicas previas (acción, causalidad, estructuras lógico – reales, etc.), sino que única y exclusivamente puede guiarse por las finalidades del Derecho Penal. (pág. 203)

El profesor Claus Roxin señala que son dos las piezas centrales de su concepción jurídico penal, esto es la imputación al tipo objetivo y la ampliación de la culpabilidad a la categoría de “responsabilidad”. Respecto al primero, Roxin (2008) dice:

(...). Mientras que el tipo objetivo –que para el sistema clásico se agotaba el contenido del tipo, y al que los proyectos neoclásicos le añadieron los elementos subjetivos del tipo y el finalismo le añadió el dolo- para las tres concepciones sistemáticas en los delitos de resultado (como los ss 212, 223, 230 o 303) quedaba reducido a la causalidad, en cambio, el punto de partida teleológico ha hecho depender la imputación de un resultado al tipo objetivo de la “realización de un peligro no permitido dentro del fin de protección de la norma”, sustituyendo con ello por primera vez la categoría científico-natural o lógica de la causalidad por un



conjunto de reglas orientado a las valoraciones jurídicas. (...) (pág. 204)

Respecto al segundo, el reconocido penalista alemán, señala:

Un Segunda innovación central del sistema racional-final o teleológico en la forma aquí defendida lo constituye la ampliación de la “culpabilidad” a la categoría de la “responsabilidad”, en cuanto que a la culpabilidad como condición ineludible de toda pena se le debe añadir siempre la necesidad preventiva (especial o general) de la sanción penal (...), de modo tal que la culpabilidad y las necesidades de prevención se limitan recíprocamente y sólo conjuntamente dan lugar a la “responsabilidad” personal del sujeto, que desencadena la imposición de la pena. (...) (pág. 204)

En base a lo sostenido precedentemente, Roxin (2008) percibe a la **acción**, de la siguiente manera:

(...), la unidad de la acción no es definida por un algo empíricamente preexistente (ya sea la causalidad, la conducta voluntaria o la finalidad) y que estaría por igual en la base de todas las manifestaciones de conducta punible, sino sólo por la identidad del aspecto valorativo. Un hombre habrá actuado si determinados efectos procedentes o no del mismo se le pueden atribuir a él como persona, o sea como centro espiritual de acción, por lo que se puede hablar de un “hacer” o “dejar de hacer” y con ello de una “manifestación de la personalidad”. (pág. 218)

Respecto al **tipo**, Roxin (2008) señala:

En el tipo se valora la acción desde el punto de vista de la necesidad abstracta de la pena; es decir: independientemente de la persona del sujeto concreto y de la concreta situación de la actuación, una acción se declara punible para el caso regular (o sea, a reserva de especiales situaciones y circunstancias de la vida). El fin polítocriminal de dicha conminación penal abstracta es preventivogeneral: Al acogerse una determinada conducta en un tipo se pretende motivar al individuo para que omita la actuación descrita en el mismo (o en los delitos de omisión, para que lleve a cabo la conducta ordenada). (...). (pág. 218)

Respecto a la **antijuricidad** el profesor Roxin (2008), prefiere emplear la categoría de **injusto** y lo explica de la siguiente manera:

En la categoría de injusto se enjuicia la acción típica concreta, incluyendo todos los elementos reales de la respectiva situación, conforme a los criterios de la permisión o prohibición. En este tercer “escalón del delito” debería hablarse de “injusto” y no de mera “antijuridicidad”. Pues así como el tipo acoge dentro de sí la acción (sólo las acciones pueden ser típicas), el injusto contiene acción y tipo: sólo las acciones típicas pueden ser injusto penal. En cambio, la antijuridicidad no es una categoría especial del Derecho penal, sino de todo el ordenamiento jurídico: hay conductas que pueden ser antijurídicas para el Derecho civil o el Derecho público y no obstante ser irrelevantes a efectos penales; y las causas de justificación también proceden de todos los campos del Derecho, lo que no deja de ser importante para los criterios rectores del injusto. En el aspecto políticocriminal el juicio de injusto se caracteriza por tres funciones: soluciona colisiones de interés de forma relevante para la punibilidad de uno o varios intervinientes; sirve de punto de enlace para las medidas de seguridad y otras consecuencias jurídicas; y, entrelaza el Derecho penal con todo el ordenamiento jurídico e integra sus valoraciones decisivas. (pág. 219/220)

Finalmente respecto a la **culpabilidad**, el profesor Roxin (2008) prefiere emplear la categoría de “responsabilidad” y señala:

En la categoría delictiva de la “responsabilidad” se trata de saber si el sujeto individual merece una pena por el injusto que ha realizado. El presupuesto de la culpabilidad es como es sabido, la culpabilidad del sujeto. Pero ésta no es el único presupuesto, sino que debe añadirse además una necesidad preventivo de punición. Así p. ej., en el denominado estado de necesidad disculpante (S 35) el autor no sólo actúa antijurídicamente, sino que también **puede** actuar de otro modo y se comporta por ello culpablemente (...). (pág. 222)

### 3.4.2. Funcionalismo extremo.

El funcionalismo extremo también llamada “funcionalismo jurídico-penal” es planteado por el profesor Gunther Jakobs y tiene su fundamento en la filosofía de la sociología sistemática de N. Luhmann.

Luhmann sostiene que los rasgos fundamentales de la sociedad son tres:

1. *La complejidad social*. Se trata de la *complejidad de la sociedad actual* en cuanto sistema, en la cual el hombre aparece situado ante un amplísimo horizonte de posibilidades de actuación

con la consiguiente perplejidad y dificultad para elegir, lo cual supone contingencia y riesgo. 2. *La limitación de la razón humana*. La naturaleza *limitación de la razón humana* (*imbecilias* en su sentido clásico) para reducir por sí misma la complejidad del mundo. 3. *El sistema como instrumentos cognitivo*. Nos referimos al recurso a la *idea de sistema* como instrumento (aparato técnico) para posibilitar la comprensión del mundo y la reducción de su dramática complejidad, haciendo posible la orientación y actuación humana, puesto que el sistema –los sistemas normativos- permiten construir expectativas estables, sólidas, sobre el comportamiento de uno mismo y del de los demás. (El Funcionalismo en el Derecho: Notas sobre N. Luhmann y G. Jakobs, 2007)

Luhmann haciéndose eco de los nuevos avances de la ciencia (física, biología, cibernética, neurofisiología, etc.) – entiende la sociedad como una suma de individuos sino como un *sistema* (totalidad de estructura sistemática), integrada, a su vez, por una pluralidad de *subsistemas* que tienen su propia estructura y autonomía. (...). El núcleo central de los sistemas está constituido por la “*comunicación*”, que supone no sólo el intercambio lingüístico sino también el de la acción. (...) Los sistemas constituyen estructuras de todo tipo – familiares, empresas, sociedades, iglesias, estados- integradas por acciones concretas que para mantenerse y subsistir en *su medio ambiente* han de resolver multitud de problemas. (El Funcionalismo en el Derecho: Notas sobre N. Luhmann y G. Jakobs, 2007)

Partiendo de esta filosofía, Jakobs (1996) señala que “el funcionalismo jurídico- penal se concibe como aquella teoría según la cual el Derecho penal está orientado a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad”. (pág. 15). El reconocido profesor de la Universidad de Bonn sostiene que el Derecho penal forma parte de la sociedad, por cuanto su función es mantener el sistema; el Derecho penal reacciona ante el quebrantamiento de las normas para garantizar la vigencia de las mismas; y considera a la vigencia de la norma como bien jurídico. En palabras del precitado penalista alemán:

La prestación que realiza el Derecho penal consiste en contradecir a su vez la contradicción de las normas determinantes de la identidad de la sociedad. El Derecho penal confirma, por tanto, la identidad social. El delito no se toma como principio de una evolución ni tampoco como suceso que deba solucionarse de modo cognitivo, sino como comunicación defectuosa, siendo imputado este defecto al autor como culpa suya. Dicho de otro

modo, la sociedad mantiene las normas y se niega a entender a sí misma de otro modo. En esta concepción, la pena no es tan sólo un medio para mantener la identidad social, sino que ya constituye ese mantenimiento mismo. (...) El derecho penal restablece en el plano de la comunicación la vigencia perturbada de la norma cada vez que se lleva a cabo seriamente un procedimiento como consecuencia de una infracción a la norma. (...). Todas las instituciones dogmáticas dignas de mención en el Derecho penal moderno, desde la imputación objetiva hasta el concepto normativo de culpabilidad, desde la posibilidad de excluir la responsabilidad por injerencia, etc., no podrían haberse desarrollado desde una perspectiva puramente interna al sistema jurídico que no tuviera en cuenta la función de la normatividad jurídica. (...). Sea como fuere, la solución de un problema social a través del Derecho penal tiene lugar en todo caso por medio del sistema jurídico en cuanto sistema social parcial, y esto significa que tiene lugar dentro de la sociedad; el Derecho penal constituye una tarjeta de presentación de la sociedad altamente expresiva, al igual que sobre la base de otras partes de la sociedad cabe derivar conclusiones bastante fiables sobre el Derecho penal. Por ejemplo, que la pena máxima se imponga por brujería, por contar chistes sobre el *Fuhrer* o por asesinato, caracteriza a ambos, al Derecho penal y a la sociedad. Por consiguiente, existe una dependencia recíproca entre la sociedad y el Derecho penal; (...). (Jakobs, 1996, pág. 18/22)

El derecho penal tiene por misión garantizar la identidad de la sociedad. Esto se lleva a cabo tomando el hecho punible en su significado, como aportación comunicativa, como expresión de sentido, y además respondiendo ante él. Por medio de su hecho el autor se aferra a la afirmación de que su comportamiento, esto es la defraudación de una expectativa normativa, se encuentra dentro de los comportamientos que son válidos, y así pues, la expectativa normativa en cuestión sería para la sociedad un accesorio no relevante. Mediante la pena se declara en contra de esta afirmación, que esto no es así, que por el contrario, el comportamiento defraudador no pertenece, ni antes ni ahora, a aquella configuración social que hay que tener en cuenta. Esta respuesta no persigue algo así como una ratificación mediata de la configuración, sino que es ya en sí misma directamente esta ratificación. Cuando la sociedad pena, se niega a concebir un cambio en su configuración, el hecho punible, como un acto de evolución, como una parte de sus posibilidades, sino que por el contrario se mantiene firme en el *statu quo*, en contra de la propuesta de cambio. De la misma forma que una persona una pretensión que no encaja en su forma de ser, ratificando de esta manera esta forma de ser, así la sociedad rechaza la pretensión la expectativa defraudada, ratificando con ello su identidad. (Jakobs, 2004, pág. 75/76)

#### 4. Categorías del delito

## **4.1. Acción**

### **4.1.1. Concepto de acción**

Para el Causalismo la acción no es sino, un movimiento corporal que responda a un acto de voluntad; para el Finalismo la acción es una actividad o una omisión a través del cual el autor persigue un objetivo. En cambio desde el punto de vista del funcionalismo, la acción tiene un “contenido comunicativo-simbólico: el no reconocimiento de la vigencia de una norma mediante un comportamiento, ya sea de comisión o de omisión” (Hurtado Pozo, 2005, pág. 394).

### **4.1.2. Ausencia de acción**

#### **a) Fuerza física irresistible**

Nuestro Código Penal en el numeral 6) del artículo 20° establece como una causa que excluye la responsabilidad cuando se “obra por fuerza física irresistible”.

Al respecto Villavicencio (2006), refiere “fuerza física es aquel estímulo externo, extraño al agente, que le genera un movimiento involuntario” (pág. 273); por su parte, (Zaffaroni, 1981) señala “por fuerza física irresistible debe entenderse una fuerza de entidad tal que haga al sujeto incapaz de dirigir sus movimientos, o sea, que lo haga obrar mecánicamente” (pág. 163).

#### **b) Movimientos reflejos**

Los movimientos reflejos se dan con total ausencia de la voluntad del sujeto, es decir no son acciones ni omisiones, por lo que no tienen relevancia penal.

#### **c) Estado de inconciencia**

El estado de inconciencia está regulado en el numeral 1) del artículo 20° del Código Penal como una causal que excluye la responsabilidad. Sobre el particular (Villavicencio Terreros F. , Derecho Penal Parte General, 2006) señala “La inconciencia excluye la acción. En este supuesto se presenta una total ausencia de las

funciones mentales superiores del hombre. No hay presencia de la conciencia, su ausencia es plena” (pág. 275).

## **4.2. Tipicidad**

### **4.2.1. Tipo y tipicidad**

El tipo penal es la descripción concreta de una conducta en el supuesto de hecho de una norma, en tanto la tipicidad es el encuadramiento de una conducta producido en la realidad al tipo. Respecto al tipo (Zaffaroni, 1981) señala “el tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes” (pág. 167). Respecto a la tipicidad, Villavicencio Terreros (2006), refiere:

Tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (pág. 296)

### **4.2.2. Elementos estructurales de la imputación al tipo objetivo**

#### **a) Los sujetos**

En la imputación penal indefectiblemente se exige la presencia de los sujetos: un sujeto activo, quien va ejecutar la conducta punible y el sujeto pasivo, quien va sufrir la afectación de la conducta punible, que generalmente es el titular del bien jurídico. El sujeto activo siempre será una persona natural, en cambio el sujeto pasivo puede ser una persona natural, una persona jurídica, un concebido, etc.

#### **b) La conducta**

La conducta no es sino la ejecución del verbo rector que contiene el tipo penal (Ejemplo; matar, apoderarse, falsificar, etc.). Partiendo de la conducta, (Villavicencio Terreros F. , Derecho Penal Parte General, 2006), realiza una clasificación de los delitos en:

Delitos **simples**, donde existe solo un verbo rector, o delitos **compuestos**, donde el tipo penal se conforma de más de dos verbos rectores; en delito de **actividad**, donde no se requiere una modificación, una mutación del estado normal de las cosas, la mera actividad es suficiente para configurar el tipo penal, ejemplo falso testimonio, el juez que dicte resolución, el que posee un arma sin portar licencia, etc.; y los delitos de **resultado**, donde necesariamente ocurre una modificación del estado normal de las cosas, ejemplo: homicidio, lesiones, daños, etc. A su vez los delitos de actividad y resultado, se pueden clasificar en delito **instantáneo**, donde la infracción se produce en el momento del resultado, ejemplo homicidio; en delitos **permanentes**, donde el resultado se mantiene por cierta duración, ejemplo el secuestro; en delitos de **estado**, donde también se crea un estado antijurídico duradero, pero la consumación cesa con la aparición de la situación antijurídica, ejemplo bigamia, falsificación de documento. También se puede clasificar los delitos en delitos de **peligro** y de **lesión**, en el primero sólo existe probabilidad de daño al bien jurídico, en el segundo para su configuración exige que se produzca un daño al bien jurídico. Los delitos de peligro, a su vez se dividen en delitos de peligro **concreto**, cuando la acción causa un peligro real, ejemplo delito de explosión y peligro **abstracto**, donde sólo se requiere la comprobación de la conducta prohibida. (pág. 309/312)

#### c) Aspectos descriptivos y normativos

Los elementos descriptivos son aquellos componentes del tipo que se pueden percibir a través de los sentidos, ejemplo, bien mueble en el hurto, documento público y documento privado en delitos de falsificación, etc.

En cambio los elementos normativos son aquellos componentes del tipo que no se pueden percibir a través de los sentidos, para su comprensión se requiere realizar un juicio valorativo, ejemplo, matrimonio en el delito de bigamia, invocando influencias reales o simuladas, en el delito de tráfico de influencias, etc.

#### d) Objeto de la acción

El objeto de la acción no es sino la cosa o la persona sobre el que recae el delito, ejemplo en los delitos contra la vida, el cuerpo y

la salud recae sobre la persona, en cambio en los delitos contra el patrimonio, es la cosa sobre el cual recae el delito.

**e) Nexo causal**

El nexo causal o relación de causalidad se abordará al desarrollar la *imputación objetiva*.

**4.2.3. Elementos subjetivos del tipo**

**a) Dolo**

El Causalismo consideraba al dolo dentro de la culpabilidad. Fue el Finalismo que lo sitúa al dolo como un elemento subjetivo del tipo. El dolo es definido como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. De donde se dice que el dolo tiene dos elementos: cognitivo y volitivo.

El elemento cognitivo del dolo comprende el conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo como son la conducta, elementos normativos y descriptivos, etc. En cambio el elemento volitivo tiene que ver con la voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo; sobre este elemento Villavicencio Terreros (2006), señala “dicha voluntad la entendemos en el sentido que el individuo se inserta conscientemente en el marco de objetos de referencia en un proceso de comunicación, ello supone querer realizar los elementos del tipo objetivo” (pág. 368)

**b) Error de tipo**

El error de tipo se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo 14° de nuestro Código Penal que prescribe “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley”. (Hurtado Pozo, 2005) Dice: “el error de tipo se presenta cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia a la que se hace referencia en el tipo



legal objetivo mediante los denominados “elementos descriptivo o normativos”. Se trata en consecuencia, de una condición que concierne al aspecto cognitivo del dolo: la conciencia” (pág. 468). Sin embargo, la moderna teoría de la imputación subjetiva solamente considera como válido el elemento cognitivo del dolo, más no así el elemento volitivo, así Caro Jhon (2016) señala:

(...) en el derecho penal cuyas normas se orientan a prohibir la creación de riesgos no permitidos y garantizar la vigencia de ciertas expectativas sociales de conducta, la actuación más grave desde un punto de vista subjetivo será aquella en la que la persona tiene pleno conocimiento de la generación de esos riesgos no permitidos, no siendo ya necesario constatar un elemento volitivo dirigido a ese fin. (pág. 80/81)

### c) Culpa

En la doctrina también se denomina como delitos imprudentes. Los delitos culposos se sancionan por la infracción de un deber objetivo de cuidado. Así (Zaffaroni, 1981) señala:

La característica esencial del tipo culposo – y la diferencial respecto al dolo- es la forma de individualización de la conducta prohibida. En tanto que en el tipo doloso la conducta se ciñe, por lo general, mediante una descripción, en el tipo culposo ésta permanece *prima facie* indeterminada, siendo sólo determinable en cada caso concreto. (...) La característica de indeterminación que *prima facie* presenta el tipo culposo, obedece a que éste no puede describir todas las conductas que en su forma de realización –que es lo que funda el desvalor de la acción –son susceptibles de afectar a un bien jurídico, toda vez que éstos son innumerables. (pág. 383/384)

## 4.3. Antijuricidad

### 4.3.1. Concepto de antijuricidad

Siguiendo la construcción de la teoría del delito cuando se presenta una acción, corresponde analizar si ésta es típica, pues existen supuestos que puede excluir la tipicidad, por ejemplo el error de tipo, una vez superado el análisis de tipicidad corresponde realizar si dicha acción típica es antijurídica.

La antijuricidad no es sino, el obrar contrario a la norma. En la doctrina se distingue la antijuricidad formal y material, el primero se agota en la verificación del obrar contrario al derecho, en cambio el segundo exige verificar la afectación al bien jurídico protegido.

#### **4.3.2. Causas de justificación**

Durante el análisis de una acción típica, existen supuestos que pueden excluir la antijuricidad y hacer que el hecho no sea delictivo, las llamados causas de justificación, como es la legítima defensa, el estado de necesidad agresivo y el ejercicio de un derecho.

##### **a) Legítima defensa**

La legítima defensa se encuentra regulado en nuestro Código Penal como una causal que excluye la responsabilidad en el numeral 3) del artículo 20° del Código Penal, siendo sus requisitos para su correcta configuración: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y c) falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. Sobre la legítima defensa Villavicencio Terreros (2006), señala:

El fundamento de la legítima defensa estriba en la idea que el derecho no está en la situación de soportar (o ceder ante) lo injusto. Dos son las bases de esta idea fundamental: principio de protección individual o de autodefensa y principio de mantenimiento del orden jurídico (prevalencia del derecho, defensa del derecho). (pág. 535)

##### **b) Estado de necesidad agresivo**

También denominado, en la doctrina, como estado de necesidad justificante, en nuestro Código Penal se encuentra regulado como una causa de exclusión de responsabilidad penal en el numeral 4) del artículo 20° del Código Penal. El estado de necesidad justificante se configura cuando el sujeto ante un peligro inminente que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico realiza un acto a fin de eliminar dicho peligro, siendo sus requisitos para su configuración válida: a) que el bien jurídico

protegido resulte predominante sobre el bien dañado y b) que el medio empleado para vencer el peligro sea adecuado.

**c) Ejercicio legítimo de un derecho**

Regulado en nuestro Código Penal como causal que excluye la responsabilidad penal en el numeral 8) del artículo 20°. Al respecto Villavicencio (2006), señala:

Ejercen legítimamente sus derechos (artículo 20, numeral 8, Código Penal) los sujetos que realizan conductas no prohibidas. Sin embargo, esto se deduce también del principio constitucional de reserva (artículo 2, numeral 24, inciso a, Constitución Política: “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”). Ejemplo: no comete delito de violación de domicilio (artículo 230, Código Penal) quien ingresa a su propia casa. (pág. 555)

**4.4. Culpabilidad**

**4.4.1. Concepto de culpabilidad**

Continuando con el análisis bajo el enfoque de la teoría del delito, cabe señalar que una acción típica y antijurídica, aún puede resultar no punible, si en el análisis de culpabilidad se presenta alguna causal que pueda excluir esta tercera categoría. La culpabilidad no es sino, el reproche al sujeto por haber actuado no conforme a la norma. Carlos Creus (1992), señala:

Para nosotros la culpabilidad representa un juicio (de reproche jurídico) que se formula sobre un objeto (la relación psíquica del autor con su hecho); ambos aspectos integran su teoría; de ahí que podemos conceptualizarla, indistintamente, como el estado anímico del autor con referencia a su hecho, sobre el que se formula el juicio de reproche jurídico, o como el juicio de reproche que se formula sobre dicho estado anímico, aunque preferimos la primera conceptualización, por indicar con mayor precisión el contenido de la teoría. (pág. 238)

**4.4.2. Categorías que conforman la culpabilidad**

La culpabilidad lo conforman la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad.

### 4.4.3. La imputabilidad

#### a) Concepto

La realización del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable. Es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas –psíquicas y físicas- que le permitan comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión. Al estudio de estas condiciones corresponde el concepto de imputabilidad. (Villavicencio Terreros F. , Derecho Penal Parte General, 2006, pág. 594). Así imputabilidad o capacidad de culpabilidad “es la suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal” (BERDUGO, 1999) Citado en (Villavicencio Terreros F. , Derecho Penal Parte General, 2006, pág. 594)

#### b) Causas de inimputabilidad

Las causas que excluyen la culpabilidad son la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia y la grave alteración de la percepción.

- **La anomalía psíquica.-** Se explica por la presencia de procesos psíquicos patológicos corporales, producidos tanto en el ámbito emocional como intelectual, que escapan al marco de un contexto vivencial y responden a una lesión al cerebro como: psicosis traumáticas, psicosis tóxicamente condicionadas, psicosis infecciosas y otras. (Roxin, 1999) citado en (Villavicencio Terreros F. , Derecho Penal Parte General, 2006, pág. 599)
- **La grave alteración de la conciencia.-** Hurtado Pozo (2005), señala:

Por lo que se refiere a la grave alteración de la conciencia, el profano, aunque no pueda dar una definición de conciencia, parte de la idea de que el ser humano está dotado de un cierto poder de reflexión, o sea que obra sabiendo lo que hace. Pero, si circunstancias particulares perturban la reflexión de la persona,

impidiéndole así darse cuenta lo que está haciendo en el momento en que actúa, existe entonces una perturbación de su conciencia. (pág. 630/631)

- **La grave alteración de la percepción.-** Sobre el particular, Hurtado Pozo (2005), señala:

La alteración de la percepción resulta, por consiguiente, de la carencia o imperfección de los sentidos. Estas deficiencias impiden, si no son compensadas por una instrucción y educación adecuadas, que la persona tenga una idea correcta de la realidad. Ello genera que se encuentre incapacitada para comprender la significación social y jurídica de sus actos o para determinarse de conformidad con tal comprensión. Es el caso por ejemplo, de una persona sordomuda no educada que puede ser comparada a un débil mental por no haberse desarrollado normalmente su inteligencia. Pero aunque dicha persona haya sido educada, subsisten graves deficiencias mentales que pueden en efecto tener un origen patológico (enfermedad mental). (pág. 633)

#### **4.4.4. El conocimiento de la antijuridicidad**

##### **a) Concepto**

El conocimiento de la antijuridicidad hace referencia a que el sujeto tenga la posibilidad de conocer que el hecho es punible, no se exige que el conocimiento sea un conocimiento especializado, es decir que el sujeto tenga la capacidad de conocer el tipo con todos sus elementos (normativos, descriptivos, etc.), sino un conocimiento del profano.

##### **b) Error de prohibición**

El error de prohibición se encuentra regulado en nuestro Código Penal en el segundo párrafo del artículo 14°. En el error de prohibición el sujeto sabe que el hecho es típico, es decir no afecta la tipicidad, pero cree erróneamente que está permitido.

##### **c) Error de prohibición culturalmente condicionado**

Regulado en el artículo 15° de nuestro Código Penal vigente, se configura cuando el agente actúa basándose en su cultura y

costumbres y comete un hecho típico, sin comprender el carácter delictuoso de su acto.

#### 4.4.5. Exigibilidad

##### a) Concepto

La exigibilidad está directamente relacionado con el reproche al sujeto activo por no haber actuado conforme a la norma, pudiendo haberlo hecho. Sin embargo, existen supuestos que pueden excluir la exigibilidad y hacer que una acción típica y antijurídica no resulte culpable y por consiguiente no sea punible. Estos supuestos son el estado de necesidad exculpante, el miedo insuperable y la obediencia jerárquica.

- **Estado de necesidad exculpante**

Regulado en el numeral 5) del artículo 20° de nuestro Código Penal como una causa que exime la responsabilidad penal. Se configura cuando el agente se encuentra ante el conflicto de dos bienes jurídicos del mismo valor que tiene que ver con la vida, la integridad corporal o la libertad y realiza un hecho antijurídico, para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

- **Miedo insuperable**

Regulado en el numeral 7) del artículo 20° del Código Penal como una causal de exclusión de responsabilidad, se configura cuando el agente actúa compelido por un miedo insuperable, entendido en el sentido de que el sujeto no tenga otra posibilidad de actuar.

- **Obediencia jerárquica**

Regulado en el numeral 8) del artículo 20° del Código Penal como una causa que excluye la responsabilidad. Se configura cuando el agente actúa en mérito a una orden

proveniente de su superior en grado, para su configuración válida se exige que la orden sea lícito.

## CAPÍTULO II

### TEORIA DE LA ACCIÓN FINAL, IMPUTACIÓN OBJETIVA Y TEORÍA DEL ROL SOCIAL

#### 1. Teoría de la acción final.

##### 1.1. Concepto causal de acción

La teoría causalista percibía a la acción como la manifestación de voluntad expresada como movimiento corporal voluntario, es decir, el resultado producido debe ser originado por el movimiento corporal. Al respecto Carlos Fontan Balestra (1996) señala:

La doctrina “naturalista” ve la acción como un acontecer del que es causal la voluntad del autor. Por eso, la actividad o actitud corporal debe constituir una *manifestación de voluntad*, entendida como ejercicio de la capacidad de actividad o quietud voluntaria que tiene el ser humano. (pág. 190)

Respecto a la teoría causal de la acción, Hans Welzel (1951) señala:

A fines del siglo pasado, bajo la influencia de las ciencias mecánicas, penetró en la ciencia del derecho penal esa teoría, que dividió la acción en dos partes constitutivas distintas: el proceso causal exterior, por un lado, y el contenido puramente subjetivo de voluntad, por el otro. Según esta teoría, el contenido de voluntad es solamente el reflejo subjetivo del acontecer exterior en la psiquis del autor. Según ello, la acción es un proceso causal, que ha originado la voluntad en el mundo exterior (efecto de la voluntad), sin considerar si lo ha querido o solamente lo ha podido prever (contenido de la voluntad). (pág. 25)

##### 1.2. Concepto de acción final según Hans Welzel

El profesor Hans Welzel (1951) define a la acción bajo los siguientes términos:

La acción humana es ejercicio de actividad final. La acción es, por tanto, un acontecer “finalista” y no solamente “causal”. La “finalidad” o actividad finalista de la acción, se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos. Sobre la base de su conocimiento causal previo, está en condiciones de dirigir los distintos actos de su actividad de tal forma que dirige el suceder causal exterior



hacia el objetivo y lo sobredetermina así de modo finalista. La finalidad es un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo, mientras que la pura causalidad no está dirigida desde el objetivo, sino que es la resultante de los componentes causales circunstancialmente concurrentes. Por eso, gráficamente hablando la finalidad es “vidente”, la causalidad es “ciega”. Para ilustrarlo, remito a la diferencia entre un asesinato, por un lado, y un rayo mortal, por el otro: en el asesinato todos los actos individuales están dirigidos desde el objetivo anticipado: la compra del arma, el acecho, el apuntar, el apretar el gatillo; mientras que en el rayo, el resultado “muerte” es la resultante ciega de los componentes causales circunstancialmente concurrentes. Como la finalidad se basa en la capacidad de la voluntad de prever en determinada escala las consecuencias de la intervención causal, y con ello dirigirla según un plan hacia la obtención del objetivo, la voluntad consiente del objetivo que dirige el acontecimiento causal, es la espina dorsal de la acción finalista. Ella es el factor de dirección, que sobredetermina el acontecimiento causal exterior, sin el cual éste, destruido en su estructura material, degeneraría en un proceso causal ciego. Por eso, pertenece también a la acción, la voluntad finalista, como factor que conforma *objetivamente* el acontecimiento real. Esta dirección objetiva del acontecimiento causal la voluntad finalista se extiende a todas las consecuencias que el autor debe realizar para la obtención del objeto; es decir, a: 1) el objeto que quiere alcanzar; 2) los medios que emplea para ello; y 3) las consecuencias secundarias, que están necesariamente vinculadas con el empleo de los medios. La actividad finalista no solo comprende la finalidad de la acción, sino también los medios necesarios y las consecuencias secundarias necesariamente vinculadas. (pág. 19/21)

### 1.3. Fases de la acción final según Hans Welzel

Según Hans Welzel (1964), la dirección de una acción se realiza en dos fases:

- a) La primera transcurre completamente en la esfera del pensamiento. Empieza con: a) la *anticipación del (el proponente) fin* que el autor quiere realizar. A ello sigue –a partir del fin- b) la *selección de los medios necesarios para su realización*. El autor determina sobre la base de su deber causal y en un movimiento de retroceso desde el fin, los factores causales que son necesarios para su consecución, incluso aquel movimiento corporal con el que puede poner en marcha toda la cadena causal (medios de la acción). Este proceso mental se llama “de retroceso” porque el fin ya está determinado y desde él se lleva a cabo la selección de los factores causales necesarios como medios de la acción. (...) Este proceso mental no se realiza ya *hacia atrás*, desde el fin, sino *hacia adelante*, desde el factor causal elegido como medio hacia los efectos que tiene o puede tener. (...)

- b) De acuerdo con la anticipación mental del fin, la selección de los medios y la consideración de los efectos concomitantes, el autor *lleva a cabo* su acción en el mundo real. Pone en movimiento, conforme a un plan, los medios de la acción anteriormente elegidos (factores causales), cuyo resultado es el fin junto con los efectos concomitantes que han sido incluidos en el complejo total a realizar. (pág. 42/43)

## 2. Causalismo.

Los denominados delitos de resultado, cuando ocurre una acción se genera un resultado, esa relación entre la acción y el resultado en doctrina se denomina nexo causal o relación de causalidad. A lo largo de los años se han formulado diferentes teorías que intentan explicar la relación de causalidad entre la acción y el resultado; es así, entre las principales tenemos la teoría de la equivalencia de condiciones, la teoría de la causalidad adecuada y la moderna teoría de la imputación objetiva.

### 2.1. Teoría de la equivalencia de condiciones

También llamada “teoría de la condición” sostiene que constituye causa de un resultado toda condición que ha contribuido en la producción del mismo, sin importar su mayor o menor grado de contribución. Al respecto, César Augusto Paredes Vargas (2017) sostiene:

La cuestión de cuándo una conducta ha sido condición del resultado se suele resolver mediante la ayuda de una fórmula heurística de carácter hipotético: la fórmula de la “*conditio sine qua non*”. Según esta concepción será causa de un resultado cualquier condición que suprimida mentalmente haga desaparecer el resultado. (pág. 108)

Las críticas a esta teoría es que bajo la premisa de la *conditio sine qua non*, se podría extender las posibles causas en forma indeterminada, por lo que Paredes Vargas (2017) señala:

El postulado central de la teoría de la condición, según el cual toda condición del resultado es igualmente causa del mismo, conduce ciertamente a una determinación amplísima de la causalidad que tiende al infinito, por eso se ha pensado en la necesidad de un concepto de causalidad más restringido. (pág. 108)

### 2.2. Teoría de la causalidad adecuada

Respecto a esta teoría, el profesor Villavicencio Terreros (2006) señala:

Esta teoría busca mayores precisiones de la relación de causalidad, y para ello establece, que no toda condición viene a ser causa determinante del resultado, sino sólo aquellas que de acuerdo con la **experiencia común**, generalmente pueden ocasionar el resultado. Ejemplo: la ingesta de una sustancia tóxica, nos indica por experiencia habitual que es idónea para producir la muerte. (pág. 320)

### 2.3. Teoría de la relevancia típica

Esta teoría establece que la verificación de la relación de causalidad no basta para fundamentar la responsabilidad penal sino que se requiere además la **relevancia jurídico-penal**. Si bien, todas las condiciones, en sentido naturalístico nos pueden llevar al resultado, en sentido jurídico-penal, esto no es así. La relación causal por sí sola no es lo suficientemente idónea para explicar la responsabilidad por el resultado, sino que debe existir cuando el resultado aparezca conectado causalmente con el acto de voluntad del autor. (DONNA, 1995) citando en (Villavicencio Terreros F. , Derecho Penal Parte General, 2006, pág. 320/321)

Según Paredes Vargas (2017), esta teoría ha sido criticada por manejar igual que la teoría de la causalidad adecuada –consideraciones normativas dentro de la causalidad adecuada. Es imprecisa e indeterminada, pues no ha sido capaz de indicar y fijar los criterios de la relevancia típica de una causa, que en cambio han sido luego elaborados y precisados por la teoría de la imputación objetiva. (pág. 119)

### 2.4. Teoría de la imputación objetiva

La teoría de la imputación objetiva plantea que la imputación no debe plantearse como una mera atribución del resultado al hecho, sino fuera del resultado. En ese sentido la imputación objetiva plantea, que primero tiene que partirse de la verificación de la causalidad natural, es decir, determinar que la acción causó un resultado; luego corresponde establecer que la acción haya creado un peligro jurídicamente desaprobado y finalmente establecer que el resultado sea justamente producto de ese peligro. A partir de ello, la doctrina diferencia entre imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado; y, en cada caso es posible excluir la imputación objetiva aplicando

cualquiera de los principios como la prohibición de regreso, principio de confianza, imputación a la víctima, etc. Pero antes de desarrollar estos principios, revisaremos la postura de los juristas que desarrollaron con mayor profundidad esta teoría, esto es Claus Roxin y Gunther Jakobs.

## 2.5. Postura de Claus Roxin

La teoría de la imputación objetiva planteada por el profesor Claus Roxin, sostiene que un resultado será imputado objetivamente cuando la acción ha generado un peligro que no se encuentra cubierto por el riesgo permitido y este peligro se hubiera expresado en el resultado concreto. Por otro lado, Roxin sostiene que todo resultado producido por el peligro creado por el autor, por regla general será imputable; empero, excepcionalmente podrá desaparecer la imputación cuando el radio de cobertura del tipo penal no alcanza la evitación de tales peligros y sus consecuencia. Así, el profesor Claus Roxin (2018) señala:

(...) No obstante, en la ciencia jurídica se impone cada vez más la concepción de que la imputación al tipo objetivo debería ocurrir siguiendo dos principios estructurados de manera sucesiva uno tras otro:

- A) Solamente puede imputarse al tipo objetivo un resultado causado por el actor cuando la conducta del autor hubiera creado, para el objeto de la acción, un peligro que no estuviera cubierto por un riesgo permitido, y este peligro se hubiera realizado también en el resultado concreto. Por ejemplo, en el caso de la tormenta mencionada en el n. marg. 44, no habría un homicidio en el sentido del art. 212 ya por el hecho de que al enviar a alguien al bosque no crea ningún peligro de muerte jurídicamente relevante. En el caso del incendio del hospital, el disparo del autor, si bien ha ocasionado el peligro de muerte de la víctima, en el incendio del hospital no se ha realizado aquel peligro que proviene de la lesión de un disparo, de manera que por este motivo, el resultado no puede imputarse al autor como homicidio consumado. Mientras que la falta de creación de peligro lleva a la impunidad, la falta de realización del peligro en una lesión típica de bienes jurídicos solamente hace desaparecer la consumación, con la consecuencia de que eventualmente puede pensarse aún por la tentativa.
- B) Si el resultado se manifiesta como la realización de un peligro creado por el autor, será por regla general imputable, de tal manera que se habrá cumplido con el tipo objetivo. Pero excepcionalmente no

abarcar la evitación de tales peligros y sus consecuencias. Si p. ej., A convence a B para que éste se vaya a escalar al Himalaya en donde tiene un accidente mortal –tal como había previsto-, A no solamente habría causado la muerte de B, sino también en la muerte de B se habría realizado el peligro causado por A. pese a todo, A no ha cometido una acción homicida punible. Y es que si según el derecho vigente es impune incluso la motivación a un suicidio, con más razón deberá ser impune la motivación a una simple autopuesta en peligro, que es de lo que aquí se trata. Entonces, el alcance de los arts. 212, 222, 229 no se extiende a la evitación de autopuestas en peligro dolosas, de manera que por este motivo no se puede imputar el resultado al incitador. (pág. 80/81)

## 2.6. Postura de Gunther Jakobs

La teoría de la imputación objetiva planteada por el profesor Gunther Jakobs no abandona la teoría del riesgo permitido, sino más bien sostiene que la sociedad es una organización muy compleja y cada día se hace más compleja con los avances de la tecnología moderna; por lo que, resulta crucial determinar los roles que cada persona desempeña dentro de la sociedad, la misma que lo hace acreedor de un conjunto de derechos y deberes, a su vez, el rol constituye una garantía para su titular a fin de que, no le sea exigible conocer o hacerse responsable más allá de los límites de su competencia, de modo tal, que mediante la asignación de roles la sociedad delimita las responsabilidades de cada persona, de donde se dice que la persona que cumple adecuadamente con sus roles cumple con las expectativas sociales, *contrario sensu*, el que los quebranta defrauda a las expectativas sociales, dando lugar a que su accionar sea imputable objetivamente. Es así, el profesor Jakobs (1997) sostiene:

(...) Formulándolo de modo más general: las garantías normativas que el derecho establece no tiene como contenido el que todos intenten evitar todos los daños posibles -si fuese así, se produciría una paralización inmediata de la vida social-, sino que adscriben a determinadas personas que ocupan determinadas posiciones en el contexto de interacción- y no a todas las personas- determinados cometidos, es decir, aseguran standard personales, roles que deben ser cumplidos. De este modo, posibilitan una orientación con base en patrones generales, sin necesidad de conocer las características individuales de la persona que actúa. Sólo de este modo son posibles contactos anónimos o, al menos parcialmente anónimos: no es necesario averiguar el perfil individual de quien tenemos en frente, pues dicha persona es tomada como portadora de un rol. A modo de ejemplo: para el panadero, el comprador de una barra de pan tan sólo es

comprador; al panadero no tiene que importarle si el sujeto piensa simplemente en comer el pan, sin causar algún daño, o si pretende envenenarlo maliciosamente, del mismo modo que el comprador no tiene que preocuparse de si el panadero reflejará o no conforme a deber en su declaración de impuestos el beneficio obtenido con la venta. Sin esta individualización no sería posible contactos en alto grado anónimos. Con lo dicho creo que queda claro lo que es objetivo de la imputación objetiva del comportamiento: se imputan las desviaciones respecto de aquellas expectativas que se refieren al portador de un rol. No son decisivas las capacidades de quien actúa, sino las de un portador de un rol, refiriéndose la denominación “rol” a un sistema de posesiones definidas de un modo normativo, ocupado por individuos intercambiables; se trata, por tanto, de una institución que se orienta con base a personas. (pág. 21/22)

Más adelante, el profesor Jakobs (1997) concluye señalando:

1. Los seres humanos se encuentran en el mundo social en condición de portadores de un rol, esto es, como personas que han de administrar un determinado segmento del acontecer social conforme a un determinado estándar.
2. Entre autor, víctima y tercero, según los roles que desempeñen, ha de determinarse, a quien compete, por sí solo o junto con otros, el acontecer relevante, es decir, quien por haber quebrantado su rol administrándolo de modo deficiente responde jurídico-penalmente- o, si fue la víctima quien quebrantó su rol, debe asumir el daño por sí misma. Si todos se comportan conforme a su rol, sólo queda la posibilidad de explicar lo acaecido como desgracia.
3. Esto rige tanto respecto de hechos dolosos como de hechos imprudentes; sólo que en el ámbito de los hechos dolosos frecuentemente el quebrantamiento del rol es tan evidente que no necesita de mayor explicación –lo cual es menos habitual en los hechos imprudentes. (pág. 25)

Asimismo, el profesor Jakobs (1997) explica los principales ámbitos de la imputación objetiva de la siguiente manera:

No forma parte del rol de cualquier ciudadano eliminar todo riesgo de lesión de otro. *Existe un riesgo permitido*. (...). Cuando el comportamiento de los seres humanos se entrelaza, no forma parte del rol del ciudadano controlar de manera permanente a todos los demás; de otro modo, no sería posible la división del trabajo. *Existe un principio de confianza*. (...). El carácter conjunto de un comportamiento no puede imponerse de modo unilateral-arbitrario. Por tanto, quien asume, con otro un vínculo que de modo estereotipado es inocuo, aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no permitida. Por consiguiente, *existe una prohibición de regreso* cuyo

contenido es que un comportamiento, que de modo estereotipado es inocuo no constituye participación en una organización no permitida. (...). Puede que la configuración de un contacto social competa no sólo al autor, sino también a la víctima, incluso en un doble sentido: puede que el propio comportamiento de la víctima fundamente que se le impute la consecuencia lesiva, y puede que la víctima se encuentre en la desgraciada situación de hallarse en esa posición por obra del destino, por infortunio. *Existe por tanto, una competencia de la víctima.* (pág. 28/38)

## 2.7. Imputación objetiva de la conducta

La imputación objetiva de la conducta radica en verificar si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado, la misma que puede ser excluido aplicando cualquiera de los siguientes principios:

### 2.7.1. Riesgo permitido

Sobre el riesgo permitido Villavicencio Terreros (2015), señala

El peligro creado por el sujeto activo debe ser un riesgo típicamente relevante y no debe estar comprendido dentro del ámbito del **riesgo permitido (socialmente adecuado)**, pues de lo contrario se excluirá la imputación. Existen en la sociedad riesgos que son adecuados a la convivencia y son permitidos socialmente, de tal manera que no todo riesgo es idóneo de la imputación de la conducta. (pág. 33)

### 2.7.2. Disminución del riesgo

También se excluye la imputación cuando medie **disminución del riesgo** en los que el agente “obra casualmente respecto de un resultado realmente ocurrido, pero evitando a la vez la producción de un resultado mayor” (Cancio Melía. 2004) citando en (Villavicencio Terreros F. A., 2015, pág. 34). Sobre la disminución del riesgo Villavicencio (2015), refiere:

Con la modificación del curso causal por parte del sujeto activo se disminuye el peligro y con ello se mejora la situación del bien jurídico. Es conocido el ejemplo del sujeto que busca desviar un objeto pesado que cae en dirección a la cabeza de otro, pero solo consigue desviarlo a otra parte de su cuerpo. (pág. 34)

### 2.7.3. Riesgo insignificante

Villavicencio (2015), dice:

Existen supuestos de **riesgo insignificante** en los que *ex ante* no se da un riesgo suficiente. Este principio implica la falta de significación social de la conducta y la punibilidad surge desde el bien jurídico protegido, y se extiende a la estructura de los tipos penales. (...) Ejemplo: el que sin derecho priva a otro de su libertad personal por breves minutos reteniéndolo en un transporte colectivo o en un ascensor, no comete delito de secuestro. (pág. 34/35)

#### **2.7.4. Principio de confianza**

Según Villavicencio (2015), este principio es de muy interesante aplicación en nuestras actuales sociedades, pues supone que cuando el sujeto obra confiando en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido, no cabe imputarle penalmente la conducta. Así, por ejemplo, si el conductor que respeta las señales del tráfico automotor espera que los demás también lo hagan y si alguien cruza la calzada en “luz roja” y se produce un accidente con lesiones en las personas, éstas no les serán imputables. (pág. 35)

#### **2.7.5. Prohibición de regreso**

En la actualidad, la prohibición de regreso se constituye como un criterio delimitador de la imputación de la conducta que de modo estereotipado es inocua, cotidiana, neutral o banal y no constituye participación en el delito cometido por un tercero. (JAKOBS) citando en (Villavicencio Terreros F. A., 2015, pág. 37). Así, el comerciante que le vende a otro un cuchillo de cocina no quebranta su rol aunque el comprador le exprese que lo usará para cometer un homicidio. (ZAFFARONI/ALIGA/SLOKAR) citando en (Villavicencio Terreros F. A., 2015, pág. 36/37)

#### **2.7.6. Imputación a la víctima**

Si es la misma víctima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, pensamos que existirá imputación al ámbito de su competencia. (JAKOBS) citado en



(Villavicencio Terreros F. A., 2015, pág. 43). En la jurisprudencia peruana es conocido el caso del festival de Rock:

Quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente, asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos; que, de otra parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataformaailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, en el caso de autos la conducta del agente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopista en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la sanción de su propio riesgo. (Exp. N° 4288-97 Ancash) citado en (Villavicencio Terreros F. A., 2015, pág. 43)

## **2.8. Imputación objetiva del resultado**

Un resultado será imputable objetivamente cuando la acción se realiza en el marco de un peligro jurídicamente desaprobado (imputación objetiva de la conducta) y el resultado sea justamente producto de ese peligro realizado, este último es conocido como **imputación objetiva del resultado**, la misma que puede ser excluido aplicando cualquiera de los siguientes principios:

### **2.8.1. Relación de riesgo**

Es posible negar la imputación objetiva en supuestos en que a pesar que el resultado ha sido causado por una conducta que creó un riesgo prohibido; sin embargo, el resultado final es producto de otro riesgo ajeno al sujeto (**riesgos concurrentes**) como, por ejemplo, cuando el que dispara a matar a otro, sólo lo lesiona, y luego muere producto de un incendio posteriormente en el hospital. (Roxin) citando en (Villavicencio Terreros F. A., 2015, pág. 44/45)

### **2.8.2. Nexos causales desviados**

En los **nexos causales desviados** lo que importa es verificar si el supuesto se desarrolló dentro de los márgenes del riesgo que objetivamente

existían durante la realización del riesgo en el resultado, no lo que él se haya imaginado sobre las consecuencias de su conducta. Ejemplo: el que hace caer a otra persona al mar para que muera ahogado, pero al precipitarse se golpea la cabeza en una roca y fallece. En este supuesto habrá imputación. (Villavicencio Terreros F. A., 2015, pág. 45)

### 2.8.3. Interrupción del nexo causal

Resulta relevante a efectos de la imputación objetiva, las modificaciones de la causalidad natural siempre en cuando esta genera un aumento o anticipe en el tiempo el resultado, mediante la interrupción del resultado. (Roxin) citando en (Villavicencio Terreros F. A., 2015, pág. 45).

Se trata de los supuestos de interrupción del nexo causal por acciones humanas autónomas. Ejemplo: la víctima herida mortalmente que recibe un nuevo disparo de un tercero y, a consecuencia de este fallece. “se produce en estos casos una desviación del curso causal que, en cuanto no quepa contar con el *ex ante*, no puede imputarse a la conducta inicial, por mucho que este entrañara un riesgo suficiente de causar la muerte de *otro modo*” (Bacigalupo) citado en (Villavicencio Terreros F. A., 2015, pág. 45).

### 2.8.4. Resultados producidos a largo plazo

Villavicencio (2015, pág. 45) señala que en los resultados a largo plazo se tiene que analizar, primero, los casos de “**daños permanentes**”, en los que tras una primera lesión se produce un daño permanente que origina una consecuencia lesiva ulterior (quien causa una lesión grave a un cambista, que le inhabilita a caminar y años después, esta persona, al ser asaltada en la vía pública, y ante su imposibilidad de huir, es ejecutada por los asaltantes); segundo, los llamados “**daños sobrevenidos**” en los que el resultado está co-determinado por la persistencia de una lesión inicial no curada y un factor causal externo (el paciente que ingresa en el hospital con una intoxicación vitamínica originada por un error de un farmacéutico y fallece de una gripe contraída en aquel nosocomio); tercero, casos de “**resultado tardío**”, en los que la víctima sufre daños que acortan su expectativa de vida (sujetos víctimas de transmisión del virus del sida, supuestos en los que se discute si es posible imputar al que provocó el

contagio, no solo la enfermedad si no el posterior resultado muerte hacia el que la víctima evoluciona). Villavicencio señala que en los dos primeros supuestos se excluye la imputación del resultado, en tanto en los casos de resultado tardío, es muy discutido si se podrá imputar el efecto tardío, pues ello dependerá de si se trata de riesgo a la vida que afecta a la víctima o si esta ha omitido adoptar medidas de protección.

#### **2.8.5. Fin de protección de la norma penal**

El resultado debe estar comprendido dentro del **fin de protección de la norma penal** donde se va prever las conductas delictivas (Muñoz Conde) citado en (Villavicencio Terreros F. A., 2015, pág. 47). Es el ejemplo del sujeto que mata a otro y la anciana madre de la víctima, al recibir la noticia de su muerte, fallece de una falla cardíaca. La muerte de la madre no le es imputable objetivamente al autor pues “la norma penal que tipifica el delito de homicidio pretende proteger la vida, pero sólo en una esfera de inmediatez con las acciones típicas” (Bacigalupo) citado en (Villavicencio Terreros F. A., 2015, pág. 47).

#### **2.8.6. Imputación del resultado en el ámbito de responsabilidad por el producto**

Los supuestos de comercialización de ciertos productos peligrosos para la salud pueden suponer responsabilidad por el producto, cuyo resultado puede identificar dos momentos: cuando el producto peligroso es ofrecido en el mercado y cuando el producto ya ha sido utilizado, y se han causado lesiones o muertes dolosas o imprudentes. Estas situaciones marcadas por la complejidad de la elaboración y distribución de un determinado producto, pueden plantear problemas de prueba sobre la causalidad y consecuentemente de la imputación del resultado; sin embargo, han motivado que la doctrina admita una amplia posibilidad de imputación del resultado, incluso si fracasara la *conditio sine qua non*, aunque es un tema muy controvertido. (Villavicencio Terreros F. A., 2015, pág. 47)

#### **2.8.7. Cumplimiento de deberes de función o de profesión**

La doctrina mayoritaria en el Perú lo considera como una causa de justificación; empero, Villavicencio (2015) lo considera como un supuesto de **ausencia de imputación objetiva** (atipicidad) pues, “cuando haya una obligación específica de actuar para el sujeto, no se trata ya de un permiso, sino cometería delito si no actuara” (Bustos Ramírez), citado en (Villavicencio Terreros F. A., 2015, pág. 49).

#### **2.8.8. Consentimiento**

Un sector de la doctrina considera al consentimiento como una causa de exclusión de la antijuricidad, otro sector postula la exclusión de la antijuricidad y la tipicidad; y una tercera postura que plantea que el consentimiento sólo excluye la tipicidad y por ende como figura que excluye la imputación objetiva. (Villavicencio Terreros F. A., 2015, pág. 50/51)

### **3. Teoría del rol social.**

La teoría del rol social es planteada por el profesor Gunther Jakobs para fundamentar su teoría de la imputación objetiva. Para entender esta teoría conviene desarrollar los aspectos que a continuación se detallan.

#### **3.1. Qué es el rol social**

La teoría del rol social postula que, en la sociedad cada individuo es portador de un rol, es decir a cada uno le corresponde administrar una determinada parcela de la realidad, dicho rol le concede a su titular un conjunto de derechos y deberes; a su vez el rol constituye una garantía para el que lo administra, a fin de que no le sea exigible conocer o hacerse responsable más allá de los límites de su competencia, de modo tal, que mediante la asignación de roles la sociedad delimita las responsabilidades de cada persona, de donde, se dice que la persona que cumple adecuadamente con sus roles cumple con las expectativas sociales, *contrario sensu*, el que los quebranta defrauda a las expectativas sociales, dando lugar a que, su accionar sea imputable objetivamente. En este sentido, Miguel Polaino Ortis (2009) dice:

Los seres humanos se encuentran en el mundo social en función de portadores de un rol (*citando a Jakobs, 1994*). En función a ese rol, a cada sujeto le corresponde administrar un determinado segmento de la realidad. Así, por ejemplo, hay sujetos a los que, en función a su posición en el mundo social, les corresponde desempeñar el rol de taxista, de magistrado, de panadero, de bombero, de padre de familia, conductor de autobuses municipales (o como se dice en la Argentina: colectivos) o de obreros de la construcción. Esto significa que el rol es algo así –digámoslo trivial, pero gráficamente- como la etiqueta colocada en la solapa de cada sujeto, que le identifica socialmente y le indica su posición en el mundo social. Éste, el mundo social es un colectivo gestionado por un grupo limitado, pero numeroso de personas. Pero cada sujeto individual no gestiona el mundo social *in toto*, en su integridad, sino una parcela muy limitada de la realidad: así, el taxista no responde de que se dicten sentencias injustas, ni el panadero es responsable de que los autobuses municipales funcionen irregularmente y lleguen tarde a sus destinos. El punto de partida en el mundo social es, pues, el *reconocimiento del rol* de cada uno: *de la posesión que cada sujeto ocupa en la realidad*. Esto es: saber qué función desempeña cada persona en la vida, o –para decirlo gráficamente- determinar *qué etiqueta tiene colocada en la solapa*. (pág. 63/64)

José Luis Medina Frisancho (2015), señala “y es que el sujeto no es responsable de la totalidad de los sucesos del mundo social en que se desenvuelve, sino tan solo de una parcela muy limitada de la realidad. Este segmento parcial se asigna a cada persona como miembro de la comunidad y el que está sometido enteramente a su vigilancia, de modo tal que deberá administrar correctamente esa esfera de responsabilidad para que no lesione ni invada otras ajenas” (pág. 116/117)

### 3.2. Características del rol social

Según el profesor Caro Jhon (2016), el rol tiene las siguientes características:

- a) El rol trasciende al individuo, facilitando contactos sociales anónimos. Es decir, en el mundo social –por ejemplo, un juez penal- , a él se le identifica por el papel que representa y no por su individualidad.
- b) El rol delimita los ámbitos de competencia personales que caracterizan la posición del actuante en los contactos sociales; así, es posible distinguir fácilmente los deberes y derechos. (...). Esta delimitación de ámbitos de competencia reduce la complejidad del enmarañado de funciones, de manera que no todos los funcionarios ediles son competentes de todas las funciones, cada uno de ellos puede ser identificado puntualmente en la posición que le corresponde desarrollar dentro de ese mundo social.
- c) El rol establece una garantía para su titular de que no se le exija conocer más allá de lo que debe saber dentro de los límites de su

ámbito de competencia personal. Significa que los conocimientos psíquicos o conocimientos excedentes al rol son irrelevantes para el Derecho penal. (pág. 35)

### 3.3. Contenido del rol: haz de derechos y deberes

Al respecto, Caro Jhon (2016), señala:

En términos jurídico-penales, el rol fija una posición jurídica, una posición de deber, un estatus jurídico, una titularidad de derechos y deberes, un ámbito de competencia personal del que todo interactor es portador dentro de la sociedad, y de cuya adecuada administración depende el funcionamiento normativo de la sociedad. (pág. 33)

Sobre, el particular, Polaino Ortis (2009), opina:

*(...) el rol identifica a cada sujeto en el mundo social, sí, pero también sirve para que los demás ciudadanos sepan a qué atenerse. Esto significa que el rol social no es algo que sólo sirve para el titular del mismo, sino que sirve también para los demás. Porque sabiendo que el rol que desempeña, por ejemplo el magistrado, puedo saber cuándo he de reclamarle el incumplimiento de su rol (si, por ejemplo, me perjudica injustamente en una resolución judicial) o cuando se le ha de retribuir correctamente el correcto ejercicio de su función judicial (por ejemplo, aumentando mi confianza en la Administración de Justicia, cuando resuelve en mi favor, asistiéndome el derecho sobre una cosa). Conforme a este sistema básico de interrelación social, el rol que en sí no es más que una máscara (aspecto formal: esa “etiqueta en la solapa” de que hablábamos antes), se rellena de una lista, de un haz de derechos y de deberes, esto es, se rellena de un contenido (aspecto material), de manera que el rol (la etiqueta, lo formal) sin el contenido es un papel mojado, no es nada, es un *nullum social*. Veamos algunos ejemplos donde podremos observar que, en efecto, a cada rol social se le atribuye una serie de derechos y obligaciones: el ciudadano que desempeñe el rol de taxista dispondrá, por ejemplo, el derecho municipal a cobrar el correspondiente precio por transportar a un viajero de un sitio X a un sitio Y, y –a su vez- tendrá la obligación de pagar las tasas municipales correspondientes al ejercicio de tal labor, etc. Al que ostente el rol de bombero, por ejemplo, se le vinculará la obligación de proceder de la manera expedita en caso de incendio para procurar extinguir los mismos, rescatar a las personas que se hallen en los inmuebles, etc., y –al propio tiempo- dispondrán del derecho a ver reconocida su labor con la gratificación dineraria y honorífica que prevea la autoridad competente. Al rol de padre se le atribuyen, por su parte, una serie de derechos (el derecho de conceder su propio apellido a su vástago, derecho a disfrutar de su paternidad en las horas pertinentes, derecho a ser titular de la patria potestad, etc.), pero también se vinculan al rol paterno-filial una serie de obligaciones: ante todo, el deber de alimentar*

al menor de edad y de procurar su cuidado adecuado e integral (alimento, vestimenta, etc.), el deber de protección, etc. (pág. 65/66)

### 3.4. Rol como delimitador de esferas de competencia

El rol –esa “etiqueta en la solapa”- *identifica*, por tanto, *a cada sujeto en la Sociedad*, pero además *da la medida para la propia responsabilidad*. ¿Por qué es ello así? Pues porque cada rol fija o determina un *ámbito o esfera de competencia personal*, un ámbito en el que cada sujeto es *gestor*: se trata de ese segmento de la realidad que cada uno ha de gestionar, de acuerdo a su rol. Si lo hace *correctamente*, entonces *afianza las expectativas sociales*; pero si administra *incorrectamente* ese sector de la Sociedad, entonces ésta se lo *demand*a, para decirlo parafraseando la conocida fórmula sacramental: “Si lo hicieres, que Dios te lo premie; y, si no, que Dios te lo demande”. Con el rol social sucede igual: Si se cumple el rol, la Sociedad te premia con la confianza de los demás; si lo incumples, la Sociedad te lo demanda imputándote una responsabilidad por la gestión incorrecta del segmento social asociado al rol en cuestión. ¿Qué significa eso? Pues significa que el rol (aspecto *formal*) más su contenido de derechos y deberes (aspecto *material*) definen en la Sociedad determinadas *esferas de comportamiento personal*, esto es, ámbitos cuya gestión se esconde a quienes ostentan un determinado rol (y, por tanto, a personas a quienes obligan determinados deberes y asisten determinados derechos). (...). El rol de progenitor, el rol de padre o de madre, delimita –por tanto- una esfera de competencia personal: un ámbito que queda determinado por la relación paterno-filial, de manera que en aquel en quien recaiga el rol ha de cumplir sus obligaciones (y puede gozar sus derechos) para evitar que su gestión –la gestión de la que él es *competente*- desemboque en un curso lesivo. (Ortis, 2009, pág. 66/67)

Por su parte, Caro Jhon (2016), señala:

En suma, sólo la infracción de los deberes pertenecientes a la posición jurídica o posición de deber que fija un rol fundamenta una responsabilidad penal. Por el contrario, el obrar correctamente en el marco de un rol, equivale a estar protegido por un paraguas frente a la lluvia de las imputaciones. El espacio en seco procurado por el paraguas

garantiza al portador del rol una zona de libertad con la absoluta seguridad de nunca responder por las consecuencias que pudieran surgir de la administración correcta de esa libertad. El comportamiento que reúna semejantes características se ubica así dentro del riesgo permitido o de una zona libre de responsabilidad jurídico-penal. (pág. 36/37)

### **3.5. Clases de roles**

El profesor Gunther Jakobs (1997), distingue dos tipos de roles, los roles especiales y los roles comunes:

#### **3.5.1. Roles comunes**

Jakobs (1997), respecto a este tipo de roles refiere:

(...) roles sin características especiales, esto es, roles comunes, o dicho con mayor precisión: se trata del quebrantamiento del único rol común que existe, el rol de comportarse como una persona en Derecho, es decir, el respetar los derechos de los demás como contrapartida al ejercicio de los derechos propios. (pág. 72)

Por su parte el profesor Caro Jhon (2016), opina:

En primer lugar está el rol general de persona, que aporta el fundamento de la responsabilidad por la lesión de los límites generales de la libertad. Ningún actor social puede sustraerse a este rol porque constituye la posición de deber más general por cumplir, para poder hablar de una sociedad en funcionamiento. Este rol está configurado sobre la base de una relación jurídica “negativa”, del *neminem laede*, que fija la expectativa de conducta más general en la sociedad: “no dañes a los demás” (...), el incumplimiento de este rol general garantiza la vigencia de una relación social entre personas, donde los interactuantes sociales tienen el deber general de estructurar su libertad de acción respetando a los demás, tratándolos como iguales, es decir como personas titulares de derechos y deberes. (pág. 33/34)

#### **3.5.2. Roles especiales**

Sobre los roles especiales el reconocido profesor alemán Gunther Jakobs (1997), dice:

(...). Por un lado, están los roles especiales, los que una determinada persona tiene porque debe configurar junto con otras personas un mundo común, más o menos completo; este es el caso, por ejemplo, del rol de padre- los padres deben formar con los hijos



una comunidad-, o del rol de cónyuge- junto al esposo o a la esposa ha de construirse un mundo conyugal común-, o el de los servicios de asistencia en casos de emergencia – deben actuar en caso de necesidad en interés de quien está desamparado. Estos roles, cuando adquieren relevancia jurídica, siempre son segmentos, referidos a personas, de las instituciones que confieren a la sociedad su configuración fundamental *específica*, es decir, aquella configuración que se considera indisponible en el momento actual; esa configuración es “*específica*” porque dichas instituciones concurren con independencia de la juridicidad de la constitución de la sociedad, que es tomada como presupuesto. Se trata por ejemplo, de la relación entre padres e hijos, (aún) del matrimonio, del Estado como corporación de protección dotada de un monopolio de violencia, y de algunas otras. Los titulares de roles de esta índole al quebrantarlos generalmente responden a título de autores, ya que están obligados de manera directa frente a la víctima a mantener un ámbito común. (pág. 71/72)

Por su parte Caro Jhon (2016), refiere “En segundo lugar se encuentra el rol especial, que concretiza el rol general en el segmento parcial de la sociedad donde la persona desarrolla su personalidad con la obligación específica de comportarse según las reglas de un *status* especial” (pág. 34).

La jurisprudencia nacional entiende que el quebrantamiento del rol especial no da lugar a “un delito de dominio, o delito común, donde le infractor quebranta su rol general de ciudadano, con el correspondiente deber negativo de “*neminem leade*” o de no lesionar a los demás en sus derechos en un sentido general, sino un delito de infracción de deber, integrado por un deber positivo o deber institucional específico que delimita el ámbito de competencia del actuante, circunscribiéndolo al rol especial de funcionario o servidor público, quedando así obligado a ejercerlo correctamente, de tal manera que cuando defraude las expectativas normativas, referidas a su rol especial, incurre en responsabilidad penal de corte institucional” (Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 636-2008-Lima, de 01 de junio de 2008) citado en (Jhon, 2016, pág. 34)

### **3.6. Concurrencia de roles**

Hasta ahora hemos dicho que a cada sujeto le corresponde una función en la Sociedad, y que esa posición viene determinada por su rol, por el rol que desempeña cada sujeto en el mundo. De este planteamiento se podría extraer una consecuencia errónea, a saber: que a cada sujeto le corresponde *un solo rol*. Nada más lejos de la realidad. Lo cierto es que, por lo general, los seres humanos desempeñan en el mundo *dos o más roles simultáneamente*, o –al

menos- que cada sujeto tiene dos o tres máscaras que puede usar indistintamente, dos o tres etiquetas que puede ponerse la solapa una junta a la otra. Por ejemplo, nada impide que el magistrado sea al mismo tiempo magistrado y padre de familia, o que en un sujeto concurren el rol de taxista y el de Presidente de su comunidad de vecinos, o que otro sujeto sea al tiempo dueño del colectivo, conductor del mismo y tributador a la Hacienda pública. (Ortis, 2009, pág. 68)

### **3.7. Funciones del ejercicio de un rol**

El ciudadano que cumple su rol y respeta la norma se está respetando a sí mismo como ser social, y al tiempo muestra su fidelidad y respeto a los demás como personas en Derecho. El rol, que es algo normativo y no arbitrario, es la *más oficial representación de las expectativas sociales*. En el rol se condensan y se hace efectiva la institucionalización de las expectativas sociales establecidas en la norma, conforme a un parámetro de división social en función de los diversos ámbitos de competencia. El sujeto que, adecuando su comportamiento a su rol, cumple la norma está comunicando el mensaje de que, en lo que a él respecta, pueden los demás ciudadanos y la Sociedad en su conjunto confiar plenamente. Por ello, no solamente afianza la expectativa que de él se tenía como persona en Derecho (indicando con su comportamiento que la expectativa *permanece vigente*) sino que, por añadidura, fomenta que los demás ciudadanos *lo tomen en serio como interlocutor*, de manera que con él *se puede seguir contando* en la Sociedad y puede seguir siendo un referente en cuanto al cumplimiento de la norma: con otras palabras, el sujeto que cumple su rol respetando la norma fomenta con su propia *fidelidad al Derecho* la capacidad de los ciudadanos para *orientar su conducta a la norma*, esto es, para tomar a la norma como *guía o referente del propio comportamiento personal*. (Ortis, 2009, pág. 70/71)

### **3.8. Esencia de la imputación penal**

#### **3.8.1. Diatriba del titular del rol**

El reverso del cumplimiento del rol es la infracción del mismo. Pero cabe decir que tanto el cumplimiento como (al menos la posibilidad de) un *quebrantamiento* conforman la estructura del rol. Un rol que no se

pueda infringir no puede ser aplicado a la práctica. (...). En consecuencia, el portador de un rol tiene, por lo general, dos posibilidades de actuación: 1) En primer lugar, *cumplir su rol*, adecuando su comportamiento personal al haz de derechos y de deberes inherentes al mismo, de manera que gestione su ámbito de organización conforme a lo que se esperaba de él como ciudadano cumplidor de su rol, fiel al Derecho y respetuoso de los demás (esto es, se comporta como persona en Derecho). 2) En segundo término, *quebrantar su rol*, lo que significa que no sólo ha gestionado su ámbito de organización de manera incorrecta, apartándose de su rol, sino que ha quebrantado las expectativas sociales que, conforme al parámetro de relaciones interpersonales, estaban depositadas en él. (Ortis, 2009, pág. 72)

### **3.8.2. El quebrantamiento del rol como fundamento de la imputación**

Gunther Jakobs (1997) señala “La responsabilidad jurídico-penal siempre tiene como fundamento el quebrantamiento de un rol” (pág. 71). Por su parte, Caro Jhon, refiere:

Si el hecho típico reúne el sentido de quebrantamiento de un rol quiere decir que la imputación es el reverso del cumplimiento del rol. El ejercicio del rol personal determina que el sujeto debe cumplir la expectativa social, y, por tanto, ser respetuoso de la norma. El reverso, esto es, la infracción de la norma o lesión de un deber, determina el apartamiento del rol por parte del sujeto, y por ello la defraudación de la expectativa social. La imputación penal representa así la desviación antinormativa de la correspondiente expectativa social que obliga al titular de cada rol. (pág. 32)

Sobre el particular, Polaino Ortis (2009) señala:

El sujeto que gestiona su ámbito de organización creando una *disimetría* entre su comportamiento real y el comportamiento que de él, en función de su rol social, se esperaba socialmente, no sólo infringe su rol y quebranta la norma, sino que defrauda expectativas socialmente institucionalizadas, de manera que corre el riesgo de que se le reprochen jurídicamente su proceder. Desde ese punto de vista, puede definirse muy sencillamente la imputación penal como la *desviación respecto de aquella expectativa que compete al portador de un rol* o, más escuetamente: como la *desviación de un rol*. En este sentido, la imputación es,

precisamente, el *reverso* del ejercicio correcto del rol, (...). Si antes dijimos que el ejercicio del rol creaba libertad y blindaba al portador del mismo de cierta inmunidad, ahora cabe decir que ese blindaje termina con el apartamiento o desviación del rol por parte del sujeto titular del mismo. Es más, ese apartarse del rol es el *fundamento de la imputación penal*. Pues *no otra cosa es apartarse de rol que hacerse-culpable*, esto es, *penalmente responsable*. (pág. 73/74)

### 3.8.3. Significado de la imputación penal

Polaino Ortis (2009) señala:

*“el ejercicio del rol es, para el titular del mismo, una garantía, mientras que el quebrantamiento del rol, esto es, la desviación del rol, constituye precisamente la esencia de la imputación penal. (...) el cumplimiento del rol tiene un revés: la imputación objetiva. Eso es precisamente el quebrantamiento o desviación del rol. Cuando un sujeto quebranta su rol, no se comporta simplemente como alguien que gestiona incorrectamente su ámbito de organización, sino como alguien más: como un mal ciudadano o como un ciudadano insolidario, que sienta las bases para que los demás ciudadanos los consideren como alguien que, conforme a los parámetros normales, se aparta de la personalidad en Derecho. La defraudación de la expectativa social que está depositada en el titular del rol genera, pues, de ese modo, la necesidad de un reproche social en forma de imputación. En ese momento, el sujeto, aunque por lo general se considera que sigue siendo formalmente persona, se comporta como individuo y a él se le retribuye el haber gestionado su ámbito de organización de manera socialmente inadecuada. (pág. 76/77)*

### 3.8.4. Consecuencia principal: solo es imputable lo que forma parte del rol

Pero cabe preguntarse: sobre la base de que el ejercicio del rol genera libertad y garantías para el titular del mismo y que la desviación del rol fundamenta la imputación. *¿Qué es exactamente lo que cabe imputar? ¿Cuál es el objeto de la imputación?*. Estas preguntas admiten una respuesta muy clara: *el ámbito de retribución (imputación) no puede exceder del ámbito de la esfera de competencia*, porque precisamente el rol es una garantía para cada ciudadano y porque no se podría responsabilizar a nadie de algo que cayera fuera de su ámbito de competencia. (Ortis, 2009, pág. 77)

## 3.9. El rol del varón y la mujer en una relación de pareja y las consecuencias de su incumplimiento.

Como hemos podido advertir, la teoría de los roles sociales plantea que en la sociedad, en un determinado lugar y momento dado, cada persona es portador de un rol, la misma que lo hace acreedor de un conjunto de derechos y deberes; es así, un funcionario público cumple el rol de funcionario público cuando se encuentra despachando en su oficina y dentro de un horario, pero a la vez este mismo funcionario público cuando sale de su oficina y se dirige a su domicilio a bordo de su vehículo cumple el rol de conductor; y cuando llega a su casa y tiene que atender a sus hijos cumple el rol de padre, etc.; y existen una amalgama de normas jurídicas, morales, usos y costumbres, etc., que regula cada uno de estos roles; y ante la infracción de ellos, es decir, ante el incumplimiento o ante el ejercicio defectuoso del rol nace la responsabilidad, siendo uno de ellos la responsabilidad penal. Existen roles generales y roles especiales, el primer tipo de roles es inherente a todo ser humano y se cumple con el sólo hecho de no hacer daño al resto, es así, por los roles generales, se maneja la consigna de respetar la propiedad ajena, se respeta la vida, la integridad física de los demás, se respeta la libertad de los demás, etc. En tanto los roles especiales vincula al sujeto activo como garante del bien jurídico afectado, es el caso de los funcionarios públicos que tienen bajo su administración, custodia bienes y caudales del Estado, es el caso de la obligación que tienen los padres de cuidar a sus hijos, etc., por ello, a la infracción de los roles especiales, se les llama delitos de infracción de deber.

Ahora bien, cabe identificar qué tipo de rol se configura en una relación de pareja entre un varón y una mujer. Existen normas extrapenales que regulan la relación de pareja entre un varón y una mujer, empezando por tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, que en su artículo 1° proscribiera justamente toda forma de discriminación en contra de las mujeres y promueve la igualdad entre hombres y mujeres; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer más conocido como Convención de Belem Do Para, en sus artículos 3°, 4°, 5° y 6°, consagra el derecho de las mujeres a vivir libre de toda violencia, entre ellos el derecho a que se le respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, a ser valorada y educada libre de patrones y estereotipos de comportamientos y prácticas

sociales, culturales basados en conceptos de inferioridad y subordinación, etc.; asimismo nuestra Constitución Política del Estado, en su el numeral 2) del artículo 2º, promueve la igualdad ante la ley y no ser discriminado por motivos de sexo, los artículos 4º y 5º protegen la familia, el matrimonio, el concubinato; de igual forma el Código Civil, en su artículo 4º proclama la igualdad entre hombres y mujeres, el artículo 234º, segundo párrafo promueve la igualdad en los derechos y deberes en el hogar, el artículo 288º promueve el respeto, la asistencia y la fidelidad recíproca entre los cónyuges, el artículo 290º promueve la igualdad entre los cónyuges en el gobierno del hogar, el artículo 236º regula la unión de hecho, etc. En consecuencia, el rol de la mujer y el varón en una relación de pareja es un rol de tipo especial.

No es el rol que tradicionalmente se le asignó a la mujer basado en conceptos estereotipados de subordinación, inferioridad y desigualdad, donde la mujer es considerada a cumplir labores domésticas como por ejemplo el cuidado de los hijos, sino un rol de igualdad, respeto y asistencia mutua. Entonces, ¿Qué ocurre cuando la pareja varón ejerce violencia física, psicológica, sexual o patrimonial sobre su pareja mujer, llegando incluso a quitarle la vida?, la respuesta es que la pareja varón quebranta su rol de igualdad, respeto y asistencia mutua que las normas internacionales y nacionales le imponen.

## CAPÍTULO III

### DELITO DE FEMINICIDIO

#### 1. Terminología

El término “feminicidio” viene de “femicide”, cuya traducción es “femicidio”, que es homólogo a homicidio de mujeres. Se ha preferido en la voz castellana denominar a esta nueva categoría de estudio feminicidio, dentro de la cual se pueden abarcar las especificaciones de esta clase de crímenes contra las mujeres. (Huarapoma Vásquez, 2018, pág. 83)

El término “femicide” fue acuñado por primera vez por Diana Russell en 1976 al testificar en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra Mujeres, en Bruselas, para diferenciar los asesinatos de mujeres por razones de género de los homicidios comunes. (Huarapoma Vásquez, 2018, pág. 84). Este término acuñado por Russell, fue traducido en México por la Antropóloga María Marcela Lagarde y de los Ríos como feminicidio, y fue usado indistintamente como femicidio para hablar de violencia feminicida. (Huarapoma Vásquez, 2018, pág. 92)

Respecto a la terminología, James Reátegui Sánchez (2017), cita textualmente un extracto del peritaje rendido por Marcela Lagarde en el caso *Gonzáles y otras vs. México*, conocido como “Campo Algodonero” resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de noviembre de 2009:

La categoría feminicidio es parte del bagaje teórico feminista. La desarrollé a partir del trabajo de Diana Russell y Jil Radford, expuesto en su texto *Femicide. The politics of woman killing (1992)*. La traducción de *femicide* es femicidio. Transitó de *femicide* a feminicidio, porque en castellano *femicidio* es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen al femicidio como crimen de odio contra mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinato incluso en suicidios. Identifico un asunto más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia o debilidad del estado de derecho, en la cual se producen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio y así denominar el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del estado de Derecho que favorece la impunidad. Por ello afirmo que el feminicidio es un crimen de Estado. Es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz. (pág. 31/32)

## 2. Definición

María Lagarde define al feminicidio como:

El “genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales” (Amnistía Internacional, 2005) citado en (Huarapoma Vásquez, 2018, pág. 83/84)

Por su parte, Huarapoma Vásquez (2018), dice:

El feminicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres y niñas. Quienes son víctimas de este delito, abrumadoramente, han sufrido antes otras formas de violencia de género, es decir que han pasado por situaciones de violencia psicológica, violencia física o violencia sexual (pág. 87).

Los feminicidios, entonces, son el último eslabón del continuo de violencia sexista aterrorizadora que viven las mujeres. Violación, tortura, mutilación, esclavitud sexual, abuso sexual incestuoso y extrafamiliar, maltrato físico y emocional, y casos serios de acoso sexual están en este continuo. Cuando estas formas de terrorismo sexista terminan en muerte, llegan a ser feminicidios (Naranjo, 2009) citando en (Huarapoma Vásquez, 2018, pág. 85).

El feminicidio se define como la muerte violenta de mujeres por el hecho de serlo y se produce en condiciones especiales de discriminación. Puede darse en el ámbito privado como el asesinato de una mujer a manos de su pareja (feminicidio íntimo); o el ámbito público como es el caso de la trabajadora sexual por parte de su cliente (feminicidio no íntimo). En tal sentido, el feminicidio es una categoría que debe abordarse como la forma más extrema de la violencia directa hacia las mujeres y como alternativa frente a la neutralidad del término homicidio. (Aguirre, 2012) citado en (Huarapoma Vásquez, 2018, pág. 84).

Feminicidio es el concepto político que se refiere a la extrema violencia de género entendida como asesinatos contra mujeres por el hecho de ser tales. Es un concepto político porque fue construido y posicionado colectivamente por las organizaciones de mujeres en el mundo para denunciar



y hacer pública la extrema violencia contra las mujeres. (Huarapoma Vásquez, 2018, pág. 84)

Sánchez (2011) señala que el feminicidio es descrito como aquella acción por la que se mata a una mujer en una situación en la que se considera que esta incumple con los estereotipos de género que se esperan de ella. Citado en (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, pág. 30). El feminicidio hace alusión no solo al hecho de matar a una mujer, sino sobre todo, a que dicha acción se encuadra en un contexto en que el la víctima quebranta o se le impone un estereotipo de género. En este sentido, las muertes propias del feminicidio surgen como respuesta al hecho de que una mujer no acata un mandato cultural que le impone determinados comportamientos, atributos o roles subordinados. (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, pág. 54)

### **3. Estereotipo de género**

Los estereotipos de género son las visiones generalizadas o preconcepciones sobre los atributos, características y roles que deben cumplir las mujeres y los varones de forma respectiva para ser considerado como apropiados en cada sociedad. (Corte IDH, 2009) Citado en (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, pág. 19).

De esta manera, en Occidente, por ejemplo, los estereotipos masculinos exigen de los varones que estos no expresen debilidad ni vulnerabilidad; que sean poderosos, exitosos o admirados; que sean duros, impasibles y calmos; que demuestren su vehemencia sexual y su heterosexualidad constantemente; que sostengan económicamente el hogar; que sean valorados entre sus pares hombres entre otros atributos (Herrera, 2010) citando en (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, pág. 19). En contraposición, los estereotipos femeninos les exigen a las mujeres pasividad, cuidado de la apariencia física, sumisión, delicadeza, *pureza sexual* y, a la vez, disponibilidad sexual frente al varón cuando este se lo exija, entre otros (Rodríguez y Valega, 2015) citando en (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, pág. 19).

### **4. Violencia basada en género hacia las mujeres**

La violencia basada en género hace alusión a aquella acción o conducta que tiene una relación estrecha con un orden social que discrimina a las mujeres y desvaloriza lo femenino, a la vez perpetúa las desigualdades de género (MIMP, 2016; Valega, 2019) citado en (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, pág. 22).

En esta línea, el concepto basada en género no niega que existan diversos factores explicativos de este tipo de violencia, sino que resalta que estas variables cobran sentido o interactúan en un contexto caracterizado por estereotipos que les imponen a las mujeres determinadas conductas, comportamientos o atributos que las subordinan frente a los varones. Esto explicaría por qué son las mujeres quienes mayoritariamente experimentan diversas formas de violencia cuando incumplen o transgreden los estereotipos de género (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, pág. 23).

## 5. Enfoque de género

El enfoque de género también llamado perspectiva de género, no es sino, una metodología para estudiar las relaciones de desigualdad que tradicionalmente existe entre hombres y mujeres, asimismo es una política de Estado orientado a erradicar estas diferencias.

El enfoque de género es una herramienta analítica y metodológica que permite integrar las diferentes necesidades, responsabilidades y preocupaciones de mujeres y hombres en cada etapa de su ciclo de vida, de manera que sean relaciones equitativas y justas. Asimismo reconoce otras desigualdades y discriminaciones originadas por la etnia, origen social y orientación sexual, entre otros factores. (Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social MIDIS, 2016)

El enfoque de género es una herramienta analítica y metodológica que posee además una dimensión política, en tanto busca la construcción de relaciones de género equitativas y justas y reconoce la existencia de otras discriminaciones y desigualdades derivadas de origen étnico, social, orientación sexual e identidad de género, edad, entre otros. Desde una perspectiva de cambio, el enfoque de género incluye en la formulación de políticas públicas y en la gestión de las mismas, incorporando las necesidades específicas de mujeres y hombres en todo el ciclo de las políticas permitiendo con ello una gestión pública más eficiente y eficaz, orientada a la igualdad social y de género. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2014)

## 6. Tipos de feminicidio.

La doctrina distingue tres tipos de feminicidio: íntimo, no íntimo y por conexión:

- **El feminicidio íntimo.**- Se presenta en aquellos casos en los que la víctima tenía (o había tenido) una relación de pareja con el homicida, que no se limita a las relaciones en las que existía un vínculo matrimonial sino que se extiende a los convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales. En el feminicidio

íntimo también se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, el padrastro, el hermano o el primo.

- **El feminicidio no íntimo.-** Ocurre cuando el homicida no tenía una relación de pareja o familiar con la víctima. En esta categoría se incluye la muerte perpetrada por un cliente (tratándose de las trabajadoras sexuales), por amigos o vecinos, por desconocidos cuando se ataca sexualmente a la víctima antes de matarla así como la muerte de mujeres ocurrida en el contexto de la trata de personas.
  
- **El feminicidio por conexión.-** Se da en aquellos casos en los que las mujeres fueron muertas en la “línea de fuego” de un hombre que pretendía matar o herir a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes (por ejemplo hija, madre o hermana) que intentaron intervenir para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban en el lugar de los hechos. (Aguirre, 2012) citando en (Huarapoma Vásquez, 2018, pág. 93)

## **7. Feminicidio en el sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.**

En el sistema interamericano, el instrumento de protección de las mujeres en contra de la violencia de género es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocido como la Convención de Belém Do Pará, vigente desde el 03 de mayo de 1995, la misma que en su artículo 7º, literales b y c establece que los estados partes están en la obligación de *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; e incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.*

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ejerciendo la función jurisdiccional, ha emitido varios pronunciamientos con relación a la violencia de género, como es, el Caso Penal Castro Castro Vs. Perú, el caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala; empero la sentencia cumbre en esta materia sin duda, es el Caso González y otros (“Campo algodoner”) Vs. México emitido el 16 de noviembre de

2009, donde la Corte Estableció que el Estado mexicano había violado los derechos a la vida, integridad personal y libertad reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la CADH, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, asimismo determinó el incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las tres víctimas. *El hecho fáctico de este caso es, el 06 de noviembre del 2001, los cuerpos de Claudia Ivette Gonzales (20 años), Esmeralda Herrera Monreal (15 años) y Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años) fueron hallados en un campo algodonero situado en Ciudad Juárez. Las tres jóvenes habían sido reportadas como desaparecidas entre setiembre y octubre del mismo año. Los cuerpos fueron encontrados semidesnudos y con signos de haber sido víctimas de violencia sexual, física y psicológica sumamente graves, llegando incluso a la mutilación de la zona mamaria.* El caso fue presentado ante la Corte por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, seis años después de ocurrido, ante la pasividad del Estado mexicano en investigar y sancionar a los responsables del hecho.

## **8. Regulación del Femicidio en el Perú**

En nuestro país la tipificación del delito de femicidio, ha seguido la siguiente secuencia:

- A.** Mediante el artículo 1° de la Ley N° 29819 del año 2011, se modificó el artículo 107° del Código Penal que tradicionalmente contenía la figura delictiva del Parricidio e introdujo un párrafo final con el cual se generó una forma de remisión normativa a un nuevo delito que se creaba recientemente en el país “femicidio”.
- Artículo 107. Parricidio / Femicidio** “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. **Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor,**

**o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”.**

- B.** Mediante la Ley N° 30068 del mes de julio del año 2013, se introdujo el artículo 108° -B en el Código Penal peruano. Con aquel artículo se creó definitivamente del delito de feminicidio en los siguientes términos: **Artículo 108 -B. Feminicidio** “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:
1. Violencia familiar.
  2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
  3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
  4. (...) La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.
- C.** Mediante la Ley N° 30323, del 06 de mayo año 2015, se adiciona como pena acumulativa a la que corresponde por este delito, la pena de inhabilitación – incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, cuando el agente “tenga hijos con la víctima”.
- D.** Mediante Decreto Legislativo N° 1323, del 06 de enero del 2017, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género; se modifica el tipo penal del artículo 108 –B. Modificaciones que se verifican mayormente en las circunstancias agravantes:
1. Se agrega la circunstancia que la víctima sea una adulta mayor.
  2. Si la víctima es sometida a cualquier explotación humana.
  3. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de los/as hijos o hijas de la víctima o de niños o niñas o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado. Finalmente se consolida la inhabilitación del artículo 36 en todas las circunstancias previstas por este artículo.
- E.** Mediante la Ley N° 30819 del 13 de julio del 2018, (art. 1) se modifica el tipo penal de feminicidio, en los extremos:

1. Se incrementa el quantum mínimo de la pena abstracta de 15 a 20 años en el primer párrafo.
2. Se incrementa el quantum mínimo de la pena abstracta de 25 a 30 años en el segundo párrafo.
3. Se cambia el agravante, “a sabiendas de la presencia” por: “sí, al momento de cometerse el delito estuviera presente niña, niño o adolescente”.
4. Se agrega el agravante: “Si el agente actúa en estado de ebriedad, (...) o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas”.
5. Se agrega a la inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36, el supuesto regulado en el numeral 11 de la misma norma: “prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez”.
6. Se agrega la posibilidad de la inhabilitación conforme a los artículos 75 y 77 del CNA, referidos a la suspensión de la patria potestad y extinción o pérdida de la patria potestad.

**9. Elementos objetivos y subjetivos del artículo 108-B – Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116**

Los jueces penales en lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el acuerdo plenario extraordinario N° 01-2016/CJ-116 (Alcances típicos del delito de Femicidio, 2017) han desarrollado los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito de feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal:

**Tipo objetivo:**

**Sujeto activo.-** La corte suprema señala, si bien es cierto el delito de feminicidio, al igual que todos los demás delitos de homicidio, tiene la locución pronominal “el que”, la misma que alude a que el sujeto activo puede ser cualquier persona, es decir, tanto el hombre como la mujer; sin embargo, la estructura típica del delito conduce a una lectura restringida, de modo tal, sólo puede ser sujeto activo un hombre en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte,

por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo (F. J. 32).

**Sujeto pasivo.**- A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre la mujer (F. J. 35).

**Bien jurídico.**- El bien jurídico protegido es la vida humana (F. J. 37); sin embargo, existen otras posiciones que postulan que el delito de feminicidio es pluriofensivo, por lo que, **protege la vida humana y la igualdad material**. Una mirada sistemática permite identificar que el delito de feminicidio protege la vida humana independiente, toda vez que se encuentra ubicado en el Título I del Código Penal peruano denominado “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”, específicamente, en el “Capítulo I Homicidios”. Esta interpretación es confirmada por el análisis literal de la conducta prohibida y de su resultado –matar a una mujer por su condición de tal-. No obstante el delito de feminicidio es un delito autónomo caracterizado porque la muerte o puesta en peligro de la mujer se produce como respuesta ante el quebrantamiento o no cumplimiento de un estereotipo de género que les imponen a las mujeres determinados comportamientos o actitudes que las subordinan (Toledo, 2016) citando en (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019). Por este motivo, el feminicidio protege un bien jurídico adicional: “la igualdad material” (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, pág. 62).

**Comportamiento típico.**- La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición, la misma que se puede producir por acción o por comisión por omisión. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión el sujeto activo, o mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia) (F. J. 40 y 41).

**Medios.-** Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. Pueden utilizarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego, etc.) o indirectos o mediatos (veneno, pastillas, etc.), incluso se pueden utilizar medios psicológicos (F. J. 42).

**Causalidad e imputación objetiva.-** El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo hombre y la muerte de la mujer. Luego de establecida la base causal, ello no genera automáticamente una imputación objetiva del resultado, pues la causa, en sentido natural, no coincide con la imputación, en sentido atribución del resultado muerte de la mujer, como obra del hombre. Al respecto se dice que “*un hecho sólo puede ser imputado a una persona si la conducta ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por el riesgo permitido y dicho peligro se ha realizado en el resultado dentro del alcance del tipo*” (F. J. 44 y 45).

**Tipo subjetivo.-** El feminicidio es un delito doloso, es suficiente que el agente se haya representado como probable el resultado, por ende el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual (F. J. 46). Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque la mujer y su muerte (F. J. 47). Pero el legislador al pretender dotar de contenido material el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “*por su condición de tal*”. Para la configuración del tipo penal al



conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente (F. J. 48).

### **Contextos:**

- **Violencia familiar.-** Para situarnos en este contexto debemos remitirnos a la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la misma que en su artículo 5° define la violencia en contra de las mujeres y menciona los contextos en la que se puede suscitar, asimismo el artículo 8° regula los diferentes tipos de violencia que puede registrar. Al respecto Salinas Sicha (2015) señala:

En efecto los hechos se tipifican como feminicidio si la muerte de la mujer ha ocurrido como consecuencia de la materialización de actos de violencia familiar. Y estos actos se materializan cuando se utiliza la fuerza física, la amenaza e intimidación sobre la mujer, normalmente por el varón que bien puede ser el cónyuge, conviviente, padre, abuelo de la víctima. Se entiende que la muerte debe ser consecuencia de la materialización de los actos violentos producidos al interior de la familia. (pág. 98)

- **Coacción, hostigamiento o acoso sexual.-** La primera circunstancia regulada importa identificar un acto de *vis compulsiva sobre la víctima*, en cuanto a constreñir la voluntad del sujeto pasivo, a realizar un acto que la ley no exige realizar o que ésta prohíbe, (...). Por su parte el “hostigamiento o acoso sexual”, importa aquellas formas de presión sexual que se dan en determinados ámbitos, en los que se desarrollan relaciones de preeminencia implícitas (trabajo, colegio, universidad, etc.) y que genera, como consecuencia que el sujeto pasivo se vea compelido a tolerar presiones, para permanecer o progresar en dichos ámbitos. (Peña Cabrera Freyre, 2014, pág. 159)
- **Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.-** Al respecto, Villavicencio (2014), señala “en estos casos deben existir una relación sea de naturaleza laboral, familiar o de cualquier índole entre el sujeto pasivo y el activo, en todo caso, este último debe

tener autoridad o poder sobre la víctima” (pág. 195). Por su parte, Salinas Sicha (2015) refiere “existe abuso de poder, cuando una persona con poder económico, social, o de autoridad, realiza actos perjudiciales en contra de otra persona que normalmente no tiene esa condición de poder y más bien está a su disposición” (pág. 99). Existe abuso de confianza cuando una persona que tiene o ha ganado la confianza de otra, abusa de tal condición para realizar actos contrarios a los intereses de la víctima (Salinas Sicha, 2015, pág. 99).

- **Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.-** La discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; por ejemplo, estaremos ante este supuesto si el agente mata a la mujer por creerse superior a ella. (Villavicencio Terreros F. , 2014, pág. 195)

## CAPÍTULO IV

### REGULACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO

En América Latina varios países han tipificado el delito de feminicidio con diferentes matices, conforme se detalla a continuación:

#### **4.1. En Colombia**

Mediante Ley 1761 del 06 de julio de 2015, se incorporó al Código Penal colombiano el artículo 104°-A que tipifica el delito de feminicidio en los siguientes términos:

*“Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.*

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella. B) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.*
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.*
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.*
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.*
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella”.*

#### **4.2. El Salvador**

En este país, el delito de feminicidio fue tipificado mediante la denominada Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, promulgada el 04 de enero de 2011 mediante Decreto N° 520, que en su artículo 45° establece:

**“Artículo 45.- Feminicidio**

*Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.*
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.*
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.*
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.*
- e) Muerte precedida por causa de mutilación”.*

**4.3. En Guatemala**

En Guatemala, con fecha 02 de mayo de 2008, se ha promulgado la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Ley 22-2008, la misma que en su artículo 6° tipifica el delito de Femicidio (Feminicidio), en los siguientes términos:

**“Artículo 6. Femicidio.** *Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.*

- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.*
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.*
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*
- f. Por misoginia.*
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.*
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.*

*La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.”*

#### **4.4. En México**

Con fecha 13 de junio de 2012 se modificó el artículo 325° del Código Penal Federal y se incluyó el tipo penal de feminicidio, en los siguientes términos:

*“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.*
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.*
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*Al servidor o servidora público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.*

#### **4.5. En Nicaragua**

En este país el 22 de febrero de 2012, se publicó la Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley 641, Código Penal, que en su artículo 9° tipifica el delito de feminicidio de la siguiente manera:

**“Art. 9 Femicidio.-** *Comete el delito de feminicidio el hombre, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujer, diere muerte a una mujer, ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o intimidad con la víctima.*
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela.*
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.*
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo.*
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*
- f) Por misoginia.*

- g) *Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.*
- h) *Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.*

*Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.*

*Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión”.*

#### **4.6. En Chile**

En este país, con fecha 14 de diciembre de 2010, mediante Ley N° 20.480, se modificó el artículo 390° del Código Penal y se introdujo el delito de feminicidio, bajo el siguiente texto:

*“Artículo 390°.- El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.*

*Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de **femicidio**.”*

#### **4.7. En Costa Rica**

En Costa Rica, con fecha 30 de mayo de 2017, se promulgó la Ley N° 8589, Ley de penalización de la violencia contra las mujeres de Costa Rica, que en su artículo 21° tipifica el delito de feminicidio, en los siguientes términos:

*“Artículo 21°.- Femicidio*

*Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.*



## CAPÍTULO V

### PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO, DESVINCULACIÓN PROCESAL Y TEORÍA DE LA PRUEBA

#### 5.1. Terminación anticipada

El proceso especial de terminación anticipada se encuentra regulado en los artículos 468° al 471° del Código Procesal Penal, por la que los procesos pueden terminar anticipadamente a iniciativa del fiscal o del imputado. Se puede instar su celebración una vez formalizado la investigación preparatoria hasta antes de formularse acusación fiscal. El imputado y el fiscal pueden presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional de la pena y la reparación civil, la misma que será puesto en conocimiento de las demás partes por el término de 05 días. La terminación anticipada se resuelve en audiencia, donde el juez analizará la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, la sentencia se puede dictar en la misma audiencia o dentro de las 48 horas. Según la norma procesal penal, el trámite de la terminación anticipada no impide el trámite del proceso principal. El beneficio por acogerse a la terminación anticipada es la reducción de la pena de una sexta parte, la misma que es acumulable a la reducción recibida por la confesión sincera. Cabe precisar que no procede la reducción cuando se trata de casos de reincidencia, habitualidad, crimen organizado y **feminicidio** (prohibición incorporada mediante Decreto Legislativo 1382, publicado el 28 de agosto de 2018). Al respecto Sánchez Velarde (2013), señala:

La terminación anticipada es un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que se introducen en los códigos procesales modernos. La finalidad de este proceso especial es evitar la continuación de la investigación preparatoria y de las siguientes fases del proceso, si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo, por ello, el beneficio de la reducción de la pena de una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal, por la cual el imputado acepta el delito y llega a un acuerdo con el Fiscal sobre la pena y consecuencias accesorias, para de esa manera, evitar continuar con el proceso. (pág. 497)

#### 5.2. Conclusión anticipada de juicio

La conclusión anticipada de juicio se encuentra regulado en el artículo 372° del Código Procesal Penal. Luego de aperturarse la audiencia de juicio oral, las partes realizan su alegato de apertura, una vez concluido aquello, el juez le instruye al imputado sobre sus derechos que le asiste, luego le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, expresa su conformidad, el juez declarará la conclusión anticipada juicio. Antes de responder el imputado puede solicitar conferenciar con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena, la sentencia se emite en esa misma sesión o en la siguiente. La sentencia que se emite en conclusión anticipada usualmente se denomina “sentencia conformada”. Según el (Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 , 2008), el imputado que se acoja a la conclusión anticipada de juicio se beneficiará del descuento de la pena hasta una séptima parte (pág. F. J. 23). San Martín Castro (2015), señala que las características de la conformidad son las siguientes:

- a. Es un acto unilateral, pero estructuralmente inducido. Se trata de una renuncia explícita al juicio oral donde el fiscal, con una mínima actividad de investigación, solicita al juez de conocimiento la imposición de una pena sin que haya sido realizado el juicio íntegramente. Se entiende que no parte de manera exclusiva de la voluntad del investigado, sino corresponde a un ofrecimiento de la Fiscalía que proyecta un acto de postulación para que sea avalado o rechazado por el juez.
- b. Suspende el juicio penal. La conformidad suspende el juicio, pues se estima suficiente proferir una sentencia condenatoria sobre la base de la declaración de conformidad del imputado.
- c. Acto que debe ser asesorado por el abogado defensor. A pesar que la decisión le corresponde al imputado, las alegaciones sobre la culpabilidad deben ser analizadas por el abogado defensor, quien es la persona que puede analizar un pronóstico técnico sobre las consecuencias de la aceptación de cargos por parte del imputado.
- d. Requiere un control judicial. El tribunal debe analizar si se cumplen los presupuestos para la conformidad y verificar la congruencia entre la acusación y la sentencia.
- e. No admite retractación. Al tratarse la conformidad de un acto libre, voluntario y espontáneo que realiza el imputado la regla es la prohibición absoluta de retractación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta excepciones en cuanto puede presentarse un supuesto de claro vicio del consentimiento del imputado o cuando las pruebas que se han obtenido para demostrar la responsabilidad se determina que son ilegales al vulnerar los derechos fundamentales del imputado. (pág. 403)

### **5.3. Desvinculación procesal**

La desvinculación procesal se encuentra regulada en el numeral 1) del artículo 374° del Código Procesal Penal. La desvinculación procesal o tesis de desvinculación es una facultad del juez de juzgamiento de apartarse de la acusación fiscal y condenar al acusado por otro tipo penal, procede antes de que concluya el debate probatorio, donde el juez al advertir la posibilidad de una calificación jurídica diferente o la introducción de una circunstancia agravante no considerada en la acusación, tiene que advertir al fiscal y al acusado sobre esa posibilidad, las partes expresaran lo conveniente, incluso pueden proponer la actuación de nuevos medios probatorios. Tiene su fundamento en el principio de *iura novit curia*, en cuyo mérito el juez tiene la obligación de aplicar correctamente el derecho. Según el (Acuerdo Plenario 04-2007/CJ-116, 2007), el tipo penal objeto de la condena con relación al tipo penal objeto de la acusación tienen que ser homogéneos, es decir tienen que proteger el mismo bien jurídico (pág. F. J. 12).

## 5.4. Teoría de la prueba

### 5.4.1. La prueba - Concepto

Neyra Flores (2015), señala “prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso. Asimismo constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales” (pág. 220). Por su parte, Talavera Elguera (2009), refiere:

La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la desición. Según el nuevo Código Procesal Penal, el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma, en el sentido de que “es probado” en el proceso. (pág. 41)

Ahora, es necesario diferenciar entre conceptos de elemento de prueba, fuente de prueba, órgano de prueba y medios de prueba. **Elemento de prueba** también llamado contenido de prueba “es el dato, rastro o señal, contenido en un medio de prueba realizado, que puede ser utilizado por el juez en el procedimiento inferencial que practica al momento de decidir el acto” (Neyra Flores, 2015, pág. 231). **Fuente de prueba** es “todo aquello que

da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad al proceso. Lo que interesa de la fuente de prueba es lo que podemos obtener de ella, lo que “fluye” de ella” (Neyra Flores, 2015, pág. 232). **Órgano de prueba**, “es la persona física que porta el elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así intermediario entre el juez y la prueba” (Neyra Flores, 2015, pág. 233). Y **medio de prueba**, constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Son los vehículos de los que se sirven las partes para introducir en el proceso las fuentes de prueba (Neyra Flores, 2015, pág. 233).

#### **5.4.2. Los actos de aportación y admisión de medios de prueba**

La aportación de los medios de prueba es el acto de ofrecimiento de pruebas, a la que tiene derecho todas las partes, esto es, el Ministerio Público, el imputado, actor civil, etc., a fin de acreditar la verdad de sus afirmaciones. En tanto la admisión de la prueba es el acto a través del cual el juez, previa evaluación, incorpora al proceso a fin de que sean actuados y valorados.

Existen algunos principios que regulan la aportación y admisión de las pruebas, estos son:

- **Principio de libertad de prueba.** Por este principio, los hechos objeto de prueba, pueden ser acreditados con cualquier tipo de prueba previsto en la ley.
- **Principio de pertinencia.** Según este principio una prueba será pertinente cuando tiene vinculación, relación directa o indirecta con el hecho objeto de prueba; *contrario sensu*, constituye prueba impertinente aquello que no guarda vinculación con el hecho objeto de prueba.
- **Principio de conducencia.** Según Talavera Elguera (2009):

La conducencia de la prueba tiene dos premisas fundamentales, primero que el legislador puede determinar, en algunos casos, qué medios o instrumentos pueden ser

utilizados como medios probatorios y cuáles no (ejemplo: los diplomáticos testifican mediante informe escrito, artículo 168°); y segundo, el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorios para un caso concreto (Ejemplo: no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años, artículo 182°.3) (pág. 57)

- **Principio de utilidad.** La utilidad tiene que ver con la cualidad de la prueba para acreditar un hecho, puesto que no cualquier prueba, pese a ser pertinente resulta ser apta para probar un hecho.
- **Principio de licitud.** Por este principio, para que una prueba sea válido, en su obtención e incorporación no se tienen que vulnerar derechos fundamentales, por ello se dice, que una prueba será admitido y valorado solamente si fue obtenido mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo.
- **Principio de necesidad.** La necesidad de prueba se encuentra vinculado al principio de presunción de inocencia. Para destruir la presunción de inocencia se requiere de una suficiente actividad probatoria, caso contrario una sentencia condenatoria constituiría una arbitrariedad.

#### **5.4.3. Medios de prueba**

Los medios de prueba, como ya lo indicamos es el canal, el conducto, a través del cual se introduce un elemento de prueba al proceso. Los medios de prueba que reconoce el Código Procesal Penal son: la confesión, el testimonio, la prueba pericial, el careo, la prueba documental, el reconocimiento, la inspección judicial y la reconstrucción.

#### **5.4.4. Actuación de la prueba**

La actuación de la prueba se realiza en la etapa del juicio oral. La actuación de la prueba no es sino, la producción de la prueba ante el juez que va decidir el caso a través de la sentencia. La actuación de la prueba en el juicio está regido por los principios de publicidad, inmediación, contradicción y oralidad. El artículo 375° del Código Procesal Penal establece el orden en que se actúan los medios de prueba en el juicio.

#### 5.4.5. Valoración de la prueba

Talavera Elguera (2009), señala “la valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos” (pág. 105). Por su parte, Neyra Flores (2015), dice “la valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio” (pág. 237). Existen varios sistemas de valoración de pruebas:

- **Sistema de la prueba legal o tasada.** Este sistema se caracteriza porque la ley fija el valor a cada medio probatorio, en base a ese valor el juzgador tiene que valorar, donde es muy poca o casi inexistente la discreción del juez.
- **Sistema de la íntima convicción.** En el sistema de íntima convicción el juez tiene la facultad de valorar la prueba libremente según su entender, su conciencia y sus convicciones, sin límites ni condiciones.
- **Sistema de la sana crítica.** Respecto a este sistema, que recoge nuestro Código Procesal Penal, Neyra Flores (2015), señala:

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema debe ser efectuada de una manera razonada crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y por ende la resolución nula. Hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo y la arbitrariedad. (pág. 243/244)

#### 5.4.6. Prueba prohibida

En la doctrina hay una definición amplia y otra restringida de la prueba prohibida. El primero considera prueba prohibida a todas aquellas pruebas que han sido obtenidos o incorporados transgrediendo el ordenamiento jurídico, sin importar que éstas sean de carácter constitucional o legal; en cambio la definición restringida, solamente considera como prueba prohibida

a aquellas pruebas que fueron obtenidos con la vulneración de derechos fundamentales. Nuestro ordenamiento procesal penal adopta la segunda posición, es así el artículo VIII del Título Preliminar del CPP señala “legitimidad de la prueba: 1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”. Asimismo el artículo 159° de la norma procesal señala “El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”. La regla general es que la prueba prohibida o prueba ilícita debe ser excluida del proceso penal; sin embargo, como toda regla tiene sus excepciones, tenemos las siguientes excepciones a la exclusión de la prueba ilícita: fuente independiente, prueba ilícita para terceros, error inocuo, conexión de antijuricidad, ponderación de intereses, excepción de buena fe, destrucción de la mentira del imputado, teoría del riesgo, hallazgo inevitable, nexo causal atenuado y prueba prohibida a favor del reo.

#### **5.4.7. Prueba indiciaria**

La prueba indiciaria o prueba indirecta no es sino, aquella prueba que no acredita el hecho objeto de prueba, sino un hecho (indicio) conexo con el hecho a probar y haciendo una inferencia lógica a través de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y las leyes científicas se llega a corroborar el hecho directamente objeto de prueba. Neyra Flores (2010) señala “la prueba indiciaria es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero a través de la lógica y de las reglas de la experiencia pueden inferirse los hechos delictivos y la participación” citado en (Cusi Rimache, 2016, pág. 43). Por su parte, Talavera Elguera (2009) señala:

En cualquier caso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. El hecho de que una prueba sea indirecta, no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es una fuente de conocimiento de un hecho y se orienta a confirmar o no enunciados fácticos mediante la utilización de una inferencia. Lo relevante es la posibilidad de racionalidad, justificación y control de dicha inferencia. (pág. 137)

La prueba indiciaria tiene tres elementos a saber:

- **El indicio.** El indicio es todo hecho, rastro, huella, circunstancia debidamente comprobada, que por vía de la inferencia nos puede conducir al conocimiento de otro hecho desconocido.
- **La inferencia.** La inferencia no es sino, la operación mental que se realiza para deducir del indicio el hecho inferido, para lo cual se emplea las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.
- **El hecho inferido.** También denominado hecho indiciado. No es sino, el hecho desconocido que se deduce a partir del indicio debidamente probado.



### TÍTULO III

#### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

##### 1. Descripción de los resultados

TABLA I

DENUNCIAS INGRESADAS POR ESTADO DE DELITO DE FEMINICIDIO - FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA PERIODO: Julio 2015 - Diciembre 2018					
ESTADO	AÑO				TOTAL GENERAL
	2015	2016	2017	2018	
Archivo consentido	2		12	3	17
Con archivo (preliminar)				2	2
Con sentencia	3	3	9	2	17
Con investigación preliminar				2	2
Formaliza investigación preparatoria			1	2	3
Con acusación			1	2	3
Con reserva provisional (califica)			1		1
Suspensión de juzgamiento	1	2			3
Sobreseimiento consentido	1	1			2
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>24</b>	<b>13</b>	<b>50</b>

Fuente: SGF del Ministerio Público

GRÁFICO I



Fuente: Elaboración propia

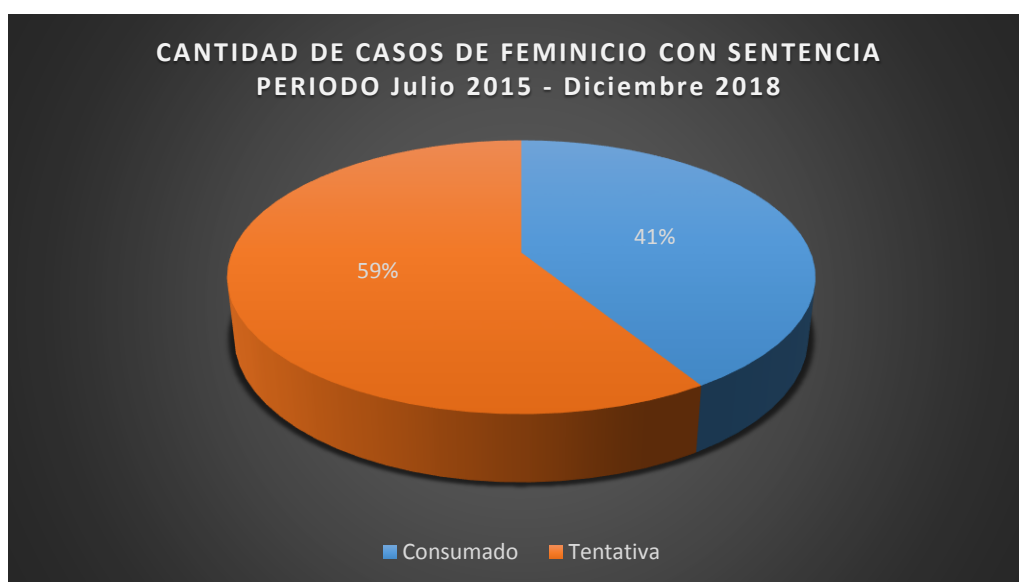
De la tabla I y gráfico I, se puede advertir que, según el Sistema de Gestión Fiscal (SGF), en la provincia de Huamanga, entre julio de 2015 a diciembre de 2018 se han registrado **50** denuncias por **feminicidio**, siendo el estado de los mismo lo siguiente: el 34% se encuentran con archivo consentido, el 4% con archivo preliminar, el 34% con sentencia; el 4% con investigación preliminar, el 6% con investigación preparatoria formalizada; el 6% con acusación, el 2% con reserva provisional, el 6% con suspensión de juzgamiento; y el 4% con sobreseimiento consentido. De estos casos, para la presente investigación solamente se tomará en cuenta los 17 casos que cuentan con sentencia, que en porcentaje representa el 34% del total de casos de feminicidio registrados en el periodo objeto de estudio.

**TABLA II**

<b>CASOS DE FEMINICIDIO EN HUAMANGA CON SENTENCIA PERIODO: Julio 2015 - Diciembre 2018</b>	
Consumado	7
Tentativa	10
<b>Total</b>	<b>17</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**GRÁFICO II**



**Fuente:** Elaboración propia.

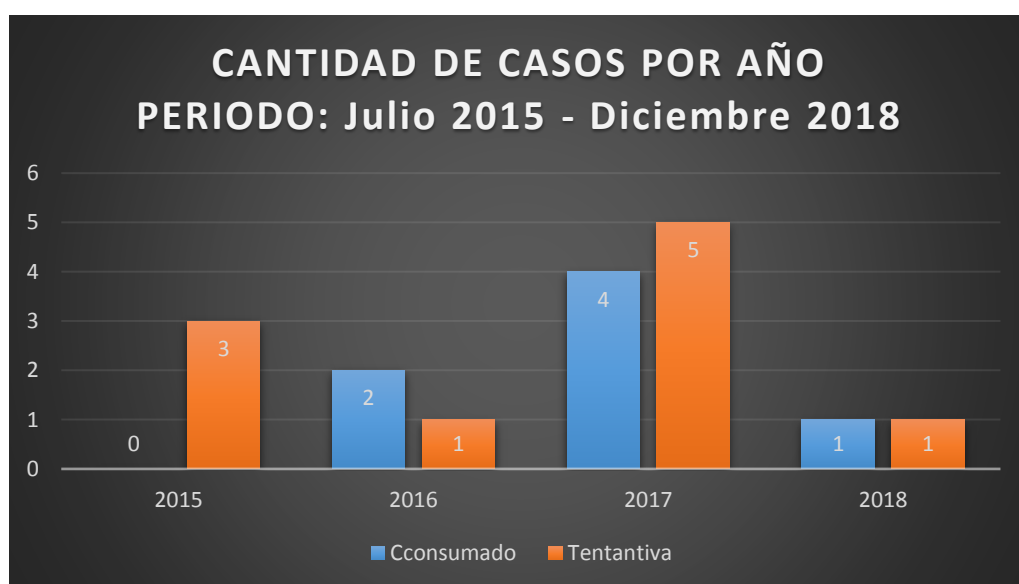
De la tabla II y Gráfico II, se advierte que de los 17 casos de feminicidio en la provincia de Huamanga que cuentan con sentencia en el periodo Julio 2015 a Diciembre 2018, 07 casos corresponden a hechos en grado de consumado y 10 a hechos en grado de tentativa, que en porcentaje representan el 41% y 59% respectivamente, del total de casos con sentencia.

**TABLA III**

CANTIDAD DE CASOS POR AÑO					
	2015	2016	2017	2018	TOTAL
Consumado	0	2	4	1	7
Tentativa	3	1	5	1	10
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>9</b>	<b>2</b>	<b>17</b>

Fuente: Elaboración propia

**GRAFÍCO III**



Fuente: Elaboración propia.

De la Tala III y Gráfico III, se concluye que en la provincia de Huamanga, en el año 2015, se han registrado 03 casos de feminicidio en grado de tentativa; en el año 2016, 03 casos, 02 en grado de consumado y 01 en grado de tentativa; en el año 2017, 09 casos, 04 en grado de consumado y 05 en grado de tentativa; y en el año 2018, 02 casos, 01 en grado de tentativa y 01 consumado. **Cabe precisar que estos datos solamente corresponden a casos que cuentan con sentencia, mas no así a los casos**

que se encuentran en investigación, en etapa intermedia o en juzgamiento; además los datos del año 2015, solamente se registraron los hechos acaecidos del mes de julio en adelante, mas no así los meses anteriores, esto a raíz de que el 01 de julio de 2015 el nuevo Código Procesal Penal, entró en vigencia en el distrito fiscal y judicial de Ayacucho.

**TABLA IV**

RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y AGRESOR			
	Consumado	Tentativa	TOTAL
Cónyuge	1	2	3
Conviviente	2	3	5
Ex conviviente	1	1	2
Enamorado	3	2	5
Ex enamorado		2	2
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>10</b>	<b>17</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**GRÁFICO IV**



**Fuente:** Elaboración propia

De la Tabla IV y Gráfico IV se puede concluir que, del total de casos de femicidio con sentencia, en la provincia de Huamanga, en el periodo Julio 2015 a

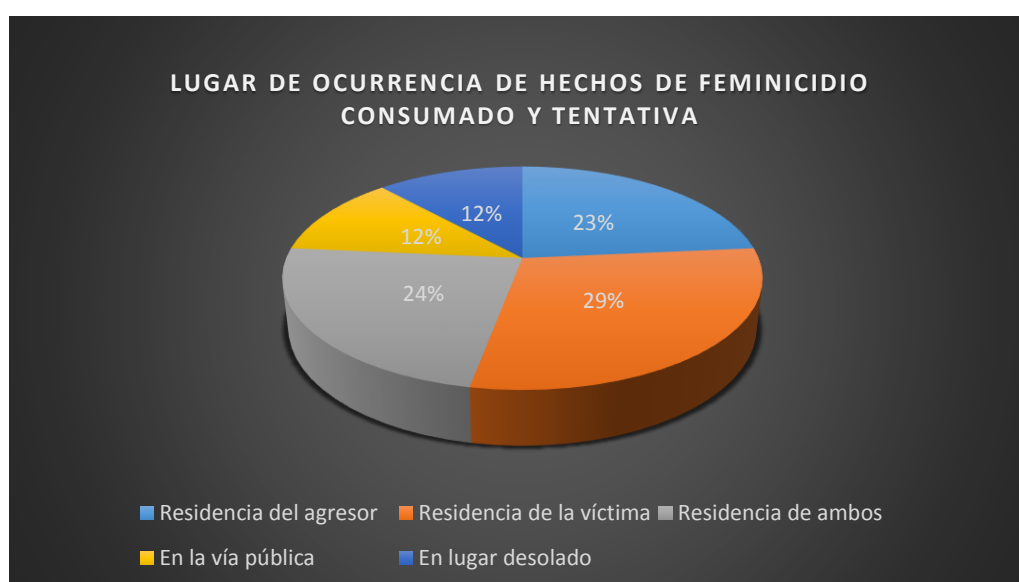
Diciembre 2018 (tentativa y consumado), la relación entre agresor y víctima es: el 29% eran convivientes, otro 29% enamorados, el 18% cónyuges, el 12% ex enamorados; y otro 12% ex convivientes. **Es decir que el 100% de los casos de feminicidio que cuentan con sentencia en el periodo de estudio, corresponden al tipo de feminicidio ÍNTIMO.**

**TABLA V**

<b>LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS</b>			
	<b>Consumado</b>	<b>Tentativa</b>	<b>TOTAL</b>
Residencia del agresor	2	2	<b>4</b>
Residencia de la víctima	2	3	<b>5</b>
Residencia de ambos	1	3	<b>4</b>
En la vía pública	0	2	<b>2</b>
En lugar desolado	2		<b>2</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>7</b>	<b>10</b>	<b>17</b>

Fuente: elaboración propia

**GRÁFICO V**



Fuente: Elaboración propia.

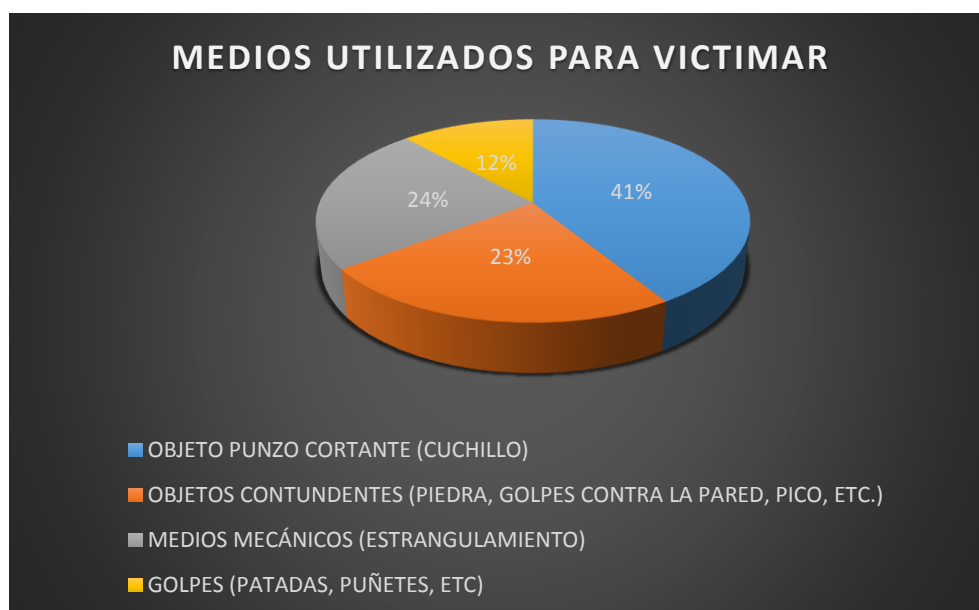
De la Tabla V y Gráfico V, se puede concluir que del total de casos de feminicidio (consumado y tentativa) que cuentan con sentencia en la provincia de Huamanga, periodo Julio 2015 a Diciembre 2018, el lugar de ocurrencia de los hechos fue: el 29% en la residencia de la víctima; el 24% en la residencia de ambos, el 23% en la residencia del agresor; el 12% en la vía pública y otro 12% en lugar desolado.

**TABLA VI**

<b>MEDIOS UTILIZADOS PARA VICTIMAR</b>			
	<b>Consumado</b>	<b>Tentativa</b>	<b>TOTAL</b>
Objeto punzo cortante (cuchillo)		7	7
Objetos contundentes (piedra, golpes contra la pared, etc.)	3	1	4
Medios mecánicos (estrangulamiento)	4		4
Golpes (patadas, puñetes, etc.)		2	2
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>7</b>	<b>10</b>	<b>17</b>

Fuente: Elaboración propia

**GRÁFICO VI**



Fuente: Elaboración propia

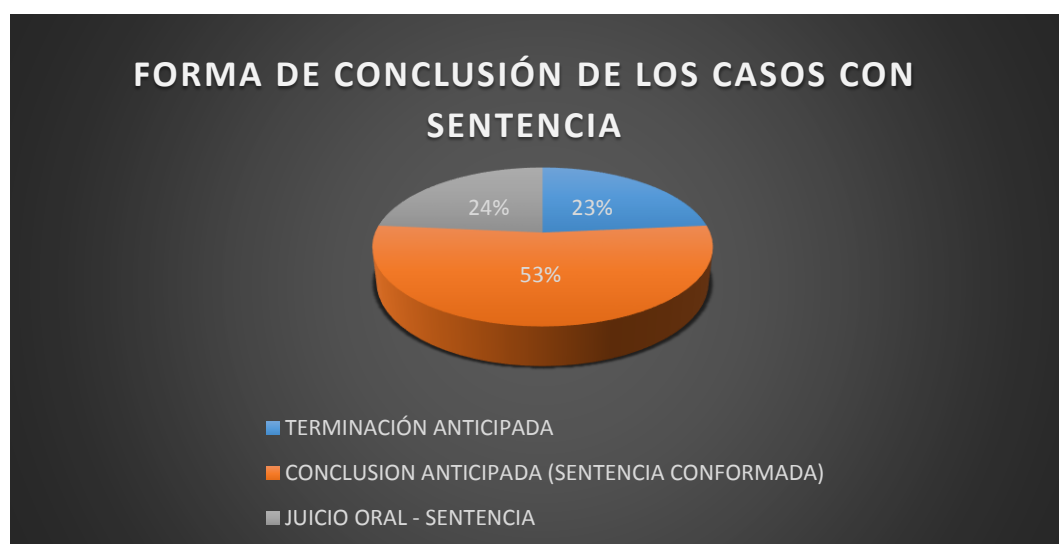
De la Tabla VI y Gráfico VI, se puede concluir que del total de casos de feminicidio registrados en el SGF con sentencia, en la provincia de Huamanga en el periodo Julio 2015 a Diciembre 2018, los medios utilizados para atacar a la víctima fueron los siguientes: el 41% con objeto punzo cortante (cuchillo), el 24% a medios mecánicos (estrangulamiento), la misma que tiene presencia en su mayoría en casos de feminicidio consumado, el 23% objetos contundentes (ejemplo: piedra, pared, etc.); y el 12% con golpes. Estos demuestran que el estrangulamiento es el medio más peligroso utilizado por los victimarios que en la mayoría de los casos terminaron con la vida de las víctimas, siendo más peligroso que el cuchillo, que en 07 casos sólo quedó en grado de tentativa.

**TABLA VII**

<b>FORMA DE CONCLUSIÓN DE LOS CASOS DE FEMINICIDIO CON SENTENCIA EN HUAMANGA PERIODO: Julio 2015 - Diciembre 2018</b>			
	Consumado	Tentativa	TOTAL
Terminación anticipada	2	2	4
Conclusión anticipada (sentencia conformada)	3	6	9
Juicio oral (sentencia)	2	2	4
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>7</b>	<b>10</b>	<b>17</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**GRÁFICO VII**



**Fuente:** Elaboración propia

De la Tabla VII y Gráfico VII, se concluye, que los 17 casos de feminicidio (tentativa y consumado) que cuentan con sentencia, según el SGF en la provincia de Huamanga (periodo Julio 2015 a Diciembre 2018), 09 casos concluyeron en conclusión anticipada (sentencia conformada), 04 casos en terminación anticipada y otros 04 casos pasaron a debate de juicio oral; que en porcentaje representa el 53%, 24 % y 23 % respectivamente.

**TABLA VIII**

<b>CASOS CON FORMALIZACIÓN Y ACUSACION DIRECTA</b>			
	<b>Consumado</b>	<b>Tentativa</b>	<b>TOTAL</b>
Formalizados	7	9	16
Acusación Directa		1	1
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>7</b>	<b>10</b>	<b>17</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**GRÁFICO VIII**



**Fuente:** Elaboración propia

De la Tabla VIII y Gráfico VIII, se concluye que del total de casos de feminicidio que cuentan con sentencia en la provincia de Huamanga (periodo Julio 2015 a Diciembre 2018), en 16 casos se ha formalizado investigación preparatoria y



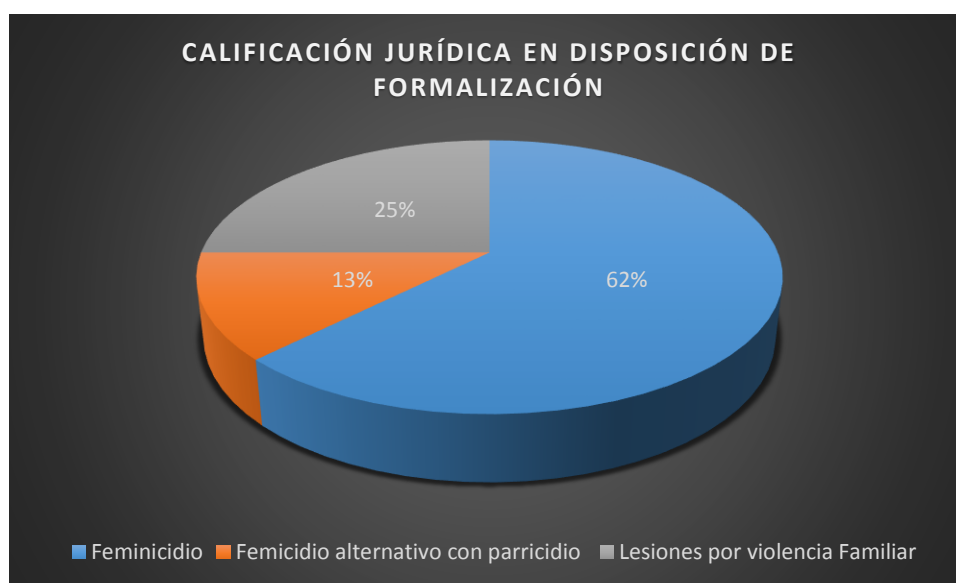
en 01 caso se ha formulado requerimiento de acusación directa, lo que en porcentaje representa el 94% y el 6% respectivamente.

**TABLA IX**

<b>CALIFICACIÓN JURÍDICA EN LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</b>			
	<b>Consumado</b>	<b>Tentativa</b>	<b>TOTAL</b>
Feminicidio	6	4	10
Femicidio alternativo con parricidio	1	1	2
Lesiones por violencia Familiar		4	4
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>7</b>	<b>9</b>	<b>16</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**GRÁFICO IX**



**Fuente:** Elaboración propia

De la Tabla IX y Gráfico IX, se concluye, que en los 16 casos que se formalizó investigación preparatoria, en 06 casos en grado de consumado el hecho se calificó como feminicidio y 01 como feminicidio alternativo con parricidio; en el caso de tentativa 04 casos fueron calificados como feminicidio, 01 como feminicidio alternativo con parricidio y 04 casos como lesiones por violencia familiar; sumado

ambos, la calificación jurídica, en porcentaje representa el 62% feminicidio, el 25% lesiones por violencia familiar y el 13% feminicidio alternativo con parricidio.

**TABLA X**

<b>CALIFICACIÓN JURÍDICA EN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN</b>			
	<b>Consumado</b>	<b>Tentativa</b>	<b>TOTAL</b>
Feminicidio	4	1	5
Feminicidio alternativo con homicidio simple	1		1
Feminicidio alternativo con parricidio		1	1
Lesiones leves		2	2
Lesiones por violencia familiar		4	4
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>13</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**GRÁFICO X**



**Fuente:** Elaboración propia

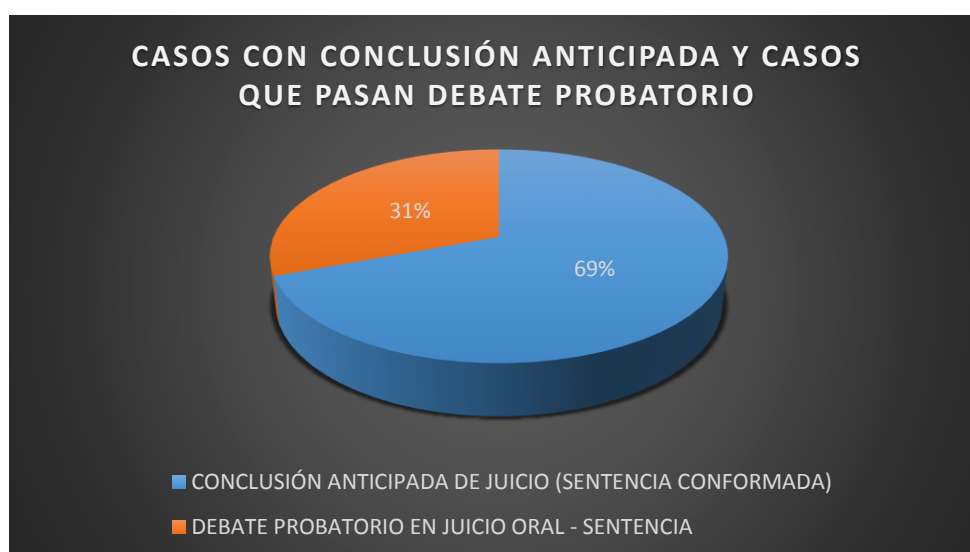
Al interpretar la Tabla VII y Gráfico VII hemos dicho que 04 casos han concluido con terminación anticipada, es decir en estos 04 casos ya no se formularon requerimiento acusatorio, quedando solamente 13 casos entre consumado y tentativa. De la Tabla X y Gráfico X se concluye que en los 13 casos donde se formularon acusación, el 38% (05 casos) fueron calificados como feminicidio, el 31% (04 casos) fueron calificados como lesiones por violencia familiar, el 15 % (02 casos) fueron calificados como lesiones leves, el 8% (01 caso) fue calificado como feminicidio alternativo con homicidio simple; y el otro 8% (01 caso) fue calificado como feminicidio alternativo con parricidio.

**TABLA XI**

<b>CASOS CON CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y CASOS QUE PASAN A DEBATE PROBATORIO</b>			
	<b>Consumado</b>	<b>Tentativa</b>	<b>TOTAL</b>
Conclusión anticipada de juicio (sentencia conformada)	3	6	<b>9</b>
Debate probatorio en juicio oral – sentencia	2	2	<b>4</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>5</b>	<b>8</b>	<b>13</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**GRÁFICO XI**



**Fuente:** Elaboración propia

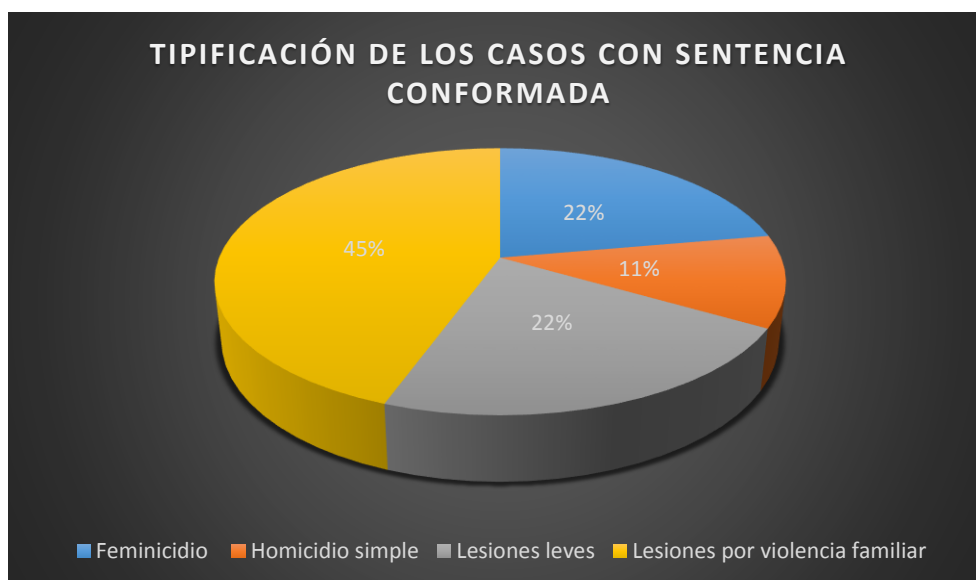
De la Tabla XI y Gráfico XI, se concluye que de los 13 casos calificados como feminicidio en el SGF, donde se formuló requerimiento acusatorio, en la etapa de juicio oral, 09 (03 consumado y 06 tentativa) que representa el 69% concluyeron en conclusión anticipada de juicio, es decir cuentan con una sentencia conformada; en tanto 04 casos (02 consumado y 02 tentativa) que representa el 31% del total, pasaron a debate probatorio, que terminaron con una sentencia.

**TABLA XII**

<b>TIPIFICACIÓN DE LOS CASOS CON SENTENCIA CONFORMADA</b>			
	<b>Consumado</b>	<b>Tentativa</b>	<b>TOTAL</b>
Feminicidio	2		<b>2</b>
Homicidio simple	1		<b>1</b>
Lesiones leves		2	<b>2</b>
Lesiones por violencia familiar		4	<b>4</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>9</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**GRÁFICO XII**



**Fuente:** Elaboración propia

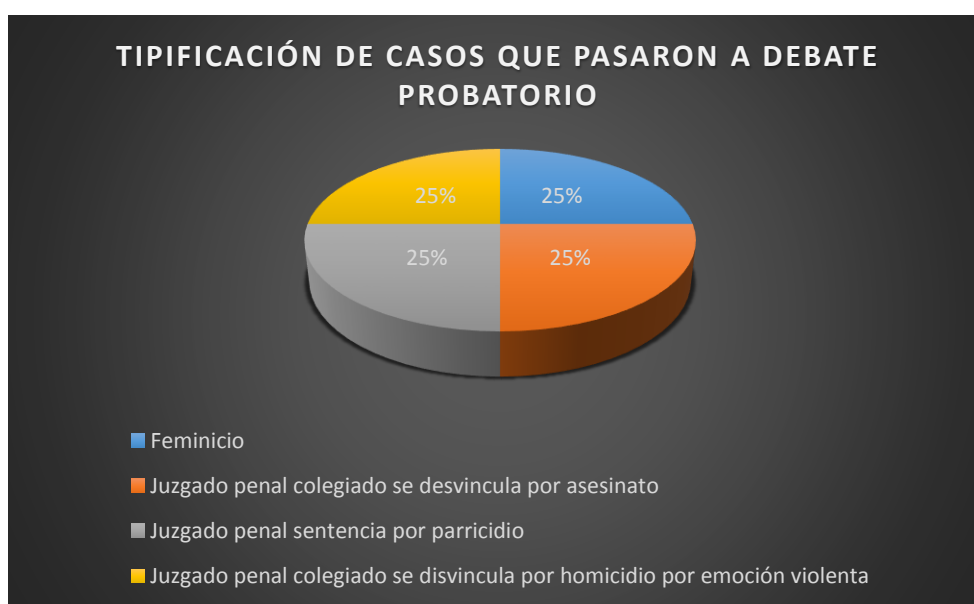
De la Tabla XII y Gráfico XII se concluye que de los 09 casos que concluyen en conclusión anticipada de juicio, 02 casos consumados que representa el 22% se tipificó como feminicidio, 01 caso consumado que representa el 11% se tipificó como homicidio simple, 02 casos (tentativa) fueron tipificados como lesiones leves; y 04 casos (tentativa) que representa el 45% fueron tipificados como lesiones por violencia familiar.

**TABLA XIII**

<b>TIPIFICACIÓN DE CASOS CON SENTENCIA QUE PASARON A DEBATE PROBATORIO</b>			
	<b>Consumado</b>	<b>Tentativa</b>	<b>TOTAL</b>
Feminicidio	1		<b>1</b>
Juzgado penal colegiado se desvincula por asesinato	1		<b>1</b>
Juzgado penal sentencia por parricidio		1	<b>1</b>
Juzgado penal colegiado se desvincula por homicidio por emoción violenta		1	<b>1</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>4</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**GRÁFICO XIII**



**Fuente:** Elaboración propia

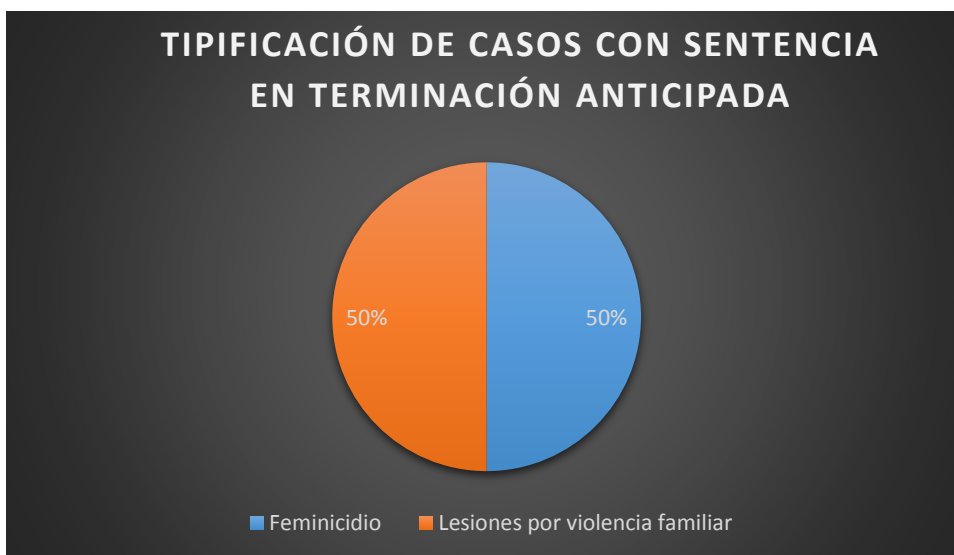
De la Tabla XIII y Gráfico XIII se concluye que de los 04 casos que pasaron a debate probatorio en juicio oral (02 de tentativa y 02 de consumado), 01 fue sentenciado por feminicidio, en un (01) caso el Juzgado Penal Colegiado se desvinculó de la acusación fiscal y condenó al acusado por delito de Asesinato; en otro (01) caso el Juzgado Penal Colegiado también se desvinculó de la acusación fiscal y condenó por Homicidio por Emoción Violenta; y en otro (01) caso el Juzgado Penal Colegiado condenó al acusado por parricidio, por cuanto la acusación era alternativo, en consecuencia del 100% de los casos, sólo el 20% fue condenado por feminicidio.

**TABLA XIV**

TIPIFICACIÓN DE CASOS CON SENTENCIA EN TERMINACIÓN ANTICIPADA			
	Consumado	Tentativa	TOTAL
Feminicidio	2		2
Lesiones por violencia familiar		2	2
<b>TOTAL GENERAL</b>	2	2	<b>4</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**GRÁFICO XIV**



**Fuente:** Elaboración propia

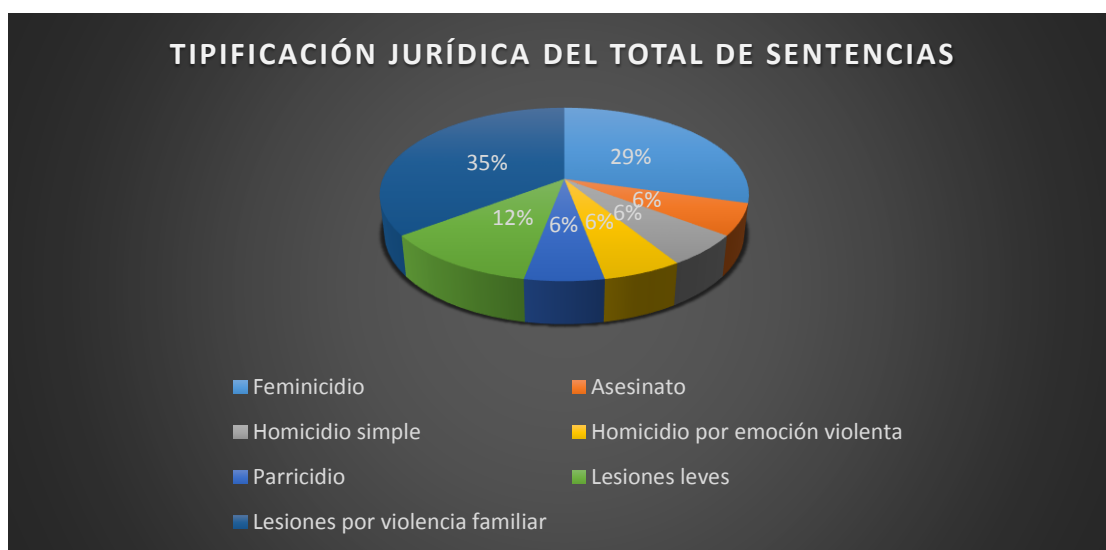
La Tabla XIV y el Gráfico XIV nos demuestran, que del total de casos con sentencia en terminación anticipada sólo 2 fueron tipificados como feminicidio, que en porcentaje constituye el 50% del total de casos con terminación anticipada.

**TABLA XV**

TIPIFICACIÓN JURÍDICA DEL TOTAL DE SENTENCIAS			
	Consumado	Tentativa	TOTAL
Feminicidio	5		5
Asesinato	1		1
Homicidio simple	1		1
Homicidio por emoción violenta		1	1
Parricidio		1	1
Lesiones leves		2	2
Lesiones por violencia familiar		6	6
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>7</b>	<b>10</b>	<b>17</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**GRÁFICO XV**



**Fuente:** Elaboración propia

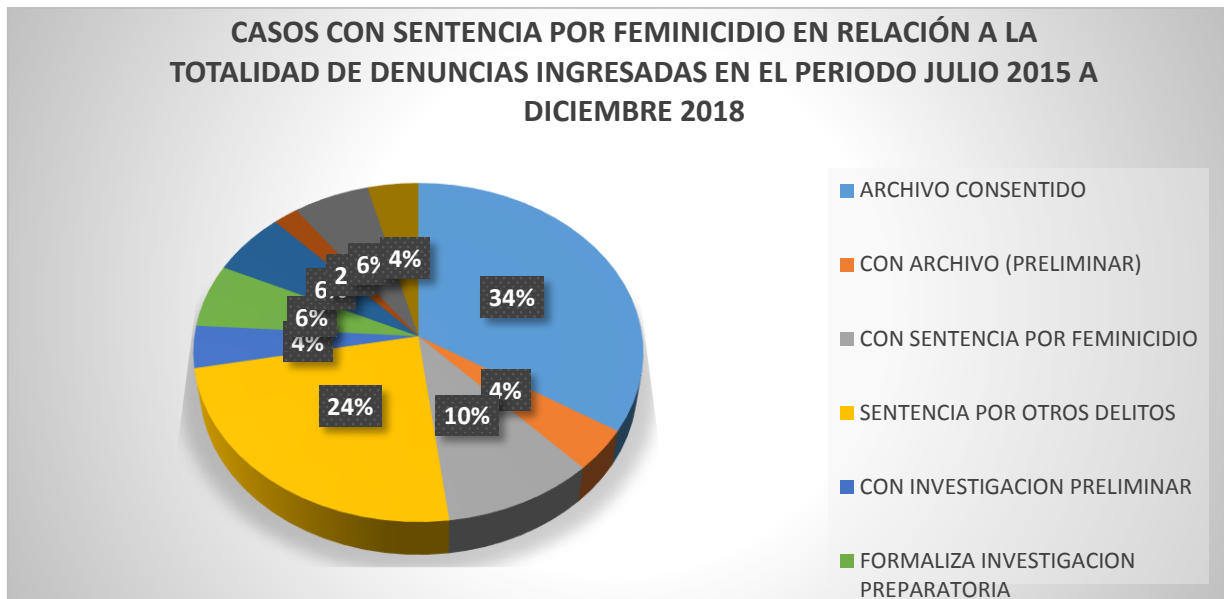
La tabla XIV y Gráfico XIV nos muestra que de los 17 casos (07 consumados y 10 tentativas) registrados en el SGF como delito de feminicidio en la provincia de Huamanga (periodo Julio 2015 a diciembre 2018), sólo 05 de ellos fueron condenados por delito de feminicidio, que en porcentaje representa el 29% del total de casos que se registran como feminicidio con sentencia, en el SGF del Ministerio Público.

**TABLA XVI**

<b>DENUNCIAS INGRESADAS POR ESTADO DE DELITO DE FEMINICIDIO - FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA PERIODO: Julio 2015 - Diciembre 2018</b>					
ESTADO	AÑO				TOTAL GENERAL
	2015	2016	2017	2018	
Archivo consentido	2		12	3	17
Con archivo (preliminar)				2	2
Con sentencia por feminicidio		1	3	1	5
Con sentencia por otros delitos	3	2	6	1	12
Con investigación preliminar				2	2
Formaliza investigación preparatoria			1	2	3
Con acusación			1	2	3
Con reserva provisional (califica)			1		1
Suspensión de juzgamiento	1	2			3
Sobreseimiento consentido	1	1			2
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>24</b>	<b>13</b>	<b>50</b>

Fuente: Elaboración propia

**GRÁFICO XVI**



Fuente: Elaboración propia

De la Tabla VX y Gráfico VX se puede advertir que de las 50 denuncias por delito de feminicidio registradas en el SGF en la provincia de Huamanga, en el periodo Julio 2015 a Diciembre 2018, sólo en 05 casos se emitió sentencia condenatoria por delito de feminicidio, lo que en porcentaje representa el 10%.



## 2. Contrastación de la hipótesis

Del análisis de los datos y los resultados obtenidos es posible confirmar la primera hipótesis planteada, **siguiendo la teoría finalista, en la provincia de Huamanga, en el periodo 2015 - 2018, los fiscales han preferido calificar los casos de feminicidio en otros tipos penales, en tanto los jueces han optado por la desvinculación procesal**, por cuanto, conforme se tiene de la tabla I y el gráfico I entre julio de 2015 a diciembre de 2018, según el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) se han registrado 50 denuncias por delito de feminicidio, de los cuales 17 casos cuentan con sentencia. Estos 17 casos que cuentan con sentencia, conforme se advierte de la Tabla VIII y el Gráfico VIII, en 16 casos se formalizó investigación preparatoria y en un (01) caso se formuló requerimiento de acusación directa. En los 16 casos donde se formalizaron investigación preparatoria, conforme se advierte de la Tabla IX y el Gráfico IX, 10 casos fueron calificados como delito de feminicidio (06 casos en grado de consumado y 04 casos en grado de tentativa), en tanto 02 (01 consumado y 01 tentativa) fueron calificados como feminicidio alternativamente con parricidio y 04 casos (todos de tentativa) fueron calificados como lesiones por violencia familiar. Ahora cabe precisar que de los 16 casos donde se formalizó investigación preparatoria, conforme se advierte de la Tabla VII y Gráfico VII, 04 casos han concluido con terminación anticipada (02 de consumado y 02 de tentativa), en los casos en grado de consumado se dictó sentencia en terminación anticipada por feminicidio, en cambio en los casos de tentativa, por lesiones por violencia familiar (ver tabla y gráfico XIV). Continuando con la contrastación, al haberse emitido sentencia de terminación anticipada en 04 casos, quedan 12 casos que pasaron a tapa intermedia a la que hay que sumarle 01 casos donde se formuló acusación directa, con lo que suman 13 casos que pasaron a etapa intermedia; es decir, donde se formularon requerimiento de acusación. Ahora bien, conforme se advierte de la Tabla X y el Gráfico X, en los 13 casos donde se formuló requerimiento acusatorio, el Ministerio Público, calificó los hechos, en 05 casos como feminicidio (04 de consumado y 01 tentativa), 01 caso consumado fue calificado como feminicidio alternativo con homicidio simple, 01 caso de tentativa fue calificado como feminicidio alternativo con parricidio, 02 casos de tentativa fueron calificado como lesiones leves y 04 casos como lesiones por violencia familiar. Conforme avanza el proceso, de estos 13 casos donde se formuló acusación, 09 casos concluyeron con conclusión anticipada de juicio y 04 casos pasaron a debate

probatorio (Ver Tabla XI y Gráfico XI). Los 09 casos que cuentan con sentencia conformada, sólo 02 casos (ambos en grado de consumado) fueron condenados por feminicidio, 01 caso consumado fue condenado por homicidio simple, 02 fueron condenados por lesiones leves y 04 por lesiones por violencia familiar, estos último corresponden a casos en grado de tentativa. Finalmente, en los 04 casos que pasaron a debate probatorio, un solo caso (consumado) fue condenado por feminicidio, en otro caso también consumado el Juzgado Penal Colegiado se desvinculó de la acusación fiscal y condenó por asesinato, en el tercer caso en grado de tentativa el Juzgado Penal Colegiado condenó por parricidio, por cuanto la acusación fue alternativo (feminicidio con parricidio) y el fiscal al final decidió mantener la acusación por parricidio; en el último caso de tentativa, el Juzgado Penal Colegiado se desvinculó de la acusación fiscal por feminicidio y condenó por homicidio por emoción violenta, este último fue impugnado y la sala superior, se desvinculó de la acusación fiscal y terminó condenando por lesiones leves. Siendo así, de los 17 casos que según el SGF han sido registrados como feminicidio, sólo 05 casos cuentan con sentencia efectivamente por delito de feminicidio, en cambio, los otros 12 casos fueron condenados por otros tipos penales, por cuanto los fiscales han decidido calificar los hechos en otros tipos penales y los jueces han optado por la desvinculación procesal, como se ha podido advertir a medida que avanza el proceso (formalización, acusación, sentencia) la calificación y tipificación por delito de feminicidio ha venido disminuyendo.

Acto seguido corresponde verificar si se ha confirmado la segunda hipótesis: **la dificultad que genera la teoría finalista en la interpretación de la descripción típica del artículo 108°-B del Código Penal peruano “matar a una mujer por su condición de tal”, en los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga, en la resolución de los casos de feminicidio en el periodo 2015 - 2018, es la complejidad de probar la finalidad del sujeto activo de matar a una mujer por ser mujer.** Efectivamente, conforme se ha detallado al contrastar la primera hipótesis, los fiscales de la provincia de Huamanga a medida que avanzaban los procesos han optado por calificar los hechos en otros tipos penales, llegando con pocos casos de feminicidio a la etapa de juicio oral, en tanto los jueces en el 50% de los casos donde se desarrolló debate probatorio, optaron por la desvinculación procesal y condenar por otro tipo penal. Además otro dato que nos permite contrastar esta hipótesis es, de los 05 casos con sentencia por delito de feminicidio (todos en grado de consumados), 02 han

concluido en terminación anticipada (ver Tabla y Gráfico VII) y 02 en conclusión anticipada, es decir con sentencia conformada (ver tablas y gráficos XI y XII) y un solo caso pasó a debate probatorio donde se condenó por delito de feminicidio, éste es el primer caso en la provincia de Huamanga hasta la fecha donde se condena por delito de feminicidio luego de un juicio oral con debate probatorio; y hasta la fecha, en la provincia de Huamanga, no existe un solo caso con sentencia por delito de feminicidio en grado de tentativa. Cabe precisar que las terminaciones anticipadas se dieron antes de la modificación de los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal mediante Decreto Legislativo 1382 publicado el 28 de agosto de 2018, que elimina la reducción de la pena por confesión sincera y por someterse al proceso especial de terminación anticipada. En los casos que concluyen con terminación anticipada y conclusión anticipada, no se realiza actuación probatoria, el fiscal negocia con la imputado la pena y de ser el caso la reparación civil y penas accesorias y el juez controla la legalidad y proporcionalidad del acuerdo, es así, en el 80% de los casos con sentencia por feminicidio se optó por esta salida, esto explica, que probar un delito de feminicidio, bajo el enfoque de la teoría finalista no resulta sencillo, motivo por el cual los fiscales se ven obligados a negociar salidas alternativas. Finalmente, otro dato que permite corroborar esta hipótesis son los argumentos esgrimidos por el Juzgado Penal Colegiado en el único caso que cuenta con sentencia por delito de feminicidio luego de debate probatorio, donde el Tribunal para dar por acreditado que la **muerte de la agraviada fue por su condición de mujer**, se basó: **1)** en las relaciones de poder que el imputado ejercía sobre la víctima, ya que la víctima en varias oportunidades había decidido terminar con la relación la misma que no era aceptado por el imputado, quien mediante actos de hostigamiento como llamadas telefónicas permanentes le obligaba retomar la relación sentimental en contra de su voluntad, llegando al extremo de denigrar su dignidad de la agraviada enviando sus fotografías a los amigos de ella, con una persona de su sexo masculino, con la finalidad de subestimarla, recurriendo además al acoso sexual a condición de entregarle dinero para su hija; y que la lógica del asesinato fue la cosificación de la mujer bajo la absurda idea “si no es mía no es de nadie”, es decir el Juzgado Colegiado, desarrolló este análisis bajo el enfoque de género y para acreditar aquello tuvo que acudir a prueba indiciaria, a la declaración testimonial del entorno de la agraviada (siete testimoniales), quienes dieron cuenta de la actitud hostil e intolerante del imputado frente a la desición de la agraviada de no retomar la relación con anterioridad a la muerte de la víctima; **2)** en la declaración del

propio imputado, quien manifestó que no aceptaba concluir con la relación por cuanto lo amaba y no soportó saber que la víctima había empezado una relación sentimental con otra persona, por lo que decidió victimarla; y 3) en los antecedentes de violencia del imputado frente a la agraviada, pues en una anterior oportunidad ya había intentado victimarla, por lo que el primer hecho de la imputación fáctica fue justamente esta agresión anterior, que fue calificado como feminicidio en grado de tentativa, lo cual fue corroborado con la denuncia y la investigación correspondiente. Como se podrá advertir, el Ministerio Público para acreditar la finalidad del sujeto activo de matar a la víctima por ser mujer tuvo que desplegar un amplio bagaje probatorio recurriendo a prueba indiciaria, por cuanto la declaración de los siete testigos del entorno de la agraviada y a los antecedentes de violencia materializados en una denuncia penal no son prueba directa, sino prueba indiciaria. Pero la pregunta es cómo se prueba en aquellos casos donde no se cuenta con ese bagaje probatorio del entorno de la víctima que dé cuenta de la violencia de género que el imputado ejercía sobre la víctima (prueba indiciaria), que por cierto podría resultar cuestionable, por cuanto entre el entorno (familiares y amigos) de la víctima frente al imputado existe un sentimiento de resentimiento por el hecho suscitado, lo cual se conoce como incredibilidad subjetiva; y cómo se prueba aquellos casos en los que el imputado decide guardar silencio y no brindar información sobre el contexto de violencia de género que ejercía sobre la víctima; y cómo se prueba aquellos casos de feminicidio donde no exista de manera documentada (denuncia e investigación) de actos de violencia ejercida por el imputado en contra de la víctima; pues como podrá advertirse, bajo el enfoque de la teoría finalista, no resulta nada sencillo probar un caso de feminicidio.

## TÍTULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Conclusiones:

1. En la provincia de Huamanga, en el periodo julio de 2015 a diciembre de 2018, según el Sistema de Gestión Fiscal – SGF se han registrado 50 denuncias por delito de feminicidio, de los cuales 17 casos cuentan con sentencia. Los 17 casos son feminicidios de tipo **íntimo**, 7 corresponden a hechos consumados y 10 a hechos en grado de tentativa.
2. Los 17 casos que cuentan con sentencia, 04 concluyeron en terminación anticipada, 09 en conclusión anticipada de juicio y en 04 casos se realizó debate probatorio.
3. En etapa de investigación preparatoria, los fiscales han optado por calificar una parte de los casos registrados en el SGF como feminicidio, en otros tipos penales; es así, de los 16 casos donde se emitió disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, 10 fueron calificados como feminicidio, 02 como feminicidio alternativo con parricidio y 04 como lesiones por violencia familiar.
4. En etapa intermedia, en 13 casos se formuló requerimiento acusatorio, de los cuales 05 fueron calificados como feminicidio, 01 como feminicidio alternativo con homicidio simple, 01 como feminicidio alternativo con parricidio, 02 como lesiones leves y 04 como lesiones por violencia familiar.
5. En etapa de juicio oral, de los 13 casos que pasaron a juicio oral, 09 fueron sometidos a conclusión anticipada y 04 pasaron a debate probatorio. De los 09 casos que fueron sometidos a conclusión anticipada, sólo 02 fueron condenados por feminicidio, 01 por homicidio simple, 02 por lesiones leves y 04 por lesiones por violencia familiar.
6. En los casos donde se realizó debate probatorio, sólo 01 fue condenado por feminicidio, en 02 casos el Juzgado Penal Colegiado se desvinculó de la

acusación fiscal y condenó, uno por asesinato y otro por homicidio por emoción violenta. En otro caso el fiscal al haber formulado acusación alternativa por feminicidio y parricidio, en sus alegatos finales decidió tomar posición por parricidio y el Tribunal condenó por este delito.

7. En la provincia de Huamanga, en el periodo 2015 - 2018, si bien es cierto en el SGF se registran 17 casos de feminicidio con sentencia; sin embargo, sólo 05 casos cuentan con sentencia por feminicidio, los otros 12 fueron condenados por otros tipos penales. Los 05 casos condenados con sentencia por feminicidio, todos son hechos consumados, por lo que, hasta la conclusión de esta investigación, no existe un solo caso de feminicidio en grado de tentativa con sentencia.
8. La teoría finalista postula que la acción humana es ejercicio de actividad final y no solamente causal, de tal modo, el hombre en base a su conocimiento causal puede prever las consecuencias de una actividad, proponerse objetivos y dirigir voluntariamente su actividad a la consecución de esos objetivos.
9. El delito de feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal peruano, que prescribe “*el que mata a una mujer por su condición de tal*”; entonces, bajo la teoría finalista, la muerte de la mujer tiene que ocasionarse porque es mujer, es decir el feminicidio se configura cuando un hombre siente odio, misoginia, discriminación, desprecio, frustración ante el incumplimiento de roles estereotipados por parte de la mujer, etc., y se propone como objetivo darle muerte y conduce su actuar a lograr ese objetivo.
10. Bajo la teoría finalista, probar en juicio un hecho como feminicidio, conforme a la descripción típica establecida en el artículo 108°-B, resulta complicado, ya que hay que demostrar que la muerte de la mujer se dio por odio, misoginia, discriminación, desprecio, frustración ante el incumplimiento de roles estereotipados por parte de la mujer, etc., por lo que, los fiscales de la provincia de Huamanga, en la mayoría de los casos han preferido calificar los hechos en otros tipos penales, negociar terminaciones y conclusiones anticipadas o hacer uso de las acusaciones alternativas, en tanto los jueces en la mayoría de los casos han optado por la desvinculación procesal.

- 11.** El Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Huamanga, en el único caso donde dictó sentencia condenatoria por feminicidio luego de debate probatorio, para acreditar que el homicidio de la víctima fue por ser mujer, se basó en que el hecho se produjo por frustración del imputado ante el incumplimiento de roles estereotipados por parte de la víctima, para lo cual acudió a prueba indiciaria consistente en la declaración testimonial del entorno de la víctima (familiares y amigos), quienes dieron cuenta del hostigamiento constante a la que era sometida la víctima por parte del imputado al negarse aceptar la decisión de la víctima de no continuar con la relación sentimental; en la declaración del propio imputado, quien aseguró haber matado a la agraviada al haber tomado conocimiento que ésta habría iniciado una relación sentimental con otra persona; y en las evidencias que daban cuenta de los antecedentes violentos por parte del imputado hacia la víctima, contenidos en una denuncia e investigación fiscal.
- 12.** La teoría finalista como método de análisis jurídico no resulta eficaz para abordar el delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal peruano.

## **Recomendaciones:**

Habiendo arribado a la conclusión que la teoría finalista del extinto penalista alemán Hans Welzel no resulta útil para abordar el delito de feminicidio tipificado en el artículo 108-B del Código Penal peruano, me atrevo a sugerir las siguientes recomendaciones:

1. Los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga al resolver los casos de feminicidio tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, deben cambiar el método de análisis jurídico de la teoría finalista por la teoría del rol social. Bajo el planteamiento de la teoría del rol social, no se requiere probar la finalidad del sujeto activo de matar a la mujer por ser mujer; en lugar de ello, se tiene que identificar cuáles son los roles inherentes a la pareja varón y pareja mujer en una relación conyugal, de convivencia, enamorados, etc., y cuando el homicidio de la mujer se produce por el incumplimiento de esos roles, se configura de feminicidio.
2. Para lograr lo propuesto se requiere que los operadores jurídicos realicen un verdadero cambio de perspectiva respecto a la teoría jurídica bajo el cual se analizan los casos. Casi todos los jueces y fiscales contemporáneos fueron formados bajo el enfoque de la teoría finalista, ya que nuestro Código Penal de 1991 tiene su fundamento en esta teoría, motivo por el cual, el Ministerio Público y el Poder Judicial deberán emprender acciones de capacitación a favor de los magistrados sobre la posibilidad de aplicar la teoría de los roles sociales en el análisis del delito de feminicidio.



## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:

- Acuerdo Plenario 04-2007/CJ-116, Acuerdo Plenario 04-2007/CJ-116 Desvinculación procesal (Salas penales permanente y transitorias de la Corte Suprema 17 de Noviembre de 2007).
- Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 , Nuevos alcances de la conclusión anticipada (Salas penales permanente, transitorias y especial de la Corte Suprema de Justicia 18 de Julio de 2008).
- Alcances típicos del delito de Femicidio, 001-2016/CJ-116 (SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA 12 de Junio de 2017).
- América Noticias. (27 de Diciembre de 2018). *América Noticias*. Obtenido de Femicidios en Perú 2018: uno a uno el registro de las 149 asesinadas: <https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/femicidios-peru-2018-uno-uno-registro-asesinadas-hasta-hoy-n333946>
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: TEMIS.
- Creus, C. (1992). *Derecho penal parte general*. Buenos Aires: ASTREA.
- Cusi Rimache, J. E. (2016). *La motivación de la prueba indiciaria en materia criminal*. Lima: IDEMSA.
- Diaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, j., & Valega Chipoco, C. (2019). *FEMINICIDIO Interpretación de un delito basada en género*. Lima: Centro de investigación, capacitación y asesoría jurídica del Departamento académico de derecho de la PUCP (CICAJ-DAD).
- El Comercio. (25 de Noviembre de 2018). *Actualidad*. Obtenido de ONU: En el 2017 se cometieron seis femicidios por hora en el mundo: <https://elcomercio.pe/mundo/actualidad/onu-2017-cometieron-seis-femicidios-hora-mundo-noticia-581188>
- Fontan Balestra, C. (1996). *Derecho Penal Introducción y Parte General*. Buenos Aires: ABELEDO - PERROT.
- Hans, W. (1964). *El Nuevo Sistema del Derecho Penal. Una Introducción a la Doctrina de la Acción Finalista. título original de la obra Das neue Bild des Strafrechtssystems. Einfubrung in die finale Handlungslehre*. Barcelona: B de F.
- Huarapoma Vásquez, A. M. (2018). *Estudio del femicidio en el Perú y el Derecho comparado*. Lima: A & C Ediciones.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General I*. Lima: GRIJLEY.
- Jakobs, G. (1996). *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*. Madrid: CIVITAS.

- Jakobs, G. (1997). *La imputación objetiva en el Derecho penal* (Primera Reimpresión ed.). Buenos Aires: AD - HOC.
- Jakobs, G. (2004). *Docmática de Derecho Penal y la configuración Normativa de la Socieedad*. Madrid: CIVITAS.
- Jhon, J. A. (2016). *Material Auto Instructivo CURSO "PROBLEMAS CENTRALES DE LA TEORÍA DEL DELITO EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA PENAL ACTUAL"*. Lima : Academia de la Magistratura.
- Medina Frisancho, J. L. (2015). La teoría de la imputación objetiva en el sistema funcional del Derecho penal. En R. e. PARIONA ARANA, *Imputación Objetiva* (pág. 115/143). Lima: INSTITUTO PACÍFICO.
- Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal - parte general teoría jurídica del delito*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social MIDIS. (2016). *Lineamientos y herramientas para la transversalización del enfoque de género en los programas sociales de MIDIS*. Lima: MIDIS.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables . (2014). *Conceptos fundamentales para la transversalización del enfoque de género*. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (31 de Diciembre de 2018). *Programa Naional Contra la Violencia Familiar y Sexual* . Obtenido de Resumen estadística Femicidio y tentativa 2018: <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=39>
- Ministerio Público - Fiscalía de la Nación . (06 de Marzo de 2019). *Observatorio de Criminalidad*. Obtenido de Femicidio en Lima Metropolitana y Callao 2009 - 2019: [https://www.fiscalia.gob.pe/observatorio/criminalidad\\_comun/](https://www.fiscalia.gob.pe/observatorio/criminalidad_comun/)
- Montero Ballesteros, A. (2007). El Funcionalismo en el Derecho: Notas sobre N. Luhmann y G. Jakobs. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 8*, 365-374.
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de derecho procesal penal* (Vol. II). Lima: IDEMSA.
- Ortis, M. P. (2009). CAPÍTULO III ¿QUÉ ES LA IMPUTACIÓN OBJETIVA? En J. A. CARO JHON, *Derecho Penal Funcionalista. Aspectos Fundamentales* (pág. 63/100). México D. F.: Flores Editor.
- Pachecho Mandujano, L. A. (2017). *Problemas actuales de Derecho penal docmática penal y perspectiva político - criminal*. Lima: A & C EDICIONES.
- Paredes Vargas, C. A. (2017). *Fundamentos de la Imputación Objetiva*. Lima: Editores del Centro.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2014). *Derecho penal parte general* (Vol. I). Lima: IDEMSA.

- Reátegui Sánchez, J. (2017). El delito de parricidio y de feminicidio en el Código Penal. En J. y. REÁTEGUI SANCHEZ, *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia* (pág. 11/123). Lima: IUSTITIA.
- Roxin, C. (2008). *Derecho Penal Parte General Fundamentos: La estructura dde la Teoría del Delito*. Madrid: CIVITAS.
- Roxin, C. (2018). *La imputación objetiva en el Derecho penal* (Tercera reimpresión ed.). (M. A. Vásquez, Trad.) Lima: GRIJLEY.
- Salinas Sicha, R. (2015). *Derecho penal parte especial* (Vol. I). Lima: EDITORIAL IUSTITIA.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal lecciones*. Lima : INPECCP y CENALES.
- Sánchez Velarde, P. (2013). *Código procesal penal comentado*. Lima: IDEMSA.
- Talavera Elguera, P. (2009). *Laa prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba, artículos y confereencias*. Santiago: Editorial Metropolitana.
- Urtecho Benites, S. E. (2008). *El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: GRIJLEY.
- Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho penal parte especial* (Vol. I). Lima: GRIJLEY.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2015). La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. En R. e. PARIONA ARANA, *Imputación Objetiva* (pág. 29/56). Lima: Instituto Pacífico SAC.
- Welzel, H. (1951). *TEORÍA DE LA ACCIÓN FINALISTA*. BUENOS AIRES: DEPALMA.
- X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, ACUERDO PLENARIO 1-2016/CJ-116 (SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA 12 de Junio de 2017).
- Zaffaroni. (1981). *Tratado de derecho penal parte general* (Vol. III). Buenos Aires: EDIAR.

## **ANEXOS**

ANEXO 01

FICHA DE COTEJO DE DATOS DE LOS CASOS DE FEMINICIDIO CON SENTENCIA SEGÚN EL SGF, EN LA PROVINCIA DE HUAMANGA, PERIODO 2015-2018

CARPETA FISCAL N° .....-201....

1. Casos con sentencia, según SGF:

Consumado ..... ( )  
Tentativa ..... ( )

2. Cantidad de casos por año:

2015 ..... ( )  
2016 ..... ( )  
2017 ..... ( )  
2018 ..... ( )

3. Relación entre víctima y agresor:

Cónyuge ..... ( )  
Conviviente ..... ( )  
Ex conviviente ..... ( )  
Enamorado ..... ( )  
Ex enamorado ..... ( )

4. Lugar de ocurrencia de los hechos:

Lugar de residencia del agresor ..... ( )  
Lugar de residencia de la víctima ..... ( )  
Lugar de residencia de ambos ..... ( )  
En la vía pública ..... ( )  
En lugar desolado ..... ( )

5. Medios utilizados para victimar:

Objeto punzo cortante (cuchillo) ..... ( )  
Objetos contundentes ..... ( )  
Medios mecánicos (estrangulamiento) ..... ( )  
Golpes (patadas, puñetes) ..... ( )

6. Forma de conclusión de los casos:

En terminación anticipada ..... ( )  
En conclusión anticipada ..... ( )  
En juicio oral, luego de debate probatorio ..... ( )

REYDER HENRY RAMIREZ SALAZAR  
Fiscal Provincial Trujillo  
Fiscal Provincial Pinar del Río

**7. Casos formalizados y casos con acusación directa:**

Casos formalizados.....( )

Casos con acusación directa .....( )

**8. Calificación jurídica en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria:**

Feminicidio.....( )

Feminicidio alternativo con parricidio .....( )

Lesiones por violencia familiar .....( )

**9. Calificación jurídica en el requerimiento acusatorio:**

Feminicidio.....( )

Feminicidio alternativo con homicidio simple .....( )

Feminicidio alternativo con parricidio .....( )

Lesiones leves.....( )

Lesiones por violencia familiar .....( )

**10. Casos con conclusión anticipada y casos que pasan a juicio oral:**

Casos con conclusión anticipada.....( )

Casos que pasan a debate probatorio.....( )

**11. Tipificación de casos con sentencia conformada:**

Feminicidio.....( )

Homicidio simple .....( )

Lesiones leves.....( )

Lesiones por violencia familiar .....( )

**12. Tipificación de casos que pasaron a debate probatorio:**

Feminicidio.....( )

Parricidio .....( )

Juzgado se desvincula por asesinato.....( )

Juzgado se desvincula por homicidio por emoción violenta .....( )

**13. Tipificación de todos los casos con sentencia:**

Feminicidio.....( )

Asesinato .....( )

Homicidio simple .....( )


Homicidio por emoción violenta .....( )

Parricidio .....( )

Lesiones leves.....( )

  
REYDER HENRY RAMIREZ SALAZAR  
Fiscal Provincial Titular  
Fiscalía Provincial Puntos Cuadrados  
(de HUMANAY)

Lesiones por violencia familiar .....( )

  
**REYDER HENRY RAMIREZ SALAZAR**  
Fisca Provincial Tutelar  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamán

## ANEXO 02

MATRIZ DE CONSISTENCIA							
TÍTULO	PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES		METODOLOGIA	
<b>LA TEORIA FINALISTA EN LA INTERPRETACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO: UN ANÁLISIS CRÍTICO</b>	<b>Problema General</b>  ¿De qué manera influye la teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal peruano, en la resolución de los casos, por los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga, en el periodo 2015 - 2018?	<b>Objetivo General</b>  Analizar de qué manera influye la teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal peruano, en la resolución de los casos, por los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga, en el periodo 2015 – 2018.	<b>Hipótesis General</b>  La teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal peruano en la provincia de Huamanga, periodo 2015 - 2018, ha originado que los fiscales tipifiquen los casos de feminicidio en otros tipos penales, en tanto los jueces opten por la desvinculación procesal, por la complejidad de probar la finalidad del sujeto activo de matar a la mujer por ser mujer.	<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>Tipo de investigación:</b> Mixto  <b>Nivel de investigación:</b> Descriptiva, exploratoria y explicativa.  <b>Método y diseño de la investigación</b>  <b>Métodos:</b> Histórico, inductivo, deductivo, exegético y dogmático  <b>Diseño:</b> No experimental  <b>Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección</b>  <b>Técnicas:</b> Análisis bibliográfico y análisis documental  <b>Instrumentos:</b> Fichas bibliográficas, ficha documental y ficha de cotejo  <b>Fuentes</b>  Bibliográficas Normas Convenciones Carpetas Fiscales	
	<b>Problemas Específicos</b>  ¿De qué manera han resuelto los casos de feminicidio, los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga en el periodo 2015 – 2018, siguiendo la teoría finalista?	<b>Objetivos específicos</b>  Analizar de qué manera han resuelto los casos de feminicidio, los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga en el periodo 2015 – 2018, siguiendo la teoría finalista.	<b>Hipótesis Específicas</b>  Siguiendo la teoría finalista, en la provincia de Huamanga, en el periodo 2015 - 2018, los fiscales han preferido calificar los casos de feminicidio en otros tipos penales, en tanto los jueces han optado	<b>Variable Independiente</b>  La teoría finalista en la interpretación del delito de feminicidio.	<b>Variable Dependiente</b>  Resolución de casos de feminicidio.		<b>TEORIA FINALISTA</b> - Antecedentes - Postulado - La acción final - Fases de la acción final - La teoría del delito según la teoría finalista
				<b>Hipótesis Específica 01</b>  <b>Variable Independiente</b>  La teoría finalista.	<b>Variable Dependiente</b>  Calificación de casos de feminicidio en otros tipos penales y desvinculación procesal.		<b>DELITO DE FEMINICIDIO</b> - Antecedentes - Terminología - Legislación comparada - Regulación en el Código Penal peruano. - Estructura típica. - Tipos de feminicidio.
			<b>Hipótesis Específica 02</b>  <b>Variable Independiente</b>		<b>CASOS EN LA PROVINCIA DE HUAMANGA, PERIODO 2015 – 2018, CON SENTENCIA</b> - Casos con sentencia en terminación anticipada. - Casos con sentencia en conclusión anticipada de juicio.		



	<p>¿Qué dificultad genera la teoría finalista en la interpretación de la descripción típica del artículo 108°-B del Código Penal peruano “<b>matar a una mujer por su condición de tal</b>”, en los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga, en la resolución de los casos de feminicidio en el periodo 2015 - 2018?</p>	<p>Analizar que dificultad genera la teoría finalista en la interpretación de la descripción típica del artículo 108°-B del Código Penal peruano “<b>matar a una mujer por su condición de tal</b>”, en los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga, en la resolución de los casos de feminicidio en el periodo 2015 – 2018.</p>	<p>por la desvinculación procesal.</p> <p>La dificultad que genera la teoría finalista en la interpretación de la descripción típica del artículo 108°-B del Código Penal peruano “<b>matar a una mujer por su condición de tal</b>”, en los fiscales y jueces de la provincia de Huamanga, en la resolución de los casos de feminicidio en el periodo 2015 - 2018, es la complejidad de probar la finalidad del sujeto activo de matar a una mujer por ser mujer.</p>	<p>La teoría finalista en la interpretación de la descripción típica “matar a una mujer por su condición de tal”.</p> <p><b>Variable Dependiente</b></p> <p>Dificultad probatoria para demostrar que el homicida mató a la mujer por ser mujer.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Casos con sentencia en desvinculación procesal.</li> <li>- Casos con sentencia con debate probatorio.</li> </ul>	<p><b>Análisis e interpretación de datos recolectados</b></p> <p>Método estadístico. Método lógico. Método hermenéutico.</p>
--	--	--	--	---	---	--



DENUNCIAS INGRESADAS - POR FISCALIA  
FEMINICIDIO  
FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA  
PERIODO: Julio 2015 - Diciembre 2018

FISCALIA	Año				Total general
	2015	2016	2017	2018	
1° FPPC HUAMANGA		1		1	2
2° FPPC HUAMANGA	1	5	20	8	34
3° FPPC HUAMANGA	2		3	1	6
4° FPPC HUAMANGA				1	1
5° FPPC HUAMANGA	2		1	1	3
6° FPPC HUAMANGA	2			1	4
<b>Total general</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>24</b>	<b>13</b>	<b>50</b>

FUENTE: SGF

DENUNCIAS INGRESADAS - POR ESTADO  
FEMINICIDIO  
FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA  
PERIODO: Julio 2015 - Diciembre 2018

FISCALIA	Año				Total general
	2015	2016	2017	2018	
ARCHIVO CONSENTIDO	2		12	3	17
CON ARCHIVO (PRELIMINAR)				2	2
CON SENTENCIA	3	3	9	2	17
CON INVESTIGACION PRELIMINAR				2	2
FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA			1	2	3
CON ACUSACION			1	2	3
CON RESERVA PROVISIONAL (CALIFICA)			1		1
SUSPENSION DE JUZGAMIENTO	1	2			3
SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO	1	1			2
<b>Total general</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>24</b>	<b>13</b>	<b>50</b>


FUENTE: SGF

  
Aldx Joseph Curi Mendoza  
ANALISTA DE INDICADORES  
Distrito Fiscal de Ayacucho

LISTADO DE DENUNCIAS INGRESADAS  
FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUAMANGA  
PERIODO: Julio 2015 - Diciembre 2018

Nº	FISCAL	Nº CASO	fe. Ing. caso	ESTADO	DELITO
1	FPPC HUAMANGA	01606014501-2017-000956-0000	08/01/2018 08:25	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (VIOLENCIA FAMILIAR)
2	FPPC HUAMANGA	01606014501-2018-000379-0000	29/01/2018 13:39	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (VIOLENCIA FAMILIAR)
3	FPPC HUAMANGA	01606014501-2018-001032-0000	10/07/2018 09:41	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
4	FPPC HUAMANGA	01606014503-2016-000733-0000	28/11/2016 07:49	SUSPENSION DE JUZGAMIENTO	FEMINICIDIO (VIOLENCIA FAMILIAR)
5	FPPC HUAMANGA	01606014502-2017-000678-0000	06/06/2017 08:39	CON ACUSACION	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
6	FPPC HUAMANGA	01606014503-2016-001100-0000	23/01/2017 11:21	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
7	FPPC HUAMANGA	01606014501-2017-000945-0000	14/07/2017 08:13	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (VIOLENCIA FAMILIAR)
8	FPPC HUAMANGA	01606014502-2018-000909-0000	24/05/2018 16:32	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
9	FPPC HUAMANGA	01606014502-2017-000389-0000	03/03/2017 10:56	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
10	FPPC HUAMANGA	01606014502-2017-000446-0000	03/03/2017 12:18	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
11	FPPC HUAMANGA	01606014502-2017-000660-0000	19/05/2017 09:50	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
12	FPPC HUAMANGA	01606014504-2017-000924-0000	10/07/2017 12:00	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
13	FPPC HUAMANGA	01606014502-2017-000521-0000	14/03/2017 10:18	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
14	FPPC HUAMANGA	01606014503-2018-000137-0000	15/03/2018 11:57	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (VIOLENCIA FAMILIAR)
15	FPPC HUAMANGA	01606014506-2017-001420-0000	27/12/2017 16:15	CON RESERVA PROVISIONAL (CALIFICA)	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
16	FPPC HUAMANGA	01606014506-2018-001862-0000	19/12/2018 12:40	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	FEMINICIDIO (VIOLENCIA FAMILIAR)
17	FPPC HUAMANGA	01606014502-2016-000668-0000	11/08/2016 17:17	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
18	FPPC HUAMANGA	01606014502-2016-000668-0000	19/05/2017 08:12	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
19	FPPC HUAMANGA	01606014505-2018-000894-0000	04/07/2018 12:53	CON ACUSACION	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
20	FPPC HUAMANGA	01606014503-2017-000286-0000	24/03/2017 17:16	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (VIOLENCIA FAMILIAR)
21	FPPC HUAMANGA	01606014502-2017-000665-0000	19/05/2017 13:24	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
22	FPPC HUAMANGA	01606014502-2015-000372-0000	27/08/2015 17:16	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
23	FPPC HUAMANGA	01606014502-2018-001250-0000	24/08/2018 09:28	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	FEMINICIDIO (VIOLENCIA FAMILIAR)
24	FPPC HUAMANGA	01606014502-2017-000477-0000	10/03/2017 10:04	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
25	FPPC HUAMANGA	01606014502-2017-000666-0000	09/10/2017 11:02	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
26	FPPC HUAMANGA	01606014502-2016-000488-0000	31/03/2016 18:49	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
27	FPPC HUAMANGA	01606014502-2017-000385-0000	27/02/2017 19:06	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
28	FPPC HUAMANGA	01606014502-2016-001069-0000	28/11/2016 07:55	SUSPENSION DE JUZGAMIENTO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
29	FPPC HUAMANGA	01606014502-2017-001573-0000	27/10/2017 16:09	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
30	FPPC HUAMANGA	01606014504-2017-000318-0000	08/01/2018 15:58	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
31	FPPC HUAMANGA	01606014501-2018-000004-0000	28/04/2017 16:21	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (VIOLENCIA FAMILIAR)
32	FPPC HUAMANGA	01606014503-2017-000119-0000	28/04/2017 16:03	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (CONCURRENCIA DE AGRAVANTES)
33	FPPC HUAMANGA	01606014505-2016-000476-0000	28/11/2016 10:53	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (VIOLENCIA FAMILIAR)
34	FPPC HUAMANGA	01606014502-2017-000688-0000	12/07/2017 19:03	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
35	FPPC HUAMANGA	01606014504-2018-000550-0000	26/04/2018 13:12	CON ACUSACION	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
36	FPPC HUAMANGA	01606014502-2017-000656-0000	04/05/2017 12:00	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
37	FPPC HUAMANGA	01606014503-2015-000341-0000	24/09/2015 18:37	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (COACCION, HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL)
38	FPPC HUAMANGA	01606014503-2018-002052-0000	31/12/2018 16:09	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
39	FPPC HUAMANGA	01606014503-2015-000244-0000	16/09/2015 12:30	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (COACCION, HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL)
40	FPPC HUAMANGA	01606014502-2017-000657-0000	06/09/2017 16:21	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
41	FPPC HUAMANGA	01606014504-2017-001173-0000	13/10/2017 11:32	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
42	FPPC HUAMANGA	01606014504-2017-001532-0000	26/10/2017 07:02	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
43	FPPC HUAMANGA	01606014504-2018-001049-0000	09/05/2018 17:13	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
44	FPPC HUAMANGA	01606014504-2015-000417-0000	28/10/2015 15:12	SUSPENSION DE JUZGAMIENTO	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
45	FPPC HUAMANGA	01606014504-2015-000576-0000	19/11/2015 11:25	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (ABUSO DE PODER, CONFIANZA, POSICION O RELACION DE AUTORIDAD)
46	FPPC HUAMANGA	01606014505-2017-000655-0000	25/07/2017 11:25	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (VIOLENCIA FAMILIAR)
47	FPPC HUAMANGA	01606014505-2018-001331-0000	03/07/2018 12:17	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	FEMINICIDIO (VIOLENCIA FAMILIAR)
48	FPPC HUAMANGA	01606014505-2015-000365-0000	21/11/2015 15:53	CON SENTENCIA	FEMINICIDIO (VIOLENCIA FAMILIAR)
49	FPPC HUAMANGA	01606014505-2015-000492-0000	21/12/2015 13:24	ARCHIVO CONSENTIDO	FEMINICIDIO (VIOLENCIA FAMILIAR)
50	FPPC HUAMANGA	01606014506-2018-001242-0000	09/07/2018 16:31	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	FEMINICIDIO (VIOLENCIA FAMILIAR)

FUENTE: SGF

  
**Alberto José Curi Merino**  
 ANALISTA DE INDICADORES  
 Distrito Fiscal de Ayacucho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
AYACUCHO  
Portal Constitucion N 20 Huamanga

Cargo de Ingreso de Escrito

11854-2017

Cod. Digitalizacion: 0000049176-2017-ESC-JR-PE

-----

Expediente :00441-2017-0-0501-JR-PE-03 F.Inicio: 01/03/2017 17:24:40  
 Juzgado :3° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP  
 Documento :REQUERIMIENTOS - FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARAT  
 F.Ingreso :01/03/2017 17:24:40 Folios : 7  
 Presentado :MINISTERIO PUBLI SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATI  
 Especialista :AÑAÑOS VALLEJOS KAROL N Copias/Acomp : 2  
 Cantia : .00  
 Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
 Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla : FORMALIZACION Y CONTINUACION DE INVESTIGACION

Observacion : SE PONE DE CONOCIMIENTO QUE EL PRESENTANTE SE ENCONTRABA EN LA COLA A HORAS 5.05 PM

VALLENAS GARCIA RAQUEL JULIETA  
Ventanilla 1

-----  
Recibido



Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huamanga

Fiscal Resp. : Mariano R. Velarde Alvarez Pinto  
CARPETA FISCAL N° 385-2017  
AGRAVIADO : Evelyn Ccorahua Fabian  
DELITO : Femicidio  
IMPUTADO : Edwin Bryan Mansilla Guzman.  
CUADERNO : Principal

**DISPOSICIÓN N° 02-2017-MP-2FPPCH-AYA.**

**FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**

Huamanga, 01 de marzo de 2017.

**I. EL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Código Procesal Penal establece que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal y la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación del delito; por lo tanto, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Asimismo, es un ente jerárquicamente organizado y los fiscales debemos sujetarnos a las instrucciones de nuestros Superiores.

**IDENTIFICACIÓN:**

**1. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:**

MARIANO R. VELARDE ALVAREZ PINTO  
Fiscal Provincial (P)  
2- Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
CS Huamanga

NOMBRES	EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMÁN
DNI	70128681
FECHA DE NACIMIENTO	10/08/1991.
LUGAR DE NACIMIENTO	DIST. DE JESUS MARÍA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
NOMBRE DEL PADRE	EDWIN AMADO
NOMBRE DE LA MADRE	JULIA ELIANA
ESTATURA	1.73 M
DOMICILIO FICHA RENIEC	JR JOSE GALVEZ N° 127, DIST. DE MAGDALENA DEL MAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
DOMICILIO REAL	ASOC. ALTAMIRANO YAÑEZ MZ.C. LOTE 06-HUAMANGA-AYACUHO-HUAMANGA
NOMBRES	EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMÁN
DNI	70128681
FECHA DE NACIMIENTO	10/08/1991.
LUGAR DE NACIMIENTO	DIST. DE JESUS MARÍA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA



Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huamanga

NOMBRES Y APELLIDOS	EVELYN CCORAHUA FABIAN
DNI	47217741
DOMICILIO DE FICHA RENIEC	JR. SALVADOR CAVERO N° 514, DIST. JESUS NAZARENO – HUAMANGA - AYACUCHO

### III. DATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

DOMICILIO PROCESAL	AAHH. Ñahuimpuquio Mz. O, Lt. 11 del Distrito de San Juan Bautista – Provincia de Huamanga – Departamento de Ayacucho.
EMAIL	MARIANOVAP@HOTMAIL.COM
NÚMERO DE ELECTRÓNICA	CASILLA 74058

### IV. HECHOS IMPUTADOS:

Se imputa a EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMAN( 25), haber ocasionado la muerte de su ex pareja EVELYN CCORAHUA FABIAN en circunstancias previas de violencia familiar, así como, en presencia de la menor hija de ambos de iniciales L.M.C.

**Circunstancias precedentes:** Se tiene de la Investigación preliminar de la Carpeta fiscal N° 233-2017, que con fecha 14 de enero de 2017, siendo las 10:00 horas aproximadamente, fue víctima de maltrato físico, psicológico y sexual por parte de su ex pareja el imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán con quien tiene una menor hija de iniciales L.M.C. (02), en circunstancias que el denunciado le solicitó a la agraviada le acompañe a su domicilio ubicado en la Asoc. Altamirano Yañez Mz. C Lt. 06, del distrito de Ayacucho, a fin de retirar dinero para almorzar, al encontrarse dentro del domicilio antes indicado, el denunciado le preguntó a la agraviada si lo había engañado pidiéndole revisar su celular, pedido que fue negado por la agraviada, produciéndose en ese momento un intercambio de palabras, por lo que, el denunciado en un estado colérico sujeto a la agraviada por la parte del cuello diciéndole que ya lo tenía harto y que la quería matar, empujándola al piso y seguidamente ahorcándola, ejerciendo presión con sus manos en la parte del cuello de la agraviada hasta dejarla inconsciente, al volver en si la agraviada, el denunciado le indicó que la dejaría retirarse del domicilio si accedía a tener relaciones sexuales, accediendo la agraviada por temor, hecho del cual se tiene el Certificado Médico Legal N° 000401-DCLS que tiene atención facultativa de 03 e incapacidad médico legal de 08, de fecha 14 de enero de 2017.

**Circunstancias concomitantes:** Se tiene que con fecha 27 de febrero de 2017, a las 07:30 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en la Av. Salvador Cavero N° 514 – Ayacucho, la madre de la agraviada Isabel Fabian Carhuancho se constituyó a la habitación de su hija, el mismo que se encuentra en el segundo piso con vista a la calle y con puerta independiente de la dirección antes detallada, para despertarla, observando que la misma se encontraba desnuda sin vida tendida sobre la cama, así como, la menor de iniciales L.M.C. (02), en otra cama de la misma habitación, quien

MARIANO R. VELARDE ARZAVEZ PINTO  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huamanga

comunicación vía telefónica.

**Circunstancias posteriores:** Ante los hechos suscitados a causa de Edwin Bryan Mansilla Guzman, falleció la persona de EVELYN CCORAHUA FABIAN, quien conforme al Acta de Necropsia de fecha 27 de febrero de 2017, donde se determina como causa de muerte asfixia mecánica por estrangulamiento manual por dígito presión con presión manual, con una data muerte de entre 10 a 12 horas aproximadamente, también se tiene del dictamen pericial del servicio de biología forense, que se pudo observar espermatozoides, que indicaría que la agraviada habría mantenido relaciones sexuales antes de su muerte.

#### V. INDICIOS REVELADORES DE LA COMISION DEL DELITO Y DE LA VINCULACION DEL IMPUTADO:

1.-Informe N° 083-2017-REGPOL-AYA-DIVICAJ-DEPINCRI-G2, de fecha 01 de marzo de 2017, mediante el cual se remite los actuados referentes a la presente investigación.

2.-Acta de recepción de denuncia verbal, de fecha 27 de febrero de 2017, que da cuenta de los hechos materia de denuncia, asimismo indica como presunto autor a EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMAN, con quien la víctima tenía una hija.

3.-Declaración testimonial voluntaria de Noé Pablo Ccorahua Cuadros, de fecha 27 de febrero de 2017, quien refiere que el 27 de febrero de 2017, en horas de la mañana aproximadamente, su esposa Isabel Fabián Carhuancho ingresa al cuarto de su hija para despertarla y tomar desayuno, en ese momento se percata que su hija esta muerta y observa que en el cuello una marca de estrangulamiento, así como sangre en la boca, sindicando directamente como responsable de la muerte de la víctima a Edwin Bryam Mansilla Guzmán; por cuando la menor hija de la víctima de dos años de edad dijo Bryan malo cuando vio llorar a su abuelita, asimismo, por otro lado refiere que hace un mes aproximadamente, EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMAN llevo a la víctima a su casa ubicado por Enace, por la altura de Checcohuasi, donde la intento estrangular, cayo inconsciente y abuso sexualmente de la víctima.

4.- Declaración del imputado EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMAN, de fecha 01 de febrero de 2017, a quien previamente se le hizo conocer los derechos que se le asiste en su condición de imputado. Exhortándole a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formule, por lo que luego de efectuar la lectura detallada el imputado manifestó entender los extremos de la investigación, en presencia de su abogado, con quien conferencio previamente y que habiendo escuchado sus derechos, a si como, la imputación que se le hace, el imputado en dicho acto refirió que voy hacer uso de mi derecho a guardar silencio; con lo que concluyo dicha diligencia.

5.-Declaración del testimonial de LIZ DANIELA CCORAHUA HUAMAN, de fecha 01 de marzo de 2017, hermana de la agraviada, quien refiere entre otros, que su hermana EVELYN CCORAHUA FABIAN le indico que tenia problemas con su ex pareja EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMAN, quien era celoso y le amenazaba con publicar fotos en la que ella se encontraba desnuda, asimismo, le refirió que si terminaba su relación iba publicar dichas fotos, hecho que era de conocimiento de la

MARIANO VELAZQUEZ ALVAREZ PINTO  
Fiscal Provincial Penal (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga





Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huamanga

000126

La investigación ha sido definida por el nuevo Código Procesal Penal como preparatoria, en la medida que persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

En esta fase de investigación no se pretende repetir la instrucción del modelo inquisitivo, con todos sus problemas de burocratización, delegación de funciones e ineficiencias; por el contrario, persigue un radical cambio de cultura, una nueva forma de investigar, prácticas y estrategias, acordes con el modelo acusatorio.

## VII. TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD y CULPABILIDAD

7.1 *La conducta desplegada por el investigado EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMAN, se subsume en la descripción fáctica del delito de FEMINICIDIO, en el inc.8 ( cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños niñas o de adolescentes que se encuentren bajo su cuidado) del segundo parrafo del art. 108-B del Código Penal y en corcondancia a lo establecido con el inc. 1 ( violencia familiar) del primer parrafo del artículo 108-B . Siendo que al realizar una prognosis liminar de este delito, la pena a imponerse sería de NO MENOR DE VEINTICINCO AÑOS.*

2 **Bien Jurídico Protegido:** El interes socialmente relevante que se pretende proteger y resguardar es la vida humana de una mujer. **Sujeto Activo:** Varon que ejerce violencia familiar . **Sujeto Pasivo:** Tendrá que ser siempre una mujer en relaciones conyugales o de concubinato o cualquier otro vinculo de pareja con el autor. **Conducta Típica:** El delito feminicidio se configura cuando el agente mata a una mujer por su condición de tal, en contextos de violencia familiar. **Elemento Subjetivo:** En este delito se requiere dolo, es decir, entendimiento y voluntad de matar a una mujer por su condicion de tal.

## VIII. GRADO DE INTERVENCION DEL IMPUTADO:

El imputado EDWIN BRYAN MASILLA GUZMAN, de conformidad a los hechos imputados en esta formalización, tiene la condición de AUTOR toda vez que tuvo dominio del hecho por cuanto él fue la persona quien habría matado al a víctima EVELYN CCORAHUA FABIAN, quien fuere su ex pareja y madre de su menor hija de iniciales L.M.C.; existiendo precedentes de violencia familiar y en presencia de la menor.

## IX. EL PLAZO DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Conforme a lo considerado, en el presente caso concurren los presupuestos señalados en el Código Procesal Penal para disponer la Formalización

MARIANO B. VILABARCE ALVAREZ PINTO  
Fiscal Provincial (P)  
2.ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga





Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huamanga

6.-Declaración del testimonial ALAN ROSSI RIVAS CARHUANCHO, de fecha 01 de marzo de 2017, quien es tío de la agraviada quien señala entre otros, que sus sobrina le comento sobre los problemas que tenía con su ex pareja y que le obligaba a tener relaciones sexuales. Asimismo, le contaba que la amenaza con matarla, sino retiraba la denuncia que se venía investigando en la Fiscalía.

7.-Acta de constatación, de fecha 27 de febrero de 2017, realizado en el inmueble ubicado en Jr. Salvador Cavero N° 514-Jesús de Nazarenas -Huamanga, en cuyo segundo nivel (...) se observa pegados a la pared dos camas y que a dichas camas divide un ropero de madera, color marrón (...) con una ventana al lado izquierdo de la puerta de ingreso que da hacia la calle; en cuya cama que está pegado a la ventana se aprecia el cuerpo desnudo en posición de cubito dorsal, con las piernas extendidas y los brazos ligeramente flexionados y que según el médico legista de turno estrangulamiento y tiene un promedio de 4 a 6 horas de muerte, no presentando lesiones traumáticas en el resto del cuerpo, pero en el cuello sí equimosis color rojiza de 4x8x0.5 y otra equimosis rojiza en la región central.

8.-Acta de levantamiento de cadáver de fecha 27 de febrero de 2017, que da cuenta del levantamiento de cadáver de Evelyn Ccorahua Fabián, quien presentó signos de estrangulamiento, con posible diagnóstico de Asfixia mecánica por estrangulamiento, hecho que se presumiría fue cometido por el investigado EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMAN.

9.-Acta de Necropsia, de fecha 27 de febrero de 2017, que da cuenta que la persona de EVELYN CCORAHUA FABIAN, tubo como causa de muerte asfixia mecánica por estrangulamiento manual, por agente causante dígito con presión manual.

10.-Dictamen Pericial N° 2017001000122, emitido por el servicio de Biología Forense, con fecha 27 de febrero de 2017, que del isopado vaginal se observó espermatozoides completos y que de la muestra de sarro ungueal de mano derecha se observó restos de célula epidérmica.

11.-Declaración voluntaria de la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián, quien señala que la persona de Edwin Bryan Mansilla Guzmán, viene a ser el padre de su menor hija, asimismo señaló que el día 14 de enero de 2017, se encontró con la persona de Edwin Bryan Mansilla Guzmán, y luego de realizar diversas actividades, fueron al domicilio del investigado donde tuvieron una discusión y es en estas circunstancias que el investigado reaccionó violentamente cogiendo del cuello a la agraviada y empujándola hacia el piso sin soltarla, escuchando que su hija lloraba diciendo "papá no" y llamándola "mamá, momentos en que perdió la consciencia y luego despertó, hecho que vincularía al denunciado con la comisión del delito investigado, ya que la agraviada presenta como causa de muerte, estrangulamiento mecánico.

12.-Ficha RENIEC del investigado, EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMAN, documento mediante el cual el investigado se encuentra plenamente identificado.

13.-Copia certificada de la disposición 01-2017-MP-2FPPCH-AYAC, en la investigación seguida en la carpeta N° 233-2017, de fecha 23 de febrero de 2017, que da cuenta que el investigado era investigado por la presunta comisión del delito de feminicidio en agravio de Evelyn Ccorahua Fabián, por hechos similares a la causa de

MARIANO R. VEGA DE ALVAREZ PINTO  
Fiscal Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huamanga

000127

plazo de la Investigación Preparatoria es de CIENTO VEINTE DIAS, sin perjuicio de concluirla cuando se haya cumplido su objeto, aún cuando no hubiere vencido dicho plazo, ello de conformidad con el Art. 343° Inc. 1 del cuerpo normativo acotado.

#### X. CONCLUSIÓN:

Por lo antes expuesto, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (equipo N° 04 con las atribuciones conferidas por el Art. 159° Inc. 4 de la Constitución Política del Estado y los Arts. 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052; **DISPONE:**

**PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMÁN por ser presunto AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de FEMINICIDIO en agravio de EVELYN CCORAHUA FABIAN, concediéndose para tal efecto CIENTO VEINTE DIAS (120), sin perjuicio de culminar antes la investigación, debiendo realizarse las diligencias siguientes:

1. Se reciba la declaración testimonial de Isabel Fabian Carhuacho, el día 21 de marzo a las 09:00 horas, en instalaciones de este Despacho Fiscal ubicado en el AA.HH. Proyecto Integral Ñahuipucquio Mz. "O" Lt. 11 – San Juan Bautista.
2. Se reciba la declaración ampliatoria testimonial de Noe Pablo Ccorahua Cuadros, el día 28 de marzo del 2017, a horas 15:00, en las instalaciones de éste Despacho Fiscal.
3. Se reciba la declaración indagatoria del denunciado Edwin Bryan Mansilla Guzmán, el día 28 de marzo del 2017 a horas 16:00, quien deberá contar con su abogado defensor de libre elección.
4. Se realice diligencia reconstrucción de los hechos, una vez sea intervenido.
5. Se practique pericia psicológica en el imputado, a fin de determinar el tipo de conducta que presenta, para lo cual deberá oficiarse a la DML.
6. Oficiese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Lima, a efectos que sirva autorizar la pericia de Homologación de ADN.
7. Se realice Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones.
8. Se recabe el resultado del examen anatómico patológico, examen químico toxicológico y dosaje etílico practicado a la agraviada.
9. Se recabe la pericia psicológica del imputado.
10. Se recabe el resultado del acta de consentimiento para toma de muestras y datos personales para la prueba de ADN en caso paternidad y

MARINO VIZCARRA ALVAREZ PINTO  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga




Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huamanga

hisopado de margen anal con la muestra de sangre extraída al imputado.

11. Se reciba la declaración del Sub oficial PNP WILBER HUANCA LOZA, quien intervino en el acta de intervención policial al imputado, el día 03 de abril del 2017 a horas 15:00,
12. Que se realicen las demás diligencias que coadyuven al mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

**SEGUNDO:** PONER de conocimiento al Juez de Investigación Preparatoria de Turno, la Formalización y Continuación de la Investigación preparatoria del presente caso, conforme a lo previsto en el Art. 3º del Código Procesal Penal, concordante con el Art. 336º Inc. 3 del acotado texto.

Notifíquese y ofíciase.



MARIANO R. VELARDE ALVAREZ PINTO  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga

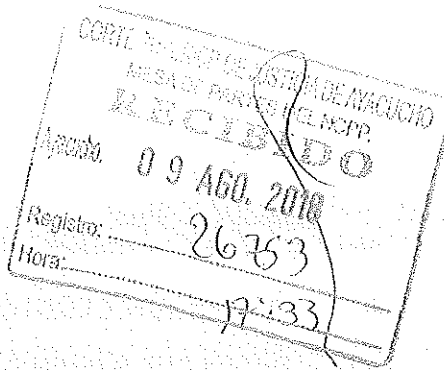


Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

Expediente : N° 00441-2017-0-0501-JR-PE-03  
Carpeta Fiscal : 385-2017  
Fiscal Resp. : Mariano R. Velarde Alvarez Pinto  
Imputado : Edwin B. Mansilla Guzmán  
Agravada : Evelyn Ccorahua Fabián  
Delito : Femicidio y otros  
Cuaderno : Principal

Asunto : TERCER REQUERIMIENTO SUBSANATORIO E INTEGRATORIO



REQUERIMIENTO N° 007-2018-MP-2FPPCH-04-AYA.

**SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA:**

JUAN CARLOS AMES BLAS, Fiscal Provincial encargado del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga; con domicilio procesal en el Asentamiento Humano, "Keiko Sofía Fujimori" Proyecto Integral de Nahuinpuquio Mz. "O" Lote 11, distrito de San Juan Bautista, provincia Huamanga, departamento de Ayacucho; recorro a usted y digo:

**I. PETITORIO.**

1.1. De conformidad a lo establecido en el Artículo 352°, Numeral 2) del Código Procesal Penal, formulo tercer requerimiento subsanatorio e integración relacionado al Requerimiento de Acusación formulado con fecha 20 de junio de 2018, contra Edwin Bryan Mansilla Guzmán, como autor directo y responsable, de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio- en la modalidad de Femicidio con Circunstancia Agravante en grado de Tentativa, y por la comisión del delito de Femicidio con Circunstancia Agravante (consumado), ambos delitos en agravio de quien en vida fue Evelyn Ccorahua Fabián, representada por sus progenitores Isabel Carmen Fabián Carhuanchó y Noe Pablo Ccorahua Cuadros, a efectos de que se tenga por subsanado las observaciones advertidas en la tercera audiencia de control de acusación realizada con fecha 07 de julio de 2018.

1.2. Asimismo, habiendo efectuado el órgano jurisdiccional dos observaciones precedentes, por lo que, este Ministerio Público cumplió con evacuar los requerimientos subsanatorios 5 y 6 respectivamente, en el presente requerimiento resulta pertinente integrar las mismas en uno sólo a efectos de tener un conocimiento integral y secuencial de todo lo desarrollado en las audiencias de control de acusación y subsanación de las mismas, a efectos de declararse la validez formal y sustancial de la acusación y por ende saneado el proceso.

**II. ANTECEDENTES:**

En el desarrollo de la tercera audiencia de Control de Acusación de fecha 07 de julio de 2018, mediante Resolución N° 9, este Ministerio Público -de oficio- advirtiendo que en el requerimiento acusatorio subsanatorio no se había precisado el elemento constitutivo del delito "El que mata a una mujer por su condición de tal", así como, que en el segundo requerimiento subsanatorio se omitió -en el extremo de la cuantía de la pena- con complementar con la pena accesoria de inhabilitación prevista en el Artículo 36°, Numeral 5 del Código Penal, por lo que, se solicitó la suspensión de la audiencia y proceda con la devolución del requerimiento acusatorio a efectos de subsanar lo advertido, consecuentemente, subsanando los mismos se procede a emitir el presente requerimiento.

JUAN CARLOS AMES BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

### III. MOTIVACIÓN Y CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FISCAL:

#### 3.1. DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO.

3.1.1. **EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMÁN**, identificado con DNI N° 70128681, lugar de nacimiento en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, y con fecha de nacimiento 10 de agosto de 1991, estado civil soltero, de ocupación estudiante, con domicilio real y procesal en la Asociación Altamirano Yañez Mz. C Lote 06 y Jr. Los Andes N° 366, Barrio Magdalena – Ayacucho – Huamanga respectivamente; domiciliado actualmente en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, internado con prisión preventiva a consecuencia de la presente causa; siendo sus progenitores Julia Eliana Guzmán y Edwin Amado Mansilla, así como, tiene una hija de nombre Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua de 2 años de edad.

3.1.2. El imputado no ha sido encausado por el mismo hecho o por otros, conforme se desprende del certificado de sus antecedentes penales.

3.1.3. El imputado no ha declarado bienes propios.

3.1.4. El imputado mantuvo relación sentimental de enamorados con la extinta agraviada, y como tal, procrearon a una menor hija en común.

#### 3.2. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE HECHOS QUE SE ATRIBUYEN, CON CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

##### A. FEMINICIDIO CON CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE EN GRADO DE TENTATIVA.

###### A.1. HECHO PRINCIPAL.

Se imputa al acusado Edwin Bryan Mansilla Guzmán, como autor directo y responsable de la comisión del delito de Femicidio con Circunstancia Agravante en grado de Tentativa, por haber intentado ocasionar la muerte de la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián -en su condición de mujer- el día 14 de enero del 2017, siendo las 12:00 horas aproximadamente, en el interior del inmueble del acusado ubicado en la Asociación Altamirano Yañez Mz. C Lote 06 – Ayacucho, mediante ahorcamiento que le ocasionó el imputado con las dos manos al rededor del cuello de la víctima, sin embargo, el imputado se desistió de su actitud debido a que su menor hija Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua (02) comenzó a llorar y gritar manifestando "papá no", hechos que se suscitaron cuando el imputado le atribuyó a la agraviada presuntos actos de infidelidad con una tercera persona conocida por ambos: Tony Changaray Segura.

###### A.2. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Del resultado de la investigación se ha llegado a establecer que, el ahora imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán con la extinta agraviada Evelyn Ccorahua Fabián mantenían una relación de enamorados desde aproximadamente 4 años, y como producto de dicha relación procrearon a su menor hija de nombre Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua que en la actualidad cuenta con 2 años de edad; posteriormente, no obstante a que dicha relación se tornó tormentosa debido a que afrontaban serias diferencias y/o conflictos respecto a celos atribuidos por el imputado y la supuesta infidelidad de la agraviada, que motivaron actos de agresiones físicas y psicológicas en la agraviada, conforme se tiene

JUAN CARLOS ANÍES BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



### Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

como hecho precedente lo ocurrido el día 08 de enero del 2017 en el interior de la vivienda de la agraviada donde fue agredida verbalmente por el imputado (contexto de violencia familiar), sin embargo, éstos mantenían cierta relación además de tener ambos la condición de progenitores de la menor antes mencionada.

#### A.3. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Es en dicho contexto, se tiene que con fecha 14 de enero del 2017, el imputado luego de haber concurrido junto a la agraviada a un centro de estimulación de su menor hija desde las 10:00 de la mañana aproximadamente, así como, acompañarla a la agraviada al terminal terrestre para sacar su pasaje de viaje, se dirigieron al domicilio del imputado ubicado en la Asoc. Altamirano Yañez Mz. C Lote 06 de esta ciudad, con la finalidad de sacar dinero para concurrir a almorzar, es así que, en el interior de la vivienda el imputado comenzó a cuestionar a la agraviada respecto a la denuncia que le habla formulado por agresión psicológica el día 08 de enero del 2017, a las 10:30 horas, ocurrido en el interior de su vivienda, el cual por propia versión de la misma agraviada se habría comprometido ella misma en retirarla, sin embargo, el imputado seguidamente le atribuyó a la agraviada cierta infidelidad con una tercera persona advirtiéndole los registros que figuraban en su celular, hecho que la agraviada se negó y optó por retirarse de dicha vivienda junto a su menor hija, empero, el imputado la sujetó de los brazos con las manos para retenerla contra su voluntad, seguidamente para cogerla del cuello con las dos manos y proceder a ahorcarla, circunstancias cuando la agraviada se defendió su menor hija echó en llanto y gritó "Papá no", hecho que motivó a que el imputado desistiera de su accionar violento, para luego tratar de calmar a la agraviada.

#### A.4. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posteriormente, conforme se tiene del Informe Policial N° 106-2017-REGPOL-A-DIVPOS-A-CF-SI de fs. 726 y siguientes, la agraviada el mismo día de los hechos, siendo las 17:00 horas, se constituyó a la Comisaría de Ayacucho con la finalidad de formular denuncia contra el agresor por actos de agresión física y psicológica, por lo que, efectuada las diligencias policiales y consecuentemente derivado al Primer Juzgado de Familia de Huamanga, este órgano jurisdiccional mediante Resolución N° 02, de fecha 26 de enero del 2017, que obra a fs. 709/712, dispuso dictar medidas de protección a favor de Evelyn Ccorahua Fabián, por lo que, el ahora imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán se encontraba impedido de ejercer cualquier tipo de violencia en caso de reiterancia procediéndose con su detención, entre otras medidas, bajo apercibimiento de declararse incurso en la comisión del delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad.

#### B. FEMINICIDIO CON CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE. (consumado)

##### B.1. HECHO PRINCIPAL.

Asimismo, se imputa al acusado Edwin Bryan Mansilla Guzmán, como autor directo y responsable de la comisión del delito de Femicidio con Circunstancia Agravante consumado, por haber ocasionado intencionalmente la muerte de la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián -en su condición de mujer- el día 27 de febrero del 2017, entre las 04:00 a 05:00 horas de la madrugada, en el interior de la habitación de la extinta agraviada ubicada en el 2do. piso del inmueble sito en la Av. Salvador Cavero N° 514, Jesús Nazareno – Huamanga, en circunstancias que la agraviada se encontraba recostada sobre su cama en posición decúbito dorsal y cubierta su cuerpo y extremidades con una colcha -posterior haber mantenido relaciones sexuales con el imputado-, sin embargo, éste enfurecido atribuyéndole cierta infidelidad con una tercera persona, la cogió con las dos manos del cuello y procedió a ahorcarla hasta producir la muerte de la agraviada, restando

JUAN CARLOS ANTONIO OLIVERA  
Fiscal Provincial Penal Corporativa  
Huamanga



*Ministerio Público*

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

importancia la presencia física de la menor hija que en todo momento se encontraba descansando en la misma habitación en una cama contigua.

**B.2. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:**

Teniendo como base las circunstancias precedentes detalladas respecto al delito de Femicidio con Circunstancia Agravante en grado de Tentativa, así como, estando a los hechos imputados con fecha 14 de enero del 2017, conlleva a establecer que la agraviada de manera reiterada era víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte del imputado, y como tal, la agraviada venía siguiendo procesos especiales por violencia familiar ante el Primer Juzgado Especializado de Familia de Huamanga; es así que, en dicho contexto conforme se tiene básicamente de la declaración de Liz Daniela Ccorahua Fabián, manifiesta que su hermana Evelyn Ccorahua Fabián junto a su menor hija Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua permanecieron en su vivienda durante el día 26 de febrero del 2017, para luego de cenar siendo las 19:30 horas, entre las 22:00 a 23:00 apagó la luz de su habitación como era usual.

**B.3. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.**

Se ha llegado a establecer que, el día 27 de febrero del 2017, siendo las 02:00 horas de la madrugada aproximadamente, el imputado se constituyó a la vivienda de la agraviada ubicada en la Av. Salvador Caverero N° 514, Jesús Nazareno, quien luego de ingresar al interior de la habitación de la agraviada que quedaba en el segundo piso de la vivienda de material noble, mantuvo relaciones sexuales con la agraviada hasta en tres oportunidades, asimismo, haciéndose constar que en el interior de la misma habitación se encontraba en todo momento descansando la menor hija de éstos, quien compartía habitación en una cama de dos plazas próximo a la cama de plaza y media de la agraviada, empero, separadas por un ropero o armario de madera; posterior, al acto sexual tuvieron una discusión debido a que cuando el imputado le atribuyó a la agraviada nuevamente cierta infidelidad con la persona de nombre "Tony Changaray Segura" el día anterior domingo 26 de febrero del 2017, ésta aceptó, por lo que el imputado enfurecido aprovechando que la agraviada se encontraba recostada sobre la cama en posición decúbito dorsal y cubierta su cuerpo y extremidades con una colcha multicolor, la cogió con las dos manos del cuello y procedió a presionarla con las dos manos hasta producirle la muerte de la agraviada; consecuentemente, teniendo en cuenta la data de muerte señalado en el resultado de la necropsia de ley, acta de levantamiento de cadáver y acta de constatación, se infiere a establecer que el hecho criminoso ocurrió aproximadamente entre las 04:00 a 05:00 horas de la madrugada aproximadamente, del día 27 de febrero del 2017; seguidamente, el imputado luego de ocasionar la muerte de la agraviada siendo las 06.00 horas aproximadamente, se retiró de la habitación llevándose consigo el celular de la extinta agraviada para luego de proceder con el bloqueo de cuentas en Facebook lo arrojó en la calle y dirigirse a su domicilio.

**B.4. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:**

Posteriormente, siendo las 07:30 horas aproximadamente, del día 27 de febrero del 2017, en circunstancias que la progenitora de la extinta agraviada Isabel Carmen Fabián Carhuancho luego de haber trabajado en el Hospital de Apoyo de Jesús Nazareno ingresó a la habitación de su hija Evelyn Ccorahua Fabián con la finalidad de despertarla para el desayuno, observó que su nieta Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua se encontraba sentada sobre la cama de dos plazas viendo la *laptop* HP de color blanco, sin embargo, cuando se aproximó a la cama contigua de plaza y media de metal ubicado al costado de una ventana con vista a la calle, encontró el cuerpo desnudo de su hija y sin vida cubierta con una colcha multicolor: naranja, amarillo, blanco y negro, por lo que, en su desesperación cuando se echó en llanto y gritos, su nieta llorando dijo "Bryan

Fiscal Provincial Penal Corporativa Huamanga





## Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

Malo"; seguidamente, la persona de Noe Pablo Ccorahua Cuadros en su condición de progenitor de la agraviada se constituyó a la DEPINCRI Ayacucho a fin de poner de conocimiento del hecho y formular la denuncia contra el ahora imputado por resultar el principal sospechoso del hecho; por otro lado, el imputado el día 28 de febrero del 2018, siendo las 11:30 horas aproximadamente, en compañía de su abogado defensor y progenitores Julia Eliana Guzmán y Edwin Amado Mansilla, se presentó ante este Despacho Fiscal en forma voluntaria manifestando su predisposición en la investigación; finalmente, teniendo en cuenta la data de muerte señalado en el resultado de la necropsia de ley, acta de levantamiento de cadáver y acta de constatación, se infiere a establecer que el hecho criminoso ocurrió aproximadamente entre las 04:00 a 05:00 horas de la madrugada aproximadamente, del día 27 de febrero del 2017.

### 3.3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

3.3.1. Acta de levantamiento de cadáver de fs. 07/11; en el cual se concluye como diagnóstico presuntivo de muerte, asfixia mecánica por estrangulamiento.

3.3.2. Acta de Necropsia de fs. 12-13; estableciéndose como causa de muerte Asfixia mecánica por estrangulamiento manual, siendo el agente causante, dígito con presión manual.

3.3.3. Acta de toma de muestras de fs. 14; donde peritos acreditados de la División Médico Legal II Ayacucho, solicitaron realizar las tomas de muestras de hisopado vaginal y margen anal; de sangre para hepatitis B e HIV, sarro ungueal de mano derecha e izquierda.

3.3.4. Dictamen Pericial N° 2017001000122 del Servicio de Biología Forense e impresión fotográfica a fs. 15 y 16 respectivamente; sobre hisopado vaginal y margen anal, análisis de sangre para Hepatitis B e HIV, se tiene que al análisis espermatozoides se observaron espermatozoides completos en vía vaginal e incompletos en margen anal; no resultado reactivo el análisis de sangre, en tanto que para análisis uncológico de sarro ungueal para mano derecha a izquierda, sólo en la primera se encontró de células epidérmicas.

3.3.5. Acta de recepción de denuncia verbal de fs. 26-27; formulada por Noe Pablo Ccorahua Cuadros en su condición de progenitor de Evelyn Ccorahua Fabián, contra Edwin Bryan Mansilla Guzmán, por la comisión del delito de Femicidio.

3.3.6. Acta de Constatación de fs. 28-29; realizada en el interior del inmueble ubicado en la Av. Salvador Cavero N° 514, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho; donde de halló los restos de la extinta agraviada.

3.3.7. Declaración testimonial de Noe Pablo Ccorahua Cuadros de fs. 36/39; quien en su condición de progenitor de la extinta agraviada refiere que, cuando verificó la muerte de su hija en el interior de su habitación observó que presentaba en el cuello una marca de estrangulamiento, además de presentar sangre en la boca, y vómitos como un trozo de restos de carne de pollo; por lo que, teniendo en cuenta lo vertido por su nieta "Bryan malo", así como, en una oportunidad anterior había intentado estrangularla y abusado sexualmente, sindicada como directo sospechoso al ahora imputado.

3.3.8. Acta de Intervención Policial de fs. 84/86; documento que acredita que el imputado con fecha 28 de febrero del 2017, siendo las 11:30 aproximadamente, voluntariamente se presentó ante el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga

6  
JUAN CARLOS AMES BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga





*Ministerio Público*

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

reconociendo los hechos y brindando detalles, como autor y responsables de la muerte de Evelyn Ccorahua Fabián.

3.3.9. Acta de Extracción de Muestras de fs. 87; sobre el acopio de muestras de sangre dedo anular mano derecha de la extinta agraviada, así como, hisopado vaginal y margen anal, además de hisopados para muestra de sangre en genitales.

3.3.10. Certificado Médico Legal N° 001985-L-D- de fs. 88; practicado al imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán en el cual al examen de integridad física, no presenta signos de lesiones traumáticas recientes en toda la superficie corporal, por lo que, médico legista concluye que no requiere incapacidad médico legal.

3.3.11. Declaración del imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán a fs. 89-90; quien asistido por su abogado defensor durante la diligencia realizada con fecha 01 de marzo del 2017, hace referencia a ejercer su derecho a guardar silencio.

3.3.12. Declaración testimonial de Liz Daniela Ccorahua Fabián a fs. 91/95; quien en su condición de hermana menor de la extinta agraviada refiere que durante el día 26 de febrero del 2017, permanecieron en su domicilio junto a su sobrina, observándola a su hermana que entre las 19:00 horas aproximadamente observaba y hacia uso su celular, por lo que, siendo las 19:30 horas luego de cenar con su hermana, sobrina y progenitor se dirigió a su habitación, observando posteriormente que su hermana apagó la luz de su habitación entre las 22:00 a 23:00 horas, hecho que era usual, para luego no volverla a ver sino hasta el día siguiente en el que fue hallada sin vida.

3.3.13. Declaración testimonial de Alan Rossi Rivas Carhuancho de fs. 96/99; quien refiere que en circunstancias que se encontraba laborando en el Poder Judicial, siendo las 08:05 horas aproximadamente, recibió una llamada de Noe Ccorahua Cuadros manifestándole de manera desesperada la muerte de su sobrina Evelyn Ccorahua Fabián; acotando que, cuando se conectó por Facebook se percató de se percató de la cuenta de la extinta agraviada como del imputado se encontraban suspendidas, por lo que, considera de que el imputado estuvo conectándose con el celular sustraído de la agraviada.

3.3.14. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 054/2017 de fs. 112; evacuado por el Departamento de Criminalística PNP de Ayacucho, en el cual al análisis de las muestras de sarro ungueal de ambas manos del imputado, no se encontró restos de sangre.

3.3.15. Notificación de detención de fs. 113; mediante el cual el imputado con fecha 28 de febrero del 2017, siendo las 17:00 horas, fue notificado en su calidad de detenido.

3.3.16. Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000049-2017 de fs. 181/184; con diagnóstico de muerte: edema pulmonar masivo por asfixia mecánica por estrangulamiento, siendo el agente causante ocasionado por dígitocompresión manual, modo de muerte homicida.

3.2.17. Acta de Exhumación de Cadáver de fs. 192-193; realizada en el cementerio general de Ayacucho, específicamente en el pabellón Santa Alejandra B-24, cuyo nicho se encuentra tapado y sellado con tapa de cemento elucido con yeso, donde en el interior se encuentra el ataúd de color blanco, perennizándose con fotografías para su traslado a la División Médico Legal Ayacucho.

JUAN CARLOS JIMES BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



*Ministerio Público*

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

3.3.18. Acta de Ampliación de Necropsia de fs. 198/200; mediante el cual se procedió a la extracción de muestra de pieza anatómica de ano y mucosa, vagina con mucosa y segmento de piel de región de cadera, no obstante a que por parte de los peritos oficiales de la División Médico Legal advierten de que no se encuentran lesiones externas en superficie corporal examinada.

3.3.19. Declaración testimonial de Isabel Carmen Fabián Carhuancho de fs. 201/203; quien en su condición de progenitora de la extinta agraviada, fue la persona que halló el cuerpo de su hija sin vida en el interior de su habitación acostada sobre una cama de plaza y media, así como, contiguo a ello se encontraba sentada sobre la cama de dos plazas la menor Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua (02), observando la laptop, conforme a los detalles puntualizados en los fundamentos fácticos.

3.3.20. Informe Inspección Criminalística N° 079-2017-I-C e impresión fotográfica de fs. 221/223 y 224 respectivamente; evidenciando que la escena del crimen corresponde a uno de los ambientes de la vivienda ubicada en la Av. Salvador Cavero N° 514 (salida a Huanta); donde al lado izquierdo en una cama de metal de plaza y media con su respectivo colchón y colcha multicolor, sobre ella se encuentra el cuerpo desnudo de la agraviada en posición decúbito dorsal, cubierto con la colcha multicolor.

3.3.21. Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0024-0001007 de fs. 225; donde se desprende que en las muestras de sangre extraídas al imputado presenta alcohol etílico en la sangre en proporción de 0.10 g/l.

3.3.22. Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0024-0000996 de fs. 226; en el cual se tiene que, en las muestras de sangre extraídas a la extinta agraviada no presentan alcohol etílico en la sangre (0.00 g/l).

3.3.23. Dictamen Pericial: Toxicológico N° 114/2017 de fs. 227; Al análisis toxicológico de orina en las muestra atribuidos al imputado resultó negativo para cannabinoides, cocaína y benzodiacepinas.

3.3.24. Dictamen Pericial: Toxicológico N° 113/2017 de fs. 228; Al análisis toxicológico de muestras de hígado atribuidos a la agraviada resultó negativo para cannabinoides, cocaína y benzodiacepinas.

3.3.25. Dictamen Pericial N° 044-050/2017 de Biología Forense de fs. 229-230; en el cual se concluye que en las muestras contenidas en un bolsa de polietileno de color negro con registro de cadena de custodia, sellado y lacrado, con firma y post firma (recogidas en el lugar de los hechos), consistentes básicamente de una sábana, un edredon de tela, una blusa material sintético, una chompa de lanilla abierta, una chompa de lana cerrado, un brazier sintético y seis trozos de papel higiénico, analizadas se encontraron restos de espermazoides.

3.3.26. Dictamen Pericial N° 2017002016490 del Servicio de Toxicología Forense de fs. 236; al análisis de dosaje de alcohol etílico en muestra de sangre, se tiene que la extinta agraviada presenta 0 gr 0/00 de alcohol etílico.

3.3.27. Sobre cerrado lacrado con rótulo de cargo de fs. 238 y 239; referente a CD con contenido de registro fílmico de protocolo de necropsia.

3.3.28. Declaración voluntaria de Evelyn Ccorahua Fabián de fs. 252/254; prestada en sede policial con fecha 14 de enero del 2017; mediante el cual se ratifica en la denuncia formulada

JUAN CARLOS MANSILLA C. Ccorahua  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



*Ministerio Público*

*Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga*

contra el imputado, por haber sido víctima de maltrato físico y psicológico (intento de ahorcamiento) ocurrido el día de la fecha, a horas 12:00, en el interior del domicilio ubicado en la Asoc. Altamirano Yañez Mz. C Lote 6 de esta ciudad.

3.3.29. Parte S/N-2017-DIVPOS-A-REGPOL-A-CF de fecha 14 de enero del 2017; mediante el cual personal de la Comisaría de Familia informa sobre la no ubicación del imputado en su domicilio.

3.3.30. Certificado Médico Legal N° 00401-DCLS de fs. 257-258; practicado a la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián con fecha 14 de enero del 2017; en el cual presenta signos recientes en las áreas paragenitales: equimosis rojizas difusas amplia de 5x6 cm. aproximadamente en ambos lados de región lateral del cuello, además de excoriación de 1x1 cm. en región lateral derecho del cuello; la misma que fue ocasionado por agente contundente duro, superficie áspera y/o presión, por lo que, el perito médico requiriendo evaluación psicológica de la agraviada prescribió 3 días de atención facultativa por 8 días de incapacidad médico legal.

3.3.31. El Informe Pericial de Medicina Forense N° 004-2017-JUS/DGDPAJ-DSM-Ayacucho de fs. 266/269; evacuado por médico forense – perito de parte de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia; mediante el cual incide en establecer que en las lesiones descritas en el CML N° 00401-DCLS, pusieron en peligro inminente la vida de la peritada.

3.3.32. Pericia Antropológico Forense N° 003-2017 obrante a fs. 295/299; teniendo como conclusiones que el cuerpo de la extinta agraviada no registra evidencia compatible a fracturas perimorten en los huesos (tejido óseo), los que permitan sugerir la manera más probable de la muerte.

3.3.33. Declaración indagatoria de Kevin Steve Mansilla Guzmán a fs. 303/308; quien conoció a la agraviada como enamorado de su hermano desde hace 4 años aproximadamente, y como tal tuvieron una hija que actualmente cuenta con 2 años de edad; acotando que no fue testigo de ninguno de los hechos imputados que viene investigándose, acotando que al haber tomado conocimiento de que el día 14 de enero del 2017 que la policía lo estaba buscando a su hermano, por lo que, se constituyó a bordo de un vehículo de su amigo Luis Medina Ayala al domicilio de la agraviada con la finalidad de indagar sobre su paradero.

3.3.34. Declaración indagatoria de Edwin Bryan Mansilla Guzmán a fs. 323/334; quien si bien niega los cargos formulados en su contra, sin embargo, reconoce que el día 14 de enero del 2017, estuvo junto a la agraviada en el interior de su vivienda ubicado en la Asoc. Altamirano Yañez Mz. C Lote 06 de esta ciudad, durante horas del medio día, lugar donde tuvieron una discusión por una supuesta infidelidad de la agraviada con un Juez de Ica de nombre Tony Changaray Segura, el mismo que la agraviada habría reconocido, frente a ello debido a que se encontraba molesto e incómodo, y a fin de callar a la agraviada la sujetó con las dos manos por los costados del cuello, sin embargo, debido a que su hija gritó, "papá no", procedió a soltarla para apaciguar la situación.

3.3.35. Continuación de la declaración indagatoria de Edwin Bryan Mansilla Guzmán a fs. 362/374; quien reconoce que el día 27 de febrero del 2017, siendo las 02:00 horas de la madrugada, se constituyó a la habitación de la agraviada, quien luego de ingresar refiere que en el interior de que mantuvo hasta en 3 oportunidades relaciones sexuales con la agraviada, sin embargo, posterior dicha relación siendo las 05:00 de la mañana, la agraviada reconociendo su infidelidad con la persona de Tony Changaray Segura, se habría burlado de su relación y muestras de afecto frente a una propuesta para formalizar su relación en la ciudad de Mancora,

JUAN CARLOS VIVES BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



*Ministerio Público*

*Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga*

por lo que, frente a las humillaciones sus ojos y su mente se habría blanqueado, sin recordarse la forma y las circunstancias de que cómo habría ahorcado a su enamorada.

3.2.36. Declaración testimonial de Luis Ricardo Medina Ayala de fs. 375/378; refiere que tomó conocimiento sobre la muerte de la agraviada por intermedio de su amigo Kevin Mansilla Guzmán, recordando que el día 15 de enero del 2017, este su amigo le pidió un favor con la finalidad de que lo traslade a la casa de la enamorada de su hermano, debido a que la policía lo estaba buscando, por lo mismo que con el vehículo de propiedad de su progenitor Alfredo Medina Delgado lo trasladó el mencionado día.

3.3.37. Declaración testimonial de Luis Alfredo Medina Delgado de fs. 380/381; quien reconoce que el día 15 de enero del 2017, autorizó a su hijo Luis Ricardo Medina Ayala para sacar su vehículo y movilizarse en la compra de torta por el cumpleaños de su cónyuge Madeleine Ayala Quispe, sin embargo, desconocía que su hijo le habría trasladado a su amigo Kevin Mansilla Guzmán a la vivienda de la extinta agraviada.

3.3.38. Dictamen Pericial N° 2017002021344 del Servicio de Toxicología Forense de fs. 389; se tiene que al análisis químico toxicológico en la muestra de cerebro atribuida a la extinta agraviada resultó negativo para plaguicidas órgano-clorados, órgano fosforados, carbámicos, etc.

3.3.39. Dictamen Pericial N° 2017002021345 del Servicio de Toxicología Forense de fs. 390; se tiene que al análisis químico toxicológico en la muestra de contenido gástrico atribuida a la extinta agraviada resultó negativo para plaguicidas órgano-clorados, órgano fosforados, carbámicos, etc.

3.3.40. Dictamen Pericial N° 2017002021346 del Servicio de Toxicología Forense de fs. 391; se tiene que al análisis químico toxicológico en la muestra de hígado atribuida a la extinta agraviada resultó negativo para plaguicidas órgano-clorados, órgano fosforados, carbámicos, etc.

3.3.41. Dictamen Pericial N° 2017002021347 del Servicio de Toxicología Forense de fs. 392; se tiene que al análisis químico toxicológico en la muestra de sangre atribuida a la extinta agraviada resultó negativo para plaguicidas órgano-clorados, órgano fosforados, carbámicos, etc.

3.3.42. Dictamen Pericial N° 2017004001748 del Servicio de Patología Forense de fs. 393; se desprende como diagnóstico histopatológico: arteria carótida derecha, congestión vascular focal; arteria carótida izquierda, hemorragia focal pariedventricular; cerebro, edema cerebral; hoides, congestión vascular, losange de piel de cuello, ver descripción; paquete laringotraqueal, hemorragia multifocal y; pulmón, hemorragia pulmonar antracosis.

3.3.43. Acta de Reconstrucción de los Hechos de fs. 496/502; diligencia que se llevó a cabo en el inmueble ubicado en la Av. Salvador Cavero N° 514 de esta ciudad, lugar de los hechos; diligencia en el cual el imputado se ratifica en los hechos conforme a lo vertido en su declaración indagatoria.

3.3.44. Dictamen Pericial Psicológico Forense N° 19/17 (copia certificada) de fs. 544/547; evacuado por psicólogo del Departamento de Criminalística PNP de Ayacucho con fecha 07 febrero del 2017; quien sostiene que Evelyn Ccorahua Fabián se encuentra en uso de sus facultades mentales percibiendo y evaluando la realidad de manera apropiada, se identifica con su rol y género; asimismo, presenta rasgos de personalidad dependiente, propenso a

JUAN CARLOS ALVES BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



*Ministerio Público*

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

reaccionar impulsivamente y agresivamente ante situaciones de presión, con intención de protegerse; asimismo, se encuentra dentro de los parámetros de violencia familiar (tipo cruzado), dejándose llevar por sus emociones y no por la razón sintiéndose angustiada, insegura y ansiosa a consecuencia de los hechos vivenciados, por lo que, recomienda orientación psicológica y terapia cognitivo – conductual.

3.3.45. Informe Inspección Criminalística N° 221-2017-I-C, impresiones fotográficas y croquis de fs. 552-553 y 554/556 respectivamente; inspeccionado uno de los ambientes de la vivienda ubicada en la Av. Salvador Cavero N° 514, donde se apreció una puerta de madera con su respectivo chapa tipo bola al parecer sin violencia, y al ingresar una cama de dos plazas distendida, lado central un armario de madera con diversos artículos como prendas, cosméticos, etc, y al lado izquierdo una cama de metal de una plaza y media aproximadamente con su respectivo colchón y sobre ella un maniquí.

3.3.46. Declaración testimonial ampliatoria de Isabel Carmen Fabián Carhuacho a fs. 590/565; quien respecto a los hechos imputados el día 14 de enero del 2017, refiere que el mencionado día encargó a su hija Evelyn Ccorahua Fabián con la finalidad de que retire dinero de su cuenta de ahorro, por lo que, pese a que la llamó a su celular a las 11:00 no le contestó, sin embargo, le contestó siendo las 12:00 horas manifestando que vendría; posteriormente, siendo las 18:00 horas, su hija Liz Daniela la llamó comunicándola que la agraviada se encontraba en la Comisaría de Familia formulando denuncia contra el imputado, por lo mismo que su hija al día siguiente lo ocurrido del hecho.

3.3.47. Declaración testimonial ampliatoria de Noe Pablo Ccorahua Cuadros a fs. 604/606; quien refiere no tenía conocimiento donde se encontraba su hija el día 14 de enero del 2017, a las 12:00 horas, sin embargo, por intermedio de su cónyuge tomó conocimiento de que su hija esta formulado denuncia ante la Comisaría de Familia debido a que el imputado casi la había matado en presencia de su menor hija.

3.3.48. Declaración testimonial de Susan Milagros Alarcón Romaní a fs. 611-612; quien manifestando conocer a la extinta agraviada como al imputado como amigos, refiere que no tuvo comunicación antes del 27 de febrero del 2017, sin embargo, el día 23 de mencionado mes y año, les habría observado a ambos comiendo hamburguesa y cogidos de la mano por la altura del Jr. Manco Capac de esta ciudad.

3.3.49. Declaración testimonial de Ruth Gabriela Escalante Reynaga a fs. 614-616; quien en su condición de amiga de la universidad de extinta agraviada refiere que, el día 15 de enero del 2017, la habría llamado para contarle que el imputado habría intentado matarla.

3.3.50. Declaración testimonial de Ruth Soledad Yaranga Palomino a fs. 618-619; quien como amiga al haber pertenecido a un elenco de danzas, refiere que días posteriores a los hechos de tentativa le contó que había denunciado al imputado.

3.3.51. Declaración testimonial de Jhonny Prado Calle a fs. 621-622; quien refiere desconocer sobre la situación sentimental que mantenían la agraviada con el imputado.

3.3.52. Declaración testimonial de Vanessa Llimpe Anyosa a fs. 624-625; quien refiere que en horas de la noche del día 14 de enero del 2017, le escribió por el *whatsapp* que el imputado había intentado atentar contra la vida de su amiga.

JUAN CARLOS AVILES DUAO  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



*Ministerio Público*

*Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga*

3.3.53. Acta de Constatación de fs. 629-630; efectuado en la Joyería y Credijoyas "JADE" ubicado en el Jr. Bellido N° 481 de esta ciudad; donde el imputado habría contratado la elaboración y compra de un anillo de compromiso.

3.3.54. Copias certificadas del Expediente N° 498-2017, Sobre Violencia Familiar seguido por Evelyn Ccorahua Fabián contra Edwin Bryan Mansilla Guzmán, ante el Primer Juzgado de Familia de Huamanga, por hechos ocurridos el día 08 de enero del 2017, a las 10:30 horas, en el interior de la vivienda de la agraviada ubicado en la Av. Salvador Cavero N° 514, Jesús Nazareno; obrantes de fs. 637/723.

3.3.55. Copias certificadas del Expediente N° 451-2017, Sobre Violencia Familiar seguido por Evelyn Ccorahua Fabián contra Edwin Bryan Mansilla Guzmán, ante el Primer Juzgado de Familia de Huamanga, por hechos ocurridos el día 14 de enero del 2017, a las 12:00 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda del imputado ubicado en la Asociación Altamirano Yañez Mz. C Lote 06 - Ayacucho; obrantes de fs. 724/745.

3.3.56. Certificado Médico Legal N° 004485-PF-AR de fs. 755; en el cual el médico legista al post facto de ampliación de reconocimiento al CML N° 401-DCLS practicado a la agraviada, señala que las lesiones descritas no son de naturaleza mortal.

3.3.57. Declaración testimonial ampliatoria de Alan Rossi Rivas Carhuancho de fs. 774/776; quien refiere que respecto a los hechos ocurridos con fecha 14 de enero del 2017 en agravio de Evelyn Ccorahua Fabián, sólo tomó conocimiento por parte de su sobrina Liz Daniela Ccorahua Fabián.

3.3.58. Declaración testimonial ampliatoria de Liz Daniela Ccorahua Fabián de fs. 778/780; quien refiere que el día del deceso de su hermana no durmió con su sobrina, en razón a que siempre descansaba en el cuarto de su hermana Evelyn Ccorahua Fabián.

3.3.59. Declaración testimonial de Astrid Cárdenas Bendezú a fs. 782/783; quien refiere que la agraviada sólo le pidió un número de abogado debido a que había sido agredida por el imputado, por lo que, interpondría la denuncia correspondiente.

3.3.60. Declaración testimonial de Oscar Mendoza Inca de fs. 785/787; quien refiere que el día 14 de enero del 2017, siendo las 12:00 horas la agraviada lo llamó a su celular manifestando que el imputado había intentado asesinarla, por lo que, le pidió que lo acompañara a formular la denuncia correspondiente.

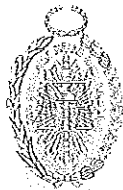
3.3.61. Declaración testimonial de Ruthe Tueros Quispe a fs. 791-792; refiere que tiene conocimiento de los hechos ocurridos el día 14 de enero del 2017, en vista que su amiga - agraviada- le contó lo ocurrido.

3.3.62. Declaración testimonial de Susana Tapahuasco Quispe de fs. 804 y 805; quien se ratifica en el contenido del Dictamen Pericial Psicológico Forense N° 19/17, practicado a la extinta agraviada.

3.3.63. El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000064-2017 de fs. 795/800, 1082/1088; en el cual al examen interno y externo del cadáver se encuentra en estado de putrefacción y formolizado, con ausencia de piezas anatómicas y lesiones por necropsia previa; así como, se envía muestras (ano, labios mayores y vagina tercio inferior) a laboratorio especializado de Lima.

  
JUAN CARLOS AMÍGO SANCHEZ  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga





*Ministerio Público*

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

3.3.64. Dictamen Pericial N° 2017004002219 del Servicio de Patología Forense de fs. 801 y reverso (exhumación); al diagnóstico histopatológico de Losange de piel: presenta fibrosis y cambios autolíticos, y; en vagina: tejidos sin hemorragia, congestión vascular y cambios autolíticos.

3.3.65. Dictamen Pericial N° 044-016-SEF Exhumación – Estomatología Forense (cadáver) de fs. 802 y reverso; concluye que no presenta signos de lesiones traumáticas en tejidos blandos; no presenta signos de lesiones traumáticas en tejidos duros, así como, las características se presentan en el odontograma.

3.3.66. Acta de Nacimiento de la menor Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua de fs. 822; la misma que determina la edad de la menor hija del imputado y extinta agraviada.

3.3.67. Psiquiátrico Establecimientos Penales N° 0033072-2017-EP-PSQ de fs. 830/835; practicado al imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán en el cual perito psiquiatra concluye, no psicosis, no presenta enfermedad o trastorno mental que altere su capacidad de discernimiento y control de su voluntad (no hay enajenación mental). Inteligencia clínicamente promedio normal superior, con personal disocial de rasgos histriónicos (existe gesto suicida por el tipo de personalidad, por lo que, merece vigilancia y cuidado, a fin de evitar que su propósito sea llamar la atención tenga consecuencia extremas, ello no es patología mental). Respecto a los aspectos psicosexuales: es heterosexual, con capacidad eréctil conservada, frecuencia sexual, acorde a su edad; no disfunciones sexuales; variantes sexuales no refiere.

3.3.68. Copias certificadas del Expediente N° 1066-2014, Sobre Violencia Familiar seguido por Rosa Digna Martha Bautista contra Edwin Bryan Mansilla Guzmán, ante el Primer Juzgado de Familia de Huamanga, por hechos ocurridos el día 20 de enero del 2014, a las 12:30 y 14:00 horas, en el interior de la Gobernación de Huamanga y en el Jr. 28 de Julio N° 504; obrantes de fs. 842/855.

3.3.69. Protocolo de Pericia Psicológica N° 004777-2017-PSC de fs. 930/937; en el cual perito psicólogo de la División Médico Legal II Ayacucho concluye que el imputado no presenta rasgos de inestabilidad emocional a la personalidad de tipo impulsivo; en el área psicosexual, no presenta alteraciones o patología alguna.

3.3.70. Informe sobre pericia anatomía patológica N° 2017004002219 de fs. 972/974; al diagnóstico histopatológico concluye: Losange de piel, fibrosis; cambios autolíticos, y vagina, tejidos sin hemorragia, congestión vascular y cambios autolíticos; conclusiones que se encuentran englobados en todo lo descrito en el protocolo integrado (necropsia).

3.3.71. Certificado Médico Legal N° 012565-PF-HC de fecha 17 de enero de 2018 que obra a fs. 978; post facto – dictamen de historia clínica, mediante el cual concluye que el examen médico se basa en la anamnesis dirigida, referida mocionada; por lo tanto, al momento del examen no hace referencia del dolor cervical o problemas ya mencionados; en los hallazgos del examen físico realizada se encontró lesiones recientes en el área extragenital, región cervical, sin embargo, en las maniobras semiológicas no sugería afección local o regional; no se encontró signos de asfixia y estrangulamiento; en cuanto a la afección emocional y lo referido por la peritada "intentó matarme", se solicitó evaluación psicológica para continuar con las pesquisas.

3.3.72. Informe N° 09-2018-INPE/20-442-OTTP-OLF-Ps de fs. 982 y 983; evacuado por Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, quien señala que del informe psicológico el imputado presenta rasgos de personalidad esquizoide, evitativo, auto-derrotista, pasivo

6-  
JUAN CARLOS MEBECKS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



*Ministerio Público*

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

agresivo, esto se demuestra porque social y emocionalmente se encuentra reprimido en la forma de expresar sentimientos, emociones e ideas, de igual forma sus pensamientos, percepciones y tipos de interacción están alteradas (presenta conflicto); finalmente mantiene dificultad para establecer relaciones sociales con sentimientos cordiales y tiernos hacia otras personas, presenta un alto nivel de ansiedad frente al rechazo piensa y se expresa de forma obsesiva.

3.3.73. Declaración testimonial de Diana Zea Rua a fs. 1029/1031; quien habiendo laborado como empleada para el cuidado de la menor hija de la extinta agraviada, refiere que en la habitación donde dormía la agraviada habían dos camas, donde en la cama pequeña descansaba en tanto que en la cama grande lo hacía la agraviada con su hija.

3.3.74. Prueba de ADN, Resultados Caso ADN-2018-091 de fs. 1040/1042; emitido por biólogos del Instituto de Medicina Legal, quienes basándose en los resultados obtenidos, el haplotipo de cromosoma sexual y obtenido de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN-2018-091 S1 SG, sangre en tarjeta FTA que pertenece a Edwin Bryan Mansilla Guzmán, no puede ser excluido de la presunta relación homóloga con respecto al haplotipo del cromosoma sexual y obtenido de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN-2018-091 V E1 hisopado vaginal y ADN-2018-091 V E2 hisopado de margen anal que pertenecería a Evelyn Ccorahua Fabián.

3.3.75. Ratificación del Certificado Médico Legal N° 000401-DCLS de fs. 1044; mediante el cual el médico legista Fabio Palacios Lizarbe se ratifica en el contenido del acotado certificado.

3.3.76. Ratificación del Certificado Médico Legal N° 004485-PF-AR de fs. 1045 y 1046; mediante el cual el médico legista Fabio Palacios Lizarbe se ratifica en el contenido del acotado certificado.

3.3.77. Ratificación del Certificado Médico Legal N° 004485-PF-AR de fs. 1049; mediante el cual el médico legista Fabio Palacios Lizarbe se ratifica en el contenido del acotado certificado.

3.3.78. Acta Fiscal de Visualización de fs. 1053/1057; se extrae de la carpeta fiscal tomo III a fs. 603, CD en sobre cerrado, el mismo que se encuentra rotulado con la denominación "Audios Fotos Grabaciones EvelynCF"; CD presentado por la denunciante Isabel Carmen Fabián Carhuanchó para fines de acreditar el presunto reglaje que habría efectuado días antes a los hechos por parte de Kevin Mansilla Guzmán, hermano del imputado.

3.3.79. Psiquiátrico Establecimientos Penales N°059986-2017-EP-PSQ de fs. 1067 y 1068; mediante el cual la perito psiquiatra para fines de emitir pronunciamiento ampliatorio psiquiátrico solicita historia clínica completa de Hospital Emilio Valdizan y Hospital Militar, además de informe computarizado del médico psiquiatra que atendió.

3.3.80. Informe de Evaluación Psiquiátrica de Parte (imputado) obrante a fs. 1099/1111; en el cual médico psiquiatra refiere que el imputado presenta un cuadro clínico denominado trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad, tipo impulsivo y actualmente presenta un trastorno depresivo recurrente grave con síntomas psicóticos.

3.3.81. Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post-Facto N° 025301-2018-PSQ de fs. 1115/1119 y 1163/1167; la perito psiquiatra revisando el acervo documentario remitido por este Fiscalía ampliando la evaluación psiquiátrica concluye que, el imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán no presenta psicosis, no presenta enfermedad mental que altere su capacidad de

JUAN CARLOS AMES BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Huamanga





*Ministerio Público*

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

discernimiento y control de su voluntad; inteligencia clínicamente promedio normal superior y personalidad disocial de rasgos histriónicos.

3.3.82. Informe Pericial de Entrevista Psicológica Retrospectiva N° 01/18 que obra a fs. 1127/1130; concluye que del análisis psicológico retrospectivo (necropsia psicológica), considerando la revisión del expediente relacionado con las investigaciones realizadas y las entrevistas realizadas a las personas que conocieron directamente a la occisa, se concluye que Evelyn Ccorahua Fabián (28), semanas previas a su muerte se encontraba sin alteraciones mentales aparentes y en un estado emocional de inseguridad, temor, angustia y ansiedad, frente a los hechos vivenciados con su expareja Edwin Bryan Mansilla Guzmán (27) habiendo referido a sus familiares antes indicados que se sentía presionada, acosada y vigilada por su ex pareja, que la hacía sentir insegura habiendo vivenciado una violencia familiar de tipo cruzado, dejándose llevar por sus emociones y no por la razón.

3.4. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

3.4.1. Grado de Participación: Al imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán se le atribuye la condición de autor directo y responsable, de conformidad con lo establece el Artículo 23° del Código Penal.

3.4.2. Grado de Ejecución del Delito: Del mismo modo, atendiendo a que el delito de Homicidio: Femicidio en grado de Tentativa y Femicidio en si, son delitos que se consuman con el hecho de matar intencionalmente a otra persona, el grado de ejecución o realización del delito en los casos en cuestión inicialmente es de tentativa y el último es consumado.

3.5. EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA Y LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

3.5.1. LEY PENAL QUE TIPIFICA LOS HECHOS:

TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN EL CONTEXTO DE CONDICIÓN DE MUJER, VIOLENCIA FAMILIAR Y CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

El delito de Femicidio en sus distintas modalidades (tipo básico y agravantes) se encuentran previstas y sancionadas por el Artículo 108°-B del Código Penal que establece:

"Artículo 108-B.-

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:*

1. *Violencia familiar;*
2. *Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*
3. *Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*
4. *Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

*La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:*

1. *Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.*
2. *Si la víctima se encontraba en estado de gestación.*
3. *Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.*

JUAN CARLOS MANSILLA GUZMÁN  
Fiscal Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

Felipe Villavicencio Terreros define "... que se trata de una figura penal que principalmente está relacionada al fenómeno de la 'violencia intrafamiliar' o doméstica y al abuso contra la mujer por el hecho de ser tal. Existen diferentes clases de feminicidio: Intimo (cometido por varones con quien la víctima ha tenido una relación afectiva), no Intimo (sin relación íntima, familiar, convivencial o afín), por conexión (víctimas muertas por acción indirecta, por ejemplo por defender a otra mujer o por la comisión de un delito previo -abuso sexual-".

En el presente caso, se advierte que los delitos imputados: Feminicidio en grado de Tentativa y consumado, se presentan en el contexto de Violencia Familiar, supuesto típico específico previsto en el Numeral 1) del 1er. párrafo del Artículo 108°-B del Código Penal; en razón a que, la conducta desplegada por el imputado se encuentra dentro de los alcances del Artículo 7°, Literal b) de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-201-MIMP, vale decir, al encontrarse el imputado comprendido expresamente como integrante de un grupo familiar al tener una hija en común (Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua) con su víctima, independientemente, a si los hechos si se han producido en el marco de actos de violencia familiar (maltratos físicos, psicológicos y sexuales), marco o escenario que del mismo modo concurren en hechos imputados conforme se ha fundamentado en el requerimiento acusatorio al derivar los hechos de procesos especiales de Violencia Familiar tramitados ante el Primer Juzgado Especializado de Familia de Huamanga, y como tal, dictado las medidas de protección del caso. Sobre el particular, el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, respecto a la violencia familiar, precisa que el contexto del mismo se remite a la definición legal establecido en el Artículo 5° de la acotada norma que establece: "cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado"; tal como ocurre en los hechos.

Asimismo, en los dos casos materia de investigación se ha presentado la concurrencia de una circunstancia agravante prevista en el 2do. párrafo del Artículo 108°-B del Código Penal, esto es, cuando se comete a sabiendas de la presencia de la hija que se encuentra bajo su cuidado, conforme a los hechos concomitantes expuestos en el requerimiento acusatorio. Dicha agravante incorporada por el Decreto Legislativo N° 1323, 05 de enero del 2017, se verifica cuando el agente o autor del delito de feminicidio realiza o comete el grave delito en contra de la víctima mujer, sabiendo o conociendo que están presentes sus hijas o hijos, o sabiendo plenamente que están presentes que se encuentran bajo el cuidado de la víctima.

Finalmente, es de precisar que frente a los hechos imputados el día 14 de enero del 2017, en la conducta desplegada por el imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán concurre una circunstancia atenuante privilegiada prevista en el Artículo 16° del Código Penal, la misma que del mismo debe precisarse en la tipificación específica y cuantía de la pena.

TIPIFICACIÓN ESPECÍFICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

#### 1. Delito de Feminicidio con Circunstancia Agravante en grado de Tentativa:

Estando a las consideraciones descritas y teniendo en cuenta que el delito de Feminicidio se basa en el odio, desprecio o repulsa hacia el género femenino, conlleva a establecer que estamos ante un caso típico de feminicidio en grado de tentativa al concurrir en la conducta delictiva desplegada por el imputado la circunstancia agravante de que, en el evento delictivo se encontraba presente la menor hija de éstos, además de presentarse los hechos en el contexto de violencia familiar (antecedentes), así como, presentarse los criterios señalados en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de

6  
JUAN CARLOS RIVERA BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



## Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36."

### CUESTIÓN PREVIA:

Para efectos de la tipificación de los hechos imputados, es necesario precisar que el delito de **Feminicidio**, tipificado en el Artículo 108°-B del Código Penal, señala como un elemento constitutivo del delito, "el que mata a una mujer por su condición de tal", esto es, que la muerte de la víctima sea por su mera condición de mujer; lo cual supone que el autor del injusto penal da rienda suelta a su impulso criminal, basado en odio, en un desprecio hacia el género femenino<sup>1</sup>; por tanto el delito de feminicidio es el asesinato de mujeres en un contexto de género, esto es, en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, que favorece y las expone a múltiples formas de violencia<sup>2</sup>, desarrollándose por motivos afincados en una supremacía del género varón, esto es, cuando éste asume o se cree -con respecto a la mujer- un ser superior<sup>3</sup>.

Por lo que, el delito de Feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de género<sup>4</sup>, y como tal, se indica también que se protege la vida cuando el móvil sea la coacción, hostigamiento o acoso sexual, la discriminación de cualquier tipo a la mujer o el abuso de poder sobre ella<sup>5</sup>; por ende, el delito es de resultado y posible la tentativa, sin embargo, deberá tomarse en cuenta en cada caso concreto ciertos criterios para determinar si concurre la tentativa, en tal sentido, resulta importante tener en cuenta los criterios señalados en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (*femicidio/feminicidio*), Panamá: OACNUDH, 2012<sup>6</sup>, tales como: *Antecedentes de hechos de violencia contra la víctima (contexto); amenazas de muerte previas contra la agraviada; intensidad y características del ataque (signos de violencia física que evidencian gran crueldad en contra del cuerpo de la víctima, como lesiones o mutilaciones); violencia y/o ataque alrededor de zonas vitales; y, características de los medios utilizados (arma blanca, arma de fuego, arma punzo cortante, sustancias tóxicas, fuego, entre otros); que en síntesis implica determinar la concurrencia: i) Dolo o intención de matar; ii) Vulnerabilidad de la zona atacada del cuerpo de la víctima; iii) Eficacia del arma o procedimiento del ataque; iv) Tipo de motivaciones para el ataque y razonamiento del agresor, y; v) Presencia de acciones de violencia previa; presupuestos que concurren típicamente en el presente conforme los fundamentos fácticos expuestos precedentemente.*

JUAN CARLOS AYES BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
080 Huamanga

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial T. I. Idemsa. Cuarta edición. Lima – Perú. Noviembre 2017, p. 163-164.

<sup>2</sup> Boumpadre, Jorge Eduardo. Violencia de Género, Feminicidio y Derecho Penal. Citado por Villegas Paiva, Elky Alexander. "La reforma penal de en torno a la Violencia Doméstica y de Género. Comentario a la Ley N° 30364 y al D. Leg. N° 1323". En Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 93, marzo 2017, Lima – Perú. P. 25.

<sup>3</sup> CASTILLO APARICIO, Johnny. La Prueba en el Delito de Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar – Criterios de Valoración en Casos de Violencia de Género y Familiar, Editores Centro. Lima – Perú. Julio 2018. P. 77.

<sup>4</sup> RAMIRO SALINAS SICCHA, Derecho Penal – Parte Especial, 6ta. Edic. Vol. I, Ed. Justicia, Lima 2015, pág. 96.

<sup>5</sup> Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Derecho Penal Parte Especial Volumen I*, Lima, 2014, Pág. 194.

<sup>6</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO, Ob. Cit., Pág. 67



*Ministerio Público*

*Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga*

mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), Panamá: OACNUDH, 2012, esto es, al concurrir: *i) El dolo*; toda vez que el imputado tuvo la intención de matar a una mujer (ex-enamorada). *ii) Vulnerabilidad de la zona atacada del cuerpo de la víctima*; el agente atacó y ocasionó lesiones en la víctima en una zonal vital (cuello). *iii) Eficacia del arma o procedimiento del ataque*; conforme al resultado del certificado médico legal el agresor ejerció presión manual sobre el cuello de su víctima; *iv) Tipo de motivaciones para el ataque y razonamiento del agresor*; básicamente por móviles fútiles (celos, resentimiento, desprecio, revancha, etc.), los mismos que originaron la ideación del agente de intentar ocasionar la muerte de la agraviada, resultado que posteriormente se consumó (muerte) conforme se expondrá líneas abajo; *v) Presencia de acciones de violencia previa*; siendo prueba de ello las denuncia previa que efectuó la agraviada con fecha 08 de enero del 2017, así como, por versión de la agraviada y familiares de ésta, en el sentido de que el imputado frecuentemente la maltrataba física como psicológicamente a la agraviada; criterios que engloban actos de feminicidio en grado de tentativa.

En tal sentido, respecto a los hechos imputados el día 14 de enero del 2017, se desprende que la conducta delictiva desplegada por el imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán se adecúa al tipo penal específico previsto y sancionado por el **Numeral 8, 2do. párrafo del Artículo 108°-B del Código Penal, en concordancia con el Numeral 1, 1er. párrafo del mencionado artículo y Artículo 16° del acotado Código; el mismo que reprime con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años**, la misma que el Juez reprimirá disminuyendo prudencialmente la pena.

**2. Delito de Femicidio con Circunstancia Agravante (consumada):**

En este caso, conforme a la fundamentación fáctica descrita en el punto B del presente requerimiento, en el mismo sentido estamos ante un caso típico de feminicidio consumado con circunstancia agravante y en el contexto de violencia familiar, en razón a que la extinta agraviada y el imputado tienen una hija en común; además, de concurrir en los hechos imputados la circunstancia agravante prevista en el Numeral 8, 2do. párrafo del Artículo 108°-B del Código Penal, esto es, que durante el evento delictivo se encontraba presente la menor hija de éstos. En el mismo sentido, concurren copulativamente los criterios señalados en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), Panamá: OACNUDH, 2012, esto es: *i) El dolo*; la intención y voluntad criminal del imputado de matar a una mujer (ex-enamorada). *ii) Vulnerabilidad de la zona atacada del cuerpo de la víctima*; el agente atacó a la víctima en una zonal vital (cuello). *iii) Eficacia del arma o procedimiento del ataque*; el imputado cogió con sus manos el cuello de su víctima y procedió a estrangularla por dígito compresión manual ocasionándole asfixia mecánica hasta producir la muerte de la agraviada; *iv) Tipo de motivaciones para el ataque y razonamiento del agresor*; básicamente por incidir en móviles fútiles (celos, ira, venganza, etc.), los mismos que originaron la ideación del agente de ocasionar la muerte de la agraviada; *v) Presencia de acciones de violencia previa*; los hechos materia de imputación del día 14 de enero del 2017, y antecedentes del mismo (Feminicidio en grado de Tentativa).

En consecuencia, frente al hecho imputado ocurrido el día 27 de febrero del 2017, se tiene que la conducta delictiva desplegada por el imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán se adecúa al tipo penal específico previsto y sancionado por el **Numeral 8, 2do. párrafo del Artículo 108°-B del Código Penal, en concordancia con el Numeral 1, 1er. párrafo del mencionado artículo y Código**; el mismo que reprime con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

JUNIO CARLOS ALVARO BLAS  
Fiscal Provincial Penal Corporativa  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Huamanga



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

### 3.5.2. LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA Y LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

Este Ministerio Público para efectos de solicitar la pena a imponerse al imputado en mención tendrá en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas; vale decir, que la sanción penal sea justa y equilibrada; no pasando por alto lo considerado en el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 1-2008-CJ/116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República donde precisa: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII de Título Preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales".

SUSTENTO Y DETERMINACIÓN DE LA PENA: INVOCACIÓN ESPECIFICA DEL CUANTÓMO EN EL CASO DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y CONSUMADO.

**3.5.2.1. RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO CON CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE EN GRADO DE TENTATIVA.** En el caso que nos ocupa, conforme a la calificación efectuada a los hechos imputados el día 14 de enero del 2017, resulta pertinente precisar que el *nomen iuris* adecuado al tipo penal corresponde al delito de Femicidio con Circunstancia Agravante en grado de Tentativa, puesto que los hechos se adecuación a las presupuestos configurativos previstos en segundo párrafo del Artículo 108°-B del Código Penal, en concordancia con el segundo párrafo (tipo básico) del acotado artículo y código, por lo que, no corresponde sumillarlo sólo como "Femicidio".

Siendo así, de conformidad a lo que establece el Artículo 45°-A del Código Penal, corresponde efectuar el marco punitivo desde los 25 años pena privativa de la libertad que establece como pena mínima el segundo párrafo del acotado Artículo 108°-B, hasta los 35 años que delimita como pena máxima el Artículo 29° del mismo cuerpo legal, en tal sentido, tendremos:

**Tercio Inferior** es de 25 años a 28 años y 4 meses de pena privativa de libertad;

**Tercio Intermedio** de 28 años y 4 meses a 31 años y 8 meses, y;

**Tercio Superior** comprende de 31 años y 8 meses a 35 años de pena privativa de libertad.

Asimismo, se advierte que en el presente caso:

**Circunstancias Atenuantes.** Concorre, el imputado no registra antecedentes penales (Art. 46°, 1, a CP).

**Circunstancias Agravantes.** No concurren.

**Circunstancia Atenuante Privilegiada.** Concorre la tentativa (Art. 16. CP)

**Circunstancia Agravante Cualificada.** No concurren.

Conforme a lo que establece el Artículo 45°-A del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, se atiende a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad, vale decir, que estando a lo delimitado por el texto expreso de la ley en el sentido de que hace agravante de por sí al delito imputado -Femicidio con Circunstancia Agravante- por concurrir una circunstancia prevista en el segundo párrafo, Numeral 8 del Artículo 108°-B (Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado), por lo mismo, que dicha calificación del delito, excluye a dicha circunstancia agravante para fines de determinar la pena en concreto dentro del sistema de tercios.

JUAN CARLOS AMES BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

Por tanto, de conformidad a lo previsto por el Artículo 45°-A, Numeral 3, Literal a) del Código Penal, la pena en concreto se determinará por debajo del tercio inferior, al presentarse una circunstancia atenuante privilegiada prevista en el Artículo 16° del acotado Código, por lo que, en aplicación a lo que establece la norma en cuestión la pena en concreto se determinará por debajo de los 25 años de pena privativa de la libertad a que hace referencia el tercio inferior.

Asimismo, se tiene que en la presente causa además concurre la circunstancia atenuante prevista en el Artículo 46°, Numeral 1, Literal a) del Código Penal, debido a que el imputado no cuenta con antecedentes penales, asimismo, a criterio de este Despacho Fiscal resulta pertinente la aplicación de lo previsto en el Artículo 45°, Literal a) del acotado código, respecto a las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, formación, oficio, o la función que ocupe en la sociedad; por lo que, teniendo en cuenta la discrecionalidad a que hace referencia el Artículo 16°, a efectos de disminuir prudencialmente la pena se requerirá como pena concreta:

Finalmente, de conformidad a lo establece el último párrafo del Artículo 108°-B del Código Penal, modificado por el Artículo 1° del D. Leg. N° 1323, del 06/01/2017, este Despacho Fiscal adicionalmente a la pena privativa de la libertad solicitada, solicito que se imponga al imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán la pena accesoria de Inhabilitación de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, prevista en el Numeral 5 del Artículo 36° del Código Penal, la misma que deberá de extenderse por igual tiempo que la pena principal solicitada de conformidad a lo previsto por el Artículo 39° del mismo cuerpo legal.

j) Por consiguiente, este Ministerio Público solicitada que se imponga al imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA e INHABILITACIÓN prevista en el Numeral 5 del Artículo 36° del Código Penal, la misma que deberá de extenderse por igual tiempo que la pena principal solicitada, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio- en la modalidad de Feminicidio con Circunstancia Agravante en grado de Tentativa, en agravio de quien en vida fue Evelyn Ccorahua Fabián, representada por sus progenitores Isabel Carmen Fabián Carhuancho y Noe Pablo Ccorahua Cuadros.

**3.5.2.2. RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO CON CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE EN GRADO DE TENTATIVA.** En el mismo sentido, de conformidad a lo que establece el Artículo 45°-A del Código Penal, corresponde efectuar el marco punitivo desde los 25 años pena privativa de la libertad que establece como pena mínima el segundo párrafo del acotado Artículo 108°-B, hasta los 35 años que delimita como pena máxima el Artículo 29° del mismo cuerpo legal, en tal sentido tendremos el siguiente marco punitivo:

**Tercio Inferior** es de 25 años a 28 años y 4 meses de pena privativa de libertad;  
**Tercio Intermedio** de 28 años y 4 meses a 31 años y 8 meses, y;  
**Tercio Superior** comprende de 31 años y 8 meses a 35 años de pena privativa de libertad.

Asimismo, advirtiendo:

**Circunstancias Atenuantes.** Concurre, el imputado no registra antecedentes penales (Art. 46°, 1, a CP).

**Circunstancias Agravantes.** No concurren.

**Circunstancia Atenuante Privilegiada.** No concurren.

**Circunstancia Agravante Cualificada.** No concurren.

Por tanto, de conformidad a lo previsto por el Artículo 45°-A, Numeral 2, Literal a) del Código

EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMÁN  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Huamanga





*Ministerio Público*

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

Penal, la pena en concreto se determinará dentro del tercio inferior; asimismo, al presentarse en la causa la concurrencia de una sola concurrencia atenuante, llevará a una cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena en aplicación a lo que delimita el fundamento 9 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18 de julio del 2008 (Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena).

Asimismo, de conformidad a lo establece el último párrafo del Artículo 108°-B del Código Penal, modificado por el Artículo 1° del D. Leg. N° 1323, del 06/01/2017, este Despacho Fiscal adicionalmente a la pena privativa de la libertad solicitada, se debe imponer imponer al imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán la pena accesoria de Inhabilitación de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, prevista en el Numeral 5 del Artículo 36° del Código Penal, la misma que deberá de extenderse por igual tiempo que la pena principal solicitada de conformidad a lo previsto por el Artículo 39° del mismo cuerpo legal.

ii) Por tanto, este Ministerio Público en dicho extremo solicita que se le imponga al imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán a VEINTIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA e INHABILITACIÓN prevista en el Numeral 5 del Artículo 36° del Código Penal, la misma que deberá de extenderse por igual tiempo que la pena principal solicitada, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio- en la modalidad de Feminicidio con Circunstancia Agravante (consumada), en agravio de quien en vida fue Evelyn Ccorahua Fabián, representada por sus progenitores Isabel Carmen Fabián Carhuancho y Noe Pablo Ccorahua Cuadros.

3.5.2.3. CONCURSO REAL DE DELITOS. En dicho contexto punitivo, al concurrir varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años de conformidad a lo que establece el Artículo 50° del Código Penal, por lo que, en el presente caso sumados las penas en concreto alcanzaran los 43 años, sin embargo, por presentarse el concurso real de delitos, en aplicación a lo que establece el Artículo 50° C.P. la cuantificación punitiva no superará los 35 años.

iii) En consecuencia, este Ministerio Público solicita que se imponga al imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán -pena única- de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA e INHABILITACIÓN prevista en el Numeral 5 del Artículo 36° del Código Penal, la misma que deberá de extenderse por igual tiempo que la pena principal solicitada, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio- en la modalidad de Feminicidio con Circunstancia Agravante en grado de Tentativa, y Feminicidio con Circunstancia Agravante consumada, ambos delitos en agravio de quien en vida fue Evelyn Ccorahua Fabián, representada por sus progenitores Isabel Carmen Fabián Carhuancho y Noe Pablo Ccorahua Cuadros.

3.6. EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO:

La Reparación Civil de conformidad a lo que establece el Artículo 93° del Código Penal viene a ser una pretensión civil, la misma que es accionada dentro del proceso penal con la finalidad de exigir: *i). La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, ii) la indemnización de los daños y perjuicios*”; la misma que se fija en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, cumpliendo de esta manera su función resarcitoria y reparadora.

JUAN CARLOS AMES BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



*Ministerio Público*

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

Sin embargo, atendiendo a que las personas de Isabel Carmen Fabián Carhuano y Noe Pablo Ccorahua Cuadros en sus condiciones de progenitores de la extinta agraviada se han constituido en Actor Civil conforme se advierte de la carpeta auxiliar, en dicho sentido carece de objeto emitir propuesta respecto a la reparación civil.

\* Por otro lado, en la presente causa no se ha embargado o incautado bienes del imputado.

**3.7. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:**

**Testimonial: Órganos de Prueba:**

1. **Declaración Testimonial de Isabel Carmen Fabián Carhuano (actor civil);** quien en su condición de testigo respecto a las circunstancias anteriores y posteriores a los hechos, depondrá la forma y circunstancias en que halló el cuerpo sin vida de la agraviada el día 27 de febrero del 2017 en horas de la mañana, así como, el lugar donde descansaba la menor hija de la agraviada.

**Pertinencia.-** Guarda relación con el hecho, toda vez que, es la persona que conoció primigeniamente los hechos.

**Conducencia.-** Se trata de un órgano de prueba idóneo y legal obtenido durante la investigación Fiscal.

**Utilidad.-** Es un órgano de prueba que permite corroborar la comisión del delito y responsabilidad del imputado.

2. **Declaración Testimonial de Noe Pablo Ccorahua Cuadros (actor civil);** quien en su condición de testigo respecto a las circunstancias anteriores y posteriores a los hechos, depondrá la forma y circunstancias en que halló el cuerpo sin vida de la agraviada el día 27 de febrero del 2017 en horas de la mañana, , así como, el lugar donde descansaba la menor hija de la agraviada.

**Pertinencia.-** Guarda relación con el hecho, toda vez que, es la persona que conoció primigeniamente los hechos.

**Conducencia.-** Se trata de un órgano de prueba idóneo y legal obtenido durante la investigación Fiscal.

**Utilidad.-** Es un órgano de prueba que permite corroborar la comisión del delito y responsabilidad del imputado.

3. **Declaración Testimonial de Liz Daniela Ccorahua Fabián, identificada con DNI N° 70132367 y con domicilio en la Av. Salvador Cavero N° 514, Jesús Nazareno – Huamanga;** quien en su condición de testigo respecto a las circunstancias anteriores y posteriores a los hechos, depondrá los antecedentes de agresiones físicas y psicológicas a que era objeto la agraviada, así como, respecto a la forma y circunstancias como tomó conocimiento de la muerte de su hermana, y el lugar donde específicamente descansaba su sobrina o menor hija de su hermana.

**Pertinencia.-** Guarda relación con el hecho, toda vez que, es la persona que conoció primigeniamente los hechos.

**Conducencia.-** Se trata de un órgano de prueba idóneo y legal obtenido durante la investigación Fiscal.

**Utilidad.-** Es un órgano de prueba que permite corroborar la comisión del delito y responsabilidad del imputado.

4. **Declaración testimonial de Ruth Gabriela Escalante Reynaga, identificada con DNI 73103388, domiciliada BQ. Los Ficus Mz. Q Lote 16, Andrés Avelino Cáceres – Huamanga – Ayacucho y con celular N° 985695427;** quien en su condición de testigo

JUAN CARLOS NIVÉS BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga





*Ministerio Público*

*Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga*

respecto a circunstancias anteriores a los hechos, depondrá la forma como tomó conocimiento por propia versión de la agraviada que el día 14 de enero del 2017 el imputado la había intentado matarla.

**Pertinencia.-** Guarda relación con el hecho, toda vez que, fue testigo de las agresiones que le infería el imputado, previo a los hechos.

**Conducencia.-** Se trata de órgano de prueba idóneo y legalmente obtenido durante la investigación Fiscal.

**Utilidad.-** órgano de prueba que permitirá corroborar y acreditar la comisión del delito y responsabilidad del imputado.

5. Declaración testimonial de Edith Soledad Yaranga Palomino, identificada con DNI 48213058, domiciliada en Calle Nazareno, Pasaje N° 162, Ayacucho – Huamanga – Ayacucho y con celular N° 931846866; quien en su condición de testigo respecto a la circunstancias anteriores a los hechos, depondrá la forma y circunstancias de como tomó conocimiento por propia versión de la agraviada que el día 14 de enero del 2017 el imputado había intentado matarla.

**Pertinencia.-** Guarda relación con el hecho, toda vez que, fue testigo de las agresiones que le infería el imputado, previo a los hechos.

**Conducencia.-** Se trata de órgano de prueba idóneo y legalmente obtenido durante la investigación Fiscal.

**Utilidad.-** órgano de prueba que permitirá corroborar y acreditar la comisión del delito y responsabilidad del imputado.

Declaración testimonial de Oscar Mendoza Inca, identificado con DNI 43366109, domiciliada en el Jr. Sucre N° 588- Ayacucho y con celular N° 947287075; quien en su condición de testigo respecto a la circunstancias anteriores a los hechos, depondrá la forma y circunstancias que la agraviada lo llamó a su celular para contarle el intento de asesinato del día 14 de enero del 2017.

**Pertinencia.-** Guarda relación con el hecho, toda vez que, fue testigo de las agresiones que le infería el imputado, previo a los hechos.

**Conducencia.-** Se trata de órgano de prueba idóneo y legalmente obtenido durante la investigación Fiscal.

**Utilidad.-** órgano de prueba que permitirá corroborar y acreditar la comisión del delito y responsabilidad del imputado.

7. Declaración testimonial de Ruthe Tueros Quispe, identificada con DNI 47288346, domiciliado en el Jr. Pisco N° 104, Barrios Altos - Ayacucho y con celular N° 999373773; quien en su condición de testigo respecto a la circunstancias anteriores a los hechos, depondrá la forma y circunstancias que la agraviada lo llamó a su celular para contarle el intento de asesinato el día 14 de enero del 2017, por lo que, fue a visitar a la agraviada al día siguiente.

**Pertinencia.-** Guarda relación con el hecho, toda vez que, fue testigo de las agresiones que le infería el imputado, previo a los hechos

**Conducencia.-** Se trata de órgano de prueba idóneo y legalmente obtenido durante la investigación Fiscal.

**Utilidad.-** órgano de prueba que permitirá corroborar y acreditar la comisión del delito y responsabilidad del imputado.

8. La declaración testimonial del médico legista Luis Gabriel Castillejo Melgarejo con C.M.P. 30577, adscrito a la División Médico Legal II Ayacucho; quien en su calidad médico legista explicará técnicamente el contenido y las conclusiones arribadas en el Certificado

20 -  
JUAN CARLOS AMES BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



*Ministerio Público*

*Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga*

Médico Legal N° 001985-L-D que corre a fs. 88, donde el imputado no presenta lesión alguna en la superficie corporal.

**Pertinencia.-** Guarda relación con el hecho, toda vez que, es perito de la División Médico Legal de Ayacucho y practicó la pericia antes acotada.

**Conducencia.-** Se trata de órgano de prueba idóneo recabado durante la investigación Fiscal.

**Utilidad.-** Siendo perito oficial de la División Médico Legal acreditará la comisión del delito.

9. La declaración testimonial del médico legista David Cueva Manrique con C.M.P. 43750, adscrito a la División Médico Legal II Ayacucho; quien en su calidad médico legista explicará técnicamente el contenido y las conclusiones arribadas en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000049-2017 que corre a fs. 181 y siguientes; quien será examinado para fines de establecer la causa de la muerte y agente causante.

**Pertinencia.-** Guarda relación con el hecho, toda vez que, es perito de la División Médico Legal de Ayacucho y practicó la pericia antes acotada.

**Conducencia.-** Se trata de órgano de prueba idóneo recabado durante la investigación Fiscal.

**Utilidad.-** Siendo perito oficial de la División Médico Legal acreditará la comisión del delito.

10. La declaración testimonial del médico legista Fabio Palacios Lizarbe con C.M.P. 66389, adscrito a la División Médico Legal II Ayacucho; quien en su calidad médico legista explicará técnicamente el contenido y las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal N° 000401-DCLS que obra a fs. 257-258; a fin de que sea examinado respecto a si las lesiones extragenitales que presente en el cuello la agraviada son compatibles al estrangulamiento o ahorcamiento.

**Pertinencia.-** Guarda relación con el hecho, toda vez que, es perito de la División Médico Legal de Ayacucho y practicó la pericia antes acotada.

**Conducencia.-** Se trata de órgano de prueba idóneo recabado durante la investigación Fiscal.

**Utilidad.-** Siendo perito oficial de la División Médico Legal acreditará la comisión del delito.

11. La declaración testimonial del médico forense – perito de parte José Félix Garrido matta con C.M.P. 28802, adscrito a la Dirección Distrital de la Defensa Pública Ayacucho, domicilio legal Av. 26 de Enero N° 401-407 – Ayacucho y teléfono (066)318739; quien en su calidad médico forense de parte explicará técnicamente el contenido y las conclusiones arribadas en el Informe Pericial de Medicina Forense N° 004-2017-JUS/DGDP AJ-DSM-AYACUCHO de fs. 266 y siguientes; a fin de que sea examinado referente a lo que sostiene que las lesiones inferidas a la agraviada pusieron en peligro inminente la vida de la peritada.

**Pertinencia.-** Guarda relación con el hecho, toda vez que, es perito de parte acreditado y practicó la pericia antes acotada.

**Conducencia.-** Se trata de órgano de prueba idóneo recabado durante la investigación Fiscal.

**Utilidad.-** Siendo perito oficial del Instituto de Medicina Legal acreditará la comisión del delito.

12. La declaración testimonial del médico legista patólogo Ignacio Fabián Gutiérrez Mejía con C.M.P. 32468, adscrito al Instituto de Medicina Legal – Sub Gerencia de Tanatología Forense, domicilio legal en el Jr. Cangallo N° 818, Cercado Lima; quien en su calidad médico legista patólogo explicará técnicamente el contenido y las conclusiones arribadas en el Dictamen Pericial N° 2017004001748 del Servicio de Patología Forense de fs. 393; a fin de que sea examinado respecto a si el diagnóstico histopatológico en las muestras atribuidas a la agraviada son compatibles al estrangulamiento.

**Pertinencia.-** Guarda relación con el hecho, toda vez que, es perito del Instituto de Medicina Legal Lima y practicó la pericia antes acotada.

**Conducencia.-** Se trata de órgano de prueba idóneo recabado durante la investigación Fiscal.

**Utilidad.-** Siendo perito oficial del Instituto de Medicina Legal acreditará la comisión del delito.

JUAN CARLOS ANES BLAS

Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

13. La declaración testimonial de la perito psicólogo forense María S. Tapahuasco Quispe con CPSP - 15876, adscrito al Departamento de Criminalística – Ps Forense, REGPOL Ayacucho, con domicilio legal en el Jr. 28 de Julio N° 325 - Ayacucho; quien en su calidad de perito psicóloga forense explicará técnicamente el contenido y las conclusiones arribadas en el Dictamen Pericial Psicológico Forense N° 19/17 e Informe Pericial de Entrevista Psicológica Retrospectiva N° 01/18 que obran a fs. 544/547 y 1089/1092 respectivamente.  
**Pertinencia.**- Guarda relación con el hecho, toda vez que, es perito del Departamento de Criminalística REGPOL Ayacucho y practicado las pericias antes acotadas.  
**Conducencia.**- Se trata de órgano de prueba idóneo recabado durante la investigación Fiscal.  
**Utilidad.**- Siendo perito oficial del Instituto de Medicina Legal acreditará la comisión del delito (Feminicidio en grado de Tentativa).
14. La declaración testimonial de la perito psiquiatra Elba Placencia Medina con C.M.P. 18288, adscrito al Instituto de Medicina Legal – División Clínico Forense, con domicilio legal en el Jr. Raymondi N° 165, La Victoria - Lima; quien en su calidad de perito psiquiatra explicará técnicamente las conclusiones arribadas en el Psiquiátrico Establecimientos Penales N° 0330072-2017-EP-PSQ y Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post-Facto N° 025301-2018-PSQ obrantes a fs. 830/835 y 1101/1106 respectivamente practicado al imputado.  
**Pertinencia.**- Guarda relación con el hecho, toda vez que, es perito del Instituto de Medicina Legal Lima y practicó la pericia antes acotada.  
**Conducencia.**- Se trata de órgano de prueba idóneo recabado durante la investigación Fiscal.  
**Utilidad.**- Siendo perito oficial del Instituto de Medicina Legal acreditará la comisión del delito.
15. La declaración testimonial del psicólogo Carlos Alberto Esteban Saciga CPSP. 17647, adscrito a la División Médico Legal II Ayacucho; quien en su calidad perito psicólogo explicará técnicamente las conclusiones arribadas en el Protocolo de la Pericia Psicológica N° 004777-2017-PSC de fs. 930/937 practicado al imputado.  
**Pertinencia.**- Guarda relación con el hecho, toda vez que, es perito de la División Médico Legal II de Ayacucho y practicó la acotada pericia psicológica.  
**Conducencia.**- Se trata de órgano de prueba idóneo recabado durante la investigación Fiscal.  
**Utilidad.**- Siendo perito oficial de la División Médico Legal acreditará la comisión del delito.

3.8. RESEÑA DE LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE:

Documentales:

1. Acta de levantamiento de cadáver de fs. 07/11; donde se describe el diagnóstico presuntivo de muerte de la agraviada, por asfixia mecánica por estrangulamiento; el mismo acredita la comisión del delito.
2. Acta de Necropsia de fs. 12-13; Acta donde se establece causa de muerte Asfixia mecánica por estrangulamiento manual, siendo el agente causante, dígito con presión manual; acredita la comisión del delito.
3. Dictamen Pericial N° 2017001000122 del Servicio de Biología Forense e impresión fotográfica a fs. 15 y 16 respectivamente; referente a las muestras de hisopado vaginal y margen anal, análisis de sangre para Hepatitis B e HIV; dictamen que acredita la forma y circunstancias de la comisión de los hechos.

ELIAN GARCÉS AYALA DE ROSA  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

4. Acta de Constatación de fs. 28-29; acredita el lugar donde se halló los restos de la extinta agraviada y escena del crimen; diligencia que acredita la comisión del delito.
  5. Declaración testimonial de Noe Pablo Ccorahua Cuadros de fs. 36/39; quien al constituir testigo referencial del hecho, debido a que encontró en primer lugar el cuerpo sin vida de la agraviada, dicho documento acredita la comisión del delito y la responsabilidad del imputado.
  6. Acta de Intervención Policial de fs. 84/86; documento que acredita que el imputado con fecha 28 de febrero del 2017, siendo las 11:30 aproximadamente, voluntariamente se presentó ante el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga reconociendo los hechos y brindando detalles, como autor y responsables de la muerte de Evelyn Ccorahua Fabián; diligencia que acredita la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado.
  7. Certificado Médico Legal N° 001985-L-D- de fs. 88; practicado al imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán, donde no presenta lesión alguna; pericia que acredita la comisión del delito y responsabilidad del imputado.
  8. Declaración testimonial de Liz Daniela Ccorahua Fabián a fs. 91/95; quien al constituir testigo referencial del hecho, acredita la condición en que se encontraba la agraviada días previos a su muerte, por lo que, dicho documento acredita la comisión del delito y la responsabilidad del imputado.
- Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000049-2017 de fs. 181/184; pericia que describe diagnóstico de muerte: edema pulmonar masivo por asfixia mecánica por estrangulamiento, siendo el agente causante ocasionado por dígito compresión manual, modo de muerte homicida; el mismo que acredita la comisión del delito.
10. Declaración testimonial de Isabel Carmen Fabián Carhuancho de fs. 201/203; quien al constituir testigo referencial del hecho, debido a que encontró en primer lugar el cuerpo sin vida de la agraviada, dicho documento acredita la comisión del delito y la responsabilidad del imputado.
  11. Informe Inspección Criminalística N° 079-2017-I-C e impresión fotográfica de fs. 221/223 y 224 respectivamente; evidenciando que la escena del crimen corresponde a uno de los ambientes de la vivienda ubicada en la Av. Salvador Cavero N° 514 (salida a Huanta); donde al lado izquierdo en una cama de metal de plaza y media con su respectivo colchón y colcha multicolor, sobre ella se encuentra el cuerpo desnudo de la agraviada en posición decúbito dorsal, cubierto con la colcha multicolor; acreditan la comisión del delito.
  12. Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0024-0001007 de fs. 225; donde se desprende que en las muestras de sangre extraídas al imputado presenta alcohol etílico en la sangre en proporción de 0.10 g/l.
  13. Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0024-0000996 de fs. 226; en el cual se tiene que, en las muestras de sangre extraídas a la extinta agraviada no presentan alcohol etílico en

EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMÁN  
Fiscal Provincial (P)  
de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

la sangre (0.00 g/l), en el cual el extinta agravada ante mortem se encontraba en estado ecuaníme.

14. Dictamen Pericial: Toxicológico N° 114/2017 de fs. 227; Al análisis toxicológico de orina en las muestra atribuidos al imputado resultó negativo para cannabinoides, cocaína y benzodiacepinas, en el cual el imputado no se encontraba bajo la ingesta de sustancia tóxica alguna.
15. Dictamen Pericial: Toxicológico N° 113/2017 de fs. 228; Al análisis toxicológico de muestras de hígado atribuidos a la agravada resultó negativo para cannabinoides, cocaína y benzodiacepinas, en el cual la extinta agravada no se encontraba bajo la ingesta de sustancia tóxica alguna.
16. Dictamen Pericial N° 044-050/2017 de Biología Forense de fs. 229-230; en el cual se concluye que en las muestras contenidas en un bolsa de polietileno de color negro con registro de cadena de custodia, sellado y lacrado, con firma y post firma (recogidas en el lugar de los hechos), consistentes básicamente de una sábana, un edredon de tela, una blusa material sintético, una chompa de lanilla abierta, una chompa de lana cerrado, un brazier sintético y seis trozos de papel higiénico, analizadas se encontraron restos de espermazoides; pericia que acredita la forma y circunstancias de los hechos (actos previos).
17. Dictamen Pericial N° 2017002016490 del Servicio de Toxicología Forense de fs. 236; pericia que acredita la forma y circunstancias de los hechos (actos previos), en el cual la extinta agravada no se encontraba bajo la ingesta de sustancia tóxica alguna.
18. Sobre cerrado lacrado con rótulo de cargo de fs. 238 y 239; referente a CD con contenido de registro fílmico de protocolo de necropsia; que acredita la comisión del delito.
19. Declaración voluntaria de Evelyn Ccorahua Fabián de fs. 252/254; prestada en sede policial con fecha 14 de enero del 2017; mediante el cual se ratifica en la denuncia formulada contra el imputado, por haber sido víctima de maltrato físico y psicológico (intento de ahorcamiento) ocurrido el día de la fecha, a horas 12:00, en el interior del domicilio ubicado en la Asoc. Altamirano Yañez Mz. C Lote 6 de esta ciudad; acredita la comisión del delito de Femicidio en grado de Tentativa y la responsabilidad del imputado.
20. Certificado Médico Legal N° 00401-DCLS de fs. 257-258; practicado a la agravada Evelyn Ccorahua Fabián con fecha 14 de enero del 2017; en el cual presenta signos recientes en las áreas paragenitales: equimosis rojizas difusas amplia de 5x6 cm. aproximadamente en ambos lados de región lateral del cuello, además de excoriación de 1x1 cm. en región lateral derecho del cuello; la misma que fue ocasionado por agente contundente duro, superficie áspera y/o presión, por lo que, el perito médico requiriendo evaluación psicológica de la agravada prescribió 3 días de atención facultativa por 8 días de incapacidad médico legal; pericia que acredita la comisión del delito de Femicidio en grado de Tentativa.
21. El Informe Pericial de Medicina Forense N° 004-2017-JUS/DGDPAJ-DSM-Ayacucho de fs. 266/269; evacuado por médico forense – perito de parte de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia; mediante el cual incide en establecer que en las lesiones descritas en el CML N° 00401-DCLS, pusieron en peligro inminente la vida de la peritada; que acredita la comisión del delito de Femicidio en grado de Tentativa.

JUAN CARLOS AMES BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
CA Huamanga



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

22. Pericia Antropológico Forense N° 003-2017 obrante a fs. 295/299; teniendo como conclusiones que el cuerpo de la extinta agraviada no registra evidencia compatible a fracturas perimorten en los huesos (tejido óseo), los que permitan sugerir la manera más probable de la muerte; pericia que acredita el Informe de Necropsia Médico Legal (causa de muerte).
23. Declaración indagatoria de Edwin Bryan Mansilla Guzmán a fs. 323/334; quien reconoce parcialmente la comisión de los hechos del día 27 de febrero del 2017; acredita la comisión del delito (tentativa) y responsabilidad del imputado.
24. Continuación de la declaración indagatoria de Edwin Bryan Mansilla Guzmán a fs. 362/374; quien niega los cargos formulados en su contra respecto a los hechos del día 14 de enero del 2017; acredita la comisión del delito (tentativa) y responsabilidad del imputado.
25. Dictamen Pericial N° 2017002021344 del Servicio de Toxicología Forense de fs. 389; se tiene que al análisis químico toxicológico en la muestra de cerebro atribuida a la extinta agraviada resultó negativo para plaguicidas órgano-clorados, órgano fosforados, carbámicos, etc.; pericia que acredita la forma y circunstancias de los hechos (actos previos), en el cual la extinta agraviada no se encontraba bajo la ingesta de sustancia tóxica alguna.
26. Dictamen Pericial N° 2017002021345 del Servicio de Toxicología Forense de fs. 390; se tiene que al análisis químico toxicológico en la muestra de contenido gástrico atribuida a la extinta agraviada resultó negativo para plaguicidas órgano-clorados, órgano fosforados, carbámicos, etc.; pericia que acredita la forma y circunstancias de los hechos (actos previos), en el cual la extinta agraviada no se encontraba bajo la ingesta de sustancia tóxica alguna.
27. Dictamen Pericial N° 2017002021346 del Servicio de Toxicología Forense de fs. 391; se tiene que al análisis químico toxicológico en la muestra de hígado atribuida a la extinta agraviada resultó negativo para plaguicidas órgano-clorados, órgano fosforados, carbámicos, etc.; pericia que acredita la forma y circunstancias de los hechos (actos previos), en el cual la extinta agraviada no se encontraba bajo la ingesta de sustancia tóxica alguna.
28. Dictamen Pericial N° 2017002021347 del Servicio de Toxicología Forense de fs. 392; se tiene que al análisis químico toxicológico en la muestra de sangre atribuida a la extinta agraviada resultó negativo para plaguicidas órgano-clorados, órgano fosforados, carbámicos, etc.; pericia que acredita la forma y circunstancias de los hechos (actos previos), en el cual la extinta agraviada no se encontraba bajo la ingesta de sustancia tóxica alguna.
29. Dictamen Pericial N° 2017004001748 del Servicio de Patología Forense de fs. 393; se desprende como diagnóstico histopatológico: arteria carótida derecha, congestión vascular focal; arteria carótida izquierda, hemorragia focal pariedventricular; cerebro, edema cerebral; hioides, congestión vascular, losange de piel de cuello, ver descripción; paquete laringotraqueal, hemorragia multifocal y; pulmón, hemorragia pulmonar antracosis; dictamen pericial que corrobora la causa de la muerte (informe de necropsia), acredita la comisión del delito.

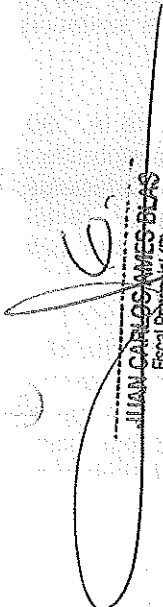
  
JUAN CARLOS AMESBLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2.ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga





*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

30. Acta de Reconstrucción de los Hechos de fs. 496/502; diligencia que se llevó a cabo en el inmueble ubicado en la Av. Salvador Cavero N° 514 de esta ciudad, lugar de los hechos; diligencia en el cual el imputado se ratifica en los hechos conforme a lo vertido en su declaración indagatoria; diligencia que acredita la comisión del delito y la responsabilidad del imputado.
31. Dictamen Pericial Psicológico Forense N° 19/17 (copia certificada) de fs. 544/547; sostiene que Evelyn Ccorahua Fabián se encuentra en uso de sus facultades mentales percibiendo y evaluando la realidad de manera apropiada, se identifica con su rol y género; asimismo, presenta rasgos de personalidad dependiente, propenso a reaccionar impulsivamente y agresivamente ante situaciones de presión, con intención de protegerse; asimismo, se encuentra dentro de los parámetros de violencia familiar (tipo cruzado), dejándose llevar por sus emociones y no por la razón sintiéndose angustiada, insegura y ansiosa a consecuencia de los hechos vivenciados, por lo que, recomienda orientación psicológica y terapia cognitivo – conductual.
32. Informe Inspección Criminalística N° 221-2017-I-C, impresiones fotográficas y croquis de fs. 552-553 y 554/556 respectivamente; inspeccionado uno de los ambientes de la vivienda ubicada en la Av. Salvador Cavero N° 514, donde se apreció una puerta de madera con su respectivo chapa tipo bola al parecer sin violencia, y al ingresar una cama de dos plazas distendida, lado central un armario de madera con diversos artículos como prendas, cosméticos, etc, y al lado izquierdo una cama de metal de una plaza y media aproximadamente con su respectivo colchón y sobre ella un maniquí; inspección criminalística que acredita la comisión del delito.
33. Declaración testimonial ampliatoria de Isabel Carmen Fabián Carhuancho a fs. 590/565; quien respecto a los hechos imputados el día 14 de enero del 2017, refiere que el mencionado día encargó a su hija Evelyn Ccorahua Fabián con la finalidad de que retire dinero de su cuenta de ahorro, por lo que, pese a que la llamó a su celular a las 11:00 no le contestó, sin embargo, le contestó siendo las 12:00 horas manifestando que vendría; posteriormente, siendo las 18:00 horas, su hija Liz Daniela la llamó comunicándola que la agraviada se encontraba en la Comisaría de Familia formulando denuncia contra el imputado, por lo mismo que su hija al día siguiente lo ocurrido del hecho; acredita la comisión del delito de Femicidio en grado de Tentativa y responsabilidad del imputado.
34. Declaración testimonial ampliatoria de Noe Pablo Ccorahua Cuadros a fs. 604/606; quien refiere no tenía conocimiento donde se encontraba su hija el día 14 de enero del 2017, a las 12:00 horas, sin embargo, por intermedio de su cónyuge tomó conocimiento de que su hija esta formulado denuncia ante la Comisaría de Familia debido a que el imputado casi la había matado en presencia de su menor hija; acredita la comisión del delito de Femicidio en grado de Tentativa y responsabilidad del imputado.
35. Declaración testimonial de Ruth Gabriela Escalante Reynaga a fs. 614-616; quien en su condición de amiga de la universidad de extinta agraviada refiere que, el día 15 de enero del 2017, la habría llamado para contarle que el imputado habría intentado matarla.
36. Declaración testimonial de Ruth Soledad Yaranga Palomino a fs. 618-619; quien como amiga al haber pertenecido a un elenco de danzas, refiere que días posteriores a los hechos de tentativa le contó que había denunciado al imputado; acredita la comisión del delito de Femicidio en grado de Tentativa y responsabilidad del imputado.

  
JILIAN CARLOS MESA BARRA  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Ciro Desrosier



*Ministerio Público*

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

37. Copias certificadas del Expediente N° 498-2017, Sobre Violencia Familiar seguido por Evelyn Ccorahua Fabián contra Edwin Bryan Mansilla Guzmán, ante el Primer Juzgado de Familia de Huamanga, por hechos ocurridos el día 08 de enero del 2017, a las 10:30 horas, en el interior de la vivienda de la agraviada ubicado en la Av. Salvador Cavero N° 514, Jesús Nazareno; obrantes de fs. 637/723; documentos que acreditan la conducta precedente del imputado frente a los hechos.
38. Copias certificadas del Expediente N° 451-2017, Sobre Violencia Familiar seguido por Evelyn Ccorahua Fabián contra Edwin Bryan Mansilla Guzmán, ante el Primer Juzgado de Familia de Huamanga, por hechos ocurridos el día 14 de enero del 2017, a las 12:00 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda del imputado ubicado en la Asociación Altamirano Yañez Mz. C Lote 06 - Ayacucho; obrantes de fs. 724/745; documentos que acreditan la conducta precedente del imputado frente a los hechos.
39. Declaración testimonial ampliatoria de Liz Daniela Ccorahua Fabián de fs. 778/780; quien refiere que el día del deceso de su hermana no durmió con su sobrina, en razón a que siempre descansaba en el cuarto de su hermana Evelyn Ccorahua Fabián; la misma que acredita que el día 27 de febrero del 2017, se encontraba presente la menor hija de la extinta agraviada e imputado.
40. Declaración testimonial de Oscar Mendoza Inca de fs. 785/787; quien refiere que el día 14 de enero del 2017, siendo las 12:00 horas la agraviada lo llamó a su celular manifestando que el imputado había intentado asesinarla, por lo que, le pidió que lo acompañara a formular la denuncia correspondiente; acredita la comisión del delito de Femicidio en grado de Tentativa y responsabilidad del imputado.
41. Declaración testimonial de Ruthe Tueros Quispe a fs. 791-792; refiere que tiene conocimiento de los hechos ocurridos el día 14 de enero del 2017, en vista que su amiga – agraviada- le contó lo ocurrido; acredita la comisión del delito de Femicidio en grado de Tentativa y responsabilidad del imputado.
42. El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000064-2017 de fs. 795/800 y 1074/1080; en el cual al examen interno y externo del cadáver se encuentra en estado de putrefacción y formolizado, con ausencia de piezas anatómicas y lesiones por necropsia previa; así como, se envía muestras (ano, labios mayores y vagina tercio inferior) a laboratorio especializado de Lima; Informe que corrobora la Necropsia Médico Legal N° 000049-2017 de fs. 181/184.
43. Dictamen Pericial N° 2017004002219 del Servicio de Patología Forense de fs. 801 y reverso (exhumación); al diagnóstico histopatológico de Losange de piel: presenta fibrosis y cambios autolíticos, y; en vagina: tejidos sin hemorragia, congestión vascular y cambios autolíticos; Informe que corrobora la Necropsia Médico Legal N° 000049-2017 de fs. 181/184.
44. Dictamen Pericial N° 044-016-SEF Exhumación – Estomatología Forense (cadáver) de fs. 802 y reverso; concluye que no presenta signos de lesiones traumáticas en tejidos blandos; no presenta signos de lesiones traumáticas en tejidos duros, así como, las características se presentan en el odontograma; Informe que corrobora la Necropsia Médico Legal N° 000049-2017 de fs. 181/184.

JUAN CARLOS AMES BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga





*Ministerio Público*

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

45. Acta de Nacimiento de la menor Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua de fs. 822; documento que acredita el vínculo familiar de la extinta agraviada e imputado con la mencionada menor de dos años de edad.
46. Psiquiátrico Establecimientos Penales N° 0033072-2017-EP-PSQ de fs. 830/835; donde perito psiquiatra concluye no psicosis en imputado, no presenta enfermedad o trastorno mental que altere su capacidad de discernimiento y control de su voluntad (no hay enajenación mental). Inteligencia clínicamente promedio normal superior, con personal disocial de rasgos histriónicos (existe gesto suicida por el tipo de personalidad, por lo que, merece vigilancia y cuidado, a fin de evitar que su propósito sea llamar la atención tenga consecuencia extremas, ello no es patología mental). Respecto a los aspectos psicosexuales: es heterosexual, con capacidad eréctil conservada, frecuencia sexual, acorde a su edad; no disfunciones sexuales; variantes sexuales no refiere; pericia psiquiátrica que acredita que el imputado no presenta enfermedad o trastorno mental que altere su capacidad de discernimiento y control de su voluntad (no hay enajenación mental).
47. Protocolo de Pericia Psicológica N° 004777-2017-PSC de fs. 930/937; en el cual perito psicólogo de la División Médico Legal II Ayacucho concluye que el Imputado <sup>(S)</sup> no presenta rasgos de inestabilidad emocional a la personalidad de tipo impulsivo; en el área psicosexual, no presenta alteraciones o patología alguna; pericia que acredita que el Imputado no presenta rasgos de inestabilidad emocional a la personalidad de tipo impulsivo; en el área psicosexual, no presenta alteraciones o patología alguna.
48. Informe sobre pericia anatomía patológica N° 2017004002219 de fs. 972/974; al diagnóstico histopatológico concluye: Losange de piel, fibrosis; cambios autolíticos, y vagina, tejidos sin hemorragia, congestión vascular y cambios autolíticos; conclusiones que se encuentran englobados en todo lo descrito en el protocolo integrado (necropsia); Informe que corrobora la Necropsia Médico Legal N° 000049-2017 de fs. 181/184 (causa de muerte).
49. Informe N° 09-2018-INPE/20-442-OTTP-OLF-Ps de fs. 982 y 983; evacuado por Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, quien señala que del informe psicológico el imputado presenta rasgos de personalidad esquizoide, evitativo, auto-derrotista, pasivo agresivo, esto se demuestra porque social y emocionalmente se encuentra reprimido en las forma de expresar sentimientos, emociones e ideas, de igual forma sus pensamientos, percepciones y tipos de interacción están alteradas (presenta conflicto); finalmente mantiene dificultad para establecer relaciones sociales con sentimientos cordiales y tiernos hacia otras personas, presenta un alto nivel de ansiedad frente al rechazo piensa y se expresa de forma obsesiva; informe que acredita el estado de salud mental actual del imputado.
50. Prueba de ADN, Resultados Caso ADN -2018-091 de fs. 1040/1042; emitido por biólogos del Instituto de Medicina Legal, quienes basándose en los resultados obtenidos, el haplotipo de cromosoma sexual y obtenido de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN-2018-091 S1 SG, sangre en tarjeta FTA que pertenece a Edwin Bryan Mansilla Guzmán, no puede ser excluido de la presunta relación homóloga con respecto al haplotipo del cromosoma sexual y obtenido de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN-2018-091 V E1 hisopado vaginal y ADN-2018-091 V E2 hisopado de

6-

JUAN CARLOS AMES BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
03 Huamanga



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga

margen anal que pertenecería a Evelyn Ccorahua Fabián; pericia que acredita la forma y circunstancias de los hechos (actos previos).

51. Informe Pericial de Entrevista Psicológica Retrospectiva N° 01/18 que obra a fs. 1089/1092, concluye que del análisis psicológico retrospectivo (necropsia psicológica), considerando la revisión del expediente relacionado con las investigaciones realizadas y las entrevistas realizadas a las personas que conocieron directamente a la occisa, se concluye que Evelyn Ccorahua Fabián (28), semanas previas a su muerte se encontraba sin alteraciones mentales aparentes y en un estado emocional de inseguridad, temor, angustia y ansiedad, frente a los hechos vivenciados con su expareja Edwin Bryan Mansilla Guzmán (27) habiendo referido a sus familiares antes indicados que se sentía presionada, acosada y vigilada por su ex pareja, que la hacía sentir insegura habiendo vivenciado una violencia familiar de tipo cruzado, dejándose llevar por sus emociones y no por la razón; pericia que acredita la forma y circunstancias de los hechos (actos previos).

52. Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post-Facto N° 025301-2018-PSQ de fs. 1101/1106; la perito psiquiatra revisando el acervo documentario remitido por este Fiscalía ampliando la evaluación psiquiátrica concluye que, el imputado Edwin Bryan Mansilla Guzmán no presenta psicosis, no presenta enfermedad mental que altere su capacidad de discernimiento y control de su voluntad; inteligencia clínicamente promedio normal superior y personalidad disocial de rasgos histriónicos; pericia que acredita que el imputado no presenta psicosis, no presenta enfermedad mental que altere su capacidad de discernimiento y control de su voluntad; acredita la forma y circunstancias de los hechos (actos previos).

\* *Pertinencia.- Guardan relación lógica entre el medio y hecho para probar.*

*Conducencia.- Se trata de medios de prueba idóneos y legalmente obtenidos (investigación preliminar y preparatoria) para probar.*

*Utilidad.- Con los mismos se pretende probar la comisión del delito y la responsabilidad penal de los imputados.*

IV. OFRECIMIENTO E INCORPORACIÓN -VÍA INTEGRACIÓN- DE MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN AUDIENCIA:

Teniendo en cuenta que, aún no se efectuado el control de acusación respecto a los medios de prueba y admisión de las mismas, de conformidad a lo que establece el Artículo 349°, Numeral 1) y Literal h) del Código Procesal Penal ofrezco e incorporo como medio prueba:

Testimonial: Órganos de Prueba:

16. Declaración Testimonial de Diana Zea Rua, identificada con DNI 74479929, domiciliada en el C.P. San Francisco de Pujas, distrito Saurama, provincia Vilcashuamán, departamento Ayacucho, Andrés Avelino Cáceres – Huamanga – Ayacucho y con celular N° 941106398; quien en su condición de testigo respecto a las circunstancias anteriores a los hechos, depondrá sobre el lugar donde pernoctaba la menor hija de la extinta agraviada.
- Pertinencia.- Guarda relación con el hecho, toda vez que, es la persona que trabajó (cama dentro) en el domicilio de la agraviada.*

JUAN CARLOS RIVERA BIAS  
Fiscal Provincial (P)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



*Ministerio Público*

*Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huamanga*

**Conducencia.-** Se trata de un órgano de prueba idóneo y legal obtenido durante la investigación Fiscal.

**Utilidad.-** Es un órgano de prueba que permite corroborar que la hija menor de la agraviada dormía en la misma habitación donde fue victimada.

17. **Declaración Testimonial de Alan Rossi Rivas Carhuancho**, identificado con DNI 42551155, domiciliado en la Asociación Covadonga Mz. N2 Lote 9A - Ayacucho y con celular N° 999593320; quien en su condición de testigo respecto a las circunstancias anteriores y posteriores a los hechos, depondrá sobre los actos de violencia de los que era víctima la agraviada por parte del acusado, así como, la suspensión que habría efectuado el imputado del acceso de la cuenta facebook de la agraviada después de la muerte.

**Pertinencia.-** Guarda relación con el hecho, toda vez que, es tío materno de la agraviada y en su condición de ingeniero de sistemas advirtió la suspensión de la cuenta facebook de la agraviada horas después de la muerte.

**Conducencia.-** Se trata de un órgano de prueba idóneo y legal obtenido durante la investigación Fiscal.

**Utilidad.-** Es un órgano de prueba que permite corroborar la comisión del delito y responsabilidad del imputado.

**Pruebas documentales:**

18. **Declaración Testimonial de Diana Zea Rua**; quien refiere como trabajadora del hogar de la extinta agraviada desde el 20 de enero hasta el 20 de febrero del 2017, refiere que observó que la menor hija de la extinta agraviada solamente quería dormir con su mamá.

19. **Declaración Testimonial de Alan Rossi Rivas Carhuancho**; quien en su condición de tío de la extinta agraviada refiere que durante la investigación preliminar se percató que la cuenta de facebook tanto de su sobrina como del imputado habían sido suspendidas, por lo que, adujo que el imputado estuvo conectándose en el facebook con el celular de la agraviada que habría sustraído.

**POR LO EXPUESTO:**

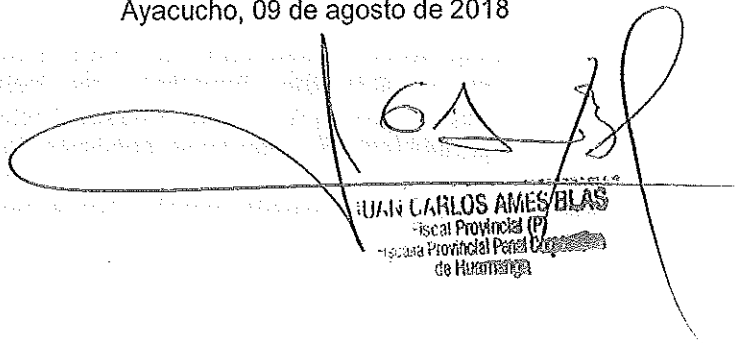
A usted señor Juez, solicito acoger el requerimiento formulado y conferirle el trámite que establece la Norma Penal Adjetiva.

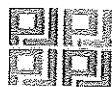
**OTROSÍ DIGO:** Se acompaña al presente 2 ejemplares del presente requerimiento subsanatorio e integratorio para su notificación a las partes.

**OTROMÁS DIGO:** El suscrito se avoca al conocimiento de la presente causa en mérito a la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho N° 002991-2018-MP-FN-PJFSA del 06 de agosto de 2018.

Ayacucho, 09 de agosto de 2018

JCAB/ih

  
JUAN CARLOS AMES/BLAS  
Fiscal Provincial (P)  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
AYACUCHO - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
PORTAL CONSTITUCION N 20  
HUAMANGA  
Secretario TINCO CAJAMARCA  
Edgar FAU 20153981216 soft  
Fecha: 04/02/2019 19:45:27 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: AYACUCHO/  
HUAMANGA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO  
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

EXPEDIENTE : 441-2017-18-0501-JR-PE-02  
JUECES : MARÍA ELIZABETH PACHECO NEYRA (\*)  
NAZARIO ERNESTO TURPO COAPAZA  
KARINA VARGAS BEJAR  
ESPECIALISTA : EDGAR TINCO CAJAMARCA  
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DEHUAMANGA  
IMPUTADO : EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMÁN  
DELITOS : FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE  
TENTATIVA Y FEMINICIDIO AGRAVADO  
AGRAVIADA : EVELYN CCORAHUA FABIAN

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N° OCHO**

En la ciudad de Ayacucho a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil diecinueve, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrado por los señores magistrados María Elizabeth Pacheco Neyra como Presidenta del Colegiado y Directora de Debates, Nazario Ernesto Turpo Coapaza y Karina Vargas Bejar ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD PRONUNCIAN la siguiente sentencia:

**I.- PARTE EXPOSITIVA**

**PRIMERO:**

a.- **Identificación del Proceso:** A fojas 03 a 54 del expediente judicial corre el requerimiento mixto (sobreseimiento y acusación fiscal) del 24 de julio del año 2018, integración de requerimiento fiscal de fojas 55 a 92 de fecha 09 de agosto del año 2018 formulado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga; por Resolución N° 16 de fecha 14 de agosto del año 2018 cuya copia corre a fojas 99 a 102 del cuaderno de debates se dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra **EDWIN BRYAN**

**MANSILLA GUZMÁN** como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa y Femicidio ambos delitos con concurrencia de circunstancia agravante previstos en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal en concordancia con la agravante del inciso 8 del segundo párrafo del mismo artículo y código referido, el primer delito en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo legal en agravio de quien en vida fue Evelyn Ccorahua Fabián representada por Isabel Carmen Fabián Carhuancho.

**b.- Identificación de los sujetos procesales:**

**ACUSADO.- EDWIN BRYAN MASILLA GUZMÁN**, con Documento Nacional de Identidad N° 70128681, nacido el 10 de agosto de 1991, de 25 años de edad, natural del Distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, soltero, hijo de Edwin Amado y Julia Eliana, con grado de instrucción superior incompleta, con domicilio en la Asociación Altamirano Yáñez Mz. "C" Lote 06 del distrito de Huamanga - Provincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho.

**AGRAVIADA.-EVELYN CCORAHUA FABIÁN** (fallecida) Isabel Carmen Fabián Ccarhuancho identificada con N° 07436123 como madre de la occisa se constituyó en Actor Civil para efectos de la Reparación Civil quien tuvo participación activa en el proceso.

**c.- Desarrollo del Juicio Oral:**

Por el mérito del Auto de citación a juicio de fecha 24 de agosto de 2018 de fojas 103 a 106 del cuaderno de Debates se citó a los sujetos procesales al inicio de Juicio Oral público el cual se instaló válidamente en audiencia de fecha 12 de setiembre del presente año, producidos los alegatos de apertura por cada uno de los sujetos procesales, se instruyó de sus derechos en juicio al acusado **EDWIN BRYAN MASILLA GUZMÁN** y se le preguntó sí, se consideraba autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor refirió que no aceptaba los hechos, ni la reparación civil, por lo que se continuó con la

secuela del juicio; en la etapa de prueba nueva el Ministerio Público y la defensa del acusado no ofrecieron prueba alguna, mientras que la parte civil ofreció prueba documental como el título profesional de abogada de Evelyn Ccorahua Fabián; Certificado N°038-2013-CACSMM-GG de fecha 02 de abril del 2013; Certificado de trabajo de fecha 27 de mayo del 2016; Certificado de trabajo de fecha 02 de febrero del 2015; Constancia de trabajo de fecha 31 de mayo del 2012; Constancia de Trabajo de fecha 15 de octubre del 2015; Constancia de trabajo de fecha 24 de junio de 2014; Constancia de trabajo emitido por Servicios Legales Privat y Contrato Administrativo de servicios N° 0126-2015-CSJAY/PJ, las cuales se admitió mediante Resolución N° cinco y se actuaron junto a la prueba testimonial y documental ofrecida en su oportunidad por los sujetos procesales, se realizaron los alegatos finales y autodefensa del acusado Edwin Bryan Mansilla Guzmán, se dio por cerrado el Debate y la causa quedó para la deliberación en sesión secreta y la expedición de la sentencia la cual se dicta dentro del término de Ley.

#### **SEGUNDO.-PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

##### **Exposición de los hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación**

**a) Del delito de Femicidio agravado en grado de tentativa.-**Se imputa al acusado Edwin Bryan Mansilla Guzmán que el día 14 de enero del año 2017 siendo las 12:00 horas aproximadamente en el interior del inmueble ubicado en la Asociación Altamirano Yáñez Mz. C, Lote 06 de esta ciudad (de propiedad de los padres del referido acusado) apretó el cuello de la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián tratando de ahorcarla con el fin de quitarle la vida accionar ilícito del que se desistió debido a que la menor hija de ambos Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua de dos años de edad al encontrarse presente en el lugar comenzó a llorar y gritar "papá no", hechos que se suscitaron como consecuencia de los constantes reclamos que Mansilla Guzmán le realizaba a la agraviada atribuyéndole presuntos actos de infidelidad con una tercera persona de nombre Tony Changaray Segura que generó en tormentosa la relación sentimental que Mansilla Guzmán mantuvo con la extinta agraviada Evelyn Ccorahua Fabián por un periodo de

cuatro años aproximadamente en la que procrearon a la menor antes referida.

Indica Fiscalía que las serias diferencias y conflictos que se crearon dentro de la relación sentimental antes señalada, la agraviada Evelyn resultaba ser víctima de agresiones físicas y psicológicas, sobre todo las ocasionadas por el acusado el día 08 de enero del año 2017 (fecha anterior a los que nos ocupa) en el interior de la vivienda de los padres de la agraviada donde radicaba junto a su menor hija Luciana a donde dicho llegó Mansilla Guzmán con la intención de visitar a la menor, agrediendo verbalmente a Evelyn en un contexto de violencia familiar lo cual fue denunciado por la agraviada en su oportunidad, lo cual dio lugar para que el día 14 de enero del año 2017 (día de los hechos que nos ocupa) luego que Bryan Mansilla y Evelyn Ccorahua a eso de las diez de la mañana se reunieran para llevar a su menor hija Luciana a un centro de estimulación y se dirigieran hacia el terminal terrestre para comprar pasajes de viaje, con la finalidad de recoger dinero para almorzar llegaron hasta el domicilio del acusado Mansilla Guzmán donde éste empezó a cuestionar a la agraviada sobre la denuncia en su contra por los hechos de agresión psicológica del día 08 de enero de 2017 antes señalados y a pesar de que la agraviada se comprometió en retirar dicha denuncia, Mansilla Guzmán al advertir diversos registros en el celular de la agraviada Ccorahua Fabián empezó a atribuirle cierta infidelidad con una tercera persona, negando los mismos la referida agraviada y cuando pretendió retirarse del lugar junto con su menor hija, Mansilla Guzmán la sujetó de los brazos con sus manos para retenerla contra su voluntad cogiéndola con sus manos del cuello y ahorcándola pretendió quitarle la vida, lo cual no sucedió por el llanto de la menor Luciana quien al gritar "papá, no" y por la reacción de la agraviada quien se defendió arañando al acusado desistiéndose de su accionar violento y tratar de calmar a la agraviada Evelyn quien al lograr salir del lugar a eso de las 17:00 horas del mismo día denunció el hecho por actos de agresión física y psicológica, por las que luego de efectuadas las diligencias respectivas como el reconocimiento médico legal se determinó "equimosis amplia 5x6 cm en ambos lados de la región lateral del cuello y excoriación en la región lateral



derecho del cuello", y por lo cual el Primer Juzgado de Familia de Huamanga mediante Resolución Nº 02 de fecha 26 de enero de 2017 dictó medidas de protección a favor de Evelyn Ccorahua Fabián, generándose el proceso especial por violencia familiar presupuesto acreditado para que concurra el delito de feminicidio con circunstancia agravante el cual quedó en grado de tentativa.

**b) Del delito de Feminicidio con circunstancia agravante (consumado).**

Así mismo se atribuye al acusado Edwin Bryan Mansilla Guzmán que entre las 4:00 a 5:00 horas de la madrugada del día 27 de febrero de 2017 en el interior de la habitación ubicada en el segundo piso del inmueble sito en la Av. Salvador Cavero Nº 514 del Distrito Jesús Nazareno – Huamanga (de propiedad de los padres de la agraviada) de forma intencional dio muerte a la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián con quien momentos antes al accionar ilícito mantuvo relaciones sexuales hasta en tres oportunidades, accionar ilícito que realizó Mansilla Guzmán al haberse enfurecido el día anterior (domingo 26 de febrero de 2017) cuando (de la misma forma que el primer hecho imputado) le atribuyó cierta infidelidad con la persona de nombre Tony Changaray Segura, situación que aceptó la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián y cuando se encontraba recostada sobre la cama en posición de cúbito dorsal y cubierta con una colcha multicolor, con las dos manos cogió del cuello y presionándole muy fuerte la ahorcó ocasionándole la muerte, restando importancia la presencia física de la menor hija de ambos que se encontraba descansando en la misma habitación en una cama contigua; tales hechos fueron descubiertos por los padres de la víctima cuando encontraron el cuerpo sobre su cama en posición de cúbito dorsal cubierto con una colcha. Que de las versiones de los familiares de la agraviada Ccorahua Fabián se tiene que la referida junto a su menor hija Luciana Mansilla Ccorahua de dos años de edad desde el día 26 de febrero de 2017 y todo el día del 27 (día siguiente) a las 19:30 horas aproximadamente se encontraban cenado en su vivienda y entre las 22 a 23 horas Evelyn como era usual apagó las luces de su habitación, para a las



2:00 de la madrugada aproximadamente, dicho imputado llegará a dicha vivienda (Av. Salvador Cavero N° 514 - Jesús Nazareno-Huamanga) e ingresó a la habitación de Evelyn ubicada en el segundo piso y luego de mantener relaciones sexuales con la agraviada la ahorcó quitándole la vida en presencia de la menor Luciana antes mencionada quien se encontraba descansando en la cama de dos plazas que había en la misma habitación donde también había una cama de plaza y media (separada por un ropero de madera) en la que se encontró a la occisa que conforme las Actas de Necropsia, de Levantamiento de Cadáver y de Constatación el hecho criminoso ocurrió aproximadamente entre las 4:00 a 5:00 de la madrugada del día lunes 27 de febrero de 2017 y que a eso de las 06:00 de la mañana aproximadamente Mansilla Guzmán se retiró de la habitación llevándose consigo el celular de la extinta agraviada, para luego de bloquear las cuentas de facebook, lo lanzó en la calle y se dirigió a su domicilio. Luego a las 7:30 de la mañana aproximadamente del mismo día (27 de febrero de 2017) Isabel Carmen Fabián Carhuancho madre de la extinta agraviada llegó de su centro de trabajo (Hospital de Apoyo de Jesús Nazareno) y al ingresar a la habitación de su hija Evelyn Ccorahua Fabián con la finalidad de despertarla para el desayuno, observó que su nieta Luciana Elianne Juliette Masilla Ccorahua se encontraba sentada en una cama de dos plazas viendo la laptop HP de color blanco y cuando se aproximó a la cama contigua de plaza y media de metal ubicada al costado de una ventana a la calle encontró el cuerpo sin vida de su hija el cual estaba desnudo y tapado con una colcha multicolor naranja, amarillo, blanco y negro, y desesperada empezó a gritar y a llorar, momento en que su nieta decía "Bryan, malo, Bryan, malo, "; luego Noé Pablo Ccorahua Cuadros padre de la agraviada inmediatamente denunció el hecho y sindicó al acusado por ser el principal sospechoso del hecho y cuando se iniciaban las indagaciones el referido Mansilla Guzmán el día 28 de febrero de 2017 a eso de las 11:30 de la mañana aproximadamente, en compañía de su abogado defensor y progenitores Julia Eliana Guzmán y Edwin Amado Mansilla, se presentó ante el Despacho Fiscal en forma voluntaria manifestando su predisposición en la investigación sobre el estrangulamiento por digito presión manual que la

agraviada sufrió y que le ocasionó la muerte, hechos ocurridos en presencia de la menor hija de ambos; por lo que, se deberá condenar en su oportunidad al acusado Edwin Bryan Masilla Guzmán.

### **TERCERO.-DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS**

Asimismo, Fiscalía indicó que los sujetos procesales en la etapa intermedia arribaron a convenciones probatorias siendo estas:

- a) Está probado que la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián falleció el 27 de febrero del año 2017 entre las 4:00 a 5:00 de la madrugada a causa de asfixia mecánica por estrangulamiento manual, ocasionado por digito presión.
- b) Está probado que el cadáver de Evelyn Ccorahua Fabián se encontró en posición de cubito dorsal, cubierta con una colcha multicolor sobre la cama de plaza y media de la habitación del segundo piso de la vivienda ubicada en la Av. Salvador Cavero N° 514 – Jesús de Nazareno-Huamanga-Ayacucho.
- c) Está probado que el acusado Mansilla Guzmán en horas de la madrugada del día 27 de febrero del año 2017 estuvo en la vivienda de la agraviada Ccorahua Fabián donde previo a su muerte mantuvieron relaciones sexuales.
- d) Está probado que el acusado Mansilla Guzmán el día 28 de febrero del año 2017 a las 11:30 de la mañana concurrió a la Fiscalía Penal de Turno de Huamanga, no presentaba ninguna lesión corporal, ni signos de encontrarse drogado, solo consumo de alcohol en 0.10 gramos por litro de sangre.
- e) Está probado que la menor Luciana Mansilla Ccorahua es hija del acusado y la agraviada que a la fecha de los hechos tenía dos años de edad.
- f) Está probado que a la fecha de constatación en la habitación de la escena del crimen se observó una cama de dos plazas desarreglada y sobre ella una laptop marca HP encendida.
- g) Está probado que la agraviada no presentaba ingesta compatible con droga o alcohol.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO.-COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN DE LA**

**ACUSACIÓN:** Los tipos penales postulados por el Ministerio Público son:

a.- Para el delito de **Feminicidio Agravado en grado de tentativa** lo establecido en el inciso **1** del primer párrafo e inciso **8** del segundo párrafo del **artículo 108-B en concordancia con el artículo 16 del Código Penal** y para **Feminicidio Agravado** en los mismos incisos **1 y 8** del primer y segundo párrafo del mismo artículo **108-B del Código Penal. Por lo que solicita se imponga al acusado EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMÁN, para el primer delito la sanción de QUINCE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el mismo tiempo de la condena y, para el segundo delito VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el mismo tiempo de la condena conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 36 del Código Penal; sin embargo, por la concurrencia del concurso real de delitos, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Código Penal, señala que la sanción a imponerse será de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA E INHABILITACIÓN POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA.**

**REPARACIÓN CIVIL.**-Como actor civil se constituyó Isabel Carmen Fabián Carhuancho representante legal de la menor hija de la víctima y solicitó por concepto de Reparación Civil la suma de **S/. 1'783,935.00 (un millón setecientos ochenta y tres mil novecientos treinta y cinco soles)** que deberá pagar el acusado Mansilla Guzmán a favor de la menor antes referida.

## **SEGUNDO.- TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES**

### **2.1.- Tesis probatoria de la Fiscalía:**

El representante del Ministerio Público señaló que en el juicio oral acreditará la responsabilidad penal del acusado Edwin Bryan Mansilla Guzmán quien en su condición de autor en su condición de autor cometió los dos hechos que se le imputan en el presente juicio en agravio de quien en vida fue Evelyn Ccorahua Fabián quien fuera pareja sentimental del referido Mansilla Guzmán, sobre el primer hecho se acreditará que el día 14 de enero del año 2017 a las a las 12:00 horas aproximadamente intentó quitarle la vida en presencia de la menor hija de ambos de nombre Luciana Bryan Ccorahua de

dos años de edad, cuando se encontraban en el interior del domicilio ubicado en la Asociación Altamirano Yáñez Mz. C, lote 6 – Ayacucho de propiedad de los padres del acusado, en circunstancias en que Mansilla le empezó a reclamar sobre una presunta infidelidad-que le empezó a atribuir desde el día 08 de enero del año 2017 por lo que al quitarle su equipo celular, la agraviada pretendió salir de la habitación llevándose consigo a su menor hija, siendo agarrada fuertemente de sus brazos para luego cogerla del cuello con el fin de estrangularla y quitarle la vida, lo cual no sucedió por la reacción de la agraviada quien se defendió arañando al acusado y al quedar inconsciente, Mansilla Guzmán dejó de agredirla, ocasionándole lesiones plasmadas en el certificado médico legal como equimosis amplia 5x6 cm en ambos lados de la región lateral del cuello y con excoriación en la región lateral derecho del cuello, hechos que quedaron en grado de tentativa. Sobre el segundo hecho acreditará que Edwin Bryan Mansilla Guzmán como pareja sentimental de la agraviada entre las 4:00 a 5:00 de la madrugada aproximadamente del día 27 de febrero del año 2017 en la habitación que ocupaba la agraviada e hija de la vivienda ubicada en la Av. Salvador Cavero N° 514 – del Distrito de Jesús de Nazareno-Huamanga le ocasionó la muerte mediante estrangulamiento por digito presión manual, hechos ocurridos en presencia de la menor hija de ambos; por lo que con las convenciones probatorias y con las pruebas admitidas que se actuaran en el plenario se deberá condenar en su oportunidad al acusado Edwin Bryan Masilla Guzmán por los delitos que se le atribuye.

## **2.2.- Tesis de la defensa del Actor Civil:**

### **a.- Defensa Formal**

La defensa técnica de dicha parte solicitó S/. 1'783,935.00 (un millón setecientos ochenta y tres mil novecientos treinta y cinco soles) por concepto de reparación civil, señalando que por daño emergente se le debe pagar la suma de S/.19,375.00 (diecinueve mil trescientos setenta y cinco soles) en el extremo de lucro cesante, se deben considerar que la agraviada en su último trabajo percibió como remuneración la suma de S/.1,420.00 (mil cuatrocientos soles) proyectado en el tiempo hasta los 65 años, dicho

monto asciende a la suma de S/.664,560.00 (seis cientos sesenta y cuatro mil quinientos sesenta soles) en el extremo de daño al proyecto de vida y teniendo en cuenta la edad de la agraviada el acusado debe pagar la suma de S/.600,000.00 (seis cientos mil soles; precisó que la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián ostentaba el título de abogada y en el momento en que perdió la vida como consecuencia de los hechos que se juzgan contaba con 26 años de edad tenía experiencia laboral, en razón de que trabajó en diferentes instituciones, lo cual demostrará en el transcurso el juicio con las pruebas admitidas que se actuarán en el plenario.

### **2.3.- Tesis de la defensa del acusado:**

#### **a.- Defensa Formal**

La defensa técnica señaló que en su oportunidad solicita la absolución de su patrocinado Edwin Bryan Masilla Guzmán respecto al primer delito por cuanto los supuestos hechos del día 14 de enero del año 2017 en que se alega que su patrocinado intentó victimar a la agraviada, estos no se produjeron como refiere el representante del Ministerio Público por cuanto del examen Médico Legal practicado a la agraviada se precisan que las lesiones causadas a la referida no fueron de naturaleza mortal, probará las circunstancias en que la agraviada acudió a realizarse los exámenes posteriores los cuales no generará convicción para determinar que su patrocinado intentó victimar a Evelyn Ccorahua Fabián. Así mismo precisó que la violencia familiar no es el contexto esencial para el delito de Femicidio en grado de tentativa. Que a lo largo del Juicio Oral se desacreditará la hipótesis del testigo Oscar Mendoza Inga quien ha fue sentenciado por cometer delito doloso y por ende no se le debe dar credibilidad en cuanto tenga que indicar; así mismo quedará desacreditada la declaración del médico José Luis Garrido Matta quien tampoco tiene credibilidad en su accionar por cuanto el referido cuenta con antecedentes penales por hechos cometidos la ciudad de Ica, por lo que dichas declaraciones no podrán favorecer a la teoría del caso de Fiscalía; sobre el segundo cargo precisó que se deberá tener en cuenta que su defendido cometió el hecho bajo el imperio de la emoción violenta por cuanto el día 27

de febrero 2017 luego que la agraviada le permitiera ingresar a su habitación y haber mantenido relaciones sexuales de mutuo acuerdo; ésta aceptó un hecho de infidelidad con una tercera persona lo cual lo conllevó a nublarse y sin darse cuenta y sin intención le quitó la vida, por lo que se le debe sancionar por dicha circunstancia, más no por Femicidio.

#### **b.- Defensa material**

**El acusado Edwin Bryan Masilla Guzmán**, se reservó el derecho de declarar en juicio para el final del debate probatorio, etapa en la que indicó que se rehusaba a declarar, razón por lo que en aplicación de lo establecido en el inciso 1 del artículo 376 del Código Procesal Penal se dispuso dar lectura a las declaraciones que prestó ante Fiscalía con fecha 03 de mayo de 2017 de la que se desprende que señaló "que la relación que tenía con la occisa Evelyn Ccorahua Fabián era la de enamorados, siendo la occisa madre de su menor hija Luciana Elianne Yuliett Mansilla Ccorahua de 02 años de edad y que el 14 de enero de 2017, previa coordinación de una noche anterior acordaron llevar a su menor hija a una sesión de estimulación temprana entre otros, motivo por el cual el imputado se aproximó a su domicilio para recoger a la occisa Evelyn Ccorahua Fabián y después de realizar ciertas actividades, se dirigieron ambos conjuntamente con su menor hija al domicilio del acusado ubicado en la Asociación Altamirano Yañez Mz. C Lt. 06, de esta ciudad donde siendo las 12:00 horas aproximadamente ya en el interior de dicha vivienda dejaron en la sala a su menor hija viendo televisión y se dirigieron a la habitación de su hermano Kevin Mansilla Guzmán mantuvieron relaciones sexuales consentidas, momentos en que su menor hija los llamó para que se dirijan a la sala, pero antes la agraviada ingresó al baño para lavarse y arreglarse; dejando su celular en la habitación, optando su persona por revisar el mismo y encontró mensajes y fotografías que el Juez Tony Changaray le enviaba a su enamorada, dichos mensajes a la letra decían "amor, regresa a Ica para darte trabajo, que iban a vivir juntos en la Urbanización Los Eucaliptos-Ica", por lo que mediante la memoria externa transfirió dichas fotografías a su celular; lo cual lo puso incomodo y capciosamente le comentó a Evelyn "Ya que vas a ir a Ica y la bebe se va a

quedar en Ayacucho, me imagino que iremos a visitarte”, pero Evelyn toda soberbia le respondió “yo no quiero que vengas a Ica”, increpándole su persona “que tendría algo con el juez; que iría a vivir a su casa”, en eso Evelyn le respondió molesta “sí, me metí con él, porque me va dar un trabajo” momentos en que molesto e incomodo quiso callarla y procedió a sujetarla con las dos manos por los costados del cuello, instantes en que su menor hija al ver dicha agresión, gritó “papá no”, para luego soltar a la occisa y apaciguar la situación y al ver llorar a la misma, se puso de rodillas y empezó a pedirle disculpas; para luego todos salir de su domicilio a eso de las 16:00 horas, tomaron el servicio de un taxi y las llevó a su domicilio ubicado en el Jirón Salvador Cavero N° 514.

Asimismo, con fecha 22 de mayo de 2017 continuó con su declaración refiriendo “que en horas de la noche del día 26 de febrero 2017 Evelyn Ccorahua Fabián le envió un mensaje preguntándole “porqué ese día domingo no se había comunicado”, ante ello la llamó a su celular y le dijo “que no había podido ir a verlas por estar ocupado y que la llamaría después”, llamándola entre las 22:00 a 23:00 horas de dicho día (26 de febrero de 2017) conversando por un espacio de dos horas, en que Evelyn le dijo que vaya a su casa para conversar mejor, por lo que a las 02:00 de la madrugada ya del día 27 de febrero de 2017 llegó a la vivienda de Evelyn llamándola a su celular en ese momento quien no le respondió, razón por lo que lanzó una piedrita pequeña a la ventana del cuarto de Evelyn quien se acercó a dicha ventana y le hizo señas para que esperará, bajando después de un minuto y abrió la puerta cuidadosamente indicándole “pasa rápido, con cuidado, no hagas ruido” y que ingrese directamente a su habitación; ya en el cuarto se percató que su menor hija no estaba y al preguntar, Evelyn le refirió “que estaba durmiendo en la otra habitación con su hermana Daniela”; luego empezaron a conversar sobre su relación manteniendo relaciones sexuales hasta en tres oportunidades; luego cuando eran las 05:00 de la mañana aproximadamente, Evelyn le dijo “que se vista y se vaya antes que amanezca por cuanto sus padres se levantaban temprano por ser lunes”, pero su persona le manifiesto sobre la conversación que había tenido con sus padres sobre un viaje al norte, que ya tenían planificado y que en las

playas de Mancora le tenía una sorpresa, pero la agraviada le dijo "que no iba a ir con él, a ninguna parte, que tenía que estar en Ica, en la primera semana de marzo", momentos en que en el espaldar de la cama observó el celular de Evelyn y lo cogió, ante ello la agraviada se lo pidió, pero su persona no se lo dio, le dijo que quería saber que escondía en dicho celular, logrando ver nuevos mensajes amorosos y planes de viaje con la persona de Tony Changaray; en ese momento Evelyn le manifestó "que los mensajes que veía eran verdaderos y que dicho señor era su enamorado, que había llegado a Ayacucho a pasar carnavales con ella y cuando se lo pidiera, se iba a casar con él, ya que, le había pedido tener un hijo", momentos en que su persona le dijo "porque, lo había hecho ir hasta la habitación", ante tal pregunta la occisa le respondió "que era la última vez que tendrían ese tipo de encuentros", "que estaba harta de su persona por las migajas que le daba, que Tony Changaray le ofrecía trabajo, dinero y una vida digna para vivir y que incluso le había dado la suma de S/. 1 000.00 (mil soles) para su hija"; pero a pesar de ello, su persona le reitero sobre la sorpresa que le daría en Mancora, donde le haría entrega de un anillo en presencia de sus padres; pero la agraviada le indicó "que no va a poder ser así y que Tony Changaray le iba dar otras cosas que él no le había dado" y de forma burlona le dijo "Tony Changaray es mas hombre que tú, en la cama y me hace cosas que ni te imaginas", palabras que fueron humillantes para él, solo quería que se callara, ya no quería que dijera nada más; sintiendo sus ojos y mente en blanco; no recordando nada sobre la forma y circunstancias de cómo pudo ahorcarla, tampoco recuerda la hora y el momento en que salió del domicilio de la occisa; luego se vio por el Paradero Huanta, acordándose únicamente que tomo un taxi y en el camino buscó en sus bolsillos y se percató que tenía el celular de la agraviada, recordando que dicho celular se lo había regalado su persona y ese mismo utilizaba para otros fines como engañarlo, motivo por lo que agarró el celular y lo arrojó del taxi contra la pista, para luego dirigirse a su casa, llegando a su domicilio a las 6:30 de la mañana aproximadamente del día 27 de febrero de 2017; pero luego salió de su domicilio con rumbo desconocido, se puso a revisar su celular y vio conversaciones y publicaciones del tío de Evelyn Ccorahua Fabián de nombre



Alan Rivas que decían que "Evelyn, había muerto", no lo podía creer, se desesperó, no sabía qué hacer, por lo que golpeó su celular y lo lanzó por una zanja que había por la Av. Pérez de Cuellar, luego regresó a su casa y habló con su padre y horas después se presentó ante la autoridad fiscal para reconocer los hechos sobre la muerte de su pareja, lo cual en la primera oportunidad no lo hizo de forma expresa porque la defensa que lo asesoró ese día le recomendó que "guarde silencio".

### **TERCERO.-FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

#### **3.1.- Normatividad aplicable al caso:**

La norma aplicable al presente caso **para el delito de Feminicidio Agravado en grado de tentativa** es la establecido en el inciso **1** del primer párrafo e inciso **8** del segundo párrafo del **artículo 108-B** en concordancia con el **artículo 16 del Código Penal** y para **Feminicidio Agravado** en los mismos incisos **1 y 8** del primer y segundo párrafo respectivamente del mismo **artículo 108-B** del Código Penal, que precisan "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: **1.** Violencia familiar; con la concurrencia de la circunstancia agravante que refiere "la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: **8.** Cuando se comete el delito a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado", en concordancia para el primer hecho con el artículo 16 del mismo cuerpo legal que precisa "en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, el juez reducirá la pena prudencialmente"

**Concepto de Feminicidio.**-Se tipifica el delito de feminicidio y debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal. El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta

homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última.

**Bien Jurídico Protegido:** La doctrina afirma que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana, por lo que el feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño.

**Sujeto Activo:** La estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida. Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte, Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116].

**Sujeto Pasivo:** La identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor.

**Elementos Subjetivos:** Conciencia y voluntad de realización típica, es una conducta dolosa, dicha conducta consiste en el conocimiento actual por el agente, que la conducta desplegada es idónea para producir la muerte de la mujer, generando un riesgo relevante en la vida de aquella que se concreta en su muerte. No se debe evaluar que haya existido un conocimiento certero por parte del agente de producir la muerte; siendo suficiente que el agente

se haya representado como un hecho probable, conforme lo señala la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.

**Comportamiento Típico:** La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución "El que mata". En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

### **3.2.- De la tentativa:**

Uno de los delitos que se atribuye al acusado Edwin Bryan Masilla Guzmán de feminicidio en grado de tentativa sobre esto último se tiene que "el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo", para lo cual debe considerarse los elementos de esta figura jurídica que son:

- i. la decisión de cometer el delito, componente subjetivo.
- ii. se comienza la ejecución del delito sin llegar a la consumación, solo hay tentativa de un delito concreto.
- iii. que esta no consumación pueda ser por causa voluntaria como el caso del desistimiento del agente o involuntaria causadas por factores externos o accidentales.

Así, entonces Peña Cabrera en su libro Tratado de Derecho Penal precisa que "la tentativa constituye entonces la interrupción del proceso de ejecución del delito tendiente a alcanzar su consumación, interrupción que puede ser voluntaria como el desistimiento del agente o involuntaria causada por factores externos o accidentales, siendo la actividad con la cual el autor según su plan delictivo, **se pone en relación inmediata con la realización del mismo**, por lo que para determinar la responsabilidad penal por una imputación de delito tentado, **se debe establecer el comienzo de ejecución partiendo de la acción descrita en el tipo penal y luego comprobar si el autor de acuerdo a su plan delictivo**

**se puso en actividad inmediata para la realización delictiva”.**[negrita nuestra]

Además, precisa el autor referido que “la conducta que encaja en forma completa en la descripción típica del delito tentado, además del dolo (elemento subjetivo) el comienzo de la ejecución típica, es el elemento central del aspecto objetivo e indica el inicio de una actividad que debe conducir a la persona, sin necesidad de pasar por ninguna otra fase de carácter intermedio a la realización del tipo penal correspondiente. Este elemento debe ser distinguido de la fase de preparación, el acto debe ser idóneo es decir la acción ejecutada debe ser suficiente para lograr la consumación de la conducta típica, de conformidad con el bien jurídico objeto de tutela, que sea inequívoco que no existan actos que den lugar a duda o equivocación de la dirección que éstos han tomado, por lo que para determinar lo inequívoco de los actos idóneos se debe considerar la voluntad e intencionalidad del agente, su plan delictivo, de no ser así, los juicios que al respecto se hagan obedecerían ambiguos y antojadizos; por ejemplo un mordisco en los labios podría ser considerado una tentativa de violación carnal y en función al plan del agente sólo lesiones leves o muestra de efusividad nada razonable. La comprobación de lo inequívoco de la direccionalidad de los actos idóneos, darán el Juez fundamentos seguros para sustentar su decisión, al comprobar la real intención expresada en los actos ejecutivos del agente infractor”.

#### **CUARTO.-DEBATE PROBATORIO EN RELACIÓN A LAS TESIS PLANTEADAS**

**4.1.-**De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación<sup>1</sup> y la contradicción que favorece la posición de los Juzgadores en

<sup>1</sup>El principio de Inmediación, vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación impone, según señala MIXÁN MASS, **que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final**. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia.

cuanto a la **apreciación de la prueba**, en aplicación de los criterios de **pertinencia y utilidad**. En efecto la prueba es un deber exclusivo de cada una de las partes, quienes deben indicar qué es lo que van a probar y suministrar la prueba del hecho que afirman, es decir que la prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma, ante ello en la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador en este caso al Ministerio Público y la carga de la defensa al acusado, por lo que el Órgano Jurisdiccional debe ser imparcial, es decir el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. [Florián Eugenio en su libro "De las pruebas penales".<sup>2</sup>

Ahora bien, la valoración de la prueba debe ceñirse a los hechos de la acusación fiscal, conforme al principio acusatorio que contiene dos elementos: a) atendiendo al hecho por el que se acusa, es decir al conjunto de elementos fácticos en los que se apoya la realidad del delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del acusado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y, en definitiva todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se atribuye; y, b) atendiendo a la calificación jurídica hecha por la acusación, en cuanto a la clase de delito, si éste fue o no consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes, recogidas en la acusación. En concreto, la Jurisprudencia señala que para determinar primero la comisión del delito objeto de acusación así como acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado, se debe contar con prueba suficiente e idónea, toda vez que en nuestro sistema jurídico penal la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita de conformidad con lo señalado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; siendo por tanto un imperativo jurídico que toda declaración de responsabilidad penal deba sustentarse en la concreta posibilidad de atribuir una conducta a un sujeto, y que éste, haya actuado de manera culposa o dolosa. También el Tribunal Constitucional en

---

La inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

<sup>2</sup>FLORIÁN, Eugenio: "De las Pruebas Penales"; Ed. Temis, Bogotá, 1990, págs. 142 y 143.

diversa jurisprudencia señala que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida en que trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política. En ese sentido una de las garantías que asiste a las partes del proceso es de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia, enunciado utilizado en el inciso 24 acápite e del artículo 2 de nuestra Carta Magna que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; sin embargo la doctrina señala que una de las reglas del sistema probatorio de libre apreciación **exige precisamente que las pruebas que deben apreciarse son las que se producen en el juicio oral**, "siendo la más importante el **testimonio, prestado en el plenario más no, en el procedimiento preliminar**" y bajo el juicio de fiabilidad probatoria, el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido; bajo esa línea en el plenario con todas la garantías se actuaron los siguientes medios de prueba cuyo valor individual es el siguiente :

#### **A.- ÓRGANOS DE PRUEBA:**

##### **Del Ministerio Público**

**1.-Declaración de Noé Pablo Ccorahua Cuadros.-** Acredita que Evelyn Ccorahua Fabián era su hija y el acusado Mansilla Guzmán el padre de su nieta; la relación entre su hija y el acusado solo era de padres, nunca convivieron; el día 14 de enero 2017, su esposa se comunicó con su persona preguntándole por su hija Evelyn debido a que no contestaba el celular, incluso cuando su persona le marcó su celular se encontraba apagado; a las 17:00 horas su esposa volvió a llamarlo y le dijo "Bryan, casi mata a Evelyn" y le pidió que se constituya a la Comisaria de Familia donde encontró a su hija Evelyn interponiendo la denuncia respectiva contra Mansilla Guzmán,

también estaba su nieta Luciana quien lloraba inconsolablemente, cuando intentó calmarla y cargarla, lo quiso arañar y decía "papá, Bryan malo"; luego advirtió que su hija Evelyn tenía el cuello marcado y al preguntarle por dicha situación, su hija le comentó "que, esas marcas, se las ocasionó Bryan con quien se encontró ese día cuando se dirigía al terminal a comprar unos pasajes, pidiéndole acompañarla y en el trayecto le dijo que debían ir a su casa (de Bryan) para sacar dinero y al ingresar al domicilio éste dejó la puerta abierta y su pequeña hija Luciana ingresó tras su padre, generando que Evelyn también ingrese a la vivienda tras su pequeña, lo cual aprovechó el acusado para cerrar la puerta, pidiendo conversar e inmediatamente empezó a reclamarle y hacerle escenas de celos y mientras le preguntaba con quien lo engañaba, la agarró del cuello con la intención de estrangularla, provocando que su hija se desmayará y al recobrar la conciencia, se percató que tenía un paño húmedo en la parte del cuello y para que la deje salir del lugar tuvo que aceptar mantener relaciones sexuales en presencia de su menor hija, para luego llevarlas a la vivienda del declarante en cuyo trayecto le pidió a Evelyn que "no lo denuncie, porque lo perjudicaría con el viaje que quería realizar al extranjero"; que a consecuencia de la lesión provocada ese día 14 de enero del año 2017 su hija Evelyn tenía dificultad para tomar agua, comer y al ser evaluada por el médico respectivo, se le ordenó que use un collarín por el lapso de diez días aproximadamente.

Respecto al segundo hecho, señaló que el día 26 de febrero del año 2017 en horas de la noche en el interior de su vivienda conversó con su hija Evelyn quien se encontraba en compañía de su menor hija Luciana y le manifestó "que tenía la intención de ir a trabajar a la ciudad de Ica o Huánuco, debido a que habría presentado sus documentos en ambas ciudades", también hablaron sobre Bryan, le comentó sobre la personalidad de éste, que la maltrataba, que a cambio de darle dinero para la niña, le exigía tener relaciones sexuales, que pretendía hacerla quedar mal en el Poder Judicial a donde -la amenazaba - que iba a ir a decir "que era una prostituta"; precisa, que su hija por los constantes maltratos que recibía por parte de Bryan terminó la relación, situación que entristecía a Evelyn, pero éste continuaba molestándola, hostigándola a pesar de que el referido acusado mantenía una

relación sentimental con una persona de nombre Rosa con quien también procreó una hija en la ciudad de Lima; ese día del 26 de febrero 2017 conversó con su hija hasta las 12:30 de la noche aproximadamente y luego se retiraron a dormir en sus respectivas habitaciones, hasta las 07:00 de la mañana del 27 de febrero del 2017 (día siguiente) en que como de costumbre ingresó a la habitación de Evelyn donde observó a su nieta despierta sobre la cama de dos plazas donde la pequeña y su madre (Evelyn) acostumbraban dormir, veía dibujos en la laptop, en el lugar también estaba el biberón de su nieta y al agarrarlo, el contenido (leche) estaba caliente; luego en la otra cama de plaza y media que había en la misma habitación observó a Evelyn como si estuviera durmiendo, estaba cubierta con una colcha, no le dijo nada; después de un momento llegó su esposa Isabel y se dirigió a la habitación de Evelyn para despertarla, al ver que no despertaba, empezó a llorar, a golpearlo diciendo "mi hija, está muerta"; lo cual se comprobó en ese acto, tenía signos de ahorcamiento y vómito en el rostro y entre la desesperación escuchó que su nieta decía "papá, Bryan malo"; luego llegó SAMU y solo certificaron la muerte de Evelyn; no se encontró ningún daño en la puerta de entrada principal de su vivienda en la que los días 26 y 27 de febrero del 2017 sólo estuvieron su persona, sus hijas Evelyn y Daniela, así como su nietita; sabía que Bryan radicaba en la ciudad de Lima y sólo venía Ayacucho en vacaciones, que su hija Evelyn lo demandó por pensión de alimentos en el que llegaron a un acuerdo de conciliación, la misma que nunca fue cumplida. Que en una oportunidad Evelyn y su nieta viajaron a la ciudad de Ica con motivos de trabajo lo cual generó celos en el acusado ya que Evelyn le habría indicado que la persona llamada Tony Changaray la iba a apoyar a conseguir un trabajo, era con dicha persona con quien el acusado la celaba desde el año 2016.

**2.-Declaración testimonial de Liz Daniela Ccorahua Fabián,** señaló que el acusado Mansilla Guzmán es el padre de su sobrina de dos años y dos meses de edad y ex pareja de su hermana Evelyn, en ningún momento convivieron, su relación fue solo de padres, la relación sentimental se inició en el año 2014 y a causa de los constantes hostigamientos, amenazas que el acusado le hacía a su hermana dicha relación concluyó en el mes de junio



del año 2016; su hermana Evelyn le comentó que dicho acusado la hostigaba diciéndole "que solo era de él", para ello la agarraba fuerte del brazo, también constantemente la llamaba por teléfono, por dichas situaciones ambos terminaban y retomaban la relación, provocando que su hermana se sienta aturdida y triste; el día 08 de enero del año 2017 el acusado Mansilla Guzmán con el pretexto de conversar con Evelyn llegó a la vivienda donde radica su persona junto a su familia, entre ellos Evelyn y su sobrina, pero su hermana se negaba a conversar con el referido, razón por lo que en la puerta de la vivienda hubo una discusión entre ellos, incluso su padre tuvo que intervenir; el día 14 de enero del 2017 Evelyn salió a comprar unos pasajes de viaje, pero cuando su persona y su señora madre la llamaban por teléfono para saber dónde estaba, su hermana no contestaba las llamadas y cuando eran las 17:00 horas aproximadamente y su persona se disponía a salir de su vivienda llegó Evelyn junto con su menor hija e ingresó inmediatamente a la casa, observando que estaba sollozando y el cuello lo tenía "moreteado" y al preguntarle qué le había sucedido le dijo que "Bryan, no la dejaba salir de su casa, que la "quiso matar" y la única forma de poder escapar fue acceder a mantener relaciones sexuales con el referido"; en tanto su sobrina decía "papá, Bryan malo", le contó los detalles sobre los hechos suscitados, indicándole "que cuando se dirigía a comprar los pasajes referidos, se encontró con el acusado y éste le pidió que lo acompañe a su casa para entregarle dinero, al llegar al domicilio dejó la puerta abierta y su sobrina ingreso tras él, razón por lo que Evelyn tuvo que entrar tras la menor y ya en el interior se inició una discusión, ambos comenzaron a forcejear, ocasionando que el acusado la haga caer al piso y con sus dos manos empezó a ahorcarla, generando que pierda el conocimiento y al recobrar la conciencia observó alrededor de su cuello un trapo húmedo y al querer salir del lugar se percató que la puerta estaba cerrada con seguro, por lo que el acusado le dijo que si quería salir tenían que mantener relaciones sexuales y ante la negativa de Evelyn el acusado abusó de ella", episodios que fueron observados por su sobrina Luciana quien en todo momento estuvo en el lugar; razones por las que su persona acompañó a su hermana a interponer la denuncia respectiva, previo a ello se comunicaron con sus progenitores

quienes llegaron a la comisaria respectiva; a consecuencia de los hechos del día 14 de enero del 2017 su hermana Evelyn no podía hablar, comer, tenía la voz afónica, la cara hinchada, no podía dormir porque le dolía la espalda por lo que tuvo que usar collarín; que las causas de la discusión de dicha fecha fueron los celos, porque Evelyn no quería retomar la relación y porque Bryan creía que los amigos que su hermana tenía en el Poder Judicial y la Cooperativa eran amantes de Evelyn, pero la celaba más con la persona de nombre Tony Changaray; agrega que el acusado en el mes de noviembre del año 2016 se dirigió al centro de trabajo de su persona y le preguntó porque su hermana no quería hablar con él y a modo de pregunta y respuesta le dijo "sabes dónde viajó, Evelyn" pues "se fue con Tony Changaray" y de su teléfono celular le mostró una foto donde salía su hermana y el mencionado Tony Changaray. Precisa que Evelyn después de los hechos del día 14 de enero del año 2017, temía por su vida, ya no salía, se le veía muy preocupada, tensa, desarreglada; Bryan la buscaba por intermedio de otras personas, a veces le pedía que lo perdone, pese a que tenía una relación con otra persona de nombre Rosa en la ciudad de Lima con quien procreó una hija que es mayor que su sobrina.

Respecto al segundo hecho, precisó que el 26 de febrero del año 2017 se encontraba en su casa en compañía de su hermana Evelyn y su sobrina, retirándose su persona a su habitación a eso de las 19:00 horas en que llegó a casa su señor padre quien se quedó conversando con Evelyn quien ocupaba una habitación ubicada en el segundo piso donde también se ubica una mini sala, cocina y la habitación que ocupaba su persona; su sobrina dormía junto a su mamá (Evelyn) en la cama de dos plazas que también había en el cuarto antes referido; esa noche, no escuchó ningún ruido, porque su habitación se ubica a dos metros aproximadamente de la habitación de Evelyn; solo a las 08:00 de la mañana del día 27 de febrero del 2017 escuchó gritos de sus progenitores y al salir de su habitación para ver que sucedía, su mamá le dijo "que Evelyn, había muerto", ingresando a la habitación de su hermana y sobre la cama de plaza y media estaba el cuerpo desnudo y sin vida de Evelyn y sobre la cama de dos plazas estaba su sobrina jugando con la laptop; inmediatamente llamó a la policía y al SAMU

para pedir que salven a su hermana, pero ya fue tarde; agrega que sabía que el acusado radicaba en la ciudad de Lima y la relación con su hermana era a distancia, razón por lo que éste la llamaba cinco veces al día y solo en el transcurso del tiempo se dio cuenta que Edwin Bryan era muy celoso.

**3.-Declaración testimonial Ruth Gabriela Escalante Reynaga,** señaló, que Evelyn por el lapso de diez años fue su mejor amiga, conoció al acusado porque era pareja de Evelyn y ambos procrearon una niña, sabe que nunca convivieron; la relación sentimental que hubo entre ellos terminó en el mes de junio del año 2016; sobre el día 14 enero del año 2017, Evelyn le contó "que el acusado había llegado de Lima y se reunieron para llevar a su hija a terapia de estimulación temprana y tomarse unas fotos, pero antes tenía que ir a comprar unos pasajes de viaje, en esa circunstancia Edwin Bryan le dijo que se había olvidado su billetera en su vivienda, por eso Evelyn y la niña lo acompañaron hasta dicha vivienda a la que solo el acusado ingresó y dejó la puerta abierta razón por lo que la menor ingresó detrás de él y Evelyn tras su hija y ya dentro de la sala, el acusado cogió del brazo a Evelyn y le pidió que retomaran su relación", negándose su amiga y ante la insistencia de Edwin Bryan "éste, logró quitarle su celular y al ver los mensajes y conversaciones, el referido acusado le reclamó y le propinó una cachetada y cogiéndola del brazo, la empujó al suelo y se colocó sobre ella cogiéndola del cuello con el fin de quitarle la vida, escenas que fueron en presencia de su menor hija quien observó las mismas en un estado de miedo y llanto colgándose de la espalda de su papá diciéndole "Bryan malo"; por dicha acción su amiga también le contó "que perdió el conocimiento y cuando abrió los ojos el acusado estaba colocándole trapos húmedos en su cuello, mientras la niña lloraba, ante ello, la agraviada le pidió que la deje ir pero el acusado le obligó a tener relaciones sexuales, la metió a un cuarto, le pidió que se desnude, pero la puerta no estaba completamente cerrada y la niña observó dicha escena"; después de ello, "el acusado empezó a pedirle perdón, le decía que nunca debió haber sucedido ello, luego las acompañó hasta su domicilio y al llegar le pidió a Evelyn que no lo denuncie por esos hechos", ante tal pedido para no tener más conflicto su amiga le prometió que no lo haría; pero es el caso que ese mismo día, Evelyn se comunicó con

un amigo suyo de nombre Oscar quien la acompañó a interponer la denuncia respectiva; cuando su persona vio a Evelyn tenía la cara hinchada, su cuello morado, utilizaba un collarín; agrega que siempre supo que el acusado era celoso, muy insistente con sus llamadas; después del día 14 de enero del año 2017, el acusado amenazaba a Evelyn quien empezó a tenerle miedo, cuando salía de casa pedía que la acompañen, su persona en una oportunidad la acompañó a la Fiscalía para ver su proceso y pudo advertir que se sentía deprimida.

Respecto al segundo hecho, señaló que ese día una amiga en común le comunicó que Evelyn habría fallecido, lo cual no pudo creer porque un día antes conversó con Evelyn quien si bien le dijo que se sentía mal, porque le habían contado que el acusado había ido al Poder Judicial a conversar con una persona que no era amiga a quien le habría dicho que la ha golpeado porque la encontró en la cama con un doctor; pero no pensó que podría estar muerta; después de ese hecho escuchó a la hija de ambos decir "Bryan malo, mato mamá"; nunca supo que el acusado propusiera matrimonio a Evelyn, nunca acordaron ir de luna de miel; tuvo conocimiento que el acusado tenía una hija con una persona llamada Rosa.

**4.- Declaración testimonial Edith Soledad Yaranga Palomino**, señaló que Evelyn era su amiga desde el año 2011; el acusado era enamorado de la agraviada, no sabe cuando terminaron pero para el día 15 de enero del 2017 Evelyn le comentó "que ya no estaba con el acusado, ya que él era muy insistente con sus llamadas y estaba muy pendiente de la agraviada, siempre quería saber dónde estaba", por eso la llamaba constantemente, incluso muchas veces en presencia de su persona, ese día la agraviada le contó "que un día antes se encontró con el acusado Edwin Bryan y se dirigieron a la casa de éste, donde le empezó a reclamar y trató de "ahorcarla" en presencia de su menor hija, que a consecuencia de dicho acto estuvo inconsciente, que Bryan la reanimó, que tuvo que mantener relaciones sexuales con éste para que pudieran salir del lugar, sobre tales hechos supo que Evelyn interpuso la denuncia respectiva, Evelyn le envió fotografías de las lesiones en la parte de su cuello, supo que al día siguiente, la madre del acusado le pidió que retire la denuncia; Evelyn era buena

persona, bondadosa y no supo medir la obsesión que el acusado tenía sobre ella.

Respecto al segundo hecho, señaló que se enteró de la muerte de la agraviada por el Facebook, dirigiéndose a la vivienda de Evelyn y confirmó la noticia; antes de su muerte, su amiga Evelyn se sentía asustada, pero estaba decidida a continuar con la denuncia porque su hija era su fuerza; el acusado nunca le propuso matrimonio. Se enteró que Edwin Bryan tenía otra relación. El acusado se mostraba posesivo es por eso que Evelyn decide terminar con la relación sentimental que tenían en la que procrearon una niña.

**5.-Declaración testimonial Carmen Fabián Carhuancho**, señaló que es técnica en enfermería y trabaja en el Hospital de Apoyo de Jesús de Nazareno, Evelyn era su hija quien tuvo una hija con Bryan con quien mantuvo una relación sentimental hasta mediados del año 2016; en el mes de enero del año 2014 su hija Evelyn se enteró que Bryan tenía una hija con Rosa Bautista Palomino; Evelyn nunca convivió con el acusado, su relación era a distancia, porque Bryan cursaba estudios en la Universidad Ricardo Palma en Lima y solo viajaba a esta ciudad a mediados de año, vacaciones y fin de año; a mediados del año 2016 su hija Evelyn le comunicó que la relación con el acusado había terminado pero éste continuó llamándola las 24 horas del día, la celaba con todos los amigos que Evelyn podía tener específicamente con el abogado Álvaro Velásquez y con Tony Changaray a quien su hija conoció en el mes de diciembre del año 2015 cuando trabajó en el Poder Judicial; una vez el acusado le dijo a su persona "señora, como puede permitir que Evelyn tenga amistad con ese señor que es un mujeriego, le voy a mostrar unas fotos", pero nunca se las mostró; su hija Evelyn le contó que el acusado siempre quería saber ¿dónde estaba?, ¿con quién estaba? y ¿hasta qué hora trabajaba?, la preocupación era más por Evelyn que por su propia hija, cuando éste llegaba a Ayacucho quería quedarse en su casa, el día 23 de diciembre del año 2016, el acusado llegó a su vivienda con un ramo de flores porque ese día era el cumpleaños de Evelyn, razón por lo que le permitieron que ingrese porque además era 24 de diciembre 2016, era navidad en que luego de cenar el acusado se retiró a su casa. El día 26 de diciembre del año 2016, cuando su persona llegó a su

vivienda encontró al acusado dentro de su domicilio arrinconando a Evelyn hacia la pared y cuando dijo ¡que pasa!, Mansilla Guzmán salió corriendo diciendo "que él podía ingresar las veces que quisiera porque Evelyn era su mujer", luego su hija le dijo "que encontró al acusado dentro de su casa quien supuestamente había encontrado unas fotos de un supuesto engaño y para eso habían ingresado a su habitación, donde Mansilla cogió la laptop y bajó unas fotos", para el día 26 de diciembre del año 2016 su hija Evelyn ya no mantenía ninguna relación con el acusado; el día 8 enero del 2017 supo que el acusado llegó a su vivienda y golpeando la puerta buscó ingresar a la casa y de los brazos de Evelyn le arrebató a la menor Luciana y mostrándole su celular le dijo "que su mamá, era una perra y otros insultos más", por lo que a consecuencia de ello el día 09 de enero del 2018 Evelyn en compañía de su persona interpusieron la denuncia por maltrato psicológico; el día 14 de enero del 2017 su persona le pidió a Evelyn que compre unos boletos para viajar a Lima porque su persona estaba en un tratamiento y que después se los lleve a su trabajo (hospital) y al ver que no llegaba, cuando era como medio día se comunicó con su hija Evelyn y le indicó que se encontraba camino al Terminal Terrestre y como pasaba el tiempo y no llegaba, volvió a llamarla y Evelyn le contestó que en media hora estaría en su trabajo, sin embargo no llegó, razón por lo que al decidir timbrarle nuevamente ya no contestaba el celular, por lo que a eso de las 16:00 horas y ante su desesperación, decidió llamar al acusado quien le dijo "que no sabía nada de ella"; luego a las 18:00 horas recibió una llamada de su hija Liz Daniela quien le dijo "que estaban en la comisaría de Familia denunciando a Bryan porque "quiso matar a Evelyn", apersonándose inmediatamente a dicho lugar donde encontró a su hija Evelyn interponiendo la denuncia sobre los hechos que había sufrido horas antes en presencia de su nieta quien lloraba en el momento en que se encontraba en la Comisaria junto a su hija Liz Daniela donde también encontró a Oscar quien como amigo de Evelyn la había acompañado a dicho lugar, también llegó su esposo Noé; al día siguiente de esos hechos (domingo 15 de enero del 2017) su hija Evelyn le contó "que el acusado habría esperado para que la acompañe a comprar los pasajes, pero en el trayecto le dijo que olvidó la

billettera en su domicilio y pidió que su hija lo acompañe a su domicilio, al llegar Bryan ingresó a su casa y dejó la puerta abierta y tras éste ingresó su nieta por lo que Evelyn tuvo que ingresar tras la niña; ya en el interior de la vivienda el acusado aseguro la puerta, encendió el televisor y empezó a reclamarle sobre la denuncia interpuesta por violencia psicológica, pidiéndole que retire la denuncia, ante ello, su hija le dijo "que así sería por el bien de su familia"; sin embargo "continuó reclamándole y le pidió que le entregue su celular y ante la negativa de Evelyn éste la bofeteó, la agarró del cabello y luego del cuello tumbándola al suelo donde empezó a ahorcarla, todo en presencia de su nieta quien decía "papá, no", Evelyn perdió el conocimiento y cuando reaccionó tenía el cabello mojado y alrededor de su cuello una toalla húmeda; ante ello Evelyn de rodillas le pedía que la deje salir de la casa porque tenía que darle de comer a su menor hija, pero el acusado le pidió tener relaciones sexuales y bajo amenaza Evelyn accedió para luego llevarlas a casa mientras en el trayecto le pedía que no lo denuncie"; precisa la testigo que después de los hechos del 14 de enero del año 2017, Evelyn tenía la cara con moretones producto de golpes, tenía huellas de dedos en su cuello, no podía pasar la saliva, no podía mover la cabeza, es por eso que el día lunes 16 de enero 2017 en horas de la mañana, la llevó al Médico Legista del Ministerio de Justicia y al ser evaluada le dijeron que tenía que ser evaluada por el traumatólogo y el laringólogo, después de la evaluación, llegaron a determinar que tenía esguince cervical y contusión dorsal, indicando que tenía que tomar pastillas y usar un collarín por el término de un mes pero como era incómodo para ella, solo lo uso por 20 días aproximadamente. El otorrinolaringólogo le diagnostico trauma endotraqueal.

Respecto al segundo hecho; señaló que el 26 de febrero del 2017, se encontraba de guardia nocturna, saliendo de mañana y al llegar a su vivienda encontró a su esposo preparando el desayuno y al preguntarle por Evelyn y su nieta, le contestó "la niña está viendo sus dibujos en la laptop y Evelyn aún duerme"; por lo que salió a comprar el pan y luego ingresó a la habitación para despertar a Evelyn donde encontró a su nieta sobre la cama de dos plazas junto a la laptop de su hija, luego agarró el biberón de la niña que se encontraba sobre un estante y su contenido era leche que estaba

caliente, mientras Evelyn estaba dentro de la otra cama, como durmiendo, por lo que de donde se encontraba empezó a reclamarle, diciéndole "como puedes dejar a la bebe sola sobre la cama, podría caerse"; pero no le contestaba, entonces se acercó a la cama de plaza y media donde se encontraba Evelyn cubierta con el cubre cama hasta los hombros, con los ojos semi abiertos y al destaparla se encontraba desnuda, por lo que la agarró de los hombros y le dijo "Evelyn, Evelyn" pero no reaccionaba en eso le vio bien su rostro y tenía sangre en la comisura de su boca, la cara moreteada, sus labios negruzcos, al ver su cuello había huellas de cuatro dedos, como si la hubieran jalado con una soga, en ese momento se le vino a la mente el nombre de Bryan; inmediatamente le dio los primeros auxilios, respiración boca a boca pero Evelyn no se movía, en eso empezó a gritar a llorar y su nieta que estaba cerca repetía "Bryan malo", "Bryan malo"; agrega que en la habitación había dos camas, separada por un ropero, pero se observa una de la otra; Evelyn siempre dormía con su menor hija porque todavía lactaba.

**6. Declaración de Oscar Mendoza Inca,** señaló que Evelyn era su amiga por que se conocieron en el Colegio y por intermedio de la referida conoció a Edwin Bryan con quien tenía una relación sentimental que se inició en el año 2014 en la que procrearon una niña que a la fecha debe tener tres años de edad aproximadamente. Sabía que Evelyn y el acusado nunca convivieron, se comunicaban seguido porque éste radicaba y estudiaba en la ciudad de Lima y que sólo venía Ayacucho a visitar a Evelyn quien cuando conversaba con su persona le decía que tenía problemas económicos porque el acusado no se preocupaba por su menor hija; también le contaba que el acusado la controlaba constantemente por el celular y advirtió que era muy celoso lo cual se acrecentó cuando Evelyn viajó a Ica para presentarse a un trabajo, incluso en esos días Edwin Bryan lo llamó por teléfono y le dijo "Evelyn está de viaje" y le envió una captura de pantalla, indicando la ubicación de Evelyn, contestándole su persona que no sabía nada al respecto. Que el día 14 enero del año 2017 a las 14:00 horas aproximadamente Evelyn lo llamó por teléfono y le dijo que le había sucedido un accidente y le pidió que vaya en su ayuda, por lo que al llegar donde se encontraba Evelyn estaba en



compañía de su hermana Liz Daniela y su menor hija, y en ese momento Evelyn le indicó "que el acusado la llevo con pretextos a la casa de éste, diciéndole que le iba dar unas cosas para su hija y allí luego de una discusión intentó ahorcarla enseñándole los moretones y huellas de mano que tenía en su cuello", también le precisó "que ese día Bryan a la fuerza le practicó relaciones sexuales"; su persona la acompañó a interponer la denuncia respectiva, cuando estaban en la comisaría llegaron los padres de Evelyn de quien recuerda que por esos hechos tuvo que usar un collarín por un lapso de 10 a 15 días; después de dicho incidente a través de mensajes, llamadas o de manera personal su persona y Evelyn mantuvieron conversación frecuente pudiendo detectar que su amiga se encontraba mal, vivía con temor de encontrarse con el acusado Mansilla quien después del incidente del 14 de enero del 2014 en varias oportunidades intentó acercarse a su persona, pidiéndole que hable con Evelyn para que acepte entregar algunas cosas para su menor hija; en una oportunidad Evelyn lo acompañó a la Comisaria de Ayacucho para ver un caso que su persona tenía y observaron que Mansilla Guzmán se encontraba al frente de dicho recinto, por lo que su persona le preguntó que estaba haciendo en el lugar y éste le contestó que se encontraba de pasada, pero le pidió que le ayude para conversar con Evelyn quien no aceptó reunirse con el referido; así mismo en otras oportunidades cuando su persona y Evelyn se encontraban cenado en algún restaurant o departiendo en una discoteca lo veían, éste los seguía ocasionando que Evelyn se asustará y se retirará inmediatamente.

Respecto al segundo hecho señaló que la agraviada antes de su muerte, le manifestó que el acusado cuatro meses atrás aproximadamente "la celaba con un ex Juez", también le dijo "que el acusado tenía un hijo", que "cuando habló con éste" le dijo que "tenía algo planeado para el lunes, que tenía unas pruebas, que con eso la iba a joder, que tenía unas fotos que estaban en el Facebook"; precisa que Evelyn no pensaba ni deseaba volver con el acusado por eso quería irse a trabajar fuera de Ayacucho; en una oportunidad Evelyn le contó que el acusado "le habría ofrecido casarse en enero del 2017".

**7.-Declaración de Ruth Tueros Quispe**, señaló que Evelyn y el acusado fueron sus colegas de trabajo en la Cooperativa Santa María Magdalena, le

comentaba sobre sus problemas porque mantenían una relación constante porque ambas tenían hijas, advirtió que Evelyn se sentía nerviosa, temerosa, le comentó "que en algún momento le podía pasar algo, ya que en el mes de enero del año 2017 había sufrido un intento de feminicidio en circunstancias en que se reunió con el acusado Mansilla quien la llamó por teléfono y le pidió para ir a almorzar y hacerse una sesión de fotos y cuando se encontraron éste se percató que había olvidado su billetera en su casa, razón por lo que tuvieron que dirigirse a dicho domicilio y al llegar su pequeña ingresó a la vivienda de su padre y tras de ella tuvo que ingresar Evelyn, ya en el interior Bryan le empezó a reclamar sobre los términos de su relación, le preguntaba con quien salía y al pedirle su teléfono celular Evelyn se negó a dárselo momento en que el acusado la cogió del cuello, le decía "que ya lo tenía harto y que la iba a matar", y cuando era atacada se percató que su hija lloraba y decía "no papá", desmayándose para luego reaccionar y darse cuenta que tenía el cabello húmedo y un trapo alrededor del cuello, momento en que le pidió que quería irse de la casa, pero el acusado le dijo que antes de salir mantendrían relaciones sexuales y luego las llevaría a su domicilio"; sabe que Evelyn en el mes de agosto del año 2016 ya no tenía ninguna relación con el acusado porque era demasiado celoso, cuestionaba a las amistades de Evelyn, la hostigaba; después del 14 enero del año 2017, la agraviada tenía miedo de salir sola, las veces que se veían era porque la visitaba o porque su hermana la acompañaba a su local, vivía aterrorizada. En una oportunidad Evelyn, Daniela y su persona salieron a pasear a la plaza mayor, vieron al acusado que las estaba observando desde la catedral, al comentarle eso a Evelyn, ella se aterrorizó y les pidió retirarse del lugar, por lo que empezaron a dirigirse hacia el jirón Asamblea y Evelyn ingresó al Mini Market, mientras su persona la esperaba y cuando volteó se encontró con el acusado Bryan a quien le reclamó, porque le había hecho eso a Evelyn y éste le contestó "sí, he hecho algo malo, que Evelyn me perdone" y pidió ver a su hija quien estaba con Evelyn y al salir del Market la niña vio a su papá y se aterrorizó empezando a correr. Que el día domingo 26 de febrero 2017 conversó con la agraviada con quien quedó en reunirse el día lunes de carnaval, pero ese día por las redes sociales tomó conocimiento de la muerte

de Evelyn, lo cual no podía creer, razón por lo que se dirigió a su domicilio y constató el hecho; sabía que Evelyn no tenía la intención de retornar con el acusado, porque tenía miedo a que la vuelva agredir.

### **PERITOS:**

#### **8.-Declaración dela Perito Psiquiátrica Elba Plascencia Medina,**

señaló que expidió la **Pericia N° 33072 de fecha 24 de julio del 2017** cuyo examen psicopatológico practicó en el interior del Establecimiento Penal de Ayacucho en una sola sesión al acusado Edwin Bryan Mansilla Guzmán; la sesión con el acusado fue de 40 minutos tiempo que un psiquiatra considera suficiente para recabar la información recibida a través de la observación fenomenológica que permite darse cuenta cuál será el comportamiento del peritado; para emitir la pericia utilizó el método científico clínico forense que comprende la entrevista en la que el peritado expresa datos diversos y aspectos sobre su vida personal a través del relato; sobre los hechos que se juzgan el peritado relató situaciones como "no, me acuerdo de nada", "no, sé", "no, sé", "ese recuerdo no está en mi cabeza"; con dicha actitud o respuestas tapaba lo que había o veía en su cabeza y no lo quería decir, sobre todo lo que sucedió con su pareja en el interior de la habitación el día de los hechos; determinó que el acusado no presenta ninguna enfermedad mental debido a que no es o está psicótico, no está fuera de la realidad, sabe lo que hace y sabe lo que dice; para determinar lo señalado, el psiquiatra forense como en otras evaluaciones busca elementos de disrupción, escisión de la conciencia, es decir determina si existe una psicosis aguda, una psicosis cannabica, una situación de desaparición de la corteza cerebral que como se sabe es la última capa que tiene como función que el ser humano adquiera el conocimiento, allí se organiza todo lo que nos diferencia de los animales como la atención, concentración, inteligencia, memoria, voluntad, afecto, creatividad, motivación y aprendizaje, lo que se busca es conciencia, voluntad y ante un escenario en que alguien está inmerso en una realidad es la corteza cerebral la que permite que uno se dé cuenta de lo malo y lo bueno; en el presente caso el acusado claramente se daba cuenta de lo que hacía porque sobre el hecho principal dijo "se murió".

En los exámenes como los que nos ocupa los peritos buscan saber, conocer si la persona está psicótica (tiene locura) se busca signos y síntomas o si en el momento de la situación en la que el peritado se encuentra inmerso pudo alejarse de la realidad, perdió la conciencia de la realidad o se encontraba en una situación de automatismo para llevar a cabo un problema de escisión, situaciones que en el presente caso no ocurrió, debido a que no se encontró ningún aspecto de los narrados, por el contrario el peritado presenta inteligencia promedio superior lo cual significa que es un ser inteligente, puede resolver problemas, realizar proyectos, ganar dinero con inteligencia cognitiva superior. La personalidad es la forma de sentir, actuar y pensar; cada una de las personas somos como todos y algunos somos algunos y todos somos como ninguno, eso es la singularidad de la personalidad; sin embargo, hay grupos de personalidad disociales que se entiende como una persona evasiva, manipulador, no aprende de sus errores, no es responsable frente a situaciones normativas y que puede usar a las personas, sentirse víctima de los demás y unido a su inteligencia presentar hecho que no está de acorde a la realidad; cualquier persona siendo una persona normal puede tener descontrol de impulsos; sin embargo, su corteza cerebral que controla la voluntad, tiene la capacidad para decir, decidir que eso no puede hacerse, activándose un freno; más en las personas que han crecido con las herramientas de manejo de esos impulsos como en el caso del acusado que tiene como madre a una persona de profesión psicóloga. Precisa que si bien el acusado tiene un rasgo histriónico esto no significa que no tenga capacidad de manejo en cualquier escena, más si señaló que se considera extrovertido.

**Respecto al pronunciamiento psiquiátrico estudio Post- Facto N° 025301-2018-PSQ de fecha 17 de junio del 2018,** indicó que para realizar la referida pericia ha tenido a la vista los siguientes documentos: Historia Clínica del Hospital Emilio Valdizan del 22 de octubre de 2010, Historia Clínica 146215 de las que se desprende un diagnóstico de enfermería, lo cual no se puede considerar un diagnóstico psiquiátrico, ni médico, por cuanto se precisa "Afrontamiento individual inactivo relaciona con inmadurez II, deterioro de la interacción social relacionado a irritabilidad

y conducta impulsiva; que el 13 de mayo del año 2010 tuvo una riña con su enamorada sentimiento de culpa, depresión; en sus antecedentes personales se detalló que fuma de 4 a 20 cigarrillos diarios, consume alcohol, niega consumo de sustancias, al examen mental se determinó que el peritado se encuentra despierto, orientado, coherente, califica su ánimo de 12/20, reconoció ponerse irritado, explosivo, toma decisiones inadecuadas, se siente culpable, es demasiado extrovertido pero es como una máscara y desea que su pareja pueda ser su amiga.

Precisa que lo señalado en el rubro impresión, diagnóstico y tratamiento, es una situación que puede ser, pero tiene que ser corroborado, esto es un diagnóstico presuntivo y no definitivo; también tomo en cuenta el informe del Centro Especializado de Salud Mental – División de salud mental de Ayacucho, donde se precisa que el acusado tuvo entrevista con una profesional de enfermería, no ha recibido ningún tipo de tratamiento ni psicológico ni psiquiátrico. Del examen psicométrico de Millión Multiaxia Inventory resultó que mantiene dificultad para establecer relaciones sociales con sentimientos cordiales y tiernos hacia otras personas, presenta un alto nivel de ansiedad frente al rechazo, piensa y se expresa de manera obsesiva. Sobre la evaluación de fecha 14 de febrero de 2018, se indicó que el paciente es coherente a una persona mayor de 18 años de edad, persona muy hostil hacia el medio y con pobre control de los impulsos, desarrolla defensas ante un entorno amenazador de ira reactiva y la huida, a su vez, en sus fantasías ha compensado la deficiencia de sí mismo por una imagen propia de una persona agresiva, demuestra ser evasivo para tener reacciones interpersonales, tímido con fuertes tendencias a participación social pero se encuentra egoístamente bloqueado debido a su carencia de confianza en sus contactos sociales. Que el día 03 de agosto del 2016 el psicólogo clínico Alberto Balcazar Canales del Hospital Militar le realizó orientación y consejería en la que se consignó "acude a consulta en compañía de su madre por presentar problemas de conducta, recomendado por dermatólogo "manchas en la piel", familia funcional – viven en Ayacucho, se le practicó la prueba de BENDER de acuerdo a eso señala que el paciente es emocionalmente tendiente a la introversión, ansioso, obsesivo, se sugirió

brindar orientación a la madre y al paciente; por su parte la psicóloga Cecilia Arteaga Muñante expidió examen clínico determinando que presenta espasmos esporádicos, trastorno del lenguaje se recomienda paleo terapia. Del protocolo de pericia psicológica N° 004777-2017-PSC, elaborado por el Psicólogo Carlos Alberto Esteban Saciga se indica "que tiene rasgos de inestabilidad emocional de la personalidad de tipo impulsivo, tendiente a la extroversión, predisposición de actuar de manera inesperada de un modo impulsivo sin tomar en cuenta a tener arrebatos de ira y violencia, con incapacidad para poder controlar las propias conductas explosivas, dificultad para mantener actividades duradera que no ofrezcan recompensa inmediata, tiende a presentar conflictos con los demás en especial cuando los actos impulsivos propios son impedidos o censurados, tendencia a tener arrebatos de ira, presenta rasgos de inestabilidad emocional de la personalidad de tipo impulsivo"; precisa la perito que ninguno de los exámenes referidos indica que el acusado haya tenido problemas de psicosis que altere su capacidad de conciencia; más aún se sabe que el acusado tuvo una niñez sin problemas, fue querido, en la adolescencia si bien tuvo tristeza y problemas por el fallecimiento de uno de sus abuelos, en su educación ha sido un alumno destacado. Refiere que todas las personas tienen "rasgos de personalidad" pero para eso existe la fuente de la corteza cerebral para frenar los mismos. En el presente caso el acusado no tiene problemas en la fuente de la corteza cerebral, sabe que es lo bueno y lo malo porque cuando se le pregunta ¿qué paso en la habitación?, responde "no se" "no se" porque si hubiera tenido una obnubilación no recordaría nada de lo anterior; sin embargo, indico "que paso una noche linda, que la agraviada le confesó la infidelidad, pero cuando llega al episodio no recuerda nada. Agrega que una persona puede llegar a una obnubilación de conciencia, cuando nunca haya tenido una noticia anterior donde se haya enterado que estaría siendo desechado afectivamente, lo cual provocaría un estrés agudo al descubrir ese episodio; sin embargo, en el presente caso eso no sucede porque el cerebro actúa por neurotransmisor, es decir que su raciocinio, conciencia está leyendo (indicó que leía los mensajes del celular) requiriéndose enfocar el nervio óptico, sobre el estímulo y aprender por lo que tenía el tiempo suficiente para no

poder perder la conciencia, porque, si hubiera sucedido eso el acusado se hubiera quedado sentado esperando o salir sin rumbo y no como ha sido en el presente caso "salir, sin hacer ruido, tomar un taxi e irse a su casa; por lo que la persona peritada es dueño de su conciencia, tiene control de sus actos y que no ha perdido la conciencia. Que el descontrol de impulsos no es una enfermedad no es salirse de la realidad. Que el trastorno es diagnosticado por el psiquiatra que es algo persistente, que va con la vida misma de la persona y los rasgos lo tenemos todas las personas precisa que si el acusado hubiese tenido trastornos de personalidad hubiera tenido problemas de mala conducta; sin embargo, el acusado es engreído, se cree dueño de lo que tiene, por eso tenía problemas con la enamorada o parejas; el contenido de la personalidad se va haciendo con los estímulos de afuera, del hogar, del colegio pero el acusado fue una persona que no ha tenido comportamiento de trastorno de personalidad tampoco existe un diagnostico, incluso no existe persistencia en las visitas psicológicas que le habrían practicado los otros profesionales.

**9.-Declaración del médico José Félix Garrido Matta,** señaló que expidió la **pericia de Medicina Forense N° 004-2017-JUS-AYACUCHO de fecha 16 de enero del año 2017** practicado a la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián cuyo objetivo era determinar si la paciente tenía lesiones y calificar las mismas debido a que la defensa legal de la agraviada referida no se encontraba de acuerdo con la calificación señalada en la pericia médica emitida por el médico oficial de la División de Medicina Legal de Ayacucho quien evaluó a la peritada sin que hayan transcurrido días de la lesión sufrida. Utilizó el procedimiento descriptivo, ectoscopico, analítico y examen físico, observando que la paciente presentaba lesiones en la parte del cuello, sugiriendo interconsulta con la especialidad de Otorrino y traumatología y al recibir los resultados, la evaluó para ver si coincidían las lesiones con la evaluación física, arribando a una conclusión con la valoración respectiva en base a la tabla de la División médico legal del Ministerio Público, así mismo utilizó la guía de procedimientos, guía de lesiones para tener uniformidad de criterios médicos de los médicos legistas y la guía de valoración de daño corporal, precisa que siempre existirá alguna variación

porque prima el criterio médico. Que sobre las conclusiones arribadas luego de la evaluación a la paciente fueron: **a)** Presenta lesiones de naturaleza reciente de tipo equimosis (moretones) las cuales fueron ocasionadas por objeto contundente duro compatible con dígito presión y por uña humana; **b)** Las lesiones fueron ocasionadas a nivel del cuello, comprometiendo vasos sanguíneos importantes como la arteria carótida y la vena yugular, nervios, órganos del cuello como laringe, faringe, glándula tiroides; es decir, las lesiones del cuello pusieron en peligro inminente la vida de la peritada, que incluso conllevaron a que la peritada pierda el conocimiento conforme lo indicó la propia paciente y, **c)** en base al examen físico y a los resultados de los informes médicos (traumatólogo y otorrinolaringólogo) se evidenció esguince cervical y trauma faríngeo que requirió cinco días de atención facultativa y 15 días de incapacidad legal, salvo complicaciones. Que, el agente causante de las lesiones fueron las manos humanas; que al examen ectoscópico, la paciente presentaba cuatro focos equimóticos de color violáceo que impresionan dígito presión localizados en la cara lateral derecha del cuello, en región submaxilar derecha del cuello, en la región cervical anterior central y en la cara lateral izquierda del cuello con excoriación ungueal tipo arañón adyacente. En el examen físico había limitación funcional, había dolor al realizar movimiento con la cabeza, dolor al pasar alimentos y al hablar. Que también tomó en cuenta la pericia Médico Legal practicado por el Médico Fabio Palacios Lizarbe de fecha 14 de enero del año 2017 que guarda relación con el agente causante que provocó la lesión, así como, la conclusión a la que arribaron ambos peritos, existiendo solo una diferencia en cuanto a los focos equimóticos que al respecto el perito Fabio Palacios Lizarbe señaló que solo encontró "dos equimosis rojizas difusas de 5x6 cm. aproximadamente en ambos lados de región lateral del cuello", así mismo dicho perito(Palacios Lizarbe) consignó las lesiones como si fueran pequeñas por cuanto consignó excoriación de 1x1 cm. en región lateral derecho del cuello y el perito declarante encontró cuatro equimosis más grandes. Agrega que, las lesiones pueden disminuir si una persona utiliza hielo, cosas frías, trapos húmedos, para que los vasos sanguíneos se angosten y disminuya la cantidad de sangrado; el perito Fabio Palacios Lizarbe no



solicito exámenes auxiliares que si solicitó su persona como los realizados por el Traumatólogo Wander de la Cruz Barboza quien concluyó que la paciente "presentaba esguince cervical (es un movimiento brusco del cuello) y le prescribió 15 días como descanso médico y el otorrino Oscar Damasco consignó trauma faringe, recomendando no realizar esfuerzo de voz, prescribiéndole 10 días de descanso medico; precisa que cuando evaluó a la paciente Evelyn Ccorahua concurrió con un collarín que el traumatólogo le prescribió.

**10.-Declaración de la perito psicóloga María Susana Tapahuasco,** señaló que emitió el dictamen pericial psicológico forense 19/17 de fecha 07 de febrero del año 2017 practicado a la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián, cuyo objetivo era evaluar a la peritada lo cual realizó en dos sesiones del 16 de enero y 01 de febrero de 2017; utilizó la técnica psicológica de observación psicológica de la conducta, entrevista y los instrumentos fueron la historia psicológica, historia mental y la batería de pruebas. Que el relato de la paciente era creíble debido a que no presentaba contradicciones ni era estructurada, debido a la observación realizada, como la posición del cuerpo, los gestos que realizaba cuando rendía su relato, observó que la agraviada llevaba un collarín en el cuello, se encontraba dentro del uso de sus facultades mentales, es decir, se ubicaba en tiempo, espacio y persona, se identificaba con su rol y género, presentando rasgos de personalidad de dependencia propensa a reaccionar impulsivamente y agresivamente ante una presión, con intención de protegerse así mismo, se encontraba dentro de los parámetros de violencia familiar de tipo cruzado, dejándose llevar por sus emociones y no por la razón, sintiéndose angustiada, ansiosa e insegura a consecuencia de los hechos vivenciados; se sabe que la violencia familiar de tipo cruzado, es aquella que viene de ambas personas motivadas también por las actitudes de ambas, la paciente al vivenciar una violencia de tipo familiar reacciona frente a la violencia para protegerse; las personas con rasgos de dependencia requiere la compañía de otras personas, no pueden encontrarse solas pese a las vivencias traumáticas, la persona quiere estar siempre dependiente de alguien que la conlleva a la situación de buscar siempre otras personas, puede ser amical, familiar. Sobre el Informe Pericial

de entrevista psicológica retrospectiva 01/18 de fecha 03 de mayo del 2018, practicado a la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián, señaló que el objetivo era determinar el estado mental, emocional, conductual antes de su fallecimiento, la misma que realizó el día 29 de mayo 2017 a través de visitas domiciliarias a la vivienda donde radicaba en vida donde se entrevistó con cada uno de sus familiares; utilizó la entrevista personal, estructurada, observación de conducta al entorno familiar, el instrumento utilizado fue el modelo de autopsia MAPI o necropsia psicológica, lo cual es reconocido y establecido en el Manual del Procedimiento de Criminalística; tomó en cuenta el protocolo que establece la guía antes referida; así mismo entrevistó a los progenitores de la occisa, su hermana Daniela y a su tío Alan Rivas; la progenitora le indicó "que su hija estaba pasando por momentos difíciles, que tenía problemas con su pareja y que tenía que viajar, no sabía cómo dejar a su hija y que se sentía perseguida"; Daniela hermana de la agraviada le dijo "que su hermana estaba triste, preocupada, ansiosa porque tenía problemas con su pareja, que quería viajar a otro lugar y estaba preocupada por su hija"; el progenitor de la occisa le dijo "que su hija tenía problemas con su pareja e incluso había tratado de hablar con él para que se traten bien y que conversó con Evelyn antes de su fallecimiento en que le indicó que tenía problemas con su ex pareja, que la conversación duró dos horas aproximadamente; mientras que Alan Rivas (tío de la agraviada) le indicó que en una ocasión habló con el acusado para que cesen los problemas de celos y que en una reunión social Evelyn se sentía perseguida; de dichas entrevista determinó que la agraviada se encontraba sin alteraciones mentales, era consciente de su entorno, lugar y tiempo, de quien era y de lo que quería y que el estado emocional de la fallecida era angustia, inseguridad frente a los hechos vivenciados, tenía estados emocionales de temor, miedo, angustia, que significa que la persona se encontraba inestable, insegura frente a una situación vivencial de violencia.

**Del acusado:**

**1.-Declaración del perito psicólogo Carlos Alberto Esteban Saciga,** precisó que elaboró la Pericia psicológica N° 4777-2017 cuyo examen

psicológico practicó al interno Edwin Bryan Masilla Guzmán la cual corre a fojas 1214; empleó el método de entrevista, observación de conducta y pruebas psicológicas de las que resultó que el peritado presenta "rasgos de inestabilidad emocional de personalidad compulsiva", conforme lo señalado en la guía conocida como CIE 10. Precisa que las personas que tienen alteraciones o patología en el área sicosexual se cohiben y en el peritado no se aprecia un desnivel o alteración en el área sicosexual. La entrevista se dio en 8 oportunidades y observó conductas que salía del momento, por esa razón solicitó más sesiones al coordinador de psicología. En el informe consignó "rasgos de personalidad" porque es profesional psicólogo y si fuera psiquiatra pondría como "trastorno", se sabe que un rasgo con el tiempo, (lapso de 6 meses como mínimo) puede originar un trastorno si el comportamiento es consecutivo, recomendó terapia para el peritado por un tema preventivo. Asimismo, recomendó necropsia psicológica en la víctima para determinar el perfil sicosexual porque en algunos casos existe que este tipo de personas (con este tipo de rasgos) son dependientes emocionalmente con personas que tienen convivencia tóxica, donde ambas personas han compartido ciertas cosas que han generado que tarde o temprano tenga una consecuencia violenta, negativa o conflictiva. Respecto a su acreditación por parte del Ministerio Público señaló que no es verdad que el segundo despacho de delitos de corrupción de funcionarios le ha formulado denuncia por cohecho pasivo, sin embargo, se enteró del proceso por otras personas, pero nunca lo notificaron, fueron malas interpretaciones y no conoce más del tema, sin embargo, después de esa investigación sigue desempeñando sus funciones en el Ministerio Público. Preciso que la pericia por la que se le examina la realizó en ocho sesiones cuyas fechas no colocó la fecha de las sesiones solo de la primera que fue en el Centro Penitenciario de Ayacucho con fecha 15 de mayo del año 2017; existe diferencia entre rasgo y trastorno en cuanto a tiempo e indicadores, los rasgos de comportamiento se han ido estableciendo por diversas situaciones como ambientales, sociales y familiares, cuando estos rasgos van aumentando en intensidad se puede diagnosticar como trastorno. Un perito psiquiatra pudo haberse pronunciado si existía trastorno. La psiquiatra Elva Plasencia se ha

referido a que el peritado presenta trastorno de personalidad por cuanto ella es siquiatra, el declarante ha concluido como psicólogo. Es verdad que no toda persona que presenta rasgos de inestabilidad emocional sufra de trastorno. Al momento de evaluar, el peritado es autónomo, no se vale de otros indicadores. Encontró en el evaluado rasgos de inestabilidad emocional de tipo impulsivo, los rasgos de esta persona predispone actuar de manera impulsiva de un momento a otro sin tomar en cuenta las consecuencias de sus acciones, su ánimo de humor es impredecible e inestable, tendencia a arrebatos de ira y violencia en muy poco tiempo con incapacidad para controlar las conductas explosivas; es decir, no hay un control personal hasta en el proceder no se explica por qué actúa de esa forma. Por más que alguien le refiera que se calme esta persona no se calma, por más que se le imponga un castigo. Ha mencionado los protocolos en su pericia pero de manera interna. Que, trabaja en el Ministerio Público desde agosto de 2016 habiendo conocido 05 casos de feminicidio; tiene una maestría en psicología clínica de la salud, es terapeuta cognitivo comporta mental. La perito Klaris Zúñiga le ayudó a realizar la pericia cuya transparencia y profesionalismo conoce muy bien, quien no consignó su rúbrica en la pericia porque su persona no lo consideró necesario, bastaba con que su persona la firmará; antes de realizar la pericia no conocía a ningún familiar del imputado; en la entrevista el peritado Mansilla empezó a contar su relato de manera espontánea determinando la consecución de hechos, en momentos se iba por otro lado, cambiaba de expresión corporal de un momento a otro, se dejaba llevar por sus pensamientos y pasaba del llanto a la risa; por lo que dicho relato en un momento era limpio y en otro tergiversado; sobre los hechos del día 14 de enero del año 2017 que se juzgan se enteró a través de los noticieros; tiene capacitación en temas relacionados a violencia contra la mujer, labora en el Ministerio Público como psicólogo forense utilizando los protocolos correspondientes.

**2.-Declaración del Perito Psiquiatra Edgar Quispe Puma,** señaló que tiene por ocupación médico cirujano con especialidad de siquiatria, expidió Pericia de Evaluación Psiquiátrica de fecha 29 de setiembre del 2017, practicada al acusado Edwin Bryan Mansilla Guzmán en tres sesiones que le

permitió determinar "trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad tipo impulsivo", tuvo que realizar la historia psico-bibliográfica, advirtió que tiene una marcada predisposición a actuar de forma inesperada, sin tener en cuenta las consecuencias, debido a que tiene dificultades marcadas en el control de los impulsos. Sobre los hechos que se juzgan el peritado le relato que el día 27 de febrero del año 2017 antes de retirarse de la habitación de la occisa se encontraba bajo el imperio de un estado de emoción intensa de ira e indignación con posterior perturbación de la conciencia, perceptiva y memoria; debido a los hechos ocurridos dentro de la habitación, por lo que tuvo perturbación de la conciencia, percepción y memoria, esto, por el tipo de personalidad y a la situación relatada; existe una predisposición en cuanto a su perfil de personalidad, que lo deja actuar con una emoción intensa, obnubilándose la conciencia y alterándose la percepción, dificultando un adecuado registro de la información para la posterior evocación. En el mes de setiembre del año 2017, evaluó al acusado y dentro del contexto de su personalidad, presentaba un humor depresivo, los cuales eran anormales, pérdida de capacidad de interesarse en sus cosas, con pensamientos suicidas incluso se reportó un incidente por el personal de enfermería del INPE; además, tenía alteración de sueños, debido a ello se le medicó, cambios en el apetito. Es recurrente porque el paciente tiene antecedentes de episodios depresivos (f4321) debido a ello concluyó que presenta "trastorno depresivo recurrente grave con signos psicóticos". Que, el evaluado tiene una enfermedad mental, configurando cuadros clínicos de problemas de salud mental a nivel de trastornos, debido a ello se sugirió tratamiento psiquiátrico, debido a que en el Hospital Emilio Valdizan en el año 2010, se consigna que al paciente se le estuvo tratando con psicofármacos; por situaciones laborales el psiquiatra no pudo concurrir al Establecimiento penal para tratar al peritado; no tiene especialidad de psiquiatra forense porque en el Perú no existe dicha especialidad, no ha laborado en el sistema de justicia como psiquiatra, la psiquiatría forense es una sub especialidad de psiquiatría y como rama de la medicina aporta en las evaluaciones en los diferentes procesos, no recuerda a las personas que realizó prácticas periciales, no recuerda si evaluó a la persona de Alejandro Valer Palomino, se pone a la

vista la evaluación psiquiátrica practicada a Alejandro Valer Palomino al respecto, indica que fue la pericia emitida a solicitud del Poder Judicial en el año 2014. Que no recuerda si evaluó a la persona de María Lidia Orellana, se pone a la vista la indicada evaluación indica que emitió el referido informe pericial de parte en el año 2010. Que los documentos tienen la misma estructura. Que varía la estructura de sus pericias debido a la experiencia que adquirida en el desarrollo de su carrera. Para realizar la pericia tuvo conocimiento a los antecedentes patológicos esto a través de la lectura de la copia de historia clínica del Hospital Militar Central de Lima de agosto 2006,2008, mayo 2011, copia certificada del Hospital Valdezán del 22 de febrero del año 2010; tomó como cierta la información del paciente debido a la entrevista psiquiátrica; la credibilidad se califica a través de la concordancia de la entrevista y la observación pero no fueron precisadas en la pericia; antes de los hechos el peritado no se encontraba en tratamiento psiquiátrico; en los documentos evaluados se hace mención al F60 código que corresponde a trastorno de la personalidad pero falta especificar; no podría precisar el tiempo por el cual una persona puede tener la mente en blanco; el acusado manifestó que desde diciembre 2016 sospechaba que su pareja Evelyn lo engañaba con un sujeto, pero cuando hablaba con la referida le borraba todas las dudas sintiéndose seguro con su relación, estudiaba con apoyo de sus padres, pero también tenía que trabajar para mantener a su hija Luciana; también le manifestó que tenía un proceso de alimentos; sobre su trabajo -precisa el perito- que en alguna oportunidad emitió pericias donde diagnosticó emoción intensa. Que los trastornos depresivos son por episodios, el peritado los presentaba en el año 2010 razón por lo que con anterioridad tomaba pastillas depresivas, episodios depresivos que eran el resultado de su predisposición a cada situación que enfrenta. La corteza cerebral, es parte del encéfalo, conformado por los cuerpos neuronales, cubre el cerebro, mide escasos milímetros. Que la conciencia y voluntad son aspectos de la neuro-psicológica y neuropsiquiatría, es decir, no hay una zona donde se ubique la conciencia y voluntad, debido a que interviene varias estructuras del cerebro. La conciencia tiene que ver con la corteza cerebral. Que la percepción es una función compleja en la cual uno

interpreta, involucrando a los órganos de los sentidos es parte de la corteza cerebral; la memoria es importante para la codificación, ubicado en diferentes partes de la corteza cerebral; la perturbación de la memoria es la alteración de la conciencia; es decir, que no se encuentra dentro de los parámetros normales cuyo registros se encuentran alterados influyendo en las emociones; el nivel de la alteración de la perturbación es el coma, somnolencia y obnubilación; de esos tres niveles logró advertir que el peritado el día de los hechos tuvo obnubilación que es la disminución en los niveles de conciencia que no llega a la inconsciencia; el peritado no le señaló episodios que lo hayan llevado a perder la memoria; no determinó en el peritado trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad tipo impulsivo, tampoco alteración de la percepción, conciencia y memoria. La entrevista psiquiátrica es un método para el recojo de información, la observación de conducta, es la observación al momento de evaluar. Realizó el examen en tres sesiones con un cuestionario de 165 preguntas con las que se logra determinar problemas de la personalidad, utilizó el instrumento para evaluar la impulsividad de la persona y se aplicó las pruebas proyectivas. La segunda conclusión tomó en cuenta el inventario donde determinó trastornos de personalidad inestable, teniendo dificultad de control de sus impulsos. La personalidad es de tipo impulsivo y borderline, este último no presenta el acusado. El CIE-10 es un protocolo que contiene la clasificación de enfermedades mentales. El F60.3 es una codificación que ubica los trastornos mentales.

## **B.-ORALIZACION DE PRUEBAS DOCUMENTALES**

### **DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**1.-Copias certificadas del expediente N° 498-2017** de 744 a 829 del tomo IV y tomo V, se dan leídas en su integridad, resaltando el órgano persecutor que de las mismas se advierte la denuncia por Violencia Familiar que la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián realizó contra el ahora acusado quien actuó de manera violenta contra su persona, su padre e hija de ambos; la declaración de la agraviada del día 09 de enero del año 2017 de la que se desprende que ratifica los hechos suscitados el día 08 de enero del

año 2017; con dichos documentos acredita que la agraviada no pretendía retomar su relación sentimental con el acusado por ser machista, violento, agresivo y chantajearla con supuestos fotografías.

**2.-Copia certificada de la Resolución N° 01 de fecha 23 de enero de 2017** expedidas por el Primer Juzgado de Familia de Huamanga derivadas del expediente N° 498-2017 seguido por la agraviada en contra de su pareja Bryan Mancilla, de las que se desprende que el órgano jurisdiccional referido dictó medidas de protección por hechos ocurridos los días 8 y 14 de enero de 2017 disponiendo entre otras cosas que el acusado: no se comunique, ni se acerque a la agraviada; cualquier comunicación debía ser sea a través de la madre de Evelyn Ccorahua Fabián, situación que era de pleno conocimiento del acusado Mansilla quien no cumplió con lo ordenado el día en que quitó la vida a la Agraviada.

**3.- Tres fotografías** con las que acredita que no se aprecia que la agraviada se encuentra en paños menores o desnuda.

**4.- Escrito de fecha 7 de febrero del año 2017,** acredita que la agraviada solicitó se remitan copias certificadas al Ministerio Público por el incumplimiento de las medidas de protección por parte del acusado para que se investigue por el delito de desobediencia a la autoridad.

**5.- Copia de la Resolución N° 08 de fecha 17 de julio de 2018,** dictada por el Juez de Familia de Huamanga, donde se remite copias a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga para que se investigue por el delito de desobediencia a la autoridad; acreditando que antes de la muerte de Evelyn Ccorahua Huamán existían agresiones que el acusado ocasionaba a la agraviada. La defensa refuta indicando que también la agraviada se comunicaba con el acusado con mensajes de texto, después de haberse dictado las medidas referidas.

**6.-Copias certificadas del expediente N° 451-2017** de folios 830 a 851, del Tomo V, se da por leídas en su integridad resaltando el órgano persecutor el acta de denuncia que Evelyn Ccorahua Fabián realizó contra el acusado por hechos ocurridos el día 14 de enero de 2017 a las 12:00 del mediodía por haber sido objeto de violencia física y sexual, acredita que los hechos de los que la agraviada fue víctima ocurrieron por la mañana y por la



tarde se denunciaba que fue objeto de maltrato físico, psicológico y sexual, por parte del acusado indicando que el tipo de relación que tenían era solo de padres de su menor hija; que por temor dicho día tuvo que mantener relaciones sexuales con el acusado lo cual ratificó en su declaración en la que narró lo ocurrido el 14 de enero de 2017 en que la condujo con engaños a su vivienda donde empezó a celarla y al tratar de quitarle el celular, la agarró del cuello ahorcándola hasta que perdió el conocimiento en presencia de su menor hija quien al ver la escena gritaba y lloraba; así mismo le reclamaba por la denuncia que le interpuso anteriormente; además se acredita que la agraviada ese día cuando pidió salir de la vivienda la obligó a mantener relaciones sexuales, situación que ya había realizado tres años atrás con la misma agraviada.

**7.-Parte s/n, denuncia N° 089-2017**, elaborado por personal policial con el que acredita que un efectivo policial se dirigió a la vivienda del acusado con el fin de notificarle las medidas de protección, entrevistándose con una inquilina quien no quiso recibir la notificación referida indicando que no quería problemas.

**8.-El Informe Social N° 002- 2017 de fecha 20 de enero de 2017**, firmado por la trabajadora del CEM María Isabel Taco Lagos, que concluye que "la agraviada es víctima de violencia familiar y el denunciado - ahora acusado - es una persona agresiva, la manutención de su hija la asume la joven agraviada con ayuda de sus padres, el acusado no la apoya, la acosa con llamadas telefónicas, la vigila, rondando la casa, se recomienda que se dicte medidas de protección y los involucrados tomen terapia psicológica"; acredita los actos de hostigamiento que el acusado realizaba contra la agraviada después de los hechos del día 14 de enero del año 2017; así mismo acredita que Mansilla Guzmán trataba a la agraviada como un objeto sexual, por cuanto el día 14 de enero de 2017 la obligó a tener relaciones sexuales, conducta repetitiva por parte del acusado. Sobre esta prueba la defensa del acusado señala que de la acumulación de los expedientes N° 498 y N° 451 del Juzgado de Familia dieron origen a la audiencia de medidas de protección del día 26 de enero del año 2017 y en esa fecha la agraviada no solicitó que se le realice un examen de integridad sexual, solamente solicitó

que se le oficie para que se evalué el daño que había sufrido en el cuello; tampoco solicitó que se revoque las medidas de protección del escrito que corre a fojas 780 del apersonamiento de la agraviada, se tiene que ésta se dirige al juzgado de Familia para adjuntar un Informe Social, designar abogado defensor y solicita se le oficie al Instituto de Medicina Legal por tentativa de Femicidio y no por violación sexual.

**9.-El Oficio N° 154-2017** del que se desprende que el Juzgado de Familia informa a la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Huamanga que se dictaron medidas de protección a favor de la agraviada Ccorahua Fabián, no existe requerimiento para su revocatoria y pese a que la agraviada se encuentra fallecida se sigue solicitando la revocatoria.

### **Del Actor Civil:**

**1.-Título profesional de Evelyn Ccorahua Fabián** de fojas 1391, documento con el que acredita que la referida adquirió su título profesional de abogada en el año 2016, y al habersele quitado la vida se frustró el proyecto de vida que tenía trazado.

**2.-Certificado N° 038-2013-CACSMG-GG de fecha 02 de abril del 2013 de fojas 1392, certificado de trabajo del 27 de mayo del 2016 de fojas 1393, certificado de trabajo del 02 de febrero del 2015 de fojas 1394, constancia de trabajo del 31 de mayo del 2012 de fojas 1395, constancia de trabajo del 15 de octubre del 2015 de fojas 1396, constancia de trabajo del 24 de junio de 2014 de fojas 1397, constancia de trabajo emitido por Servicios Legales Privat de fojas 398, Contrato Administrativo de Servicios N° 0126-2015-CSJAY/PJ. de fojas 1399/1402;** documentos de los que se desprende las diversas actividades que la agraviada ejercía desde que era estudiante, bachiller y luego profesional por lo que acredita que Evelyn antes de recibir su título profesional desempeñaba labores a fines a su profesión, concretamente realizaba actividades de abogada de forma privada, así como haberse desempeñado en instituciones públicas como es el Poder Judicial de Ayacucho, con un futuro prominente que se le recortó por habersele quitado la vida. La defensa del acusado señaló que el título profesional de la

agraviada tiene la certificación de fecha 27 de octubre de 2016, pero de copia se advierte que la matrícula fue registrada el 13 de marzo 2017, en que ya había fallecido la agraviada; que las personas que suscribieron los certificados no fueron ofrecidas como órgano de prueba, no se ha especificado el régimen laboral, no se determinó el pago de la remuneración; no se precisa la modalidad del contrato, imposibilitando verificar si existía un vínculo laboral. En conclusión las pruebas documentales no acreditan el rompimiento de un proyecto de vida, debido a que no se ha presentado ninguna documental que acredite que al momento de los hechos la agraviada venía laborando. Es decir que las documentales oralizados por el actor civil no acredita la frustración del proyecto de vida.

#### **De la defensa del acusado:**

##### **1.-Oficio N° 0613-2017 sobre el levantamiento de secreto de las comunicaciones del acusado de fecha 14 de diciembre del año 2017**

acredita que el día 14 de enero del año 2017 la agraviada se comunicó con el número 935981081 de propiedad de la persona de Tony Changaray a horas 16:47:35 y 17:17:10 y debido a ello su patrocinado descubrió la relación con este tercero con quien la agraviada tendría una relación paralela; Fiscalía precisó que no existe documento que acredite que el número 935981081 corresponda a Tony Changaray.

**2.-Reporte de seguimiento de casos del Ministerio Público** con el que acredita que el médico José Félix Garrido Matta viene siendo investigado por diferentes actos ilícitos que ha cometido en ejercicio de sus funciones, lo cual desacredita cualquier hecho que haya alegado en el presente proceso.

**3.-Copia de la Sentencia conformada de fecha 10 de marzo 2017** con la que acredita que el testigo de cargo Oscar Mendoza Inca fue sentenciado por hechos que reconoció en su momento por el delito de proxenetismo, quien en el plenario del presente proceso también aceptó haber sido sentenciado.

**4.-Acta de constatación realizada en la joyería JADE de fecha 26 de julio del 2017** por el representante del Ministerio Público en la tienda comercial referida la cual se ubica en esta ciudad, acreditándose que dicha

autoridad teniendo a la vista el libro de ventas del lugar referido aparece que Mansilla Guzmán realizó un contrato de compra previa confección de un anillo de compromiso, el mismo que pretendía entregárselo a la agraviada en la localidad de Mancora a donde pensaba invitarla para viajar en el mes de febrero. Fiscalía cuestiona la fecha del recibo emitido, además no se verificó la existencia del anillo, la anotación en dicho cuaderno es de fecha 11 de enero 2017 existiendo diferencia de tiempo, por lo que el contenido no sería verídico.

**QUINTO.- VALORACION EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS ACTUADAS DESTINADAS A ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD O NO DEL ACUSADO.**

**5.1.-** Ahora bien conforme el requerimiento fiscal se atribuye a Edwin Bryan Mansilla Guzmán la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa y consumado bajo el supuesto de Violencia Familiar con la circunstancia agravante de haberse perpetrado el delito en presencia de un menor de edad; siendo así, es pertinente establecer los elementos configurativos de dicho ilícito penal establecido en el artículo 108-B del Código Penal.

Bajo esa línea se considera que **el Femicidio** es una **expresión de la violencia de género que recae particularmente en las mujeres**, siendo considerada por el Programa de Naciones Unidas (PNUD) como una de las amenazas más persistentes en la Región y que constituye un obstáculo para el desarrollo humano, la salud pública y los derechos humanos. Sobre la frase "(...) **el que mata a una mujer por su condición de tal (...) en el contexto de 1. Violencia familiar**; se debe señalar en primer lugar que este ilícito penal tiene un plus de injusto con relación a los otros tipos penales que también atacan la vida, el cuerpo y la salud de las víctimas, esto es, causar la muerte de una mujer por su condición de tal, el cual ocurre dentro de una situación de **discriminación estructural y generalizada hacia el género femenino**, toda vez que en nuestra actual estructura social impera aún la ideología del machismo (un fenómeno

histórico), es decir, la creencia de que la mujer debe estar sometida a la voluntad del varón, y como tal cumplir con ciertos paradigmas establecidos en dicha cultura, entre otros, como el de guardar fidelidad única a su pareja e incluso ser visto como un objeto sexual; consiguientemente, el incumplimiento de este "rol de la mujer", genera una reacción violenta en el sexo masculino que ocurre dentro de un ámbito público o privado, como la **violencia familiar** que como se sabe "es cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico hacia los integrantes del grupo familiar" a la que- según el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116 se comprende a los actos de coacción conocidos como actos mínimos y permanentes hacia la mujer para obligarla hacer algo en contra de su voluntad, el hostigamiento conocido como la burla o menosprecio hacia la mujer que afecta su dignidad y como tal rebaja su autoestima, acoso sexual atribuido a cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito de atentar contra la dignidad de la mujer, el prevalimiento conocido como el abuso de poder o confianza; los actos de discriminación trato desigual a la mujer, en el ámbito personal, familiar, laboral; conductas que el varón comete bajo el entender de que al rompimiento de ese "rol" impuesto a la mujer, se siente legitimado para sancionarla; razones por las que la muerte de una mujer se causa en dicho contexto del incumplimiento de un estereotipo de género, como el caso de victimar cuando aquella decide culminar con la relación sentimental, no desea retomar una, ya concluida, no quiere mantener relaciones sexuales, entre otras conductas consideradas por el varón como un hecho al cual la mujer está obligada a cumplir. Estando a dichas posturas, se debe dejar en claro que el tipo penal de feminicidio, no necesariamente está restringido a la misoginia u odio hacia la mujer, que también en ocasiones podría causar la muerte de una mujer, por ejemplo un homosexual que al tener fobia al sexo femenino le provoque la muerte. A mayor abundamiento, es necesario además dejar en claro que la conducta de feminicidio que prescribe el Código Penal, en ninguna de sus terminologías hace referencia al odio a la mujer, por lo que, **se debe entender que este tipo penal lo que sanciona, es la expresión máxima de la violencia machista que sucede como**



consecuencia del incumplimiento de un "modelo de conducta" por parte de la mujer, sea pareja o no, del agresor, particularmente, en contextos de parejas heterosexuales –que conviven o se encuentran separadas–, el maltrato del hombre para mantener bajo su control y "suya" a la mujer, el acoso constante a que la somete para conseguirlo, la intimidación que con ello le produce, el aumento en la intensidad de su asedio y agresividad en cuanto ella más se aproxima a dejar de "pertenerle" y la muerte que al final le causa "para que no sea de nadie más", **claramente es el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer o por razones de género**, dicho elemento adicional debe concurrir en la conducta para la configuración de la agravante punitiva del feminicidio, es decir, la discriminación y dominación de la mujer implícita en la violencia que provoca su muerte, obviamente debe probarse en el proceso penal para que pueda reprocharse al autor. En consecuencia, en ningún caso cabe deducirla de la simple circunstancia de ser el autor del delito un hombre y la víctima una mujer, sino que ha de fundarse en evidencias demostrativas de la situación de abuso de poder en que se encontraba la víctima. #

5.2.-Dicho esto, tenemos que los elementos típicos del delito de **feminicidio** conforme el tipo penal y los alcances fueron desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la República en el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, precisando: **a)** matar a una mujer, empleando medios físicos o psicológicos; **b)** que la muerte sea precisamente por su condición de mujer; **c)** que se dé dentro del contexto de violencia familiar, dentro del cual concurre la coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; es decir, dentro de un contexto de violencia de género, entendida ésta como cualquier acción en contra de la mujer; y, **d)** La voluntad del agente de lesionar el bien jurídico protegido, en este caso específico, la vida de la mujer; en otras palabras, el conocimiento actual por el agente que la conducta desplegada

era idónea para producir la muerte de la mujer, así entonces se debe determinar si los hechos atribuidos a Mansilla Guzmán configuran el delito de Femicidio.

**5.2.1.-Respecto al primer hecho imputado,** con relación a este punto la imputación en contra del acusado Mansilla Guzmán es que aproximadamente a las 12:00 horas del día 14 de enero del año 2017 intentó quitarle la vida a Evelyn Ccorahua Fabián en presencia de la menor hija de ambos de dos años de edad en circunstancias en que se encontraban en el interior de la vivienda ubicada en la Asociación Altamirano Yáñez Mz. C, lote 6 de esta ciudad – Ayacucho, de propiedad de los padres del acusado, motivado por una presunta infidelidad, para lo cual la sujetó fuertemente de los brazos, luego la cogió del cuello con el fin de estrangularla y quitarle la vida, lo cual no sucedió por la reacción de la agraviada quien se defendió arañando al acusado quedando inconsciente y por el llanto de la menor que presenciaba los hechos, éste dejó de agredirla. Al respecto del análisis de todos y cada uno de los medios probatorios actuados en el plenario, teniendo en cuenta la figura penal de femicidio – dar muerte a una mujer por su condición de tal, conforme lo señaló el Ministerio Público quien en su acusación precisó que el hecho descrito ocurrió en contra de la víctima dentro de una circunstancia de violencia familiar y de género, previa exteriorización de comportamientos y antecedentes comunes para la ocurrencia del evento criminal por parte del acusado, este colegiado forma convicción clara, de que existen pruebas irrefutables y pertinentes que dan cuenta que las lesiones inferidas por el acusado hacia la agraviada el día de los hechos, **tuvieron entidad mortal, es decir, pusieron en riesgo inminente la vida de la agraviada** conforme declaró el médico José Félix Garrido Matta, quien expidió el **informe pericial de Medicina Forense N° 004-2017-JUS/DGDPAJ-DSM-AYACUCHO**, de fecha 16 de enero del 2017, practicado a la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián, cuyas conclusiones fueron: **a)** Presenta lesiones de naturaleza reciente de tipo equimosis (moretones), las cuales han sido ocasionadas por objeto contundente duro compatible con digito presión y por uña humana; **b)** Las lesiones fueron ocasionadas a nivel del cuello,

comprometiendo vasos sanguíneos importantes como la arteria carótida y la vena yugular, nervios, órganos del cuello como laringe, faringe, glándula tiroides; que a criterio de dicho perito, las lesiones del cuello pusieron en peligro inminente la vida de la peritada y si bien dicha postura en el extremo de puesto en riesgo la vida de la víctima fue rebatida por el médico legista Fabio Palacios Lizarbe autor de los certificados médicos legales N° 00401-VCL del 14 de enero 2017, N° 12565 del 17 de enero 2017 y N° 004485-PAF del 31 de julio de 2017; cuyas conclusiones fueron leídas en el plenario por parte de la defensa del acusado quien - como prueba de oficio - solicito se actué la declaración del referido médico legista en razón de que el Ministerio Público en su oportunidad se desistió de su actuación por no ser útil para su teoría del caso; así dicho perito concluyó que las lesiones que presentó la peritada no pusieron en peligro o riesgo su vida, sin embargo estas no fueron explicadas con una consistencia técnica por cuanto Palacios Lizarbe no se presentó a juicio pese haber sido citado de acuerdo a Ley; siendo así, lo sostenido por el médico Garrido Matta tiene correspondencia con la realidad, ya que existen otros medios probatorios periféricos que informan a este Colegiado que la víctima luego del ataque violento por parte del acusado fue derivada a especialistas de otorrinolaringólogo y traumatólogo quienes ordenaron que la agraviada se colocara en el cuello un collarín que utilizó por 15 días aproximadamente, situación que fue corroborado de forma coincidente y recurrente por los familiares y amistades que se presentaron a este plenario a declarar al respecto como Noé Ccorahua Cuadros, Isabel Fabián Carhuancho, Liz Daniela Ccorahua Fabián, Oscar Mendoza Inca, Ruth Gabriela Escalante Reynaga y Edith Soledad Yaranga Palomino y si bien de las versiones de los antes referidos e incluso de la propia agraviada no aparece que haya sido sometida a una intervención médica de emergencia para salvar su vida, lo que a sano juicio realizó después del evento criminal fue acudir a denunciar el hecho inmediatamente en el que señaló que su ex pareja la "quiso matar" y ante la atención que su madre le brindó por ser profesional de la salud, decidió quedarse en casa hasta el día siguiente en que al ser atendida por el referido médico Garrido Matta quien además de lo arriba señalado advirtió **que el agente causante de las lesiones fueron**



las manos humanas; presentando **cuatro focos equimóticos de color violáceo que impresionan digito presión localizados en la cara lateral derecha del cuello, en región submaxilar derecha del cuello, en la región cervical anterior central y en la cara lateral izquierda del cuello con excoriación ungueal tipo arañón adyacente, con limitación funcional**, con dolor al realizar movimiento con la cabeza, dolor al pasar alimentos y al hablar; situación que conforme señaló dicho medico guarda relación con lo establecido por el médico legal Fabio Palacios Lizarbe ese mismo día 14 de enero del año 2017 en que examinó a la agraviada determinó "que el agente causante que provocó la lesión a la agraviada fue uno contundente duro", siendo la misma conclusión a la que arribaron ambos peritos, existiendo solo una diferencia en cuanto a los focos equimóticos que al respecto el perito Fabio Palacios Lizarbe señaló que solo encontró "dos equimosis rojizas difusas de 5x6 cm. aproximadamente **en ambos lados de región lateral del cuello**", lo cual generó ese mismo día la propia agraviada denunciará el hecho conforme lo señalaron los testigos antes señalados como **Oscar Mendoza Inca** al referir que la agraviada ese día 14 de enero de 2017 lo llamó por teléfono llorosa y le pidió que la acompañe a denunciar el hecho de que su ex pareja quiso matarla, mencionándole que "Bryan la llevó con pretextos (le iba a dar cosas para su menor hija) a la casa de éste, y luego de una discusión **intentó ahorcarla, enseñándole los moretones y huellas de dedos de mano que tenía en su cuello**, que su persona la acompañó a interponer la denuncia respectiva, cuando estaban en la comisaría llegaron los padres de Evelyn de quien recuerda que por **esos hechos tuvo que usar un collarín por un lapso de 10 a 15 días**; después de dicho incidente a través de mensajes, llamadas o de manera personal su persona y Evelyn mantuvieron conversación frecuente pudiendo detectar que su amiga se encontraba mal, vivía con temor de encontrarse con el acusado Mansilla quien después del incidente del 14 de enero del 2014 en varias oportunidades intentó acercarse a su persona, pidiéndole que hable con Evelyn para que acepte entregar algunas cosas para su menor hija, que éste los seguía ocasionando que Evelyn se asustará y se retirará inmediatamente de los lugares a los que concurrían; situaciones que

coinciden con lo vertido por el propio acusado al señalar "que el 14 de enero de 2017 tanto su persona y la agraviada acordaron llevar a su menor hija a una sesión de estimulación temprana, motivo por el cual cerca de la vivienda de Evelyn las recogió y después de realizar ciertas actividades, como a las 12 del día **junto a la niña, ambos se dirigieron a su domicilio (del acusado)** ubicado en la Asociación Altamirano Yañez Mz. C Lt. 06, de esta ciudad donde en una de las habitaciones de la casa mantuvieron sexuales consentidas, y luego que Evelyn ingresó al baño para lavarse y arreglarse, cogió el celular que había dejado la agraviada y al revisar los mensajes y fotografías encontró que la persona de nombre Tony Changaray le envió mensajes que decían "amor, regresa a Ica para darte trabajo, que iban a vivir juntos en la Urbanización Los Eucaliptos-Ica", así como varias fotografías transfiriendo las mismas a su celular, poniéndose incomodo, preguntándole a Evelyn "ya que vas a ir a Ica y la bebe se va a quedar en Ayacucho, me imagino que iremos a visitarte", pero como Evelyn le respondió "no quiero que vayas a Ica", se generó una discusión en que le increpó "que tendría algo con el juez, que iría a vivir a su casa", y como Evelyn le respondió "que sí, se metió con él, porque le iba a dar un trabajo", se molestó e incomodó aún más y "quiso callarla", **procediendo a sujetarla con las dos manos por los costados del cuello, instantes en que su menor hija al ver dicha agresión, gritó "papá no"**, para luego soltar a la occisa y apaciguar la situación, llevándolas luego hasta la vivienda donde radicaba la víctima y su menor de donde inmediatamente juntó a su hermana Liz Daniela se dirigieron a denunciar el hecho conforme lo señaló esta última en el plenario al referir no solo que la relación sentimental entre su hermana y el acusado fue una constante de hostigamientos, amenazas, diciéndole "que solo era de él", la llamaba por teléfono insistentemente, terminaban y retomaban la relación, provocando que su hermana se sienta aturdida y triste; el día 08 de enero del año 2017 el acusado Mansilla Guzmán con el pretexto de conversar con Evelyn llegó a la vivienda donde radica su persona junto a su familia, y la agredió verbalmente y que el día 14 de enero del 2017 después que Evelyn salió a realizar algunas actividades y cuando eran las 17:00 horas aproximadamente y su persona se disponía a

salir de su vivienda llegó Evelyn junto con su menor hija e ingresó inmediatamente a la casa, **observando que estaba sollozando y el cuello lo tenía "moreteado" y al preguntarle qué le había sucedido le dijo que "Bryan, no la dejaba salir de su casa, que la "quiso matar" con sus dos manos en que la empezó a ahorcar, generando que pierda el conocimiento y al recobrar la conciencia observó alrededor de su cuello un trapo húmedo, en tanto su sobrina decía "papá, Bryan malo", quien había observado dicho episodio; razones por las que su persona acompañó a su hermana a interponer la denuncia respectiva, a consecuencia de los hechos del día 14 de enero del 2017 su hermana Evelyn no podía hablar, comer, tenía la voz afónica, la cara hinchada, no podía dormir porque le dolía la espalda por lo que tuvo que usar collarín, lo cual también quedó asentado con las copias certificadas del expediente N° 451-2017 de folios 830 a 851, del Tomo V, se da por leídas en su integridad resaltando el órgano persecutor que entre estas aparece el acta de denuncia que Evelyn Ccorahua Fabián realizó contra el acusado por los hechos ocurridos el día 14 de enero de 2017 a las 12:00 del mediodía al haber sido objeto de violencia física y sexual, acredita que los hechos de los que la agraviada fue víctima ocurrieron por la mañana y por la tarde ya se denunciaba que fue objeto de maltrato físico, psicológico y sexual.**

Siendo así, como quedo asentado líneas arriba el acusado Mansilla Guzmán cometió los hechos producidos el día 14 de enero del año 2017 dentro del contexto de violencia de género, catalogando dicho accionar como un delito de feminicidio, el cual quedo en grado de tentativa por cuanto la no consumación fue por causa voluntaria como el caso del desistimiento del agente conforme el propio acusado lo reconoció al señalar que al observar llorar a su hija quien le decía "papa, no", soltó a su víctima, cuya presencia de la menor configura la agravante señalada en el inciso 08 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal, sobre lo cual no hubo mayor cuestionamiento, por lo que sobre dicho punto se deberá imponer el reproche penal que corresponda.

**5.2.2.-Sobre el segundo hecho.**-Así mismo se atribuye a Edwin Bryan Mansilla Guzmán que en su condición de ex pareja sentimental de la agraviada Evelyn Ccorahua Guzman , el 27 de febrero del 2017 entre las horas 4:00 a 5:00 de la madrugada aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en Av. Salvador Cavero N° 514 – del Distrito de Jesús de Nazarenos, causó la muerte de la víctima mediante estrangulamiento por digito presión manual, hechos ocurridos en presencia de la menor hija de ambos. Al respecto, en la etapa intermedia de control de acusación, las partes arribaron a las siguientes convenciones probatorias: **a)** Está probado que la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián falleció el 27 de febrero del año 2017 entre las 4:00 a 5:00 de la madrugada a causa de asfixia mecánica por estrangulamiento manual, ocasionado por digito presión; **b)** Está probado que el cadáver de Evelyn Ccorahua Fabián se encontró en posición de cubito dorsal, cubierta con una colcha multicolor sobre la cama de plaza y media de la habitación del segundo piso de la vivienda ubicada en la Av. Salvador Cavero N° 514 – Jesús de Nazareno-Huamanga-Ayacucho; **c)** Está probado que el acusado Mansilla Guzmán en horas de la madrugada del día 27 de febrero del año 2017 se encontraba en la vivienda de la agraviada Ccorahua Fabián donde previo a su muerte mantuvieron relaciones sexuales; **d)** Está probado que el acusado Mansilla Guzmán el día 28 de febrero del año 2017 a las 11:30 de la mañana concurrió a la Fiscalía Penal de Turno de Huamanga sin presentar ninguna lesión corporal, ni signos de encontrarse drogado, solo consumo de alcohol en 0.10 gramos por litro de sangre; **e)** Está probado que la menor Luciana Mansilla Ccorahua es hija del acusado y la agraviada que a la fecha de los hechos tenía dos años de edad; **f)** Está probado que a la fecha de constatación de inmueble se encontró en la habitación una cama de dos plazas desarreglada y sobre ella una laptop marca HP encendida; **g)** Está probado que la agraviada no presentaba ingesta compatible con droga o alcohol. Por consiguiente, estando a dichas convenciones probatorias, ya no resulta hacer un análisis exhaustivo respecto a los hechos que las partes dan por acreditados; siendo así, este colegiado llega a la siguiente conclusión de que se tiene plenamente probado que la muerte de la agraviada Evelyn

Ccorahua Fabián fue por acción física del acusado Edwin Bryan Mansilla Guzmán **quien le produjo asfixia mecánica por estrangulamiento manual, ocasionado por digito presión**, hecho ocurrido el día 27 de febrero del año 2017 entre las 4:00 a 5:00 de la madrugada, en el interior de la vivienda ubicada en la Av. Salvador Cavero N° 514 – Jesús de Nazareno-Huamanga-Ayacucho donde dicho día (horas de la madrugada) se encontraba el acusado Edwin Bryan Mansilla Guzmán donde previo a su muerte mantuvieron relaciones sexuales.

Ahora bien corresponde a este Tribunal realizar un análisis y valoración de pruebas libres de estereotipos y en el marco de la aplicación de la normativa vigente y de ser el caso la jurisprudencia internacional respecto a cada uno de los elementos configurativos del delito de feminicidio y esa es quizás la pregunta central del debate, ¿Qué debe hacer un hombre cuando su pareja quiere acabar con la relación sentimental que tiene con él? al respecto se debe responder esta interrogante dentro del escenario cultural en el que nos encontramos en que nuestro país se encuentra marcado por una violencia estructural en que el hombre considera que es posible acabar con la vida de su pareja y obtener comprensión por ello, dicha figura legal hoy por hoy se encuentra legislada en nuestro ordenamiento penal y se llama Feminicidio lo dijo su ponente principal Diane Russell, “es el homicidio causado en virtud de una violencia en que se considera a la mujer como objeto o como propiedad del hombre” o “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”. Se trata, como tantas veces se ha señalado, de la forma extrema de violencia contra las mujeres y considerando que la muerte de la agraviada Evelyn Ccorahua Fabian, fue precisamente por su condición de mujer; ya que, dicho hecho repudiable se dio **desde una perspectiva de violencia contra la referida, sobre una estructura social caracterizada por las relaciones de poder que Mansilla Guzman ejercía sobre la víctima** a quien conforme han señalado uniformemente los testigos Noé Pablo Ccorahua Cuadros, Carmen Fabián Carhuancho y Liz Daniela Ccorahua Fabián -padres y hermana de la agraviada; así como Ruth Gabriela Escalante

Reynaga, Edith Soledad Yaranga Palomino, Oscar Mendoza Inca y Ruth Tueros Quispe amistades de la víctima de que el acusado había mantenido una relación sentimental con la agraviada, con quien tuvieron una hija a la fecha de los hechos de dos años de edad, pero estos nunca convivieron ya que el acusado mantenía otra relación sentimental en la ciudad de Lima con una persona de nombre Rosa y que concurría a la ciudad de Ayacucho a mitad de año y en vacaciones, lo que motivó que la víctima y el acusado terminaran con dicha relación sentimental en muchas ocasiones, determinándose finalmente la víctima a no retomar más con dicha relación, lo que originó que el acusado Mansilla Guzman exteriorice una serie de actos, como la coacción, materializada en conductas permanentes para obligarla a retomar la relación sentimental en contra de su voluntad, como el caso de las llamadas telefónicas permanentes e insistentes con la finalidad de controlar en lo mínimo la vida diaria que llevaba la víctima; en ocasiones con actos de hostigamiento, direccionados a afectar la dignidad de la agraviada, como el caso de enviar a los amigos de la agraviada tomas fotográficas acompañada de una persona de sexo masculino, para subestimarla y hacerla quedar mal; recurriendo además, al acoso sexual a condición de entrega de dinero para la menor hija de ambos, conforme así sostuvieron los testigos antes referidos quienes tomaron conocimiento de versiones propias de la víctima cuya vida el acusado Mansilla Guzmán ultimó esa terrible madrugada en al no admitir la negativa de aquella de retornar con la relación sentimental llegó a buscarla conforme éste mismo lo señaló al referir "por lo que a las 02:00 de la madrugada ya del día 27 de febrero de 2017 llegó a la vivienda de Evelyn, llamándola a su celular, pero no le respondió, razón por lo que lanzó una piedrita pequeña a la ventana del cuarto de Evelyn quien se acercó a dicha ventana y le hizo señas para que esperará, bajando después de un minuto y abrió la puerta", cuya voluntad fue direccionada a quitar la vida de la agraviada, para lo cual se previó pasar lo que quedaba de la noche con su víctima con quien incluso mantuvo relaciones sexuales y que luego ya en la madrugada le dio muerte, sin tener reparo alguno que a su lado, en la otra cama descansaba la menor hija de ambos.

Respecto a la agravante, es de precisar que se tiene acreditado con la partida de nacimiento de la menor quien en el momento de los hechos contaba con dos años de edad, y que presencié el evento criminal del día 14 de enero de 2017 y estuvo presente en la vivienda donde sucedieron los fatídicos hechos violentos del día 27 de febrero de 2017, sobre lo cual en este segundo hecho hubo cuestionamiento por parte de la defensa del acusado quien en sus alegatos de clausura cambió su teoría inicial respecto al accionar de su defendido al señalar que éste dio muerte a su víctima, ya no bajo el imperio de la emoción violenta, sino más bien bajo un hecho de homicidio básico, porque no se ha demostrado la celotipia, misoginia, antipatía u odio en contra de la mujer, y que no se ha verificado el contexto de violencia en el presente caso que se originó por el "engaño" que la agraviada sostuvo – al acusado- que era verdad, y que pese a existir medidas de protección "ambos continuaban manteniendo comunicación"; ante tal argumento se debe indicar que no es tan cierto lo que refiere el abogado defensor quien en uso de su derecho con lo planteado pretende disminuir la responsabilidad del acusado señalando, en la práctica, que se trata de un "homicidio por amor"; sin embargo como queda asentado para este Tribunal claramente no es una "historia de amor" sino de sometimiento de una mujer por un hombre que la consideraba subordinada y se resistía al acto civilizado de entender que la debía dejar en paz, pese incluso a que ya en una anterior ocasión 14 de enero de 2017, bajo la misma modalidad, intentó ultimarla ahorcándola; para de la misma forma esa fatídica noche presentarse en la tranquilidad del hogar de la agraviada, y elegir ejecutar el acto más contundente de dominación que es la eliminación de su víctima de la relación de poder en que Mansilla Guzmán más allá de los celos, que en casos como el presente son la expresión del macho dominante que no reconoce la libertad de su pareja para dejarlo, y simplemente, "por sospecha de que la persona amada mude su cariño", revisó su teléfono celular, le incriminó una supuesta infidelidad y resolvió ahorcarla, para luego sin más remordimiento retirarse del lugar, como así sucedió y quedó demostrado conforme éste mismo, así lo narró al señalar "Evelyn le dijo "que se vista y se vaya antes que amanezca por cuanto sus padres se levantaban temprano

por ser lunes”, pero su persona le manifestó sobre la conversación que había tenido con sus padres sobre un viaje al norte, que ya tenían planificado y que en las playas de Mancora le tenía una sorpresa, pero la agraviada le dijo **“que no iba a ir con él, a ninguna parte, que tenía que estar en Ica, en la primera semana de marzo”**, momentos en que en el espaldar de la cama observó el celular de Evelyn y lo cogió, ante ello la agraviada se lo pidió, pero su persona no se lo dio, **le dijo que quería saber que escondía en dicho celular, logrando ver nuevos mensajes amorosos y planes de viaje** con la persona de Tony Changaray; en ese momento Evelyn le manifestó “que los mensajes que veía eran verdaderos y que dicho señor era su enamorado, que había llegado a Ayacucho a pasar carnavales con ella y cuando se lo pidiera, se iba a casar con él, ya que, le había pedido tener un hijo”, “que era la última vez que tendrían ese tipo de encuentros”, “que estaba harta de su persona por las migajas que le daba, que Tony Changaray le ofrecía trabajo, dinero y una vida digna para vivir y que incluso le había dado la suma de S/. 1 000.00 (mil soles) para su hija”; pero a pesar de ello, su persona le reitero sobre la sorpresa que le daría en Mancora, donde le haría entrega de un anillo en presencia de sus padres; pero la agraviada le indicó “que no iba a ser así y que Tony Changaray le iba dar otras cosas que él no le había dado” y de forma burlona le dijo “Tony Changaray es mas hombre que tú, en la cama y me hace cosas que ni te imaginas”, palabras que fueron humillantes para él, **solo quería que se callara, ya no quería que dijera nada más**; sintiendo sus ojos y mente en blanco; no recordando nada sobre la forma y circunstancias de cómo pudo ahorcarla, tampoco recuerda la hora y el momento en que salió del domicilio de la occisa; luego se vio por el Paradero Huanta, acordándose únicamente que tomo un taxi y en el camino buscó en sus bolsillos y se percató que tenía el celular de la agraviada, recordando que dicho celular se lo había regalado su persona y ese mismo utilizaba para otros fines como engañarlo, motivo por lo que agarró el celular y lo arrojó del taxi contra la pista, para luego dirigirse a su casa, llegando a su domicilio a las 6:30 de la mañana aproximadamente del día 27 de febrero de 2017; pero luego salió de su domicilio con rumbo desconocido”. Así la segunda parte de la historia



confirma el contexto de dominación en el que finalmente ocurrió el feminicidio el 27 de febrero de 2017, en que la víctima a todas luces, en contra de lo que quería, tuvo que permitir que el acusado ingresara a su habitación y seguir soportándolo a su lado, temerosa, probablemente de que sí, lo obligaba a marcharse, haría escándalo y perturbaría a su familia, lo cual se deduce de la entrevista que rindió el padre y hermana de la víctima al afirmar en efecto, que constantemente Evelyn lo echaba de la casa cuando pretendía hablar con ésta y él no se iba o hacía escándalo, como así fue el día 08 de enero de 2017 conforme quedó acreditado con las copias certificadas derivadas de la denuncia que la ahora occisa realizó ante las autoridades en dicha oportunidad, **cadena de violencia que solo se detuvo con la lamentable muerte de la agraviada**, generando la presente interrogante ¿Por qué entonces si la amaba tanto (como lo señaló en su autodefensa el propio acusado) tuvo que acabar con la vida de Evelyn?, ¿Por qué tanta violencia? ¿Por qué tanto encono? dentro del llamado feminicidio íntimo, que corresponde a la muerte de la víctima propiciada por una persona con la que se tiene una relación cercana. La lógica de este asesinato pasa por la cosificación de la mujer y por la absurda idea representada en el dicho: "si no es mía no es de nadie". Ana Carcedo ha precisado "La cosificación de las mujeres que representa este sentido de propiedad hace que un feminicida justifique, su acción diciendo que la mujer lo quería abandonar y él no lo podía permitir". "Es, la represalia contra una voluntad que se resiste a ser dominada" y Eso es precisamente lo ocurrido aquí. La víctima trató desesperadamente de culminar la relación con el acusado. No importa las razones que haya tenido (sus estudios, su trabajo, el pedido de su madre, el miedo que le daba el procesado, otra pareja, en fin) para este punto, ello es intrascendente, pues lo que importa es que el procesado no quería, no podía aceptar el término de ese vínculo amoroso. Y son esas las razones que lo llevaron a acabar con la vida de la agraviada. Todo ello antecedido por una relación que quería ser absoluta, dominante, absorbente, conforme también lo señaló la defensa del actor civil al precisar que el acusado ya no tenía ninguna relación con la agraviada quien era víctima de violencia familiar que el 9 de enero de 2017 la propia agraviada

señaló "que es muy malo con su persona, desde antes con sus celos hostigantes, demostrando fotografías intimas, el maltrato es porque, él quiere seguir siendo mi enamorado, es agresivo, violento"; lo cual guarda relación con lo señalado por la perito **Elba Plascencia Medina**, quien expidió la **Pericia N° 33072 de fecha 24 de julio del 2017** practicada a Edwin Bryan Mansilla Guzmán quien le relató "situaciones como "no, me acuerdo de nada", "no, sé", "no, sé", "ese recuerdo no está en mi cabeza", con dicha actitud o respuestas tapaba lo que había o veía en su cabeza y no lo quería decir, sobre todo lo que sucedió con su pareja en el interior de la habitación el día de los hechos; determinó que el acusado no presenta ninguna enfermedad mental debido a que no es o está psicótico, no está fuera de la realidad, sabe lo que hace y sabe lo que dice", que el psiquiatra forense como en otras evaluaciones busca elementos de disrupción, escisión de la conciencia, es decir determina si existe una psicosis aguda, una psicosis cannabica, una situación de desaparición de la corteza cerebral que como se sabe es la última capa que tiene como función que el ser humano adquiera el conocimiento, allí se organiza todo lo que nos diferencia de los animales como la atención, concentración, inteligencia, memoria, voluntad, afecto, creatividad, motivación y aprendizaje, lo que se busca es conciencia, voluntad y ante un escenario en que alguien está inmerso en una realidad es la corteza cerebral la que permite que uno se dé cuenta de lo malo y lo bueno; en el presente caso el acusado claramente se daba cuenta de lo que hacía porque sobre el hecho principal dijo "se murió", los peritos buscan saber, conocer si la persona está psicótica (tiene locura) se busca signos y síntomas o si en el momento de la situación en la que el peritado se encuentra inmerso pudo alejarse de la realidad, perdió la conciencia de la realidad o se encontraba en una situación de automatismo para llevar a cabo un problema de escisión, situaciones que en el presente caso no ocurrió, debido a que no se encontró ningún aspecto de los narrados, **por el contrario el peritado presenta inteligencia promedio superior lo cual significa que es un ser inteligente, puede resolver problemas, realizar proyectos, ganar dinero con inteligencia cognitiva superior. La personalidad es la forma de sentir, actuar y pensar; con**

personalidad disociales que se entiende como una persona evasiva, manipulador, no aprende de sus errores, no es responsable frente a situaciones normativas y que puede usar a las personas, sentirse víctima de los demás y unido a su inteligencia presentar hecho que no está de acorde a la realidad; cualquier persona siendo una persona normal puede tener descontrol de impulsos; sin embargo, su corteza cerebral que controla la voluntad, tiene la capacidad para decir, decidir que eso no puede hacerse, activándose un freno; más en las personas que han crecido con las herramientas de manejo de esos impulsos como en el caso del acusado que tiene como madre a una persona de profesión psicóloga. Precisa que si bien el acusado tiene un rasgo histriónico esto no significa que no tenga capacidad de manejo en cualquier escena, más si señaló que se considera extrovertido”, aunado a ello se tiene lo señalado por el perito psicólogo Carlos Alberto Esteban Saciga precisó que elaboró la Pericia psicológica N° 4777-2017 que encontró en el evaluado rasgos de inestabilidad **emocional de tipo impulsivo, los rasgos de esta persona predispone actuar de manera impulsiva de un momento a otro sin tomar en cuenta las consecuencias de sus acciones, su ánimo de humor es impredecible e inestable, tendencia a arrebatos de ira y violencia** en muy poco tiempo con incapacidad para controlar las conductas explosivas. Siendo así el acusado al ser una persona normal tenía un abanico de posibilidades, lo que no podía era vejar, lesionar, matar a quien sólo quería vivir en paz. Finalmente este Colegiado considera pese a que la defensa técnica retiró dicha tesis en su alegato final que en el presente caso no resulta de aplicación, la presunta emoción violenta, la cual no fue materia de un peritaje conducente y técnico por cuanto el psiquiatra Edgar Puma no supo explicar en el plenario las conclusiones arribadas en su Pericia de parte; por el contrario, dicha situación ha quedado desvirtuada por las propias acciones del procesado. En efecto, tal ha sido el grado de consciencia de Mansilla Guzmán al momento de cometer el delito, que, primero, lo planeó; luego, caviló que debía tapar el cuerpo de la occisa, se encontró su cuerpo tapado con la colcha multicolor que cubría la cama donde se realizó el levantamiento de cadáver; después, supo que debía vestirse, y, por último,

hasta meditó lo que debía decir, como excusa para evadir su responsabilidad, ideando de que solo recuerda pasajes de esa nefasta noche. Todos estos actos, a los que debe agregarse que salió de la vivienda sin hacer ruido (la hermana y el padre no escucharon nada) se llevó el celular de la agraviada, tomó un taxi, volvió a revisar el equipo telefónico, lo destruyó, y luego se dirigió a su vivienda; situaciones que permiten válidamente señalar que en ningún caso se está ante homicidio por emoción violenta; el hecho, como repetimos, fue premeditado y absolutamente consciente por lo que se le debe sancionar por el delito de Femicidio agravado por la presencia de la menor en la vivienda, en la habitación o no lo cierto es que se encontraba en el lugar por cuanto el tipo penal sobre la circunstancias agravante establecida en el inciso 8 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal precisa "cuando se comete el delito a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado" y en el presente caso al haberse acreditado que la menor Luciana de dos años de edad al momento de ocurridos los hechos radicaba junto a su madre en la misma casa habitación y al haberse producido los hechos en horas de la madrugada es evidente que se encontraba en el lugar concurriendo así la agravante postulada por el Ministerio Público para este segundo hecho.

### **5.3.-Juicio de Culpabilidad**

El acusado al momento de los hechos era imputable pleno, no habiéndose incorporado en autos circunstancia alguna que pudiera afectar tal condición, apreciándose en virtud de la inmediación propia del Juicio Oral que el procesado no evidencia facultades físicas o mentales disminuidas. En tal sentido no existe circunstancia que al momento de los hechos le haya impedido motivarse en las normas básicas de convivencia social para no realizar conductas como la cometida. La naturaleza de la acción en este caso está constituido por la violencia ejercida contra la víctima para concluir con su vida. Se trata de un acto reprobable, que no sólo genera daño a la propia víctima, sino que además produce zozobra e inquietud en la sociedad y cuyo desvalor es de tal grado que el legislador ha considerado conveniente

imponer penas severas para su represión. Interpretar la violencia contra las mujeres en el marco de los derechos humanos, "obliga a que en los ámbitos público y privado se fortalezcan e incrementen las acciones y políticas dirigidas a prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra ellas, en especial en los sectores de la justicia, la educación y la salud".

### **SEIS.-INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**

La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta en el presente caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado **Edwin Bryan Mansilla Guzmán** por lo que corresponde determinar la pena a imponerse:

#### **A.-Pena básica:**

a.-La pena básica que corresponde para el delito Femicidio Agravado es la establecido en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, que precisa "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos (...) sin embargo considerando la concurrencia de la circunstancia agravante establecida en el inciso 8 del segundo párrafo del mismo artículo 108-B del Código Penal que refiere "la pena privativa de libertad **será no menor de veinticinco años** y considerando que para ambos hechos se ha probado la concurrencia de dicha agravante se debe considerar la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD para cada delito; pero es el caso que el primer hecho conforme quedo explicado tiene **la concurrencia de la circunstancia privilegiada de la tentativa establecida en el artículo**

**16 del mismo cuerpo legal** que precisa "en la tentativa (...) el juez reducirá la pena prudencialmente" y siendo posición de este colegiado en otros casos en que concurre dicha circunstancia se rebaja hasta la mitad de la pena a imponerse por lo que para el primer hecho la pena concreta sería **DOCE AÑOS Y SEIS MESES de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

**b. Circunstancias cualificadas y privilegiadas:** En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo - circunstancias cualificadas- o mínimo de la pena - circunstancias privilegiadas y en el presente caso respecto a dicho acusado como se tiene asentado se han postulado una circunstancia cualificada de atenuación, esto es la Tentativa para el primer hecho atribuido.

**c. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas:** establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer con circunstancias privilegiadas, corresponde determinar la pena concreta.

Siendo así, nos debemos remitir al análisis de los tercios establecidos en la norma penal, y considerando que, en el presente caso, ante la presencia de circunstancias privilegiadas y atenuantes corresponde fijar la pena **en el tercio inferior**, conforme al inciso 2 del artículo 45 -A del Código Penal. En efecto en el presente caso se tiene también la existencia de circunstancias atenuantes genéricas como la carencia de antecedentes penales del acusado **Mansilla Guzmán** de quien si bien no se ha recabado documento alguno que acredite lo dicho de su declaración prestada ante fiscalía se toma que refirió que no cuenta con dichos antecedentes, **resultando ser agente primario en la comisión de actos delictivos**, debiendo considerarse que el Ministerio Público en su alegato final solicitó que en todo caso los delitos que nos ocupa son el resultado del delito **CONTINUADO** es "aquel que considera como un único delito", sancionándose con una pena superior a la del delito común, una serie de acciones delictivas, que guardan semejanza por el tipo de hecho o del modo de realizarse, la pena que habría que aplicar, conforme a los establecido en el **Artículo 49** del Código Penal que precisa " Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en

momentos diversos, **con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. (...)**".

Y considerando que la pena más grave que corresponde al primer tercio es de **veinticinco años** estando a la aplicación del artículo precedente esta subsume a las **doce años y seis meses** para el delito que quedó en grado de tentativa; por lo que la sanción concreta para dicho acusado es de **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

#### **SIETE.- DE LA REPARACION CIVIL**

Sobre este punto se tiene que la extensión del daño causado se enmarca en el perjuicio absoluto a la vida de la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián; así el artículo 93 del Código Penal señala que la reparación civil comprende: (i) la restitución del bien o el pago de su valor y (ii) la indemnización de los daños y perjuicios y para el presente caso no habiendo bien que restituir, la reparación que se debe fijar debe estar encaminada a la obligación de indemnizar a los herederos de la víctima por el daño causado teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 101 del Código Penal que precisa que de manera supletoria la reparación debe seguir las normas del Código Civil; así se tiene que la víctima fue una joven 27 años de edad con una menor hija y que el perjuicio causado (muerte) es de tal gravedad que el daño ha de proyectarse por el resto de su vida. Se trata de un daño absoluto y devastador que merece ser indemnizado conforme a los criterios expuestos en el artículo 1985 del Código Civil, es decir, tomando en cuenta el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daño a la persona. Sobre el **Daño emergente y lucro cesante** se tiene que el primero es aquello que empobrece a la víctima, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y el lucro cesante es lo que se ha dejado de ganar, la pérdida de una ganancia legítima. A diferencia del daño emergente que es siempre un "egreso", el lucro cesante es el "ingreso" que no se pudo obtener. En el presente caso el tal "ingreso" no existe por cuanto la víctima si bien a unos meses antes de producida su muerte se había graduado de abogada conforme así lo explicó la defensa del actor civil adjuntando diversos documentos para probar dicha

situación, sin embargo también se advirtió que la víctima antes a su muerte recién estaba realizando trámites para obtener su colegiatura, así como buscaba trabajo en dicho rubro conforme lo señalaron sus familiares y por ende no percibía ningún ingreso; en cambio, resulta obvio que el daño físico y psicológico supone pérdidas económicas que deben colocarse en el ámbito del "**daño emergente**". En esas circunstancias, aunque en autos no aparecen documentos que certifiquen estos gastos, no es menos cierto que el artículo 1372 del Código Civil permite al juez hacer una valoración prudencial cuando se desconozcan los montos reales.

Además el **daño moral** es la aflicción, la pérdida, el sufrimiento ocasionado a los agraviados, en este caso a los herederos de la víctima, lo cual se debe merituar cuando se habla de dicho daño moral; sin embargo –como se ha preguntado la doctrina- existe un precio para el dolor?, sin duda no lo hay, y es por eso que con suma sagacidad, el legislador ha evitado el uso del término "resarcimiento" para utilizar el de "reparación" que es siempre (conforme se puede advertir en el diccionario de la academia) más extenso y abarca asuntos tales como el desagravio y el restablecimiento de fuerzas, aliento o vigor. Es precisamente por eso que cabe indemnizar este tipo de daños, no porque ello acabe con el dolor, sino porque mengua, atenúa en algo el perjuicio ocasionado.

En esas circunstancias, el Colegiado repara en el futuro dolor de la menor hija de la agraviada e incluso de sus padres y hermana de Evelyn Ccorahua Fabián a quien ya no tienen a su lado. Basta ver el relato dado por la madre de la víctima en el juicio oral cuando se refiere a la menor Luciana señalando que pese a su corta edad si bien aún no comprende la realidad de las cosas, presencié los dos hechos en agravio de su madre en que solo atinaba a mencionar "Bryan malo, papá malo", cuyo relato fue penoso y devastador por vivir -en el caso de la madre de Evelyn – la muerte de la persona a quien se engendró a diferencia de lo que sucede cuando la muerte del esposo(a) –viuda, viudo- o del padre (madre) –huérfano, huérfana-, no existe término alguno que defina la circunstancia de la pérdida del hijo. Se trata de una herida en el corazón, de un dolor intenso que tratará (a veces sin fortuna) de ser menguado con la fuerza de la memoria, con las imágenes



que perduren, con la lectura de lo escrito. Ese es el destrozo anímico que causa que la vida que se dio se termine antes que la propia. Eso es lo pavoroso de eventos de casos como el que aquí se presenta y si bien la norma señala que la indemnización debe ser otorgada a favor de los herederos de la víctima, en este caso su menor hija Luciana, sin embargo ésta se encuentra bajo la custodia de su abuelita Isabel Fabián Carhuancho cuyo dolor se debe indemnizar.

Por último, el daño a la persona está constituido, en esencia, por el perjuicio al proyecto de vida, es decir, es un daño a lo que se quiso ser, a la raigambre propia de la existencia. Tal daño tiene como fundamento el considerar que el ser humano es un ser volcado a la libertad, un ser que se hace y se proyecta a sí mismo. Fernández Sessarego aborda el tema del proyecto de vida expresando que se entiende "al menoscabo de aquellos valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria", por su parte Salado Osuna, analizando este caso, opina que el proyecto de vida debe ser indemnizado aún si la víctima ha fallecido. Así se pregunta: "¿la reparación del daño al proyecto de vida" sólo es aplicable en relación con las víctimas sobrevivientes, o también es aplicable a las víctimas que han fallecido como consecuencia de una ejecución extrajudicial o que se presume su fallecimiento como consecuencia de una desaparición forzada o del uso desproporcionado de la fuerza?, responde, que en estos casos también se acaba con el futuro de la víctima; concordamos como otros colegas que administran Justicia que "El ser humano está destinado a hacerse, a irse realizando, lo que lo lleva a la creación de proyectos vitales a fin de novelar la vida que le toca vivir (para utilizar una frase elegante de Ortega y Gasset). En el orden de las indemnizaciones lo que se repara es el daño directo sufrido por la víctima y el daño solicitado por los familiares, tal proyecto que, es verdad, se desconoce, no por ello deja de existir. Ello además se hace más evidente cuando se aprecia que la víctima fue educada, obtuvo un título profesional conforme a los diversos diplomas que se adjuntaron al proceso. Ese proyecto se frustró; en tal sentido se debe imponer el pago de una reparación civil y si bien incalculable en dinero por

tan lamentable deceso de Evelyn Ccorahua Fabián, este será determinado en la medida que también pueda ser cancelado por el acusado quien en su autodefensa coincidió con su abogado defensor al indicar que no se pronunciaba sobre la reparación civil.

#### **OCHO.- DE LA INHABILITACION.**

Que conforme al cuarto párrafo del artículo 108-B del Código Penal, en todas las circunstancias previstas en el presente artículo de dictarse una condena se impondrá la pena de INHABILITACIÓN conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código referido y teniendo en cuenta que el representante del Ministerio Público además de la pena principal solicitó se inhabilite al acusado Mansilla Guzmán del ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua. Así, considerando que la patria potestad "es una institución que impone a los padres deberes y derechos a efectos de cuidar y proteger a los hijos menores de edad", lo cual el acusado no podrá cumplir por recibir una sentencia condenatoria; en tal sentido Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua al ser hija del acusado y aún menor de edad por ostentar cinco años de edad, se debe disponer la incapacidad para Mansilla Guzmán de ejercer la patria potestad de dicha menor hasta que cumpla la mayoría de edad.

#### **NUEVE.- DE LAS COSTAS DEL PROCESO**

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que "La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales", precisando en tal sentido, el artículo 497 del Código acotado, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que éstas se encontrarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso. En el caso de autos, se advierte que el acusado no aceptó los cargos que se formularon en su contra y si bien dicha decisión fue en ejercicio de un Derecho Constitucional, que

engloba el Derecho de Defensa, sin embargo al haberse realizado el juicio respectivo en el que Mansilla Guzmán será condenado, se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 394, 395 y 396 del Código Procesal Penal impartiendo **JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA, BAJO LAS REGLAS DE LA LOGICA Y LA SANA CRITICA POR UNANIMIDAD DECIDIMOS:**

**1.-CONDENAR** al acusado **EDWIN BRYAN MANSILLA GUZMÁN** cuyas generales de ley aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia **COMO AUTOR Y RESPONSABLE** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa Agravada previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal en concordancia con la agravante del inciso 8 del segundo párrafo del mismo artículo y Código referido y concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo legal y del delito **de Femicidio Agravado** ambos delitos en agravio de quien en vida fue Evelyn Ccorahua Fabián.

**2.-LE IMPONEMOS POR DELITO CONTINUADO VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo **desde el día 03 de marzo del año 2017 vencerá el 02 de marzo del año 2042** debiendo continuar cumpliendo dicha sanción en el Establecimiento penal designado por el INPE.

**3.- FIJAMOS el pago de TRESCIENTOS MIL SOLES** por concepto de REPARACIÓN CIVIL que el sentenciado deberá abonar a favor de la menor Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua, hija de la agraviada Evelyn Ccorahua Fabián.

**4.-IMPONEMOS LA PENA DE INHABILITACION** establecida en el inciso 05 del artículo 36 del Código Penal que señala **INCAPACIDAD PARA EL**

**EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** de la menor Luciana Elianne Juliette Mansilla Ccorahua hasta que cumpla la mayoría de edad.

**5.- MANDAMOS el PAGO DE COSTAS** que el sentenciado deberá pagar en su oportunidad.

**6.- MANDAMOS** que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.

**PACHECO NEYRA (DD)**

TURPO COAPAZA

VARGAS BEJAR

1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 341

LECTURE 1

1.1

1.2

1.3